

XABIER LOPEZ DE MUNAIN, Legazpiko Udal-Artxibategiaren arduradunaren oharra

M.^a ROSA AYERBEK zuzenduriko Legazpiko artxibategiko agirien buruzko lanean azaltzen denez “Agiri-aurkibidean edo Indice de Documentos” honako agiri hauek Legazpiko Udal-Artxibategian aurkitzen dira, baina ez da horrela

- 1290 Abril 18
“Carta Puebla de la Villa de Segura dada por Sancho IV”
- 1300 Junio 22
“Confirmación de Fernando IV de la Carta Puebla dada por Sancho IV a Segura”
- 1315 Septiembre 5
“Confirmación de Alfonso XI de la confirmación que su padre Fernando IV hizo a la Villa de Segura de su Carta Puebla dada por Sancho IV en 1290”
- 1331 Julio 8
“Confirmación de Alfonso XI de otra anterior...”
- 1342 Febrero 12
“Confirmación de Alfonso XI de otra confirmación anterior...”

Nik dakidanez, agiri hauek Segurako Udal-Artxibategian aurkitzen dira. Era berean, beste zenbait agiri ere, ikusi ahal dudanez, ez dira Legazpin aurkitzen nahiz eta horrela azaldu.

Donostian, 1990eko Martxoak 13

PRECEDENTES Y COAUTORIA

Como más de un autor ha escrito no siempre es fácil presentar una obra en la que se han volcado ilusiones y esfuerzos propios y ajenos. La ilusión de ver el trabajo acabado y dispuesto a entrar en máquinas es inenarrable, pues a ello preceden muchas horas, inquietudes y cuidados de todos y cada uno de los que, en mayor o menor medida, colaboran en su consecución.

Esta obra es uno de esos casos de los actualmente tan mencionados trabajos en equipo. Organizado como trabajo de Curso con los alumnos de Paleografía y Diplomática que de 1985/86 cursaron 4.º de Geografía e Historia en los Estudios Universitarios y Técnicos de Guipúzcoa (EUTG) de la Universidad de Deusto (campus de San Sebastián), el esfuerzo de los alrededor 20 alumnos que colaboraron en el mismo se ha visto coronado con la publicación de los 39 documentos que, de época medieval, fueron encontrados en el Archivo Municipal de Legazpia.

La dedicación y esfuerzo han sido notables. El primer problema fue determinar el fondo a transcribir de entre los aún no transcritos o publicados por otros autores a instancias de la Sociedad de Estudios Vascos que, en su colección “Fuentes documentales medievales del País Vasco”, publica desde 1982.

El que fuera Legazpia el municipio elegido se debió en parte a que sus fondos eran ya conocidos por la que suscribe, que estimó viable el proyecto y lo ofreció a los alumnos que prontamente lo hicieron suyo y con gran ilusión se pusieron a preparar la primera publicación de su vida.

Fotocopiados los textos y distribuidos entre los alumnos a partir de Navidad fueron transcribiéndose según directrices establecidas anteriormente para evitar la heterogeneidad de su forma, y corrigiéndose lenta y cuidadosamente a fin de salvar los, a veces, elementales errores que, todo quien se inicia en estas lides, comete.

Una vez corregidos y pasados a limpio la tarea del Director continúa: cotejo con el original (pues no siempre la fotocopia era completa), realización de sus regestas, comprobación de su publicación, compaginación, etc., a la vez que realizaba su propia tarea de transcripción (docs. n.º 16, 22, 23, 24, 32 y parte del 34).

Relación de personas que han colaborado en esta obra

- Aizarna Rementería, Juan Paulo (3)
- Andonegui Santamaría, Miguel (11)
- Carasa Saint-Supery, M.ª Clotilde (12)
- * Castañeda Prieto, José (1)
- * Delgado Gascue, Eugenio (2, 22)
- * Ecay Larrión, José Ramón (1, 11)
- ** Etura Rodríguez, José Antonio (2, 22, s/n)
- Guereñu Urcelay, M.ª Antonia (11)

- * Inza Rivas, Fernando (11)
- Irastorza Mondragón, José Antonio (7)
- ** Irazustabarrena Iparraguirre, Francisco J. (13)
- Leunda Saizar, Justo Jesús (10)
- * Muguerza Rivero, Ignacio (3)
- * Odriozola Oyarbide, M.^a Lourdes (12, 40)
- Olañeta Almandoz, José Luis (4, 22)
- Peña Pérez, Pedro (1)
- Querejeta Erro, Javier Ignacio (12, 40)
- * San Miguel Osaba, Ana María (13)
- * Santos García, José Manuel (10)
- Sola Ros, Alberto (11, 14)
- Torrubia Leizaola, Andrés Daniel (9)
- * Ugartemendía Eceizabarrena, Juan Ignacio (11)⁾

⁾ *Pasaron a limpio un documento.

**Pasaron a limpio más de un documento.

Los números entre paréntesis indican el número de documento de archivo en que participaron en su transcripción.

M.^a Antonia Guereñu Urcelay actuó de enlace con el archivo.

TIPOLOGIA DOCUMENTAL

El resultado de todo este esfuerzo ha sido la publicación de 39 documentos de los 15 catalogados, de variada extensión e importancia, originales o en copia, en pergamino o papel, cuya cronología va de 1290 a 1495 y su tipología sería la siguiente:

- 2 amojonamientos (docs. 20 y 34)
- 1 carta puebla (doc. 1)
- 1 concierto e iguala (doc. 15)
- 9 confirmaciones reales (docs. 2, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 14 y 31)
- 1 deposición de testigos (doc. 35)
- 1 donación real (real cédula) (doc. 10)
- 2 ejecutorias reales (docs. 9 y 39)
- 1 ordenanzas forales (doc. 30)
- 1 ordenanzas municipales (doc. 32)
- 2 igualas (docs. 24 y 29)
- 1 mandamiento real (real provisión) (doc. 36)
- 1 notificación-ratificación (doc. 21)
- 8 poderes (docs. 6, 19, 22, 23, 25, 26, 27 y 28)
- 1 requerimiento (doc. 37)
- 4 traslados (docs. 17, 18, 33 y 38)
- 1 tutela y curaduría (doc. 16)
- 1 vecindad, contrato de (doc. 7)
- 1 venta (doc. 11)

De estos 39 documentos: 14 tienen su origen en la Cancillería Real (carta puebla, confirmaciones reales, donación, ejecutorias y mandato reales), 1 la institución provincial (ordenanzas forales), y los 24 restantes se originan de la propia vida municipal y sociedad que la regula.)

La tipología documental municipal aquí expuesta si bien no es muy variada es típica de fondos archivísticos municipales de la Corona de Castilla. “La constitución de los municipios, su organización, su vida interna, sus relaciones con el exterior... se contienen y están reflejadas en su documentación...”¹ de riqueza y variedad enorme.

Divididos en documentos *constitutivos* (los que con fuerza jurídica crean un municipio donde no lo había o le dan refrendo legal cuando su existencia era anterior, tales como las cartas puebla, fueros, cartas de términos, etc.), de *régimen interior* (los que regulan la vida, instituciones y diversos departamentos que componen el concejo, tales como actas, ordenanzas y reglamentos), y de *relación*

¹ Ver al respecto el estudio de Fernando PINO REBOLLEDO titulado *Diplomática Municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, publicado en “Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática” de la Universidad de Valladolid, n.º VI (1972) 130 pp., en la pág. 13.

(documentos que, expedidos por el municipio, se dirigen a personas u organismos extraños al mismo regulando la variada actividad municipal, tales como las cartas municipales, poderes, etc.) los “plenamente municipales diplomáticamente hablando”², en nuestro fondo documental ofrecemos tanto *documentación municipal* como *documentos del municipio* distribuidos de la siguiente manera:

Docs. constitutivos:

- 2 amojonamientos
- 1 carta puebla (real)
- 1 iguala

Docs.de régimen interior:

- 1 ordenanza municipal (de fuera de Legazpia)

Docs.de relación:

- 7 poderes
- 1 deposición de testigos
- 1 contrato de vecindad

Esta variedad documental deja reflejada su ingenuidad en la propia documentación, cuando lo sea, con las suscripciones de los otorgantes y testigos además de la del propio escribano que lo redacta. En otras ocasiones serán *copias*, ya sean *autógrafas* (si, siendo copia, lleva refrendo de autoridades y notario) o *auténticas* (sólo lleva el refrendo del escribano o notario), *traslados autorizados* o *simples*.

En todos ellos la presencia de testigos es siempre clara, haciéndose mención a ellos en todas las fórmulas de validación, ya sea de forma precisa o general: “recurrir a personas que estuviesen presentes en el acto documental no era sino seguir una tradición que venía desde los tiempos romanos”³.

En cuanto a la documentación particular, si bien es cierto que los documentos medievales conservados referentes a asuntos de particulares son muy escasos, pues pasaban a ser propiedad del individuo, sin otro interés que el individual, y muchos se han perdido al dejar de tener validez legal para sus poseedores, también lo es que en nuestro caso se han conservado algunos, tales como la tutela y curaduría (doc. 16), una iguala (doc. 24) un concierto e iguala (doc. 15), un poder (doc. 22), un requerimiento (doc. 37) y una venta (doc. 11).

Como documentos típicamente municipales disponemos de:

- 7 cartas de poder (docs. 6, 19, 23, 25, 26, 27 y 28), documentos municipales que “intitulado por la palabra *concejo* obliga a determinada persona a prestar cierto servicio por encargo y nonbre del concejo”⁴.
- 2 amojonamientos (docs. 20 y 34) o deslindes de tierras entre el concejo y otras entidades.

² Ibídem, pág. 16.

³ Ibídem, pág. 29.

⁴ Ibídem, pág. 81.

- 1 iguala (doc. 29) o acuerdo entre partes.
- 1 carta puebla que, si bien es documento real (doc. 1), sin embargo, es constitutivo de la entidad poblacional.
- 1 ordenanza municipal (doc. 32) que, aunque ajena a Legazpia, constituye la norma de buen gobierno de todo ente municipal.
- 1 deposición de testigos (doc. 35) que consideramos documento municipal por estar tomado por el alcalde, máxima autoridad municipal, y sobre asuntos propiamente municipales.
- 1 contrato de vecindad (doc. 7) o acuerdo entre partes poblacionales a fin de integrarse uno en otro más importante o complejo.

FONDOS TRANSCRITOS DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LEGAZPIA

La documentación aquí transcrita representa, pues, el fondo medieval del Archivo Municipal de Legazpia, rico si pensamos que hasta el s. XVII estuvo sometida a la jurisdicción de Segura.

De los documentos reseñados en el índice mecanografiado conservado en su archivo dos documentos no han sido transcritos por no hallarse actualmente entre sus fondos; dichos documentos son los n.ºs 5 y 6 que están reseñados de la siguiente manera:

- 5.º) 1420: Un traslado en seis hojas de pergamino sobre querrela de Legazpia en razón de las prendarias por pago de contribución que les hacían los de Segura, en 1.º de Junio, signado de Juan Martínez de Aldaola (Traslado del doc. n.º 2).
- 6.º) 1430: Un traslado en pergamino de la sumisión que hizo Legazpia a favor de Segura (traslado del doc. n.º 1);

que, al ser traslados de documentos originales sí transcritos, no suponen pérdida cualitativa importante en el presente fondo documental.

Por su parte, los documentos 1 a 4, 7 a 14, 22 y 40 aquí transcritos, en todo o en parte según su contenido medieval, quedan así reseñados:

- 1.º) 1384: Convenio de sumisión de Legazpia a Segura. (en la transcripción docs. n.ºs 6, 7, 8, 14, 17).
- 2.º) 1397: Copia simple de ejecutoria del pleito sobre prendaria hecha por Segura el 7 de Septiembre de 1397 por no haber pagado Legazpia las contribuciones repartidas por Segura (docs. n.ºs 9, 13, 18).
- 3.º) 1401: Copia simple de la venta hecha por Hernán Pérez de Ayala a Segura y su jurisdicción de la merced que le hizo el Rey D. Enrique III (docs. n.ºs 10, 11, 12).
- 4.º) 1412: Una escritura en pergamino que habla del convenio y concierto entre ferrones y caseros de Legazpia, ante el escribano Juan Martínez de Aldaola (doc. n.º 15).
- 7.º) 1430: Amojonamiento de Arrano-aitza, el 20 de Octubre ante Martín Martínez de Arteaga, escribano de los Obispados de Calahorra en la Merindad de Guipúzcoa, en un pergamino ancho, y dentro de un poder de apelación de la villa de Segura (docs. n.ºs 20, 21).
- 8.º) 1433: Copia del contrato de transición entre D.^a Constanza de Ayala (hija de Hernán Pérez de Ayala) Condesa de Oñate, viuda de D. Pedro de

Guevara (hijo de D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate) como tutora y curadora de su hijo D. Pedro Vélez de Guevara, patrón e guarda del monasterio de Oñate, y entre la villa de Segura, sobre 17 seles que poseía el monasterio de San Miguel de Oñate, y en su nombre el dicho Conde otorgaba este contrato como patrón y guarda de dicho monasterio (docs. n.ºs 16, 22, 23, 24, 33).

- 9.º) 1445: Una escritura de asiento que la villa de Segura hizo con las universidades sobre la repartición y levantadas, a 6 de Marzo de 1445, signado de Iñigo Ibáñez de Aurgaste, en cinco hojas de pergamino (docs. n.ºs 25, 26, 27, 28, 29).
- 10.º) 1483: Apeamiento y amojonamiento de Legazpia, fecha 25 de Abril de 1483 (doc. n.º 34).
- 11.º) 1483: Un traslado simple de la escritura y autos entre ferrones y caseros de Legazpia sobre el corte de montes, ante Martín Martínez de Barrena (doc. n.º 35).
- 12.º) 1490: Escritura de los montes de San Adrián, signada de Juan de Larriztegui, fecha 27 de Julio (docs. n.ºs 36, 37).
- 13.º) 1496: Ejecutoria original en pergamino de la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid obtenida el 10 de Abril ante D. Cristóbal Fernández de Sedano, escribano de Cámara, sobre posesión de los montes y mortueros de Alzania, San Adrián y sus términos en contradictorio juicio con la villa de Salvatierra y Hermandades parcioneras en dichos montes (doc. n.º 39).
- 14.º) 1496: Traslado simple del privilegio real sobre fundación que estaban en los yermos y fuesen a poblar la puebla de Segura fundada por el Rey Alonso (docs. n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 38).
- 22.º) 1520: Una ejecutoria dada en Valladolid el 10 de Diciembre ante Fernando de Vallejo, escribano de Cámara, sobre la posesión de los términos de Legazpia contra Segura (doc. n.º 19).
- 40.º) 1547: Un traslado de la escritura de sumisión de Legazpia a Segura aprobada por el Consejo de Madrid a 15 de Diciembre de 1393 y signada por Juan de Zabaleta, escribano del número de Segura, el 21 de Octubre de 1547 (docs. n.ºs 6, 7, 8).

Más un documento hallado en sus fondos, sin signatura, referente a la Alcaldía Mayor de Arería y que responde en la transcripción a los correspondientes a los n.ºs 30, 31 y 32.

M.^a Rosa Ayerbe
Andoain, 31 de Octubre de 1986

INDICE DE DOCUMENTOS

1

1290, Abril 18. Vitoria

Carta puebla de la villa de Segura dada por el Rey Sancho IV. pág. 1.

2

1300, Junio 22. Valladolid

Confirmación de Fernando IV de la carta puebla anterior. pág. 2.

3

1315, Septiembre 5. Burgos

Confirmación de Alfonso XI de la confirmación anterior. pág. 3.

4

1331, Julio 8. Illescas

Confirmación de Alfonso XI de la confirmación anterior. pág. 5.

5

1342, Febrero 12. Burgos

Confirmación de Alfonso XI de la confirmación anterior. pág. 7.

6

1384, Febrero 15. Segura

Poder otorgado por la villa de Segura a Martín Miguélez y Juan de Lazcano para que formalicen la escritura de vecindad con los del valle de Legazpia y cualquier otra vecindad de Guipúzcoa que así quisiere. pág. 8.

7

1384, Febrero 28. Legazpia

Contrato de vecindad hecho entre la villa de Segura y Valle de Legazpia, con las condiciones que se detallan. pág.10.

8

1393, Diciembre 15. Madrid

Confirmación de Enrique II del contrato de vecindad anterior. pág.14.

9

1400, Enero 28. Valdemoro

Carta de sentencia o real ejecutoria dada por Enrique III a la villa de Segura, revocando la dada por el Doctor Gonzalo Moro a favor del valle de Legazpia, en el pleito que trataban ambos sobre la obligación o no del valle de contribuir en las derramas que hiciese la villa. pág.15.

10

1401, Marzo 30. (s.l.)

Real cédula de Enrique III por la que da a Fernán Pérez de Ayala todas las sierras, montes y mortueros que la Corona tuviese en Guipúzcoa y le estaban encubiertas y negadas. pág.27.

11

1401, Junio 22. Segura

Venta hecha por D. Fernán Pérez de Ayala a la villa de Segura y sus vecindades de los montes y mortueros de Alzania que le fueron dados por D. Enrique III, por precio y cuantía de 500 florines de oro y dos piezas de paño. .. pág.28.

12

1406, Septiembre 16. Valladolid

Confirmación de Enrique III de la venta que el 22 de Junio de 1401 hizo D. Fernán Pérez de Ayala a la villa de Segura y sus vecindades de los montes y mortueros de Alzania. pág.32.

13

1407, Agosto 8. Segovia

Confirmación de Juan II de una carta de sentencia y privilegio dada por Enrique III (Valdemoro, 28-I-1400) a la villa de Segura revocando la sentencia dada por el Doctor Gonzalo Moro en favor del valle de Legazpia en el pleito que entre ambos se trataba sobre la obligación o no del valle de contribuir en las derramas que hiciese Segura. pág.34.

14

1407, Agosto 9. Segovia

Confirmación de Juan II de la de Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) del contrato de vecindad hecho entre la villa de Segura y el valle de Legazpia el 28 de Febrero de 1384. pág.37.

15

1412, Marzo 20. Segura

Convenio y concierto hecho entre los caseros y los señores de ferrerías del valle de Legazpia sobre el aprovechamiento de los montes de dicho valle. pág.39.

16

1422, Noviembre 14. Vitoria

Tutela y curadería dada por D. Alfonso Fernández de Aguilar, alcalde de Vitoria, a favor de D.^a Constanza de Ayala sobre las personas y bienes de sus hijos, a la muerte de su marido D. Pedro de Guevara. pág.44.

17

1430, Junio 1. Segura

Traslado de la carta de vecindad hecha entre la villa de Segura y valle de Legazpia (28-II-1384) y sus confirmaciones reales de Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) y Juan II (Segovia, 9-VIII-1407) pág.50.

18

1430, Junio 1. Segura

Traslado de la carta de sentencia y privilegio dada por Juan I a la villa de Segura. pág.51.

19

1430, Octubre 4. Segura

Poder y procuración dado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mozo para que, en su nombre y juntamente con los hombres buenos de Legazpia, parta y amojone los montes y términos que dicha villa posee entre el valle de Legazpia y la peña de Aizcorra, comprados a Fernán Pérez de Ayala. pág.52.

20

1430, Octubre 28. Legazpia

Partición y amojonamiento de los montes y mortueros que la villa de Segura y sus vecindades de Cegama, Idiazábal y Cerain compraron a D. Fernán Pérez de Ayala, con los términos comunes de Legazpia, en evitación de mayores pleitos. pág.54.

21

1430, Octubre 29. Legazpia

Notificación y ratificación hecha por el valle de Legazpia en la participación y amojonamiento efectuado por sus buenos hombres y el procurador de la villa a D. Fernán Pérez de Ayala y los términos comunes de la villa pág.59.

22

1433, Abril 3. Oñate

Poder dado por D.^a Constanza de Ayala como tutora y curadora de sus hijos, a favor de D. Pedro Abad de Guevara, abad del monasterio de S. Miguel de Oñate, y de Martín Fernández de Paternina, para realizar el contrato de iguala con transacción con los del valle de Legazpia por los seles que el monasterio de S. Miguel poseía en dicho valle. pág.61.

23

1433, Junio 4. Segura

Poder dado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mayor y de Juan Pérez de Larriztegui, Bachiller en leyes, para realizar el contrato de iguala con transacción con los señores de Oñate por los 17 seles que el monasterio de S. Miguel de Oñate poseía en el valle de Legazpia. pág.64.

24

1433, Junio 5.

Contrato de iguala con transacción otorgada entre D.^a Constanza de Ayala, señora de Oñate y curadora de sus hijos, y la villa de Segura, sobre los 17 seles que poseía en el valle de Legazpia el monasterio de S. Miguel de Oñate y sus señores como patronos y guardas de dicho monasterio, y sobre la jurisdicción en que debían estar los habitantes de dichos seles, casas y caserías. pág.66.

25

1445, Mayo 11. Idiazábal

Poder dado por la colación de Idiazábal a su jurado Joango de Ondarmuno para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey. pág.76.

26

1445, Mayo 11. Ormáiztegui.

Idem de la colación de Ormáiztegui a Joan Centol de Sagastiberría y a su jurado Ochoa de Astaharreta por lo mismo. pág.79.

27

1445, Mayo 11. Mutiloa.

Idem de la de Mutiloa a Garcia Zuría de Esnarriaga y a su jurado Martino de Iturrioz sobre lo mismo. pág.81.

28

1445, Mayo 11 Arriarán.

Idem por las de Astigarreta y Gudugarreta a su jurado Perucho de Astiasayn sobre lo mismo. pág.84.

29

1445, Mayo 11. Segura.

Contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades de Idiazábal, Ormaiztegui, Mutiloa, Astigarreta y Gudugarreta sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados por el Rey en la guerra contra los moros. pág.86.

30

1457 (s.m./s.d./s.l.)

Ordenanzas forales de Guipúzcoa regulando en materia de ganados, montes y tierras labrantías. pág.90.

31

1461, Marzo 12. Segovia.

Privilegio de fueros de la Alcaldía Mayor de Arería dado por Enrique IV a sus habitantes por renuncia que en ellos hizo Fortuño de Nuncibay, facultándoles a tener por sí y sobre sí cabeza y concejo apartado, arca común, sellos, elegir alcaldes, etc.... pág.93.

32

1462, Mayo 24. (s.l.)

Ordenanzas municipales de la Alcaldía Mayor de Arería. pág.96.

33

1477 c. Oñate.

Precedentes del traslado hecho por el escribano Pedro Ibáñez de Laharría, a petición de la villa de Segura y monasterio de S. Miguel de Oñate, del contrato de iguala con transacción de los 17 seles que el monasterio poseía en el valle de Legazpia (5-VI-1433). pág.119.

34

1483, Abril 25/Mayo 1. Legazpia

Nuevo amojonamiento hecho entre la villa de Segura y las universidades de

Cegama, Cerain e Idiazábal con el valle de Legazpia, revisando el hecho anteriormente por jueces árbitros puestos por los coparzoneros y señores de ferrerías del valle propiedad de los coparzoneros, incluido el valle, de los términos y divisas de las ferrerías. pág.120.

35

1483, Octubre 17. Segura

Deposición de testigos en el interrogatorio que sobre el amojonamiento de los montes de la villa y términos comunes de Legazpia hizo el alcalde de Segura Martín Martínez de Aldasoro ante el escribano Martín Martínez Barrena. pág.130.

36

1489, Noviembre 27. Baza.

Mandamiento de los Reyes Católicos a las justicias, especialmente de Guipúzcoa, para que amparen a las villas de Salvatierra y Segura y a las Hermandades de Alava en su derecho sobre los mortueros de Alzania. pág.145.

37

1490, Julio 27. Segura

Requerimiento hecho por Martín de Legoybia, como procurador y administrador de los bienes de Nicolás de Guevara, a varios coparzoneros de los montes de Alzania, para que no cortasen en dichos montes. pág.147.

38

1493, Diciembre 10. Legazpia

Traslado hecho por el escribano Juan Sánchez de Gorrochategui, a petición de los caseros y dueños de ferrerías del valle de Legazpia, de la confirmación que Alfonso XI hizo al valle de su carta puebla dada por Sancho IV. pág.152.

39

1495, Abril 10. Valladolid

Ejecutoria dada por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid sobre la posesión de montes y mortuorios de Alzania, S. Adrián y sus términos, en contradictorio juicio con la villa de Salvatierra y Hermandades parzoneras en dichos montes. pág.153.

1290 Abril 18

Vitoria

Carta puebla de la villa de Segura dada por Sancho IV.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14 (fols. 1 r.º-vto.).

- A. Original perdido.
- B. En confirmación de D. Fernando IV (Valladolid, 22-V-1300).
- C. En confirmación de Alfonso XI (Burgos, 5-IX-1315).
- D. En confirmación de Alfonso XI (Illescas, 8-VII-1331).
- E. En confirmación de Alfonso XI (Burgos, 12-XII-1342).
- F. En traslado hecho en Legazpia, 10-XII-1493.

A.M. Segura. B/1/1/1. Pergamino (380x330 mm).

Pub. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I (1290-1400)*. Eusko Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos), San Sebastián. 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco" n.º 6, (pp. 9-12).

Publ. Gorosabel, P. de: *Diccionario...* Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, IV, 718-719.

Don Sancho por la graçia de Dios //(fol. 1 vto.) Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. Porque la puebla qu'el Rey Don Alfonso mío padre e /³ yo mandamos faser en Segura de Guipúzcoa se pueble mejor e de / mejores omes para mio serviçio, tengo por bien que quantos fijosdalgo y / son poblados e ovieren y poblar de aquí adelante, que sean quitos /⁶ de todo pecho, ellos e los sus solares, e que non den fonsadera / nin otro pecho nin otro derecho ninguno, e que sean libres e quitos a/sí commo heran en los sus solares que ante moraban. E los labrado/⁹res forros que quysieren y venir poblar que bengan y que pechen y por / lo que obieren en esta puebla en aquellas cosas que yo mandase e / tobieron por bien, mas que non pechen en otro lugar por algo que ovi/¹²ere. E por las faser más bien e más merçed tengo por bien que las ferrerías que son / en Legazpia masuqueras, que están en yermos e que les fazen robos / los malos omes e los robadores, que vengan más acerca de la vi/¹⁵lla de Segura que las pueblen por que sean más avondadas e más en / salvo. E mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado / de les yr contra esta merçed que les yo fago; si non, a quoaquier que lo /⁸ fiziese pecharme y a en penna mill maravedís de la moneda nueva, / e a los pobladores de Segura todo el dapno doblado. E d'esta / mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. /

²¹ Dada en Vitoria, dize ocho días de abril, hera de mill e tre/zientos e veynte e ocho annos.

Yo Martín Pérez la fiz escrevir por / mandado del Rey.

1300 Junio 22

Valladolid

Confirmación de Fernando IV de la carta puebla dada por Sancho IV a Segura.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14 (fols. 1 r.º, 1 vto.-2 r.º).

A. En confirmación de Alfonso XI (Burgos, 5-IX-1315.).

B. En confirmación de Alfonso XI (Illescas, 8-VII-1331).

C. En confirmación de Alfonso XI (Burgos, 12-XII-1342).

D. En confirmación de Alfonso XI (Burgos, 12-XII-1493).

A.M. Segura. B/1/1/1. Pergamino (380x330 mm).

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 14-16).

Sepan quantos / esta carta vieren cómo yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de / Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de /³³ Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina, ví una carta / del Rey Don Sancho mio padre, que Dios perdone, sellada con su sello / de çera colgado fecha en esta guisa:

[VER CARTA PUEBLA DE SEGURA DADA POR SANCHO IV EN VITORIA
EL 18 DE ABRIL DE 1290]
[Doc. n.º 1]

E agora en estas Cortes /²⁶ que yo mandé faser en Valladolid, el conçejo de Segura enviáron/me pedir merçed que les mandase confirmar esta carta que yo el sobre dicho / Rey Don Fernando, con consejo de la Reyna Donna María [mi] madre e con /²⁷ otorgamiento del Ynfante Don Enrique, mio tyo e mio tutor, e por les / faser bien e merçed, confirmogela e mando que les vala en todo tiempo para / syenpre jamás. E más, que se me enbiaron querellar que la merçed qu'el Rey /³⁰ Don Sancho mio padre les fizo, segund dizen, en la su carta que / les yo confirmé que se serviesen e se aprovechasen en todas las / devisas qu'el Rey mio padre oviere en [e]sa tierra e yo agora, así de /³³ monte commo de pastos e de exidos e de los caminos e de las / otras cosas qu'el devisa avía con los fijosdalgo de Guipúzcoa, e / ellos por esta razón que troxieron a sus masuqueras que estaban // (fol. 2 r.º) en Legazpia e que poblaron de las más çerca de la villa, segund el Rey / mio padre mandó en su tiempo, que ninguno que les non demande nin los en /³vargue. E que

agora algunos fijosdalgo de la tierra que les enbargan / e les contrallan, porque dizen que ponen e están las ferrerías en sus de/visas por me faser perder los mios derechos. E esto non tengo yo por /⁶ bien, ca bien saben los fijosdalgo de Guipúzcoa que non partieron / devisas ningunas con el Rey mio padre en su tienpo ni agora fizieron / conmigo.

Por que mando e defiendo firmemente que ninguno non les /⁹ enbargue nin les contralle por otra razón, sino qualquier que lo fiziese pe/charme y a en pena lo que sobre dicho es, e a los pobladores de Segura / todo el dapno que por ende resçibiesen doblado. E d'esto les mandé /¹² dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado.

Dada en Va/lladolid, veynte et dos días de junio hera de mill et trezientos e / treynta e ocho annos.

Yo Arias Peres la fiz escrevir por mandado del /¹⁵ Rey e del Ynfante Don Enrique, su tutor.

Garçí Peres. Domi[ngo] Domin/gues.

3

1315 Septiembre 5

Burgos

Confirmación de Alfonso XI de la confirmación que su padre Fernando IV hizo a la villa de Segura de su carta puebla dada por Sancho IV en 1290.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14 (fols 1 r.º, 2 r.º-vto.)

A. En confirmación del propio Alfonso XI (Illescas, 8-VII-1331).

B. Idem (Burgos, 12-XII-1342).

C. En traslado hecho en Legazpia (10-XII-1493).

A.M. Segura. B/1/1/2. Pergamino (477x311 mm).

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 18-20).

Sean quantos esta carta vieren / cómmo yo Don Alonso por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, / de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, /²⁷ del Algarbe, e señor de Molina, ví una carta del Rey Don Fer/nando mio padre, que Dios perdone, ovo dada al conçejo de Segura, / qu'es en tierra de Guipúzcoa, escripta en pargamino de cuero e sellada /³⁰ con su sello de çera colgado

fecha en esta guisa:

[VER CONFIRMACION DE LA CARTA PUEBLA DE SEGURA HECHA POR
FERNANDO IV
EN VALLADOLID A 22 DE JUNIO DE 1300]
[Doc. n.º 2]

E agora el dicho conçejo de Segura enbiéronme pedir merçed que les / confirmase esta carta de la merçed que les fiziera el Rey mio padre. E /¹⁸ yo el sobre dicho Rey Don Alfonso, con consejo e con otorgamiento de la / Reyna Donna María mi abuela, e de Ynfante Don Juan e del Ynfante / Don Pedro, mios tyos e mis tutores, e goarda de mis regnos, /²¹ e por faser bien e merçed al dicho conçejo de Segura, tóvelo por bien e confirmoge/la, e mando les vala y les sea goardada en todo bien e complida/mente segund que en [e]lla dize, así commo mejor les fue guarda/²⁴do en tiempo del Rey mio padre e de los otros Reyes donde yo / vengo. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra / ella nin de les prender nin de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en /²⁷ [e]lla dize. E qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esta merçed que les / yo fago les pasen pecharme y a en penna mill maravedís de la moneda nu/eba que en la dicha carta se contiene, y al conçejo e a quien su boz tobiere todo /³⁰ el dapnno e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E sobre esto / mando a todos los conçejos d'esa tierra e a Gómez Carrillo, mio Merino / Mayor en tierra de Guipúzcoa, e a todos los otros merinos e prestameros /³⁵ que son o serán de aquí adelante en esta merindad o a quien esta / mi carta sea mostrada o el treslado d'ella sygnado de escrivano / público, que si alguno o algunos y oviere que les quiera pasar contra // (fol. 2 vto.) esta merçed que le yo fago que ge lo non consientan e que les ayude[n] e que les anparen / con ella, e quoaquier o quoaquier que les contra ella pasaren que le prendan por /³ la dicha pena de los mill maravedís de la moneda nueva e lo goarden para faser / d'ello lo que yo mandare. E que fagan hemendar al conçejo sobre dicho o a / quien su boz tobiere todo el dapnno e menoscabo que por ende res/⁶çibiesen doblado. E no fagan ende al, sinon a ellos o a lo que ovie/sen me tornaría por ello.

Otrosí mando a qualquier escrivano público que / para esto fuere llamado que dé testimonio al dicho conçejo o a quien esta mi carta /⁹ mostrare, por él o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, co/mmo dicho es, por que yo sepa e sea çierto en cómmo se cunple esto que yo / mando. E non faga ende al so pena del ofiçio de escrivanía. E d'esto les /¹² mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo.

Dada en Burgos, / çinco días de setiembre hera de mill e trezientos e çinquenta / e tres annos.

Yo Pero Yvannes la fiz escrevir por mandado del Rey /¹⁵ e de los dichos sus tutores.

Ferrand Fernández. Joan Iohan. Glemehn / Martines. Iohan Bernalt. Domingo Ferandes.

1331 Julio 8

Illescas

Confirmación de Alfonso XI de otra anterior (Burgos, 5-IX-1315) por la que confirmaba otra de Fernando IV (Valladolid, 22-VI-1300) quien a su vez confirmaba la carta puebla dada por Sancho IV a Segura (Vitoria, 18-IV-1290).

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14 (fols. 2 vto.-3 r.º).

A. En confirmación del propio Alfonso XI (Burgos, 12-XI-1342).
B. En traslado hecho en Legazpia (10-XII-1493).

A.M. Segura. B/1/1/4. Pergamino (370+60x360 mm).

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 22-24).

[EL DOCUMENTO EN TRASLADO CARECE DE PROTOCOLO INICIAL
POSIBLEMENTE OLVIDADO POR EL ESCRIBANO QUE HABIA DE COPIAR
TRES PROTOCOLOS SEGUIDOS DEL MISMO MONARCA, CON EL MISMO
NOMBRE Y PRACTICAMENTE LA MISMA INTITULACION]

[VER DOCUMENTO DE CONFIRMACION HECHA POR EL PROPIO ALFONSO XI
EN BURGOS A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1315 DE LA CONFIRMACION QUE
FERNANDO IV HIZO DE
LA CARTA PUEBLA DE SEGURA DADA POR SANCHO IV EN VITORIA EN 1290]
[Doc. n.º 3]

E agora el dicho conçejo de Segura / enbiéronme pedir merçed que les mandase confirmar la dicha carta de merçed /¹⁸ que los dichos Reyes donde yo vengo les fizieron en esta razón. E yo por les / faser bien y merçed confírmogela e mando que les vala e les sea / guoardada la dicha merçed segund les fue goardado en tienpo de los /²¹ sobre dichos Reyes donde yo vengo e en el mio fasta aquí. E defi/endo firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra ella / nin de les prender ni de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en [e]lla /²⁴ dize, que a quoaquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esta merçed que les yo / fago les pasase pecharme y a en pena los mill maravedís de la moneda / nueba que en la dicha carta se contiene, e al conçejo de Segura /²⁷ o a quien su boz tobiese todo el dapno e menoscabo que por ende res/çibiesen doblado. E sobre esto mando a todos los conçejos y a Joan / Martines de Leyba, mio Merino Mayor en Castilla e mio Camarero /³⁰ Mayor, o a los merinos que por mí o por él andubieren en Gui/púzcoa, e a todos los otros prestameros que son o serán de aquí / adelante en [e]sa merindad a quien esta mi carta fuere amostra/¹³ da o el treslado d'ella sygnado de escrivano público, que si alguno / o algunos y oviere que les querrá pasar contra esta merçed que les / yo fago, que ge lo non consientan e que los anparen con ella //(fol. 3 r.º) e

qualquier o qualesquier que les contra ello pasaren que le prendan por la dicha pena / de los mill maravedís de la dicha moneda a cada uno y que los guarden para /³ faser d'ello lo que yo mandare. E que fagan hemendar al conçejo sobre dicho o / a quien su voz toviere todo el menoscabo que por ende resçibiesen doblado./ E no faga ende al, syno a ellos o a lo que obiesen me tornaría por ello. /

⁶ Otrosí mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé / ende testimonio al dicho conçejo o a quien esta mi carta mostrare, por él / o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, commo dicho es, para que yo /⁹ sepa e sea çierto cómo se cumple esto que yo mando. E non faga ende / al so pena del ofiçio de la escrivanía. E d'esto les mandé dar esta / carta sellada con myo sello de plomo.

Dada en Yliescas, ocho/¹² días de julio hera de mill e trezientos e sesenta e nueve annos. /

Yo Pero Domingues la fiz escrevir por mandado del Rey.

Alonso Gonçá/lez. Pero Domingues, vista. Ferrand Sanches.

5

1342 Febrero 12

Burgos

Confirmación de Alfonso XI de otra confirmación anterior (Illescas, 8-VII-1331) que a su vez confirmaba otra también suya (Burgos, 5-IX-1315) por la que confirmaba la confirmación que Fernando IV hizo de la carta puebla de Segura dada por Sancho IV en 1290.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14 (fols. 1 r.º, 3 r.º-vto.).

En traslado hecho en Legazpia el 10-XII-1493 por el escribano Juan Sánchez de Gorrochategui.

A.M. Segura. B/1/1/1/5. Pergamino (435+45x425 mm).

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 34-35).

Sean quan/¹⁸tos esta carta vieren cómo nos Don Alfonso por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cór/dova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya y de /²¹ Molina, ví una mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada / con mio sello de plomo que yo sollía aver en tiempo de los mios tuto/res que yo hobe confirmado al conçejo de Segura en tiempo de los dichos /²⁴ mios tutores fecha en esta guisa:

[VER PRIVILEGIO DE CONFIRMACION HECHO POR EL PROPIO ALFONSO XI
EN ILLESCAS, A 8 DE JULIO DE 1331]
[Doc. n.º 4]

E agora el dicho conçejo de Segura /¹⁵ enviáronnos pedir merçed que les confirmásemos la dicha carta de merçed / que los Reyes donde nos venimos e nos les fizimos en [e]sta razón. / E nos por les faser bien e merçed tobímoslo por bien e confirmá/¹⁸mosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guoar/dada segund que les valió e fue guoardada en tiempo de los Reyes / donde nos venimos y en el nuestro fasta aquí. E defendemos /²¹ firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les / yr ni de les pasar contra ella ni contra parte de ella, ni de les prender ni / de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en ella dize. Et qualquier /²⁴ o quoalessquier que lo fiziesen o contra esta merçed que les nos fazemos / les pasasen pecharnos y an en pena mill maravedís de la moneda / nueba que en la dicha carta se contiene, cada uno por cada vegada, e al /²⁷ conçejo de Segura o a quien su voz tobiese todo el dapnno y el menosca/bo que por ende resçibiesen doblado. E sobre esto mandamos / a todos los conçejos d'esa tierra y a Don Ladrón de Guebara, nuestro Merino /³⁰ Maior en Guipúzcoa, o a los merinos que por nos o por él anduvieren en la / dicha merindad e a todos los otros prestameros que son o sean de a/quí adelante o a quien esta carta fuere mostrada e el treslado /³³ d'ella sygnado de escrivano público, e si alguno o algunos y oviere / que les quieren pasar contra esta merçed, que ge lo non consientan e que los an/paren con [e]lla, e a qualquier o a qualesquier que les contra ella pasaren que llo //(fol. 3 vto.) prendan por la dicha penna de los mill maravedís de la dicha moneda e que los goarden para faser d'ello / lo que nos mandáremos. E que les fagan hemendar al conçejo sobre dicho o al que su voz /³ toviere todo el dapnno e el menoscabo que por ende resçibiese doblado, como dicho / es. E no fagan ende al, sino a ellos o a lo que oviesen nos tornaríamos por ello.

E / otrosí mandamos a quoaqualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende /⁶ testimonio al dicho conçejo o a quien esta nuestra carta mostrare, por él o el traslado d'ella / signado de escrivano público, como dicho es, por que nos sepamos e seamos çierto cómmo / se cunple esto que nos mandamos. E non fagan ende al so penna del ofiçio de la /⁹ escrivanía. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. /

Dada en Burgos, doze días de febrero hera de mill e trezientos / e ochenta annos.

Yo Gil Fernández la fiz escrevir por mandado del Rey.

Fer/¹²nand [***]. Andrés escrivano. Joan escrivano.

1384 Febrero 15

Segura

Poder otorgado por la villa de Segura a Martín Miguélez y Juan de Lazcano para que formalicen la escritura de vecindad con los del valle de Legazpia y cualquier otra vecindad de Guipúzcoa que así quisiere.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 1.

A. Pergamino (735x360 mm.), en dos piezas cosidas, confirmado por Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) y Juan II (Segovia, 9-VIII-1407), y trasladado en Segura, el 1-VI-1430 por el escribano Juan Martínez.

B. Otra copia en Idem. doc. n.º 40, fols. 4 r.º-4 vto.

A.M. Segura, C/5/I/1/2/. Pergamino (334x396 mm).

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 102-103).

En el /^o nombre de Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, estando nos ayuntados a conçejo / en la yglesia de Santa María de la dicha villa a pregón pregonado, segund que la avemos de uso e de costunbre, por razón que nos es fecho saber que algunos omes de algunas vesindades, o al/gunas vezindades de las comarcas de la dicha villa e de otras partes, que quieren entrar generalmente o en espeçial ser nuestros vesinos entendiendo que serán mejor defendidos. Por /^o ende, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido a vos Martín Miguellles, capero, e Iohan de Lascano, nuestros vesinos, para que vosotros en nuestro nonbre e por vos podades / tomar e resçibir por nuestros vesinos todos los omes de qualesquier vezindades de Guipúscoa, asy en espeçial a qualquier que vos quesierdes como en general, por vesindat, todos los que / entendiéredes que para nosotros cunplen ser vesinos, en aquella manera e con aquellas condiçiones e so las penas que a vosotros será bien visto. Ca nos vos damos nuestro poderío conplido para ello e /¹² otorgamos de guardar e conplir todo lo que por vosotros fuere en nuestro nombre fecho e firmado en la dicha rasón, en qualquier manera e por qualquier rasón, e de pagar la pena o pe/nas que fueren puestas sy en ellas cayéremos. E ponemos de non yr contra ello ni contra parte d'ello en tienpo alguno por alguna manera. E para ello obligamos a todos nuestros bienes avidos e / por aver.

E por ende, e por que esto es verdat, rogamos e mandamos a vos Diego García de Lerçea e Pero Ivanes de Larristegui, escrivanos públicos de nuestro sennor el Rey que estades presentes, /¹³ que fagades esta carta la más firme que ser pueda por tal manera como todo lo que por los dichos Martín Miguellles e Iohan de Lascano fuere tratado e ordenado e firmado en nuestro nonbre / en cualquier manera con qualesquier vesindades e otras personas en la dicha rasón sea firme e para sienpre jamás, e la dedes a los sobre dichos para lo que dicho es.

D'esto son testigos que fue/ron presentes: Don Pedro d'Adana e Don Iohan

Crusat, clérigos, e Sancho Garçía de Çelaya e Yenego de Verrarán, çapatero, e otros.

Fecha la carta en la dicha villa, quince días de febre/¹⁸ro, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e quatro annos.

Yo Pero Yvanes de Larristegui, escrivano público sobre dicho, fuy presente a lo / que dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Diego Garçía, e fis aquí este mio signo en testimonio de verdat.

E yo Diego Garçía, escrivano público sobre dicho que fui presente a lo / que dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Pero Yvanes, e fise en esta carta en testimonio de verdat este mi signo.

7

1384 Febrero 28

Legazpia

Contrato de vecindad hecho entre la villa de Segura y valle de Legazpia, previo poder dado por Segura (15-II) a Martín Miguelez y Juan de Lazcano, vecinos de dicha villa, con las condiciones que se detallan.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 1.

A. Pergamino (735x360 mm.), 2 piezas cosidas. Se conserva en traslado hecho en Segura, el 1 de junio de 1430 por el escribano Juan Martínez, confirmado por Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) y Juan I (Segovia, 9-VIII-1407).

B. Otro traslado (doc. n.º 13) hecho en 1608.

C. Otro traslado en Idem, doc. n.º 40, fols. 4 vto.-6 vto.

A.M. Segura. C/5/II/1/23/. En traslado hecho en Segura en febrero de 1426, fols. 17 r.º-20 vto.

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 103-107).

E despues d'esto, a veynte e ocho días del dicho mes de febre/²¹ro, era sobre dicha, en presençia de nos los dichos Diego Garçía e Pero Yvanes, escrivanos públicos sobre dichos, e de los testigos de yuso escriptos, en el valle de Legaspia, delante / la casa de piedra de la plaça paresçieron ser presentes los dichos Martín Miguellés e Iohan de Lascano e dixieron a Iohan Peres de Segura, jurado del dicho valle, que fisiese juntar / a todos los vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, segund que lo avían de uso e de costunbre, por quanto con ellos tenían de ver e de librar algunas cosas. E luego el dicho /²¹ Iohan Peres, jurado, dixo que le plasía. Por ende fiso juntar estos omes buenos que se siguen:

Iohan Miguelles de Muguerregui^a e Iohan d'Onnaty e Iohan Martines de Masucari e Miguell de Vergara / e Pero Yvanes de Laçacuta^b e Pero Garçia d'Elorregui, e Iohan Peres e Pero Peres, sus fijos, e Martín d'Oria e Pero Martines, sobrenonbre "Trechun"^c, e Garçia Vilo e Iohan Garçia de Manchola e Lope, su hermano, e Pero de Vi/cunna e Yénego d'Aguirre e Sancho Ferrero e Iohan Sanches, su fijo, e Martín Peres e Sancho, fijos de Suyto^d e Moxo, e Iohan Luçea e Pero d'Estella e Martín Gostorr e Sancho Lopes de Gorri/²⁷chategui, e Lope Sanches e Iohan Sanches, sus fijos, e Sancho Lopes d'Osirançu e Sancho Aguina, vesinos e moradores del dicho valle.

E los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano / dixeron a los sobre dichos omes buenos de dicho valle qu'el dicho conçejo los avía enviados a ellos con poder çierto. El qual poder suso contenido luego a la ora presentaron e fue / leydo en presençia de amas las partes, por quanto el dicho conçejo avian seydo sabidores que querían entrar vesinos de la dicha villa. Por ende, sy lo asy querían faser, que ellos en el /³⁰ dicho nonbre, por poder del dicho poderío, que estavan prestos de los resçibir e de ordenar e poner e firmar sobre ello todas aquellas cosas que a las partes cunpliesen.

E luego los/ sobre dichos omes buenos del dicho valle dixieron que era verdat que ellos avían fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buenos de entre sy con poder çierto e que entrarían / vesinos de la dicha villa porque sabían que les conplía de lo faser por muchas cosas, espeçialmente porque para serviçio del Rey serían mejor defendidos de los malos omes e de los omes /³³ poderosos que lo suyo muchas de veses les solían tomar contra su voluntad. E que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficiete, que ellos querían en/trar vesinos de la dicha villa.

E otrosy los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano dixieron que estavan prestos de los resçebir.

E luego amas las dichas partes concordadamente, / syn premia e syn fuerça, en rasón de la dicha vesindat de las cosas en este contrato contenidas otorgaron este dicho contrato en esta manera que sigue:

En el nonbre de /³⁶ Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos Martín Miguelles, çapatero, e Iohan de Lascano, sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo e por poder del dicho / poderío suso contenido, de la una parte; e otrosy nosotros todos los dichos nonbrados de suso, vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, con el dicho Iohan Peres, jura/do, que estamos ajuntados en el dicho lugar segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, de la otra parte; nos amas las dichas partes concordadamente de /³⁹ nuestra propia voluntad, syn premia e syn fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor Rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conplir la una / parte a la otra para sienpre jamás estas cosas e condiçiones que adelante se siguen:

— Primeramente, todos nosotros los sobredichos moradores en el dicho valle de Legaspia / otorgamos e conosco con vos los sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo, que entramos vesinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes /⁴² avidos e por aver, e por nuestros herederos, para agora e para

siempre jamás. E que nosotros e nuestros bienes en el nuestro tiempo, e después del dicho nuestro tiempo con los dichos nuestros / bienes e con ellos los nuestros herederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los maravedís que el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. / E sy alguno o algunos venieren de aquí adelante a poblar el término e vesindat d'este dicho lugar nuevamente, o oviere de comprar algunos de nuestros bienes/⁴⁵ e los oviere en alguna otra manera, que en caso que non sean entrados ser vesinos de la dicha villa que sean tenudos de ser vesinos de la dicha villa sy sobre / los dichos bienes ovieren de estar demás, en qualquier manera que sea, que todos los bienes para siempre jamás quien quier que los aya de aver que sean pecheros / de la dicha villa, commo dicho es, e que sean juzgados por el dicho alcalde. Ca con esta condición nos entramos ser vesinos de la dicha villa. Pero que ayamos /⁴⁸ nuestro jurado syn embargo del dicho conçejo, segund fasta aquí. E que quando algund repartimiento de algunos maravedís el dicho conçejo oviere de faser, qu'el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jurado antes que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenudos de lo enviar. E sy no lo enviáremos al / dicho repartimiento que el dicho conçejo que reparta los dichos maravedís que oviere de repartyr e nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asy fuere repartido, /⁵¹ lo que en la nuestra parte nos copiere, segund que los pecheros en el dicho valle fuéremos, segund que a qualquier otro morador de la dicha villa en la su / casa fuere repartido. E que seamos juzgados nos en nuestros bienes e nuestros herederos por el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la dicha villa, asy en / lo criminal como en lo çivil e en todas las otras cosas, bien asy commo los moradores que biven en la dicha villa. E qu'el alcalde o los otros ofiçiales que /³⁴ de cada anno o más tiempo, commo el dicho conçejo entendiere que les cunple, ovieren de poner, que los puedan poner segund fasta aquí la han acostunbrado syn embargo alguno / nuestro. E que a los enplazamientos del dicho alcalde que seamos tenudos de yr, so la pena qu'él pusiere.

— Otrosy, que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças e todos / los mandamientos qu'el dicho conçejo a nos mandare cunplir, asy commo los moradores de la dicha villa, quando nos lo fesieren saber, salvo qu'el dicho conçejo non pu/⁵⁷eda apremiar a nosotros syn nuestra abtoridat en las conpras e ventas que oviéremos de fazer, e que las fagamos segund fasta aquí.

— E otrosy, que de aquí adelante que non / seamos tenudos de faser ayuntamiento ni trato con sennor nin con sennora, nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes, nin con otras personas al/gunas, contra cosa alguna de lo que dicho es. E por que ayamos mejor amistad de aquí adelante en uno perdonamos al dicho conçejo e a todos los vesinos de la dicha /⁶⁰ villa, e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno de nos ayan fecho en qualquier manera. E bien asy vos pidimos por merçed a vos los dichos / Martín Miguellas e lohan de Lascano que de partes del dicho conçejo nos querades perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes, asy montes e tierras como seles e aguas e / prados e pastos e yervas, que fynquen para nos libremente para faser d'ellos lo que quesiéremos syn parte del dicho conçejo, asy commo los avríamos ante que este dicho /⁶³ contrabto fuese otorgado, salvo que el judgado d'ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien asy commo de los otros bienes. E bien asy que fynque al dicho conçejo los / suyos.

E todas estas cosas otorgamos de las aver por firmes con el dicho conçejo en

la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que pone/mos sobre nos e sobre nuestros bienes, sy contra ello o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada çinco mill maravedís. E la dicha pena paga/⁶⁶ da o non que toda vía fynque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros.

E por ende, para ello todo asy pagar e conplir e de non yr contra él / nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. E por ende rogamos e requerimos a vos los dichos Martín Miguelles e Iohan de Las/cano que nos resçibades por vesinos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderío e por vos, en la manera e condiçiones suso por nos /⁶⁹ declarados.

E otrosy nos los dichos Martín Miguelles e Iohan de Lascano, vesinos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderío a nos dado por el / dicho conçejo, e en su nonbre d'ellos e por nos, otorgamos que resçibimos por vesinos a todos vosotros del dicho valle de Legaspia en la manera e condiçi/ones por vosotros de suso declarados e otorgados, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avedes dicho e declarado entre amas las di/⁷² chas partes rasón e derecho. Por ende, en el dicho nonbre e de su parte e por nos otorgando todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los ye/rros que contra el dicho conçejo avedes fecho fasta el día de oy en qualquier manera. E obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e / conplir e pagar todas las dichas cosas suso declaradas e al dicho conçejo pertenesçen conplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos para sienpre /⁷⁵ jamás, so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís que el dicho conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros sy en ella cayéremos. E la dicha / pena pagada o non, que toda vía finque firme entre vos e el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre dicho es.

E nos amas las dichas partes, aviendo / por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrato en la manera que dicha es, e so la dicha pena, e por que mejor sea todo guardado e conpli/⁷⁸ do para sienpre jamás, pedimos por merçed a nuestro señor el Rey que nos lo quiera todo esto mandar guardar e conplir, e que nos lo quiera mandar confirmar por / privilejo.

D'esto son testigos que fueron presentes: Martín Ivannes de Vicunna, fijo de Iohan Martines de Bicunna, e Yénego de Berrarán, çapatero, e Martín Sanches de Gorricha/tegui e otros.

E yo Pero Yvannes de Larristegui, escrivano público sobre dicho que a esto sobre dicho fuy presente con los dichos testigos en uno con el dicho Diego /⁸¹ García, escrivano, e fis escribir esta carta e fis en ella este mío signo en testimonio de verdat.

E yo Diego García, escrivano público sobre dicho, fuy presente a lo que / dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Pero Ivannes, escrivano, fis escribir esta carta, e fis en ella en testimonio de verdat este mío signo a tal.

NOTAS

- a. En traslado de 1547 se dice "Muguertegui".
- b. En traslado de 1547 se dice "Laçarra".

- c. En traslado de 1547 se dice "Perucho".
d. En traslado de 1547 se dice "Oydo".

8

1393 Diciembre 15

Madrid

Confirmación de Enrique III del contrato de vecindad hecho entre la villa de Segura y el valle de Léniz el 28 de Febrero de 1384.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 1.

- A. Original en pergamino (735x360 mm.), en dos piezas cosidas.
B. Otra copia en Idem, doc. n.º 40, fols. 4 r.º, 6 vto.-7 r.º

A.M. Segura. C/5/1/1/23/. En traslado hecho en Segura en febrero de 1426, fols. 16 r.º-21 vto.

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.I. (1290-1400)*. Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 166-168).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesiras, e sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta escripta en pargamino de cuero e signado de dos escrivanos públicos segund por ella paresçia fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DE CONTRATO DE VECINDAD HECHO ENTRE LA VILLA DE SEGURA Y VALLE DE LEGAZPIA EL 28 DE FEBRERO DE 1384]
[Doc. n.º 7]

E a/gora, el conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, e los dichos vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, enbiéronme /⁸⁴ pedyr merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. E yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, por faser bien e merçed / al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, tó/velo por bien e confírmoles la dicha carta, e mando que les vala e sea guardada segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en el /⁸⁷ tienpo del Rey Don Iohan mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha / carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello por ge la quebrantar nin menguar en algund tienpo por alguna manera, / ca qualquier que lo fisiese avría a la mi yra e pecharme y a la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha /⁹⁰ villa de Segura e a los dichos vezinos e

moradores del dicho valle de Legaspia, o a quien su bos toviese, todas las cosas e dannos e menoscabos / que por ende rescibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesciere, asy a los que agora son commo a los que serán / de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura /⁹³ e a los dichos vesinos e moradores del dicho valle, con la dicha merçed en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha / pena, e la guarden para faser d'ella lo que la mi merçed fuere; e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vesinos / e moradores del dicho valle de Legaspia, o a quien su bos tovriere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier /⁹⁶ o qualesquier por quien fyncare de lo asy faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado d'ella signado de escrivano público sacado con abtoridat de jues o de / alcalde, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por cuál rasón non cunplen mi / mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se /⁹⁹ cunple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de Madrid, quinse / días de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo del mill e tresientos e noventa e tres annos.

Yo Diego Alfonso de Duennas la fis escrivir por mandado de nuestro / sennor el Rey.

Bachalarius in legibus Gomeçius Arie, vista. Fernandus Gunsalus, Dotor. Viçençius Arie Archidiaconus Toletanus. Bartolomé Anays. Iohan Rodrigues, registrada.

9

1400 Enero 28

Valdemoro

Sentencia y ejecutoria real de Enrique III para la villa de Segura a favor del valle de Legazpia, en el pleito que trataban ambos sobre la obligación o no del valle de contribuir en las derramas que hiciese la villa.

A.M. Legazpia, Caj. 1, doc. n.º 2.

Original en pergamino, cuadernillo de 6 fols. (282x212 mm.), a fols. 1 r.º-6 r.º

A.M. Segura. C/5/I/1/23. En traslado hecho en Segura en febrero de 1426, fols. 2 r.º-14 vto.

Publ. Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*. T.I. (1290-1400). Eusko-Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos). San Sebastián, 1985. Colec. "Fuentes Documentales medievales del País Vasco", n.º 6 (pp. 190-204), de la copia existente en el A.M. Segura, C/5/I/1/23/ fols. 2 r.º-14 vto.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galli/zia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algesira, e sennor de Vizca/⁴⁵ya e de Molina. A vos el Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la mi Avdiençia e mi Corregidor / e Veedor en Viscaya e en Guipúscoa e en las Encartaçiones, e a vos Ferrnand Peres de Ay/ala mi Merino Mayor en la dicha tierra, e a los alcaldes e otros merinos e ofiçiales qualesquier /⁴⁸ de la dicha tierra de Guipúscoa e a todos los conçejos e alcaldes e otros oficiales quales/quier de todas las villas e lugares de la dicha tierra de Guipúscoa e de la villa de Segura //(fol. 1 vto.) e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o serán de / aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella /³ signado de escrivano público sacado con abtoritat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades / qué pleito pasó en la mi Corte ante los Oydores de la mi Abdiençia, que vino ante ellos por apellaçión, / que pasó primeramente en la dicha tierra de Guipúscoa ante vos el dicho Dotor Gonçalo Moro /⁶ e ante Garçia Martínes d'Elduarayn, mi Alcalde en la dicha tierra e juez delegado por vos el dicho Dotor, / el qual dicho pleito era entre çiertos omes buenos, ferreros, moradores en el valle de Legaspia, / açerca de Segura, e sus procuradores en su nonbre, de la una parte, e el conçejo e alcaldes e /⁹ omes buenos de la villa de Segura e sus procuradores en su nonbre de la otra, sobre / rasón de demanda que por parte de los dichos omes buenos, ferreros, moradores en el dicho valle, / fue propuesta contra el dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa ante vos el dicho /¹² Dotor, en que dixo que un día viernes, siete días del mes de setiembre, anno del nascimiento / del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e siete annos, qu'el dicho conçejo e / alcaldes e ofiçiales e vesinos e moradores de la dicha villa de Segura, fasta tresientos /¹⁵ omes armados de fuste e de fierro, esforçándose en su poderío grande, non temiendo a / Dios nin a mí nin a la mi justiçia, asy commo a enemigos que entran en tierra de enemigos, / que entraran por el dicho valle de Legaspia e, segund sus sennales [e] muestras que fisieran, que cu/¹⁸ydaran prender e ovyeran tomados presos a las personas del dicho valle sy non que se / acogieran por los montes fuyendo d'ellos. E commo non pudieron prender a las personas tem[er]a/riamente, non avyendo rasón derecha, que tomaron e llevaron mucho ganado syn abtori/²¹tat nin decreto de juez, es a saber: dos azémillas, el uno macho e una fenbra, de Sancho / Aguina, e hun macho de color castaño, e la mula de color prieta, que estimaron cada una / d'ellas en cada mill e quinientos maravedís. E otrosy un par de asémilas de Martín Sanches de Go/²⁴rriategui, la una color castanno escuro e la otra castanno claro, que las estimaron / en dos mill e quinientos maravedís. E otrosy una asémila de color moyna de Martín Suyto a de / su hermano Sancho, que estimaron en mill maravedís. E otrosy treynta cabeças de vacas e sesenta /²⁷ cabeças de ovejas, que estimaron [en] tres mill e seysçientos e sesenta maravedís. E otrosy ochenta / cabras de Martín Valça e de Ynego d'Aro, que estimaron [en] mill maravedís. E otrosy dies cabeças de va/cas de Lope Sanches de Gorriategui, que estimaron [en] mill maravedís. E otrosy seys bueyes de San/³⁰cho Lopes d'Osirançu e un buey de Johan Sanches de Gorriategui, e dos bueyes de

Lope d'E/lorriaga, que estimaron cada [en] dosientos maravedís. Los quales estimaron valer al tienpo que los toma/ron treze mill e quinientos maravedís. E que este robo e maleficio e despojamiento que les avían fe/³³cho disiendo que lo fasían commo por manera de prenda, desiendo que los dichos omes buenos del / dicho valle que devían contribuir con ellos el tributo desaforado del pidido e de todos los / otros encargos qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura avía en carga, repartieran /³⁶ entre sy, e que fisieran su padrón non seyendo ellos tenudos a los enpadronar nin a los di/chos tributos e encargos. E que ellos, sabida esta entencion e su movimiento injusto que contra / ellos tenyan levantado, e otrosy por non les dar lugar nin ocasión que estropeçase synplemente /³⁹ e so çiertas protestaciones que açerca d'ello fisieran, que los enbieran requerir e fueran requeridos por / su mensagero espeçialmente para ello deputado, e por ante escrivano público, que les diese co/pia de la vesindat e contratos e previllejos, e de todas las otras fuerças, sy algunas tenían /⁴² contra ellos, porque, avida copia de todo ello e avydo su consejo synplemente, respondie/sen e conpliesen de su derecho e de las sus partes para que ellos, bilipendiendo la justicia real e / denegando las dichas copias, e contra la guarda que los Reyes de Castilla en ella las te/⁴⁵nían resçibidos, e non les dando abdiencia nin seyendo oyda la su parte que fisieran la di/cha entrada e el dicho maleficio. E sabiendo ellos que los del dicho valle estaban en la //(fol. 2 r.º) guarda e seguro real e de cómo eran e fueran los sus antecesores e aquellos onde ellos venían / de la fundación del dicho valle acá en dies, veynte e quarenta e çient annos, e de tanto tienpo acá /³ que memoria de omes non era en contrario, continuadamente e syn enterruçión alguna, asy po[r] seer / fijosdalgo de padre e de avuelos e de solares conosçidos commo por privilejos reales, / francos, libres e quitos e esentos para non contribuir en tributos nin pechos salvo solamente de los /⁶ derechos del alcavala e del diesmo viejo del fierro que se labrare en el dicho valle. E por este / fecho que incurrieran a muy graves e grandes penas, asy contra mí commo contra ellos. E sy algund / derecho desían aver, lo que non avían, que lo avían perdido. E que, do derecho non avían, que devían tornar los /⁹ dichos bienes con la pena qu'el derecho ponía, que protestaron e pidieron que oviese logar contra ellos e / que les pagase al su interese con las costas que avían fecho, las quales estimaron en çinco mill / maravedís. E otrosy la estimación de la injuria que por ese mesmo fecho cometieran contra ellos, /¹² que estimaron en dies mill doblas castellanas de fino oro e de peso, las quales dichas / doblas de la dicha injuria que ante las querrían perder o pagar de los sus bienes o de las sus / partes que non aver resçibidos en el tienpo e en la manera e por quien e en el lugar que resçibieron. E /¹⁵ por ese fecho, e por temor de su poderío grande, que andavan foydos de sus abitaciones e de / ferrerías en guysa que non osavan estar nin labrar, de que seguía a mí muy grand danno / e a ellos e a las sus partes muy grand perjuisio e danno. E fyncando en salvo a mí de cobrar las penas, /¹⁸ que la mi merçed toviese por bien de cobrar las penas, asy corporales commo çeviles, / que pidían las dichas estimaciones dobladas judiçialmente contra los dichos conçejos e / alcaldes e ofiçiales e veçinos e moradores de la dicha villa de Segura. E pidieron a vos el /²¹ dicho Dotor que por vuestra sentençia judiçial condepnase e constringiese a los sobre dichos a que les / tornasen e diesen los dichos bienes que tomaron e robaron e levaron e les tenían despo/jados, o las dichas estimaciones por ellos. Otrosy, que les pagasen las dichas estimaciones /²⁴ de las dichas penas, injurias e interese e costas que les avían seguido, fincándoles en / salvo las de por seguir, e que les restituyésedes de la dicha fuerça e despojo que avían / cometido e fecho, commo dicho es, e que los asegurades d'ellos e a cada uno d'ellos con /²⁷ sus bienes, familias e conpannas, de dicho e fecho e de consejo. E todo esto asy fe/cho e puesto por vos en términos

devidos, sy alguna ación e derecho desían aver / en qualquier forma e manera, que lo propusiesen ante vos o, sy avían propuesto, que les man/³⁰ dásedes dar copia signada en manera que fisiese fé, asy de las fuerças que desían tener / commo de lo que oviesen propuesto o propusiesen o entendiesen proponer para aver en su con/sejo, ca ellos e las sus partes estavan çiertos e prestos de les responder e /³³ conplir de justiçia en todo lo que yo e vos fallásedes o mandásedes faser justiçia medi/ante las cosas por ellos dichas. E ofreciéronse a lo provar quanto cunpliese la su / entençión, e pidieron e protestaron las costas.

E paresçe que después d'esto, los procura/³⁶ dores de amas las dichas partes que se avinieran en tal manera que Martín Yvanes / de Gastannaga e Pero Çentol de Sagastigora e Miguell de Asysayn, que tomasen e res/çibiesen en fiado de Pero Yvanes, alcalde, e Johan Peres d'Urbiçu, vesinos de la dicha villa /³⁹ de Segura, en nonbre del dicho conçejo, çinco asémilas e treynta e dos vacas e se/senta ovejas a mantorna. Los quales dichos Martín Yvanes e Pedro e Miguell e / cada uno d'ellos se otorgaron que avían resçibidos los dichos ganados e bestias /⁴² e se entregaron por entreg[ad]os e pagados ante vos el dicho Dotor, e se obligaron / que, sy el dicho pleito fuese fenescido e determinado por el dicho conçejo de la dicha / villa, que los sobre dichos fuesen tenudos de tomar las dichas prendas o seys /⁴⁵ mill maravedís por ellos, en qu'el dicho ganado era estimado, al dicho Pero Yvanes, / alcalde, o al dicho Johan Peres d'Urbicu o al dicho conçejo de Segura o a qualesquier d'ellos //(fol. 2 vto.) cada ves que le fuese demandado. E non lo paresçiendo nin entregando segund que lo resçibieron en / fiado, que ellos e cada uno d'ellos por sy e por sus bienes que se obligaron de pagar por el /³ dicho ganado seys mill maravedís de la moneda corriente. Para lo qual asy tener a guardar e conplir que / dieran conplido poder a todas las justiçias de los mis regnos, segund que más conplida/mente paresçe la dicha obligación por ellos fecha por escriptura pública que pasó en /⁶ la dicha rasón, la qual se contiene en el dicho proçeso.

Contra la qual dicha demanda por / parte del dicho conçejo e alcalde e omes buenos de la dicha villa de Segura fue respondido /⁹ e dicho que la dicha demanda y todo lo en ella contenido que era de derecho ninguno e /⁹ que non pasava contra las dichas sus partes segund e en la manera e forma que ella / era puesta, por quanto los dichos procuradores desían e allegavan por sy e por todos / los sennores de las dichas ferrerías del dicho valle e por todos los moradores avitan/¹²tes en el dicho valle syn mostrar poder çierto d'ellos para todo ello. Pero respondiendo en lo / que tannía e podía tanner de derecho a los dichos procuradores, e por quien ellos se mostra/ron partes, dixieron que podía aver trese o catorse annos más o menos tiempo que los /¹⁵ procuradores Lope Sanches e Sancho Lopes e los otros vesinos e moradores del dicho / valle que entraran ser vesinos de la dicha villa de Segura en presençia de dos escrivanos / públicos, poniendo çiertas condiçiones entre sy, el dicho conçejo de la una parte, e los del /¹⁸ dicho valle de la otra; la qual dicha vesindat e condiçiones, a petiçión de amas las partes, / que fuera confirmado por mí por çierto previllejo, en el qual se contenía entre las otras co/sas que los del dicho valle fuesen juzgados por el alcalde de Segura, e otrosy que fuesen /²¹ vesinos de la dicha villa por sienpre e que pagasen con los de la dicha villa en todos los / pechos e en todos los maravedís qu'el dicho conçejo oviese de pagar en qualquier manera, / pero qu'el dicho conçejo fuese tenudo de faser al tiempo que oviesen a derramar su /²⁴ pecho a los del dicho valle que enviasen su jurado para que estoviese presente a derramar / el dicho pecho, e ellos que fuesen tenidos de lo enbiar; e sy lo enbiasen qu'el conçejo derramase /²⁷ su pecho e los del dicho valle que pagasen todo lo que

fuese repartido e derramado; / e sy contra ello fuesen, que por cada vegada que fuesen tenudos de pagar al dicho / conçejo cinco mill maravedís, segund que todo esto más conplidamente que paresçía /³⁰ por el dicho previllejo. E asy dixieron que en todo el dicho tienpo de suso nonbrado / todavía que les era guardado la dicha vesindat e condiçiones e todo lo / en el dicho previllejo contenido, pagando toda vía todos los del dicho valle en to/³³dos los pechos e encargos que en qualquier manera en la dicha villa fuesen derra/mados e repartidos, syn embargo nin contradición alguna, enpadronando en los / dichos pechos a todos los del dicho valle cada que se solían derramar el dicho pecho. /³⁶ E que sy esto les fuese negado, que se ofresçían a lo provar. E pasando asy, que podía en/tonçe aver un mes poco más o menos tienpo qu'el dicho conçejo oviera mester de / repartyr çierta quantía de maravedís que yo demandava a Guipúscoa, e otros maravedís, a lo /³⁹ qual, segund se contenía en el dicho previllejo e segund que fasta entonçe era acostun/brado, que enbiara el dicho conçejo a todas sus aldeas que enbiasen sus jurados / para que se repartiese el dicho pecho, e que enbiaran todas las aldeas sus jurados /⁴² a la dicha villa a derramar los dichos maravedís salvo los del dicho valle, que enbiaran / a Sancho Lopes e a Johan de Gastannaga, moradores en el dicho valle, en lugar del su jurado, por quanto el jurado non era al tienpo en el dicho valle. E asy todos juntos, //(fol. 3 r.^o) con el dicho alcalde e oficiales e çiertos omes buenos que acaesçieran al dicho repartimiento, concordada/mente, que repartieran todos los dichos maravedís e que fisieran jura los dichos jurados, e otrosy los /³ dichos Sancho Lopes e Johan de Gastannaga, que sin faser encubierta alguna, cada uno por / la aldea que fueron enbiados, que nonbrarían los pecheros mayores e menores e medi/anos e los enpadronarían lo más derechamente que pudiesen. E asy dixieron que los /⁶ dichos Sancho Lopes e Johan de Gastannaga que enpadronaran a los del dicho valle en / padrón, sobre le dicho juramento, cada uno cuánto devía pagar. E asy que les fuera en/biado su padrón, el qual podía montar mill maravedís poco más o menos. E que todos los /⁹ del dicho valle estando juntos que mandaron al dicho su jurado que cogiese los dichos maravedís / e los llevase al dicho conçejo o a los fieles del dicho conçejo, segund que era acostun/brado, para pagar los maravedís del dicho repartimiento. Et sy esto les fuese negado /¹² ofresçiéronse a lo provar.

Et que todo esto asy seyendo pasado, que los dichos Lope San/ches e Sancho Lopes, e con ellos muy grand partida de los del dicho valle, que fisieran / muy grandes alborosos e muy grandes juntas entre sy e, segund la entençión del /¹⁵ dicho conçejo, con otros muchos e con muy grand rebeldía e desconoçençia, pasado con/tra la dicha vesindat e contenido en el dicho previllejo contra derecho e contra ra/són, cayendo en las penas contenidas en el dicho previllejo que se levantarán e enfesta/¹⁸ran contra la dicha villa, e que dixieran que non querían pagar los dichos maravedís que les copieran / en el dicho repartimiento. Lo qual, qu'el dicho conçejo e alcalde e omes buenos que lo tovieran que lo avían fe/cho mal en se poner de tal manera contra la dicha villa nuevamente, los de la dicha villa /²¹ non les fasiendo cosa alguna por que lo asy deviesen faser. E que tovieran los de la dicha villa que querían levantar muy grand ruydo e muy grand mal. E por ende, por es/cusar todo mal que podría recresçer a culpa d'ellos, que enbiaran el dicho conçejo e alcalde /²⁴ e ofiçiales e omes buenos synpremente sus jurados a los del dicho valle que toviesen / por bien de pagar los dichos maravedís. E sy los non quesiesen pagar, que tomasen pren/das de la quantía que devían de los dichos maravedís e que viniesen con ellos a la dicha villa. /²⁷ E que los dichos jurados non les quisieran pagar los dichos maravedís e ellos que / tomaron las prendas e los del dicho valle que fisieran dexar, por lo qual que / cayeran en las dichas penas contenidas en el dicho previllejo.

E otrosy, por mayor /³⁰ conplimiento de cabo, el dicho conçejo, por escusar todo mal e por llevar con bien / todo el negocio, que enbiaran a los dichos jurados con escrivano público a reque/rir a los del dicho valle que pagasen los dichos maravedís e, sy non, qu'el dicho conçejo /³³ que avía de cobrar d'ellos las dichas penas con los dichos maravedís del dicho repartimiento / e con todas las costas que ende fisiesen, e que avía el dicho conçejo de faser prenda / por ellos. E ellos, enfestándose en su rebeldía, que non quesieran pagar los /³⁶ dichos maravedís. Lo qual se ofresçieron a lo provar por testimonio del dicho escrivano e por / testigos sy mester les fisiese. Por lo qual, que los fieles del dicho conçejo reque/rieran al dicho alcalde, pues estavan rebeldes los del dicho valle non queriendo pa/³⁹gar lo que devían e estavan juntados en su yglesia, que fuesen al dicho valle / e les fisiesen pagar los dichos maravedís. E asy, por mandado del dicho alcalde, qu'el / dicho conçejo, a culpa de los del dicho valle, que fueran al dicho valle e mandara /⁴² tomar çiertas prendas por la que devían del dicho repartimiento para pagar a mí / lo que avía de aver, e otrosy por las penas e costas en que cayeran. Las quales / prendas, asy las vacas commo los bueys e las asémilas e el ganado ovejuno, //(fol. 3 vto.) estando en público, que todo era dado e entregado por cuenta a los del dicho valle por vuestro man/dado sobre fiadores de mantorna. E d'esta manera dixieron que fueran tomadas las dichas pren/³das con derecho e non en la manera que las otras partes lo disían, e lo negavan, por lo qual que non eran / tenudos de tornar las dichas prendas nin doble por ellas, nin pagar las dichas doblas / por ellos pedidas.

E dixieron que, sy alguno o algunos entendiesen aver resçibido agra/⁶vio, que los del dicho valle en lo que dicho era que devieran paresçer ant'el dicho alcalde después / en la forma que de derecho devían, pues el dicho alcalde era alcalde del dicho conçejo e suyo d'ellos. / E do non lo fisieran que la culpa era suya ca, puesto que su jurado paresçiese a demandar tras/⁹lado del previllejo, que lo devían de mandar en forma requeriendo en juysio al dicho alcalde de / su derecho, pero que lo non fisieran maguer que lo allegaran, antes dixieron que se provaría que los del dicho / valle mandaran al dicho jurado que non fisiese de su ofiçio cosa alguna de lo qu'el dicho conçejo /¹² e alcalde le mandase, cresçiendo más su rebeldía. Por lo qual que cayeron eso mesmo en las / penas del dicho previllejo. E dixieron que eran en carga de pagar los dichos maravedís del dicho re/partimiento e más de costas e dannos por el dicho conçejo fechas, quantía de çinco mill /¹⁵ maravedís. E más que avían cometido contra el dicho previllejo e lo en él contenido çinco vega/das cosas por que eran caydos en las dichas penas fasta en veynte e çinco mill maravedís, / en çinco mill maravedís por cada vegada, que montavan todos los dichos maravedís con los mill maravedís /¹⁸ del dicho repartimiento, treynta e hun mill maravedís. Los quales dixieron que los devían e / avían [de] aver e resçibir en nonbre del dicho conçejo de las dichas prendas qu'el dicho / conçejo fisiera e de los otros bienes del dicho valle, que asy por demanda de reconvençión /²¹ los demandava los dichos maravedís.

E pidieron que vos el dicho Dotor, pronunçiando que les / diesen en el dicho nonbre e que do desían que eran omes fijosdalgo que por ende e por pri/villejo que tenían mío eran esentos, dixieron que quanto por rasón de la dicha fidalguía que /²⁴ otros avía en la dicha villa más omes fijosdalgo de padres e de avuelos e de so/lares conosçidos que non ellos, e otros que eran commo ellos e otros que eran menores que algunos / d'ellos, los quales que pagavan contra derecho e contra previllejo algunos maravedís quales yo man/²⁷dava pagar. E sy por derecho la dicha villa fuese

quita de tales maravedís, que los del / dicho valle que fuesen quitos de otra manera syn embargo de la dicha fidalguía nin / del dicho previllejo de franquesa que disían que tenían, lo qual que non creyan. E puesto que lo tovi/³⁰esen, que eran en carga de pagar los dichos maravedís e qualesquier otros maravedís qu'el dicho conçe/jo oviese de pagar. E que entendiendo más valer por la dicha vesindat e por lo / contenido en el dicho previllejo, que entraron ser vesinos de la dicha villa por su abto/³³ridat para pagar con los de la dicha villa qualesquier maravedís qu'el dicho conçejo oviese de / pagar en qualquier manera, quanto más que fasta aquí avían pagado con los del dicho conçe/jo tales maravedís syn contradición alguna todo lo que les asy copo en el dicho repartimiento /³⁶ que les fuera echado. E que sy negado les fuese, que asy lo entendían provar.

Por lo qual / vos pidió que, dando por ninguna la dicha demanda, que los condepnádes a los del dicho / valle en quanto deviédes de derecho en la quantía de los dichos treynta e hun mill maravedís /³⁹ por ellos de suso estimados, fasiéndoles mandamiento que dende adelante guardasen / e cunpliesen la dicha vesindat por sienpre, pagando en qualesquier maravedís qu'el dicho / conçejo oviese de pagar, segund fasta entonçes lo avían pagado e segund en el /⁴² dicho previllejo se contenía. E salvo lo por ellos confesado, negaron todo lo otro. /

E presentaron otrosy un traslado de una mi carta e previllejo por el qual paresçe que esta/va incorporada una escriptura signada de escrivanos públicos por la qual paresçía /⁴⁵ qu'el dicho conçejo e alcalde e omes buenos de Segura, estando ajuntados a conçejo a pregón, / que dieran su poder conplido a Martín Miguellas, çapatero, e a Johan de Lascano, sus vesi/nos, para que resçibiesen en su nonbre por sus vesinos del dicho conçejo todos los //(fol. 4 r.º) omes de qualquier vezindades de Guipúzcoa que quisiesen entrar en la su vesindat en aquella manera e con las condiçiones e penas que a ellos fuesen bien visto. E para lo guardar e conplir asy e /³ para pagar la pena o penas sy en ellas cayesen, obligaron a todos sus bienes. E paresçe que los sobre dichos / Martín Miguellas e Johan de Lascano, en nonbre del dicho conçejo, por el dicho poderío, de la una / parte, e Johan Miguellas de Murgarigui^a e Johan d'Onnaty e Johan Martines de Masucari e Miguell de Vergara e Pero /⁶ Yvanes Çacarra e Pero Garçía d'Elorregui e Johan Peres e Pero Peres, sus hijos, e Martín d'Oria e Pero Martines sobre / nonbre "Trechun", e Garçía Vilio e Johan Garçía de [***]^b e Lope su hermano, e Pero de Vicunna e Yé/nego de Aguirre e Sancho Ferrnandes e Johan Sanches, su fijo, e Martín Peres e Sancho, fijos de /⁹ Suynto e Moxo, e Johan Luçea e Pero d'Estella e Martín Coxcorr e Sancho Lopes de Gorrichategui / e Lope Sanches e Johan Sanches, sus fijos, e Sancho Lopes d'Osirançu e Sancho Aguina, / vesinos e moradores del dicho valle, estando ajuntados con Johan Peres de Segura, su jura/¹²do, que pusieron entre sy çiertas condiçiones.

Primeramente, en que todos los sobre dichos mora/dores en el dicho valle otorgavan e conosçían que entravan vesinos de la dicha villa de Segura / por sy mesmos e por sus bienes avidos e por aver, e por sus herederos, para sienpre jamás, /¹⁵ e que ellos e sus bienes en su tiempo e después del dicho su tiempo por los dichos sus bienes los / sus herederos, que fuesen tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los maravedís qu'el / dicho conçejo en qualquier manera oviese de pagar. E que sy alguno o algunos viniesen dende /¹⁸ adelante a poblar al término e vesindat del dicho lugar nuevamente o oviese de con/prar algunos de sus bienes o los oviesen en alguna otra manera, que en caso que non fuesen / entrados por

vesinos de la dicha villa que fuesen tenudos de ser vesinos d'ella sy sobre los /²¹ dichos vesinos oviesen de estar demás, en qualquier manera que fuesen que todos los bienes / para sienpre jamás, quien quier que los oviese de aver, que fuesen pecheros de la dicha villa / commo dicho es e que fuesen judgados por el dicho alcalde, ca ellos con tal condiçión se entra/²⁴ van. Pero que oviesen su jurado syn embargo del dicho conçejo, segund fasta estonçe. E que quando / algund repartimiento de algunos maravedís el dicho conçejo oviese de faser el dicho conçejo que fisiese llamar / a un su jurado antes que se fisiese el repartimiento e ellos que fuesen tenudos de los enbiar. E sy /²⁷ non lo enbiasen, qu'el dicho conçejo repartiase los dichos maravedís que oviese de repartyr e ellos que fue/sen tenudos de lo pagar lo que asy fuese repartido e en la su parte les copiese. E que fuesen / judgados ellos e sus bienes e sus herederos por el alcalde o alcaldes que entonçes eran o fuesen de la /³⁰ dicha villa, asy en lo criminal commo en lo çevil e en todas las otras cosas, bien asy commo los moradores que bivían en la dicha villa. E qu'el alcalde e los otros ofiçiales de cada anno que los pu/diesen poner, segund lo avían acostunbrado, syn embargo alguno. E que a los enplasamientos / del dicho alcalde fuesen tenudos de yr so la pena qu'él les pusiese.

E otrosy, que fuesen tenudos /³³ de conplir quando les fisiese saber salvo qu'el conçejo non pudiese apremiar a ellos syn / su abtoridat en las conpras e ventas que oviesen de faser que las fisiesen segund fasta entonce. / E otrosy, que dende adelante non fisiesen ayuntamiento nin trato con sennor nin con sennora ni con /³⁶ alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes nin con personas algunas, contra cosa / alguna de lo que dicho es.

Las quales condiçiones otorgaron amas las partes de guardar e conplir asy, so pena / de çinco mill maravedís por cada vegada que contra ello fuesen. Para lo qual asy guardar e conplir, los /³⁹ sobre dichos obligaron a todos sus bienes del dicho conçejo. E / ammas las partes que pidían a mí por merçed que les mandase asy guardar e conplir e que les con / firmase asy por previllejo, segund que esto e otras cosas más conplidamente por la dicha escriptura /⁴² paresçía. La qual dicha escriptura parece ser confirmada por mi previllejo a petición de ammas las / partes.

E por parte de los dichos omes buenos fue dicho que la su demanda pasava e proçedía e, / sy fuese mester, que los moradores del dicho valle que non se contenían en la su procuraçión que a/⁴⁵ vrían todo ello rato e grato.

Iten, dixieron qu'el su llamado previllejo non meresçía aver exe/cuçión por lo allegado de su parte. Lo otro, por alguna de las partes que non paresçía poder / suficiente. E lo otro, por que, non oydas sus partes, paresçía que lo inpetraran calladamente e por /⁴⁸ fuerça de escripturas que entre sy sacaran e ditaran commo quesieran los dichos llamados "testigos" //(fol. 4 vto.) que paresçían ser enxeridos en el previllejo, que eran sospechosos e de ningund valor en quanto paresçía, segund su / tenor, que los escrivanos e testigos ende nonbrados eran vesinos e moradores de la dicha villa de Segura, /³ e todos partes en este fecho contra ellos sy lo pudieran faser, queriendo desencargar de sy los tributos en que esta/van encargados, e la parte que non podía faser fe en su provecho. Lo otro, por quanto fasta entonçe nunca le / fueron mostrados nin notificados tales escripturas nin previllejos. Lo otro, que nunca usaran nin se gosaran /⁶ d'él. Lo otro, que nunca contribuyeron en algund pecho nin eran tenudos, asy por sus personas, que eran esen/tos, commo por previllejo general de que se gosavan los fijosdalgo. Lo otro, en rasón del judgado e

de / tales pechos que eran previllejados sobre ellos por previllejos de los Reyes de Castilla para ser judgados /⁹ por sus alcaldes de las ferrerías e para non pagar pechos, mucho menos al dicho conçejo, lo qual que pa/resçía por sus previllejos. E otrosy, que los dichos nonbrados non pudieran faser lo qu'el dicho conçejo tenía que lo fisie/ran tal a mayor parte nunca pudieran saber de tal fecho nin dieran poder para çelebrar. Iten, qu'el previll/¹²jo non fasía mençión de los absentes nin de algund tenor de los sus previllejos, nin que non fuera mi / entençión de les quebrantar sus previllejos nin de faser mudamiento alguno de sus condiçiones e li/bertades nin usos nin costumbres en que estavan fundados e resçibidos en mi guarda. Otrosy, que /¹⁵ avían encorrido contra el dicho conçejo las penas contenidas en los sus previllejos. E asy lo pidieron ser / pronunçiado por demanda de reconvençión. E salvo lo por ellos dicho todo lo otro negaron todo lo dicho / e presentado por el dicho conçejo.

Otrosy, presentaron una mi carta de previllejo la qual paresçe que fue ganada /¹⁸ a petiçión de los arrendadores e sennores de las ferrerías de Guipúscoa por la qual se contenía, en/tre las otras cosas e merçedes en él contenidas, qu'el Rey Don Alfonso, mi visabuelo, que mandara que / los heredamientos e las tierras e las rayses e las gananças e los otros bienes que los dichos fe/²¹reros oviesen que las oviesen so juridisçión del su fuero, e que les valiese su fuero. E otrosy, ma/guer que los de las otras villas e lugares de Guipúscoa pechasen entre sy pecho o peaje o cos/tume, que los dichos ferreros non fuesen tenudos de pechar en algunas d'estas cosas. Otrosy, que to/²⁴das las gananças que los dichos ferreros fisiesen en la su tierra que lo oviesen para sy e para sus here/deros francos e libres e quitos de toda mala bos, segund que fuera usado en tienpo de los otros reyes, / segund que ésto e otras cosas e merçedes más conplidamente se contenían por el dicho previllejo.

Sobre lo qual /²⁷ ammas las partes dixieron e rasonaron e replicaron todo lo que desir e rasonar e replicar / quesieron, cada una de las dichas partes en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e ençerraron raso/nes. E vos el dicho Dotor diestes una sentencia interlocutoria en el dicho pleito por la qual res/³⁰çibiestes a amas las dichas partes conjuntamente a la proeva de lo por ellos allegado. E para faser / la dicha provança asignásteles çierto término, e encomendastes el dicho pleito e la coniçión / d'él e el resçibimiento de los testigos que por ammas las partes fuesen presentados, e para dar cartas de /³³ reçebtoría sobre la dicha rasón e para que los oyese en su derecho después que resçibidas las dichas / provanças fasta la conclusión del dicho pleito, a Garçía Martines d'Elduarayn, mi Alcalde en la dicha tierra de Gui/púscoa, al qual le diestes vuestro poder conplido para lo que dicho es.

E por ammas las dichas partes /³⁶ fueron presentadas çiertas provanças e escripturas en proeva de su entençión, asy ante vos el / dicho Dotor commo ant'el dicho Garçía Martines, Alcalde. Espeçialmente fue presentado por parte del dicho / conçejo el dicho previllejo original que por su parte fue presentado. Las quales dichas provanças /³⁹ fueron publicadas en presençia de las dichas partes, e por ammas las dichas partes fueron / contradichas, asy en espeçial commo en general en lo que entendían que les conplían. E entre / otras cosas, por parte de los dichos omes buenos, ferreros del dicho valle, fue dicho e allega/⁴²do contradisiendo el dicho nonbrado instrumento presentado por parte del dicho conçejo en lugar / de previllejo sobre la dicha vesindat, propusieron e dixieron que, salva reverençia, non contenía / en sy verdat por quanto en el dicho día en el dicho instrumento declarado, nin ante nin después, /⁴⁵ ellos nin los dichos sus costituentes en él contenidos nunca fueran juntados segund e en la ma/nera e sobre la rasón e en el lugar en el dicho nonbrado

instrumento contenidas, nin que non / otorgaran las cosas en él contenidas en que paresçía que usaran Pero Garçía e Diego García, escrivanos /⁴⁸ en el dicho instrumento contenidos, a su voluntad de su escriptura e de sus pennolas^c, pero / toda, salva reverencia, contra verdat. E para qu'el dicho nonbrado instrumento fuese anu/lado e dado por ninguno, segund dixieron que lo era, pidieron que fuesen llamados ante vos /⁵¹ e traydos los testigos en él contenidos e que les fuese mostrado e leydo en sus personas / el dicho nonbrado instrumento por que fuese veriguado con ellos sy concordarían o dirían //(fol. 5 r.º) contra el dicho instrumento, segund que esto e otras cosas más conplidamente dixieron e allegaron de su / derecho, asy contra el dicho instrumento commo contra los dichos testigos, asy en espeçial commo en general. /³Sobre lo qual amas las dichas partes dixieron e rasonaron e replicaron todo lo que desir e rasonar e re/plicar quesieron fasta que concluyeron e ençerraron rasones.

E vos el dicho Dotor distes otra sentençia inter/locutora en que fallastes que por quanto por parte de los de Legaspia era allegado qu'el dicho testimonio de conpusi/çion que era sospechoso e que las condiçiones en el dicho testimonio contenidas que non fueron tales nin ellos que / las non movieron, otorgadas en la forma e manera que en el dicho testimonio se contenía, e vos avían pe/dido que fisiésedes ante vos paresçer los testigos contenidos en el dicho testimonio de vesindat que /⁹ eran bivos, e que sobre juramento de los santos evangelios que les quesiésedes preguntar mostrándoles el dicho testimonio, cada uno apartadamente, fasiéndolo leer todo para ver sy concordarían con lo conte/nido en el dicho testimonio, por ende mandastes a los de Legaspia que traxiesen ante vos a Martín Yvanes de /¹² Bicunna e a Martín Sanches de Gorrichategui, que eran bivos, para que vos supiésedes la verdat d'ellos sy / el dicho testimonio pasara en la forma e manera que en él se contenía, o de cómo se acordavan que pa/sara, para que la verdat luego asy tomada vos podiésedes librar más conplidamente aquello /¹⁵ que fallásedes por fuero e por derecho. Et mandaste que los traxiesen ante vos el día de la data / de la dicha vuesta sentençia fasta el tercero día, e ese mesmo plaso pusiestes a la otra parte que los / fuese ver jurar. De la qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo de Segura, sentiéndose agra/¹⁸viado, apelló d'ella para ante mí e espremió çiertos agravios ante vos e pidió que les otorgáse/des la dicha apellaçion. E por vos fuéle otorgada la dicha apellaçion, sy la y avía, e puesto / plaso çierto a que se presentasen con todos los abtos e proçeso del dicho pleito ante mí o ante quien de/²¹viese en seguimiento de la dicha apellaçion. E ese mesmo plaso asignastes a la parte de los dichos omes / buenos, ferreros, moradores en el dicho valle de Legaspia a que viniesen en seguimiento de la / dicha apellaçion sy quesiesen, segund que esto e otras cosas más conplidamente por el dicho pro/²⁴çeso paresçía e se contenía.

Dentro del qual dicho término e plaso por vos asignado la parte / del dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Segura paresçió en la dicha mi Corte e / se presentó ante los dichos mis Oydores de la mi Abdiencia con todos los abtos e proçesos del dicho /²⁷ pleito, çerrados e sellados, en el tienpo que devía e commo devía. E eso mesmo la parte de los dichos omes / buenos, ferreros, moradores en el dicho valle de Legaspia. Ante los quales dichos mis Oydores amas / las dichas partes dixieron e rasonaron todo lo que desir e rasonar quesieron, cada uno d'ellos en /³⁰ guarda de su derecho, fasta que concluyeron e ençerraron rasones e los dichos mis Oydores dieron el / dicho pleito por concluso e por ençerrado, e pusieron plaso para dar en él sentençia para día çierto, e dende / en adelante para

de cada día, segund uso e costunbre de la dicha mi Corte.

E los dichos mis Oydores,³³ visto e examinado el dicho pleito e todo lo en él contenido, e avido su acuerdo e delib[er]ación sobre todo, dieron sentençia en que fallaron qu'el dicho Dotor Goncalo Moro, que d'este dicho pleito / conosçiera, en la sentençia que en él diera que jusgara mal, e que devían rebocar e rebocaron su juyso /³⁶ e sentençia e retovieron en sy el dicho pleito para conosçer d'él. E en conosçiendo de lo prinçipal e / fasiendo lo qu'el dicho Dotor deviera faser, fallaron que la parte del dicho conçejo de Segura que provara con/plidamente su entençión, segund la forma del contrato contenido en el proçeso, e por ende que devían asol/³⁹ ver e asolvieron e dieron por quito e por libre al dicho conçejo de Segura, e a su procurador / en su nonbre, de todo lo intentado e demandado e pedido contra el dicho conçejo, e contra / los vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia. E condepnaron a los dichos omes buenos, ferreros del dicho valle de Legaspia, en las costas derechas fechas por parte del dicho conçejo de Segura, desd'el día que se començara el dicho pleito ante vos el dicho Dotor fasta que vos el dicho Dotor diestes la dicha vuestra /⁴⁵ sentençia postrimera en el dicho pleito, la tasaçión de las quales dichas costas reservaron en sy. E por / quanto después de la data de la dicha sentençia de vos el dicho Dotor, amas las partes ovi/eran rasón de contender, non condepnaron a alguna d'ellas en costas fechas en seguimiento d'esta /⁴⁸ dicha apellaçión. E por su sentençia difinitiva lo pronunçiaron e declararon e mandaron todo asy / en sus escriptos.

De la qual dicha sentençia amas las dichas partes, de lo que era e fasía por ellos, / consentieron en ella, e en lo que era e fasía contra ellos e contra las dichas sus partes, cada /⁵¹ uno d'ellos agraviaron e suplicaron d'ella para ante los dichos mis Oydores de la dicha mi Corte // (fol. 5 vto.) Abdiencia, e pusieron e espremieron ante ellos cada una de las dichas partes sus agravios e nulidades contra / la dicha sentençia de los dichos mis Oydores e dixieron e rasonaron ante ellos fasta que los dichos mis /³ Oydores, visto e examinado el dicho pleito e todo lo en él contenido e los agravios puestos e espremidos por las dichas partes, e avido su acuerdo e deliberaçión sobre todo, dieron sentençia en que fallaron que los dichos / agravios puestos por amas las dichas partes que non eran de resçibir nin los resçibieron, ante /⁶ dixieron que se provavan e que fallavan por el proçeso del dicho pleito lo contrario de todo ello, e por ende / que non les resçibían a alguna de las dichas partes los dichos agravios puestos ante ellos contra la / dicha su sentençia nin alguno d'ellos. E por ende fallaron que la dicha su sentençia que era buena e justa /⁹ e que la devían aprobar e confirmar, e aprováronla e confirmáronla en grado de revista, e mandaron / que fuese llegada a devida execuçión en todo e por todo, segund por ella se contenía. E otrosy mandaron e otorgaron que fuese guardado e conplido el dicho contrato presentado por parte del dicho con/¹²çejo e omes buenos de Segura, agora e de aquí adelante, segund e en la forma e manera que en él/ se contenía e segund que estava contenido en el proçeso d'este pleito e fuera confirmado por mí a / pidimiento de amas las dichas partes. E por quanto los dichos omes buenos, ferreros del dicho valle /¹⁵ e su procurador en su nonbre, non avieran rasón de poner los dichos agravios nin de contender / después de la dicha su sentençia, condepnaron a los dichos omes buenos e al dicho su procurador / en su nonbre en las costas derechas fechas ante ellos después de la data de la dicha su sentençia /¹⁸ por parte del dicho conçejo e omes buenos de Segura, e reservaron en sy la tasaçión d'ellas. E esto / dieron por su respuesta a los dichos agravios. E judgando por su sentençia en grado de revis/ta lo pronunçiaron e declararon e mandaron e aprobaron todo asy

en sus escriptos. Las quales /²¹ dichas costas en que los dichos mis Oydores condepnaron a los dichos omes buenos, ferreros, / moradores en el dicho valle, por las dichas sus sentençias, tasaron con juramento de la parte del / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura en quatro mill e nueveçientos e noven/²⁴ta maravedís, segund que están escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E manda/ron dar a la parte del dicho conçejo e omes buenos esta mi carta para vos sobre la dicha rasón.

Por / que vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es, que veades /²⁷ las dichas sentençias que los dichos mis Oydores dieron en este dicho pleito que de suso en esta / mi carta van encorporadas, e guardatlas e cunplidlas e fasedlas guardar e cunplir / e llegar^d a devida execución en todo e por todo, segund que por ellas e por cada una d'ellas /³⁰ se contiene. E en guardando e en cunpliéndolas, que guardedes e cunplades e fagades guar/dar e cunplir agora e de aquí adelante el dicho contrato presentado por parte del dicho conçejo e omes / buenos de la dicha villa de Segura, en todo e por todo, segund e en la forma e manera que en él /³³ se contiene e segund que está contenido en el proçeso d'este dicho pleito e fue confirmado por mí / a pidimiento de amas las dichas partes. E otrosy, prendat e tomad tantos de sus bienes, asy / muebles commo rayses, de los dichos omes buenos, ferreros, moradores en el dicho valle, e de cada /³⁶ uno d'ellos, fasta en la dicha quantía de todos los dichos quatro mill e nueveçientos e noventa / maravedís de las dichas costas en que los dichos mis Oydores los condepnaron por las dichas sus sen/tençias e tasaron, commo dicho es. E los bienes que asy les tomardes e prendardes vendet/³⁹ los luego segund fuero, e de los maravedís que valieren entregad e fased pago al dicho conçejo / e omes buenos de la dicha villa de Segura, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de todos / los dichos maravedís de las dichas costas en que los dichos mis Oydores los condepnaron e ta/⁴²saron, commo dicho es, luego, de todos bien e cunplidamente, en guisa que les non mengue ende / alguna cosa, con las costas que por esta rasón fisiesen e resçibieren a su culpa. E los / unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de seys/⁴⁵çientos maravedís d'esta moneda usual a cada uno de vos por quien fynçar de lo asy faser e conplir. / E, sy non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçar de lo asy faser e conplir, mando al ome / que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte, uno /⁴⁸ o dos de vos los dichos ofiçiales, personalmente, con poder sufiçiente de los otros, del día / que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir //(fol. 6 r.^o) por quál rasón non cunplides mi mandado. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los / otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado /³ que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cunplídes mi mandado. / La carta leyda dádgela.

Dada en Valdemoro, veynte e ocho días de enero, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos annos.

Pero Lopes de Sevilla e Viçente Arias, /⁶ Arçidiano de Toledo, Dotores, e Johan Sanches de Sevilla, Bachiller, Oydores de la Abdiencia de / nuestro sennor el Rey, la mandaron dar.

Yo Iohan Peres de Dibio, escrivano del dicho sennor Rey, la / fis escrivir.

Petrus Lupus Decretorum Dottor. Dottor Viçente Arias Archidiaconus Tolenatus. Juanus Sançii /⁹ legum Bachalarius. Gomes Arie, vista. Johan Martines registrada.

NOTAS

- a. Por "Mugartegui".
- b. Por "Manchola".
- c. Por "plumas".
- d. Por "llevar".

10

1401 Marzo 30

s.l.

Real cédula de Enrique III por la que da a Fernán Pérez de Ayala todas las sierras, montes y mortueros que la Corona tuviese en Guipúzcoa y le estaban encubiertas y negadas.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 3.

En traslado simple del s. XVI, dentro de la venta que dicho D. Fernán hizo a la villa de Segura y sus vecindades de dichos montes y mortueros de Alzania el 22 de Junio de 1401.

Yo el Rey. Por hazer bien / y merced a bos Hernan Pérez de Ayala, mi Merino e Corregidor mayor en /¹² Guipúzcoa, fágovos merced de quales quier sierras e montes / e mortueros que a la mi Corona real pertenescen en la dicha tierra / de Guipúscoa e me están encubiertas e negadas, para que las /¹⁵ ayádes e cobrédes de quales quier conçeijos e otras personas que las ansy / tienen yncubiertas, con todos los esquilmos que de ellos an llebado / después que los tienen negados. E que los ayades para sienpre jamas /¹⁸ para fazer de ello y en ello lo que por bien tobiéredes o obiéredes. E por / este mi alvalá mando a García Martínez d'Elduarain, Alcalde / Mayor de Guipúscoa, que bos ponga en tenençia y posesión de los /²¹ dichos montes y sierras y mortueros que fallare que están encubiertos / e negados, con los dichos esquilmos que ansí an llebado. E mando / al mi Chançiller y notarios y escrivanos y a los que están a la tabla /²⁴ de los mis sellos que bos den y libren sobre ello mis cartas e privilejos, / las más firmes e fuertes que sobre esta razón obiéredes menester. /

Fecha a treinta días del mes de março año del naçimiento de nuestro/²⁷ Salvador Jhesus Christo de mill e quatroçientos e un años.

Yo Ruy Ló/pez lo fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Yo el Rey. /

Registrada.

11

1401 Junio 22

Segura

Venta hecha por D. Fernán Pérez de Ayala a la villa de Segura y sus vecindades de los montes y mortueros de Alzania que le fueron dados por Enrique III el 30 de marzo pasado, por precio y cuantía de 500 florines de oro y dos piezas de paño.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 3, fols. 1 r.º-3 r.º

En traslado simple del s. XVI, de la confirmación de la venta hecha por el mismo D. Enrique el 16-IX-1406.

Otro ejemplar en AGG. JD.IT, 996 a, en traslado del s.XVII (cit. en pág. 242 del Catál.).

En el nombre de Dios y de Santa María su madre amen. Sepan / quantos esta carta vieren como yo Hernán Pérez de Ayala, Merino /³ e Corregidor mayor por mi señor el Rey y en tierra de Guipúzcoa, por / razón que el dicho señor Rey me yzo merced de todas las sierras y montes / y mortueros que a la su Corona Real perteneçían en la dicha tierra de Guipúscoa /⁶ para sienpre jamás, para fazer de ellas y en ellas lo que por bien tubiese / con todos los frutos y esquilmos dende llevados, según que / todo esto e otras cossas mejor e más cunplidamente paresçió por /⁹ el albalá de merced que el dicho señor Rey me dió en la dicha razón, / el thenor del qual es éste que sigue:

[VER DOCUMENTO DE DONACION REAL DE 30-III-1401]

[Doc. n.º 10]

Por ende, por hazer amor e buena obra a bo[s] el /³⁰ consejo, alcalde y ofiçiales y omes buenos de la villa de Segura / y vuestros veçinos y moradores, otorgo y conosco que bos bendo estas / sierras y montes y términos y mortueros y aguas y pastos /³³ y debisas que perteneçen al dicho señor Rey, que son entre los / mojones e lindeados que adelante se siguen: desde la / sierra de Aviola al çerro de Yzosaia, y dende el lugar que llaman /³⁶ “de fraila” e “beata” dende Ayçarrabea hasta el çerro qu'es entre / Urtasabel e Leioarrasbea; y de este çerro asta Arançamunota, / dende el arroyo que es entre Ayesua y Arancamuneta; y por qu'el /³⁹ arroyo de yuso asta el río de Olabariola, e dende por el / río arriba asta el arroyo de Esquieta, e dende por el arroyo / arriba asta los prados de Ustaça, y dende por el camino que /⁴² va de Guipúzcoa a Navarra esta la sierra rasa de Guipede// (fol. 1

vto.)velar, e dende a sobre Heredera, y dende el arroyo de Alçocaran y por el / camino arriba asta la sierra rasa de Uçarrica, y dende a Oaçurtia.³ Y des[de] estos sobre dichos lindeados y amojonados fasta los términos / e montes del Reyno de Nabarra e de tierra de Alaba y todas las / sierras e montes y términos y mortueros y aguas y devisas que /⁶ son dende^a Oaçurtia y asta Çigoro, y dende a Otano-gorosoa, y dende / a Çavarain, e dende a las beneras de Nequaburu, e dende el camino / que ban a Legaspia, e dende fasta el sel d'Estrulaçia, e dende al çerro /⁹ de Aycarraque, e dende a Tegutia, e dende por el çerro adelante / a Yraçola, y dende a la sierra rasa de Arquinsarin, e dende por el / arroyo ayuso asta el río mayor de Legaspia, y dende por el río /¹² mayor ayuso asta la casa de Garçibillo, y dende por el río ayuso / asta el arroyo de Ocorro, y dende por el arroyo ayuso fasta los / términos de Vergara, e dende por el çerro de Laarregui arriba /¹⁵ a Basternina, y dende a Mediaçuurte, e dende a Çuaçua, y dende / al çerro de Pagobacoçaga, y dende a Gocoyztinga y dende a Bratzpe, / y dende a Çatuy, dende a Ulençiaga, e dende [a] Arrutola, /¹⁸ y dende a[!] lugar que llaman “Juan Ahoraena”, y dende a Biozcora. /

Las cuales dichas sierras y montes y términos y mortueros / y aguas y pastos de suso lindeados y mojonados declaradas [e] /²¹ nombradas, con todos los dichos frutos y esquilmos dende / llebados, bos y bendido con todas^b sus entradas y salidas, / e con todos sus derechos y pertenencias que les portenecen /²⁴ o pertenecer deben en qualquier manera e por qualquier / razón si dixiesen por qué, por quinientos florines de oro del cuno / de Aragón y dos piezas de pano de Mosterbiller. De los cuales /²⁷ dichos quinientos florines y dos piezas de pano me tengo y otorgo por / bien contento e pagado e por bien entregado e contento / a todo mi plazer e a toda mi boluntad.

E sobre esto renunçio /³⁰ las leyes de la paga del aver non bisto, contado ni recibido, / y todo otro fecho de engano; e la otra ley que dize que los / testigos de la carta deben ber hazer pago de dineros o de /³³ otra qualquier cosa que lo bale; e la otra ley y el derecho en / que diz que fasta dos años es tenuto de mostrar y probar / la paga el que lo fiziere salbo sy aquel que la paga reçibe /³⁶ renunçiare aquestas ley[e]s. E yo el dicho Hernán Pérez, reçibi/ente que soy de los dichos florines y panos, así lo renunçio. / Y con estas mismas leyes eso mismo renunçio todas las otras /³⁹ leyes, fueros y derechos e usos e costumbres e hexençiones / y defensiones, escriptos, que contrario son e podie/sen ser contra esta paga y contra lo contenido en esta carta. /⁴² E que no bala a mí ni a otro por mí en tiempo de mundo, ante //(fol. 2 r.º) ningún alcalde ni juez eclesiástico ni seglar ni ante otro ome alguno. / E d'esto, seyendo en conosçido, yo el dicho Hernán Pérez vos pongo en la /³ tenençia e posesión y propiedad y señorío de las dichas sierras y montes / y términos y morqueros y aguas y pastos y devisas que a la Corona Real / del dicho señor Rey pertenesçen, e bos las doy francas y libres y quitas, /⁶ sin alguna mala voz, para vos e para vuestros herederos presentes y por / benir, y para que fagades de ellas y en ellas a toda vuestra propia bolun/tad, así como de vuestras cosas propias. E por esta vendita e tran/saçión que hago a vos el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos / vuestros vezinos, pártome de todo derecho y de toda demanda, açión e seno/río o propiedad que yo he o podría aver por virtud de la dicha merced, /¹² o en otra qualquier manera, de todas las dichas sierras y montes / y términos y morqueros y aguas y pastos y debisas. Y me obligo / con todos mis bienes muebles y raíces ganados e por ganar de vos /¹⁵ las hazer sanas y salvas y quitas y libres de quien quier [que] vos las / enbargare, en todo tiempo. E juro a Dios y a los santos Ebanjuelos, / do quier qu'están, y esta sinificança de Cruz + que con mi mano /¹⁸

derecha tengo, de no hir ni benir contra lo contenido en este dicho / contrato ni contra parte de ello por alguna manera, en ningún / tienpo ni sazón alguna, e de bos aiudar y defender a todo mi /²¹ leal poder de todos los honbres y mugeres de qualquier ley / e condición que sean, sobre la dicha razón, que pleyto o demanda / contra vos el dicho consejo y vuestros vezinos ayan mobido/²⁴ o mobieren de aquí adelante en esta dicha tierra de Guipúzcoa, / como ante la merçed del dicho señor Rey e ante los señores / Oydores de la su Audiencia y en otro qualquier lugares, /²⁷ de fecho y derecho, y dé consejo e dé ayuda y fabor que yo / pueda.

Otrosy^c, por esta dicha venta y transaçión suplico / umillmente a la merçed del dicho señor Rey e su Chançiller /³⁰ e a los que están a la tabla de los sus sellos que vos den y confirmen / esta dicha merçed con esta dicha bendida y transaçión por privilegio / y privilegios quantos vos cunplieren, como vos mandaba e mandó /³³ el dicho señor Rey prebillegiar a mí la dicha merçed. Y por esta dicha / bendida e transaçión doy e alago y trespaso a vos el dicho / consejo e vuestros vezinos todo el derecho que yo ende avía e podía /³⁶ aber, en qualquier manera e por qualquier razón. De todo / ello parto mano.

Y para todo esto sobre dicho ansy tener //(fol. 2 vto.) e guardar y cumplir e^d no yr ni benir contra lo que dicho es en todo ni en / parte, obligo a mí y a todos mis bienes muebles y rayzes ganados /³ e por ganar. E porque esto es berdad y sea firme y no benga en duda, / ruego y mando a vos Pero López d'Elorça e Juan López de Orendayn, / escrivanos e notarios públicos por nuestro señor el Rey en la su Corte /⁶ y en todos los sus reynos, que haga[des] de esta carta de vendida / la más firme que ser pueda y la dedes al dicho consejo de Segura / signada con vuestro signos^e. /

De esto son testigos que fueron presen⁹tes rogados y llamados para esto: Garçí Martínez d'Elduarayn, Alcalde / Mayor por el Rey de Guipúzcoa, e Garçí López de Yazque e García / de Leguizama e Ochoa Martínez de Çibizquiza e Juan Martínez de Aldaola. /

¹² Fecha esta carta en la villa de Segura, a veynte e dos días del mes / de junio año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e un años.

D'esto son testigos que fueron presentes a la /¹⁵ autoridad y mandamiento del dicho Garçí Martínez, Alcalde, fecho a mí el dicho / Lope Pérez, escrivano: Juan Martínez d'Alçaga, Juan Martínez de Areso, / Juan de Achaçarreta, vezinos de la dicha villa de Tolosa, Pero /¹⁸ Yáñez de Aerçuça el moço, e otros omes.

E yo el dicho Lope Pérez / de Lasqu[í]b]ar, escrivano y notario público sobre dicho que a todo esto / que sobre dicho es presente fuy con los dichos testigos, y eso mismo /²¹ siendo presente el dicho Pero Lopez d'Elorça, escrivano, e por autoridad / e mandamiento del dicho Garçía Martínez, Alcalde, e a pedimiento y requerimiento / del dicho Ochoa Martínez de Çibizquiça, procurador sobre dicho del dicho consejo /²⁴ de Segura, escriví y saqué del dicho registro esta dicha carta / en esta forma e manera, punto por punto, según que en el dicho / reguistro del dicho Juan López, escrivano finado, estaba escrito, /²⁷ no creçiendo ni menguando ninguna ni alguna cosa en la sus/tançia de ella, según que el dicho Juan López de Orendayn, escri/vano finado que fue de su ofiçio, si fuese bibo le debía y podía /³⁰ hazer, y a mí en nombre y bos del dicho mi ofiçio pertenesçe.

Y no / enpezga do está escrito entre renglones en un lugar o dize / “nin juez”, que yo el dicho Lope Pérez lo escriví en el consertar. /³³ E por ende puse^f aquí este mio acostumbrado signo en testimonio / de berdad. Lope Pérez.

E y[o] el dicho Pero López d'Elorça, escrivano y notario / público por nuestro señor el Rey en la su Corte y en todos los sus reynos, /³⁶ fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con el [dicho] Juan López de Orendayn, / escrivano, que Dios perdone, e con los dichos testigos. E por ruego y mandado / del dicho Hernán Pérez de Ayala e a pedimento del dicho Ochoa Martínez,³⁹ procurador del dicho conçejo de Segura, fize escribir esta carta en uno con el / dicho Lope Pérez de Lazquevar, escribano sobre dicho, e concerté con / ella mi escritura con la del dicho Juan López, escrivano, por mandado //(fol. 3 r.º) del dicho Garçía Martínez a ello. E va çierto según va de suso escripto. En testimonio / de verdad. Pero López.

NOTAS

- a. El texto dice “delde”.
- b. El texto dice “toodas”.
- c. El texto dice “o otro que”.
- d. El texto dice “a”.
- e. El texto dice “sigonos”.
- f. El texto dice “pusoe”.

12

1406 Septiembre 16

Valladolid

Confirmación hecha por Enrique III de la venta que el 22 de junio de 1401 hizo D. Fernán Pérez de Ayala a la villa de Segura y sus vecindades de los montes y mortueros de Alzania.

A.M. Legazia. Caj. 1, doc. n.º 3, fols. 33 r.º-3 vto.

En traslado simple del s. XVI, con ausencia de protocolo inicial.

E agora el dicho consejo e vezinos e mora³dores de la dicha villa de Segura enbiárome pedir merçed que les confirmase / la dicha carta de conpra que ellos avían hecho del dicho Ernán Pérez / de Ayala, mi Merino e Corregidor mayor de la dicha tierra de Guipúscoa, /⁶ de todas las dichas sierras e montes y morqueros en ella contenidas / por virtud de la dicha merced que yo fize al dicho Hernán Pérez por el / dicho mi alvalá que aquí ba yncorporado, y todo lo en ella contenido. /⁹ E yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, por hazer bien y merçed al dicho / conçejo y beçinos y moradores de la dicha villa de Segura, túbelo por / bien y confírmole la dicha carta

de compra fecha por birtud del dicho /¹² mi albalá e lo en ella contenido, y mando que les vala y sea guardada / en todo e por todo bien y cunplidamente según que en ella se contiene. / Y defiengo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les hir ni /¹⁵ pasar contra la dicha carta de compra confirmada en la manera que dicha es / ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por ge la quebran/tar^a ni menguar en algún tiempo ni por alguna manera, /¹⁸ que a qualquier abría la mi hira y pecharme y a en pena dos mill / maravedís y al dicho conçejo e veçinos e moradores de la dicha villa de Segura / o a quien su bos obiere todas las costas y danos y menoscabos que /²¹ por ellos resçibiesen doblados^b. E sobre esto mando a todos los conçejos y prebostes, jurados, juezes e justiçias, ministros y al/guaçiles, maestros de las hórdenes, priores, comendadores /²⁴ e sucomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes / e llanas y a todas las otras justiçias y oficiales qualesquier / de todas las çiudades e villas e lougares de todos los mis reynos/²⁷ y señoríos, ansí a los que agora son como los que serán de aquí adelante, / y a cada uno de ellos, que se lo no consientan mas que los defiendan / y anparen^c, con todo lo contenido en la dicha carta de compra confirma/³⁰da en la manera que dicha es, e prenden en bienes de aquellos / que contra ellos fueren por la dicha pena, [e] la guarden para hazer / de ella lo que la mi merçed fuere. E que enmienden e hagan /³³ enmendar al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha / villa de Segura e [a] quien su boz tubiere todas las costas y daños / y menoscabos que por ende reçibiéredes dobladas, como dicho es. /³⁶ Y demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare //(fol. 3 vto.) de lo ansí hazer e cunplir, e mando al ome qua les esta mi carta mostrare, / o el treslado de ella autorizado o en manera que haga fee, que los enplaze /³ que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplazare en quin/ze días primeros syguientes, so la dicha pena a dado uno, a desir por quál razón / no cumplen mi mandado. Y mando, so la dicha pena, a qualquier /⁶ escrivano público que para esto fuere llamado que d[é], ende al que se la / mostrare, testimonio signado con su sino por que yo sepa en cómo se / cumple mi mandado. Y de esto les mandé dar esta mi carta de pribille/⁹gio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de / plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, / a diez y seys días de septiembre anno del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo /¹² de mill e quatroçientos y seys años.

Va escripto sobre raydo o diz/ “conpré”, e o diz “fee”, e o diz “yo el Rey. registrada”, e o diz “enbargares / y contrallaren todo tiempo”, e o diz “presentes rogados y llamados”,/¹⁵ e no le enpesca.

Yo Fernán Alfon[so] de Segovia la fiz escribir por / mandado de nuestro señor el Rey e tengo en mí la dicha carta / de compra y el treslado signado del dicho albalá oreginal /¹⁸ del dicho señor Rey que aquí ban encorporadas. //

NOTAS

- a. El texto dice “quebrantada”.
- b. El texto dice “todos”.
- c. El texto dice “conparen”.

1407 Agosto 8

Segovia

Confirmación de Juan II de una sentencia y ejecutoria real dada por Enrique III (Valdemoro, 28-I-1400) a la villa de Segura, rebocando la sentencia dada por el Doctor Gonzalo Moro en favor del valle de Legazpia, en el pleito que entre ambas partes se trataba sobre la obligación o no del valle de contribuir en las derramas que hiciese Segura.

A.M. Legazpia, Caj. 1, doc. n.º 2.

Original en pergamino, cuadernillo de 6 fols. (288x212 mm), a fols. 1 r.º y 6 r.º-vto.

Inserta la sentencia dada por Enrique III.

A.M. Segura. C/5/1/1/23. En traslado hecho en Segura en febrero de 1426.

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.II (1401-1450)*. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), Doc. n.º 121. págs. 78-80 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 47].

Don Johan por la graçia de Dios / Rey de Castilla, León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Al^ogarbe, de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina. A vos Fernand Peres de Ayala, mi Corregidor / e Merino Mayor en tierra de Guipúscoa, e al merino o merinos que por mí o por vos andan o ando/dieren de aquí adelante y en la dicha tierra, et a vos Don Menjón de Aguinaga, mi Alcalde y en la dicha /^o tierra, e a todos los conçejos e alcalde e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e logares / de la dicha tierra de Guipúscoa e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reg/nos e sennoríos que agoran son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos e quien /¹² esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público sacado con abto/ridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que paresçió en la mi Corte ante los mis Oydo/res de la mi Abdiencia Pero Lopes d'Elorça, vesino de la villa de Segura, en bos e en nonbre del /¹⁵ conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, e mostró ante ellos una carta del Rey Don / Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sella/da con su sello de plomo pendiente, que estava firmada en las espaldas de Viçente Arias /¹⁸ e Pero Lopes, Dotores, e Johan Sanches de Sevilla, Bachiller, Oydores que estavan a la sasón en / la Abdiencia del dicho Rey mi padre, por lo qual paresçía entre otras cosas que fuera contendido pleito entre el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, de la una parte, /²¹ e çiertos omes buenos, ferreros, moradores en el valle de Legaspia, sobre çiertas prendas e / sobre las otras razones en él contenidas. El qual pleito que fuera determinado en la Abdiencia / del dicho Rey mi padre. La qual dicha carta estava astragada e ruyda en algunas partes. E el dicho /²⁴ Pero Lopes dixo que por quanto la dicha carta estava tal de que en algunos lugares non se podía leer / por ser ronpida e

rasgada en algunos lugares por caso furtuyto o por mala guarda del / procurador del dicho conçejo que la toviere en su poder, e pidía a los dichos mis Oydores que /²⁷ mandasen e costreniesen a Luys Ferrandes de León, mi escrivano registrador que fuera al tiempo que fue/ra dada la dicha carta de las cartas e previllejos del dicho Rey, mi padre, e la es agora de las / mis cartas, que buscasse e mostrasse los registros del anno que fuera la dicha carta dada, e entre /³⁰ los dichos registros e en ellos que buscasse el registro original de la dicha carta e que del dicho / su registro le mandasse dar mi sobrecarta para qu'el dicho conçejo e omes buenos sus partes, e él en / su nonbre, se pudiesen aprovechar de lo contenido en la dicha carta de sentençia del dicho Rey /³³ mi padre.

E los dichos mis Oydores mandaron al dicho Luys Ferrandes, registrador, que buscasen / los registros del dicho anno e entre ellos el registro de la dicha carta de sentençia. E eso mes/mo mandaron a Johan Peres de Dibio, escrivano de la dicha mi Abdiencia por quien ovo pasado el dicho /³⁶ pleito, que buscasse, sy lo pudiese aver, el proçeso del dicho pleito por que ellos sobre todo man/dasen lo que deviesen. El qual dicho proçeso fue traydo ante ellos, e eso mesmo el registro / de la dicha carta que lo presentó ante ellos el dicho Luys Ferrandes. E por mandado de los dichos mis /³⁹ Oydores fue conçertada esta mi carta con el dicho registro en presençia de Ruy Gonçales de Soria, / procurador de los dichos ferreros. E los dichos mis Oydores, visto lo sobre dicho, mandaron/le dar a la parte del dicho conçejo de Segura esta mi carta encorporado el tenor de todo el /⁴² dicho registro de la dicha carta de sentençia, el qual dicho tenor del dicho registro es éste que/ se sigue:

[VER DOCUMENTO DADO EN VALDEMORO, 28-I-1400]
[Doc. n.º 9]

E agora la parte del dicho conçejo e omes buenos / de Segura pidió a los dichos mis Oydores que mandasen que valiese el traslado de la dicha carta del / dicho su registro que aquí de suso en esta mi carta va encorporada, segund que valdría e podría va/¹²er la dicha carta de sentençia original valiera o pudiera valer al tiempo que fuera dada antes que fuese / asy royda. E los dichos mis Oydores, veyendo que pidían derecho, mandaron que valiese este dicho / traslado segund que pudiera valer, asy en juytio commo fuera d'él, la dicha carta de sentençia origi/¹⁵nal al tiempo que fuera dada e antes que fuese asy royda.

Por que vos mando, vista esta mi carta / o el dicho su traslado signado commo dicho es, que veades la dicha carta de sentençia del dicho Rey mi / padre e mi senyor, que Dios dé santo parayso, que los sus Oydores que a la sasón estavan en la su Abdi/¹⁸encia dieron a la parte del dicho conçejo e omes buenos de Segura, que su tenor, sacado del dicho su re/gistro e concordado con la dicha carta, de suso en esta mi carta va encorporada, e que la guardedes e cunpla/des e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E non lo dexedes /²¹ de lo asy faser e conplir aunque non paresca ante vos o ante alguno de vos la dicha carta de / sentençia original, ca mi voluntad es que sea asy guardado e conplido segund que de suso se / contiene. Pero sy los dichos omes buenos, ferreros, en rasón de los dichos quatro mill e nueveçientos /²⁴ e noventa maravedís de las dichas costas en que paresçe que fueron condepnados, o de parte d'ellos, quesieren / mostrar luego paga o quita, que los oyades en tal caso en su derecho con la parte del dicho conçejo e / omes buenos e la dicha villa de Segura e libredes sobre ello lo que

deviéredes con derecho, ca non /²⁷ es mi entençión que sea fecha execuçión por la dicha carta original del dicho Rey mi padre / e por esta mi carta más de una ves por los dichos maravedís de las dichas costas.

E los unos / nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís /³⁰ d'esta moneda usual a cada uno de vos. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncare / de lo asy faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado / signado, commo dicho es, que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte del día que /³³ vos enplasure a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a / desir por quá rason non cunplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostra/da o el dicho su traslado signado, commo dicho es, e los unos e los otros la cunplierdes, mando, /³⁶ so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos / la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo cunplides mi mandado. / La carta leyda dádgela.

Dada en la çibdad de Segovia, ocho días de agosto, anno del nasci/³⁹miento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.

Non enpesca por lo / que es escripto sobre raydo do dis “por mandado de los dichos mis Oydores fue conçerta/da esta mi carta con el dicho registro en presençia de Ruy Gonçales de Soria, procura/⁴²dor de los dichos ferreros. E los dichos mis Oydores visto lo sobre dicho”. E eso / mesmo en otro lugar va escripto sobre raydo do dis “sepades qué pleito pasó en la mi / Corte”.

Don Viçente Arias, Dotor, Obispo de Placencia, e Goncalo Moro, Dotor, e /⁴⁵ Iohan Sanches de Sevilla, Bachiller en leyes, Oydores de la Abdiencia de nuestro senyor / el Rey, la mandaron dar.

Yo Iohan Peres de Dibio, escrivano del dicho senyor Rey // (fol. 6 vto.) la fis escrivir.

Gundisalvus Garsie Bachalarius in legibus. Vista, Didacus Ferrnandi Bachalarius in / legibus.

E en las espaldas del dicho previllejo estavan escriptos estos nonbres: Viçençius Arie /³ Episcopus Plaçentinus. Gundisalvus /⁴ (...) in legum Dotor. Iohanes Sancii in legibus Bachalarius. Johan / Martines registrada.

valle de Legazpia el 28 de Febrero de 1384.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 1.

Original Pergamino (735x360 mm.), en 2 piezas cosidas. Se conserva en traslado hecho por Juan Martínez en Segura el 1-VI-1430.

A.M. Segura. C/5/II/1/23. En traslado hecho en Segura en febrero de 1426, fols. 16 r.º-23 r.º

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T.II (1401-1450)*. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), Doc. n.º 122, págs. 81-82 [Fuentes Documentales medievales del País Vasco, 47].

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe de Algesira e sennor de /³ Viscaya e de Molina, vy una carta del Rey Don Enrique mio padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en / esta guisa:

[VER DOCUMENTO DE CONFIRMACION DE D. ENRIQUE III,
DADO EN MADRID EL 15 DE DICIEMBRE DE 1393]
[Doc. n.º 8]

E agora el /¹⁰² conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e los dichos vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia enbiáronme pedir merçed que les confirma/se la dicha carta e la merçed en ella contenida.

E yo el sobredicho Rey Don Iohan, por les faser bien e merçed al dicho conçejo e ofiçiales e alcalde e omes buenos de la dicha villa / de Segura e a los dichos vesinos e moradores del dicho valle, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merced en ella contenida, e mando que les vala e sea /¹⁰⁵ guardada sy e segund que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en tiempo del dicho Rey Don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, e / en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ella, para ge lo / quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e demás pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo/¹⁰⁸ e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, o a quien su bos toviere, todas las costas / e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados. E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a Fernand Peres de Ayala, mi Corregidor/ e Merino Mayor en tierra de Guipúscoa, e al merino o merinos que por mí o por él andan o andodieren de aquí adelante en la dicha tierra, e a Don Menjón de Aguinaga, mi /¹¹¹ Alcallde en la dicha tierra de Guipúscoa, e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, que / agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que pren/den en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser d'ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al /¹¹⁴ dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vezinos, moradores del dicho valle, o a quien su vos toviere, / de todas las

costas e dannos e menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncar de lo asy faser e conplir, mando / al omne que les esta mi carta mostrare o su traslado d'ella abtorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enpla/¹¹⁷ sare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por quál rasón non cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. / E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la çibdad de Segovia, nueve /¹²⁰ días de agosto anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos [e] siete annos.

Yo Iohan Gonçales de Moraleja la fis escrivir / por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sennores Reyna e Infante, tutores e regidores de sus regnos.

Gundisalvus Garsie Bachalarius in legi/bus. Didacus Ferrandi Bachalarius in legibus.

E en las espaldas de la dicha carta de previllejo estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Iohanes Sançii in legibus Bacha/¹²³ larius. Didacus Fe[r]nandi in legibus Bachalarius. Iohan Martines, Registrado.

15

1412 Marzo 20

Segura

Convenio y concierto hecho entre los caseros y los señores de ferrerías del valle de Legazpia sobre el aprovechamiento de los montes de dicho valle.

A.M. Legazpia. Caj. J, doc. n.º 4.
Original en pergamino (735x355 mm.)

En el nonbre de Dios amen. En la villa de Segura, que es en la Provinçia de Guipúscoa, suso en la cámara del ospital de Sant Iohan que es en / la dicha villa, a veynte días del mes de março, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e doze annos. Este dicho/³ día, en el dicho lugar, seyendo ajuntados a conçejo el conçejo e alcalde e ofiçiales e jurados e omnes buenos de la dicha villa a boz del pre/gonero, segund que lo han usado e costunbrado de se juntar, e seyendo y presentes Lope Ferrandes de Lazcano, alcalde^a de la dicha / villa, et Iohan Miguélez de Larristegui e Sancho Ochoa, armero, fieles del dicho conçejo, et Lope Alfonso et Juan de Oria, /⁶ jurados de la dicha villa,

e partyda de otros buenos omnes de la dicha villa, et en presençia de / mí, Iohan Martines d'Aldaola, escrivano público por nuestro sennor el Rey en la Merindat de Guipúscoa, et de los testigos de yuso escritos, pares/çieron y presentes en el dicho conçejo Iohan Sanches de Gorrichategui e Lope Sanches e Diego Sanches e Martín Sanches, sus hermanos, e Pero Çentol de Vi/⁹cunna e Martín Sanches de Aguina e Sancho Lopez de Osirançu e Iohan Peres Mordollo e Miguell de Helorregui, por sy e en voz e en nonbre de todos los / otros sennores de las ferrerías del val de Legazpia que agora eran e fuesen de aquí adelante, e por sy e por todas sus heredados e sucesores / perpetuamente fasta la fin del mundo, e por todos los suçedientes en las ferrerías que agora eran e fuesen de aquí adelante e para todo tiempo /¹² del mundo, por los quales dixieron que se obligavan e obligaron con todos sus bienes muebles e rayses avidos e por aver de les fazer aver rato e / grato e por firme e valioso todo quando adelante en este contrato será contenido todo tiempo del mundo, de la una parte;

Et Miguell de Vergara sennor de la / casa e casería que llaman Vergara, et Lope de Manchola sennor de la casa e casería que llaman Manchola, e Iohan Sanches de Garro e Lope de Estella e /¹⁵ Iohan de Laquediola, e Martín Suyto e Sancho Suito su hermano, por sy e en boz e en nonbre de todos otros sennores de las otras casas e caserías / del dicho valle de Legazpia e moradores en [e]llos que agora eran e fuesen de aquí adelante et para todo tiempo del mundo, e por sy e por todos sus he/rederos e suçesores perpetuamente et fasta la fin del mundo, e por todos los suçedientes en las dichas casas e caserías que agora eran e fuesen /¹⁸ de aquí adelante en el dicho valle e para todo tiempo del mundo, por los quales dixieron que se obligavan e obligaron con todos sus bienes muebles e ra/yzes, avidos e por aver, de les fazer aver rato e grato e por firme e valioso todo quanto adelante en [e]ste contrato será contenido, todo tiempo del mundo, / de la otra parte. Todos vezinos de la dicha villa de Segura.

Et luego anbas las dichas partes dixieron al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omnes /²¹ buenos que por quanto ellos solían aver pleitos e contiendas e devates e ruydos sobre razón de las labranças de tierras e tajamiento de montes / e otras cosas que adelante en [e]ste contrato serán contenidas, e por querer quitar los tales e por querer acresçentar la paz e amorío, querían tajar / todas las dubdas e poner en claro lo que en lo por venir avían de guardar açerca d'ello. E por que mejor lo pudiesen fazer et por quanto eran sus bezi/²⁴nos, dixieron que les pedían e pidieron en graçia e merçed que les quesiesen dar liçençia e autoritat para ello. Sobre que luego el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omnes buenos dixieron que la dicha su petiçión era justa e razonable, e por ende que les otorgavan e otorgaron e davan e dieron liçençia e autori/dat para ello e cada cosa d'ello, e para fazer otorgar todo lo que adelante en este contrato será contenido.

Sobre que luego en siguiente d'ello, anbas las /²⁷ dichas partes e cada uno d'ellos dixieron que eran avenidos e que fazían e fizieron avenimiento e pacto e convençión, firmados e vestidos por estipulaçión / por la forma siguiente:

— Primeramente, que los sennores e moradores que fasta aquí han seydo e son oy dicho día en las dichas casas e caserías del / dicho valle e fueren de aquí adelante que puedan labrar e labren sy quesieren todas las tierras abiertas e labradas que fasta oy día han usado de labrar, /³⁰ con açadas e açadones e layas e otros qualesquier instrumentos con que la tierra se suele labrar, prestándose de las

tales tierras que fasta oy día / son labradas, senbrando ende abena e trigo e mijo e çevada e lino e otra qualquier semiente e çebera, e plantado en ellos ma[n]çanos e otras quales/quier árboles de qualquier natura, e llevando los frutos que las tierras e árboles traxieren en las tales tierras que fasta oy día han seydo abiertas e /³³ labradas e traydas a labrança.

— Item, que ninguno nin algunos de los sennores e moradores de las dichas casas e caserías del dicho valle e terretorio / dende que oy día son e fueren de aquí adelante que non sean osados de labrar nin labren nin puedan labrar nin fazer labrança nin sementera nin poner / ma[n]çanos nin otros árboles de qualquier natura en tierra alguna del dicho valle e terretorio dende que fasta oy día non ha seydo abierta e labrada /³⁶ e trayda a labrança. Et sy alguno o algunos de los tales sennores e moradores en las dichas casas e caserías que oy día son e fueren de aquí adelante e sus suçesores quesieren abrir e abrieren e labraren alguna tierra o tierras del dicho valle e su terretorio o pusieren ende árboles o ma[n]çanos de / qualquier natura que fasta oy día non son labradas nin traydas a labrança, que les non valan nin se puedan d'ellos ajudar. Ante, que por ese mesmo fe/³⁹cho que pierdan e pierda el derecho e propiedat e sennorío e posesión que a ella ovieren. Et que la tal tierra que asy de nuevo labraren que sea aplicada con / todo el su sennorío e posesión a los sennores de las dichas ferrerías que agora eran e fuesen de aquí adelante. Et que qualquier sennor de las dichas / ferrerías e de qualquier d'ellos sen liçençia sin autoritat de juez e por sy mesmo o con otros, e sen que incurriesen en pena alguna, les pudiesen /⁴² echar et echasen dende al tal o a los tales que fizieren labrança alguna o pusiesen planta alguna en tierra alguna que fasta aquí non oviese seydo la/brada, segund dicho era, e por ende que non perdiere derecho alguno nin pudiese ser dicho forçado nin incurriese en pena alguna. E que dende adelante / non pudiesen perturbar nin molestar nin inquietar, nin perturbasen nin molestasen nin inquietasen los tales sennores e moradores de las dichas casas e /⁴⁵ caserías en los tal e tales tierras que asy fueren aplicadas a los sennores de las dichas ferrerías, por manera nin forma alguna, so las penas que adelante serán declaradas.

— Item, anbas las dichas partes e cada una d'ellas dixieron que paçiçian e paçiçieron e conbenieron que los sennores e moradores / de las dichas casas e caserías que oy día eran e fuesen de aquí adelante pudiesen cortar et cortasen e llevasen leyna para fazer fuego en sus ca/⁴⁸sas e caserías tan solamente en quanto atanne a fazer el dicho fuego en sus fogueras, et non para otras cosas, en los montes que fasta aquí han usado e costunbrado de cortar et llevar leyna, et non otra madera nin ripia nin tabla nin engarso nin otra cosa alguna. E que aún la dicha leyna corten e llieven / de los montes que menos perjuyzio se pueda fazer a las dichas ferrerías e sennores d'ellos.

— Item, que sy los sennores e moradores en las dichas casas e case/⁵¹rías que oy día eran e fuesen de aquí adelante quesiesen cortar en los dichos montes del dicho valle e terretorio, allende e más de lo que dicho era, en fazer / et cortar e llevar leyna, segund dicho era, que qualquier o qualesquier o quaquier de los sennores e moradores de las dichas ferrerías o de qualquier d'ellos que oy / día eran e fuesen de aquí adelante les pudiese fazer dexar et echar dende sen autoritat de juez et sen que por ello incurriesen en pena alguna nin /⁵⁴ cometiesen por ello fuerça alguna.

— Item, cobenieron e paçiçieron e otorgaron anbas las dichas partes e cada una que los dichos sennores e moradores / de las dichas ferrerías que oy día eran e

fuesen de aquí adelante non fuesen nin sean tenidos nin osados de fazer inquietación alguna nin molestación / nin perturbación, nin de mover pleito nin acción nin demanda a los señores e moradores de las dichas casas e caserías en las tales tierras que fasta oy día avían ⁶⁷ seydo traydas a labrança, segund dicho era, nin açerca del cortamiento e llevamiento de leyna para fazer fuego tan solamente, segund dicho era.

— Item, eso / mesmo convenieron e paçieron e otorgaron que los señores e moradores de las dichas casas e caserías que oy día eran e fuesen de aquí adelante non fu/esen nin sean tenidos nin osados de fazer inquietación nin molestación nin perturbación alguna, nin de mover pleito nin acción nin demanda nin otra cosa alguna en los ⁶⁸ montes nin en las tierras non labradas en quanto atannen a fazer labrança nin plantamiento nin hedifiçio nin a cortar en los dichos montes cosa alguna salvo,/ segund dicho era, lenna para fazer fuego.

Sobre que anbas las dichas partes e cada una d'ellas dixieron que se obligava[n] e obligaron con todos sus bienes / muebles e rayzes avidos e por aver e con las dichas ferrerías e casas e caserías e tierras e heredades e pertenesçias e con todos sus herederos e suçe⁶³sores en los dichos bienes e en cada uno d'ellos perpetuamente, para agora e para sienpre jamás, para todo tiempo del mundo, de aver por firme e rato e / grato e firme e valioso todas las cosas sobre dichas e cada una d'ellas en este contrato contenidas, e de non allegar que fuesen suyos los dichos bi/enes nin que los oviesen prescribidos nin que fuesen exidos o públicos, e que asy que lo non pudieron fazer nin renunçiar nin paçiar nin conbenir sen liçençia del ⁶⁶ señor Rey. Et otrosy de guardar et conplir en todo e por todo segund que en [e]ste dicho contrato se contenía, et de non yr nin venir contra ello nin contra parte / d'ello por sy nin por otro en tiempo alguno por ninguna nin alguna manera e forma, so pena de dozientos florines d'oro del cunno d'Aragon, buenos e de jus/to peso, que incurriesen, asy cada una de las partes generalmente commo qualquier d'ellos e persona e personas singulares d'ellos e de cada uno d'ellos que lo non ⁶⁹ guardasen e conpliesen o beniesen en contra espeçialmente, por cada vegada. E que esta pena e penas se aplicasen a la parte obediente.

A la qual pena e penas / pagada, sy en [e]lla o en [e]llas incurriesen, dixieron que se obligavan e obligaron anbas las dichas partes e cada una d'ellas, e cada persona singular de / las dichas partes e sus suçesores e herederos e cada uno d'ellos, con todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e con los bienes de cada ⁷² persona singular de las dichas partes e de cada uno d'ellos e de sus suçesores e de cada uno d'ellos, perpetuamente, la una parte contra la otra e la / otra contra la otra, so firme estipulación, queriendo que tantas de vegadas incurriesen en la dicha pena e penas quantas non guardasen nin conpliesen o / veniesen en contra, et queriendo que la pena e penas pagadas o non que sienpre fincase e fuese firme et valioso e rato e grato este dicho ⁷⁵ contrato e todo lo en [é]l contenido, para agora e para sienpre jamás e todo tiempo del mundo.

E para todo lo sobre dicho mejor formar e validar / dixieron anbas las dichas partes e cada una d'ellas que renunçiavan e renunçiaron que non pudiesen dezir nin allegar, que pues reconosçían a maior, que era / su señor el Rey, que lo non pudieron fazer sen su liçençia. Otrosy renunçiaron que non pudiesen dezir que este fecho que era tanniente a cosa pública o ⁷⁸ a provecho público e exido e común, e que lo non pudieron renunçiar, ca dixieron que, seyendo çertificados de todo ello e

de todo su derecho de sobre / ello e porque ello [era] en serviçio e provecho muy grande del dicho sennor Rey e de sus derechos e rentas et seyendo otra guisa se podrían desermar / e perder las dichas ferrerías e cada una d'ellas, dixieron que renunçïavan e renunçïaron a todo el derecho que les pudiese pertenesçer en anullaçión e /⁸¹ rescisión d'este dicho contrato en todo o en parte, agora o en tiempo alguno. Otrosy renunçïaron que non pudiesen dezir que este dicho contrato fuese otorgado sobre / lo que estava por venir e que non valiese. Otrosy dixieron que renunçïavan a renunçïaron que non pudiese dezir nin allegar que obiese entre venido d'el[lo], nin que inçidiese nin / diese causa alguna a este contrato en todo o en parte. Et otrosy que renunçïavan e renunçïaron a todo benefiçio e ofiçio e previllejo de restituçion in inter/⁸⁴gun, asy al que era otorgado a los menores o comunitat por privilegio espeçial commo a los may[o]res por la cláusula general que sy el juez vier[e], e caetera. Otrosy, / que renunçïavan e renunçïaron al dolo malo et al dolo futuro e a todo otro qualquier derecho que pudiese ser en anullaçión o rescisión d'este dicho con/trato en todo o en parte; e que renunçïavan e renunçïaron al derecho en que diz que a ello non podía ser renunçïado.

Et en uno con lo que dicho es dixieron que renun/⁸⁷çïavan e renunçïaron e partieron de sy e de cada uno d'ellos e sus herederos e suçesores, e de cada uno d'ellos, para sienpre jamás, perpetuamente, to/do ordenamiento e fuero e fazaña e ley e derecho e uso e costunbre que pudiese ser en anullaçión e reçisión d'este dicho contrato, en todo o en parte. E en / siguiente, que renunçïavan e renunçïaron al derecho e opiniones de doctores que dezían que ninguno non podía renunçïar al derecho que non sabía que le conpe/⁹⁰tiese e pertenesçiese, ca dixieron que, seyendo çiertos e sabidores e çertificados de todo su derecho e queriéndolo aver aquí por expresados, que partían e partieron / de sy e lo renunçïavan e renunçïaron por tal forma que d'ello nin de parte nin de cosa alguna d'ellos non se pudiesen ayudar nin agozar en juyzio nin fuera d'él / en tiempo alguno. Otrosy que renunçïavan e renunçïaron al derecho en que diz que la tal general renunçïaçión non valía salvo sy la espeçial preçediese, segund que /⁹³ en el presente caso, queriendo que esta dicha generalidat se pudiese estender e se estendiese a los casos espeçificados e mayores e eguuales e me/nores. Otrosy dixieron que renunçïavan e renunçïaron a las ferias de pan e vino e sidra e ma[n]çana coger.

E para mejor tener e guardar las cosas sobre / dichas e cada una d'ellas e de non yr nin venir en contra, e de pagar la dicha pena e penas sy en [e]lla o en [e]llas incurriesen, dixieron que davan e dieron poder con/⁹⁶plido a qualquier juez eclesiástico o seglar o merino o alguazil e prestamero e jurado e preboste, o otrosy executor o ofiçial qualquier ante quien este contrato / paresçiere, que lo den a entrega e execuçión, asy por el prinçipal commo por las pena e penas ende contenidas, en los bienes de cada una de las dichas partes e de / cada persona singular e bienes suyos d'ellos o de qualquier d'ellos, e que los tales bienes los puedan vender et vendan, quier sean llamados e bençidos o non, quier /⁹⁹ açerca de las execuçiones o entrega e pregones e aforamientos e remate e otras cosas non sean guardadas nin se guarden la orden de juzios e execuçiones / e fagan pago a la parte e partes obedientes. E para todo ello e cada cosa d'ello fazer dixieron que les davan e dieron e otorgaron poderío conplido queriendo que este dicho / contrato fuese e sea avido por garentiçión, bien asy como sy fuese sentençia dada entre partes por juez copetente e consentida por las partes e pasada en cosa /¹⁰²jugada.

E para todo ello e cada cosa d'ello e anexo e conexo e emergente e

pendiente d'ello fazer con efecto, dixieron que les davan e dieron poder conplido porro/gando en [e]llos e en cada uno juredición e poderío de su çierta sabidoría. Et sobre todo dixieron que renunçiavan e renunçiaron que non pudisen dezir nin allegar que / este dicho contrato en todo o en parte fuese ninguno o defectuoso, asy por causa de las personas contrahentes commo por razón de la causa e causas e bienes /¹⁰⁵ commo por otra qualquier causa e forma o nulidat o defecto, ca todo ello e cada cosa d'ello non obstante dixieron que querían que valiese e fincase e fuese firme e va/lioso como ley e sentençia justa. Et por que fuese firme e valioso dixieron que mandavan e mandaron e rogaron a mí el dicho lohan Martines d'Aldaola, escrivano público sobre / dicho, que fiziese o mandase fazer d'este fecho un contrato o dos o mas, los más firmes que pudiese, a consejo de letrados, de manera que en efecto valiesen /¹⁰⁸ e fincasen firmes e valiosos, e dise a cada una de las dichas partes cada uno o dos o más, e eso mesmo a cada persona singular, signados con mi signo de / manera que pudiesen fazer et fiziesen fe.

Fue fecho e otorgado este dicho contrato en el logar e día e mes e anno sobre dichos.

Testigos que fueron presentes / a todo ello seyendo llamados e rogados para ello: Ochoa Martines de Çibisquiça e Lope Sanches d'Acoa e lohan Sanches d'Otannu e Martín Yennegues Aurgaste, /¹¹¹ vesinos de la dicha villa, e otros.

Va escripto sobre raydo en un logar o diz: “ommes de la dicha villa de”, non enpesca.

Et yo el dicho lohan Martines d'Al/daola, escrivano público sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos^b //.

NOTAS

a. El texto repite “alcalde”.

b. El actual extravío del presente documento nos ha impedido completar el final del mismo que nosotros conocíamos anteriormente a excepción del final que ya entonces no salió en la fotocopia.

Tutela y curadería dada por D. Alfonso Fernández de Aguilar, alcalde de la ciudad de Vitoria, a favor de Doña Constanza de Ayala sobre las personas y bienes de sus hijos, a la muerte de su marido D. Pedro de Guevara.

Inserto en un contrato de iguala con transacción hecho por D^a Constanza y el Valle de Legazpia sobre 17 seles que poseía en dicho valle el monasterio de San Miguel de Oñate (1433, Junio 5, Leg. fols. 3 vto.-7 vto.).

Es traslado simple hecho por Pedro López de Lazárraga. Dicho traslado presenta exceso de tinta.

A.M. Segura. C/5/II/1/10. Dentro de un documento fechado en Oñate el 3-IV-1443, inserto a su vez en otro de 5-VI-1433.

A. Condes de Oñate (Madrid). Doc. n.º 652.

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T. II (1401-1450)*. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), Doc. n.º 141, págs. 128-133 [Fuentes Documentales medievales del País Vasco, 47].

En la villa de Vitoria, a quatorze / días del mes de nobiembre anno del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e veynte e dos años, suso en las casas e pa^olaçios de Ferrán Pérez de Ayala, que son en la villa de suso de la dicha / villa, seyendo presentes el dicho Fernán Pérez e Donna Costança, su / fija, muger que fue de Don Pedro de Guebara, a quien Dios dé santo /¹² paraíso. E otrosí estando y presente Alfonso Ferrandes de Aqui/Illar, Bachiller en decretos, alcalde en la dicha villa por Gonçalo Pan/toja, Bachiller en decretos, Alcalde de nuestro Señor el Rey en la su /¹⁵ Corte e su Corregidor en la dicha villa, en presençia de mí Diego / Alfonso de Lubiano, escrivano del dicho señor Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus reynos, e de los testigos de /¹⁸ yuso escritos, paresçió luego la dicha Donna Costança ante el / dicho Alcalde e dixo que durante el matrimonio entre ella [e] el dicho Don / Pedro, su sennor e marido, que obieron de consuno dos fijos /² e dos fijas, a los quales llamavan al uno d'ellos Don Pero Vélaz / e al otro Ynigo, e a las fijas a la una Donna Ysabel e a la otra / Donna María. Los quales dichos sus fijos e fijas heran menores /²⁴ de diez annos e hedad pupilar. E dixo que por quanto les hera me/nester tutores e administradores para que regiese a ellos e / a sus personas e bienes e siguiesen e trabasen algunos pleitos, /²⁷ así çebiles como criminales, que entendían aver e mover con/tra algunas personas, e los anpar[a]sen en los pleitos que algunas personas quesiesen aver e mober contra ellos en qualquier /³⁰ manera e sobre qualquier razón que fuesen, así en los pleitos / çeviles como en los criminales. E que por quanto, segund / derecho, la tutela de los dichos sus fijos pertenesçia a ella /³³ e ella la quería. E otrosí por quanto el dicho Don Pedro en su / testamento la dexara por tutora de los dichos sus fijos / e administradora de todos sus bienes, segund que se contenía //(fol. 4 r.^o) en una cláusula del testamento qu'el dicho su marido fiziera e or/denara, la qual cláusula dezía en esta guisa:

“Otrosí, quiero e hordeno e /³ mando que la dicha mi muger Donna Costança sea tutora e regidora / de mis fijos e fijas, e de todos sus bienes muebles e raíces que / de mí e de otros qualquier o qualesquier personas heredaren /⁶ e ovieren en qualquier manera e por qualquier título. A los qua/les dichos mis fijos e cada uno d'ellos do por tutora e regidora e ad/ministradora para que riga e administre a los dichos mis fijos e sus /⁹ tierras e bienes e señoríos [a] la dicha Donna Costança, mi muger, la qual / quiero que se[a] tutora e regidora, como dicho es, de los dichos mis fijos / e sus bienes, e riga e gobierne e mande los dichos sus bienes e tierras /¹² e sennoríos e rentas e posesiones e tierras e merçedes e ofiçios e ra/çiones e otros

qualquier o qualesquier derechos que yo he / e los dichos mis fijos e cada uno d'ellos ovieren, fasta tanto que los /¹⁵ dichos mis fijos e cada uno d'ellos sean de hedad perfecta de veyn/te e çinco años conplidos, e tales que por sí e sin curador o otro ad/ministrador alguno puedan los dichos mis fijos e cada uno d'ellos /¹⁸ administrar sus bienes, segund derecho. E por este mi testamento / le do e otorgo a la dicha Donna Costança, mi muger, la tutoría de los / dichos mis fijos e de cada uno d'ellos e la administración e re/²¹gimimiento d'ellos e de cada uno d'ellos, e de todos los sennoríos / e logares e tierras e posesión e rentas e ofiçios e raçión e merçedes / que [a] los dichos mis fijos e [a] cada uno d'ellos pertenesçia aver e here/²⁴dar por mi muerte, e en otra qualquier manera o por qual/quier otro título. La qual dicha mi muger quiero que sea tuto/ra e curadora testamentaria de los dichos mis fijos e de cada /²⁷ uno d'ellos e de sus bienes, segund dicho es, fasta tanto que los / dichos mis fijos e cada uno d'ellos sea de hedad de veyn/te e çinco / annos conplidos. E mando a los mis herederos e a cada uno d'ellos que los /³⁰ cunplan e tengan e guarden, segund e por la forma que por / mí es hordenado e mandado, e no contravengan en cosa al/guna, so pena de la vendiçión de Dios e de la mía. E que no per/³³turben a la dicha Donna Costança, mi muger, en cossa alguna / de lo que por mí es mandado. E por esta portrimera voluntad, / ratificando todo lo entre mí e la dicha mi muger tratado e fecho, //(fol. 4 vto.) e, si nesçesario es, obligando mis bienes nuebamente a todo / lo que dicho es, mando que balsa esta mi hordenança e testamen/³to, e si no bale como testamento quiero que bala como otro qual/quier postrimera voluntad. E si no vale como postrimera voluntad / quiero e mando que bala como contraccto e obligación por mí otor/⁶gada e consentida contra la dicha Donna Costança mi muger. Contra / la qual obligo todos mis bienes e los he por obligados en cada / una de las mandas que yo d'ella he fecho e mandado e otorga/⁹do e confesado. E ruego e mando a Juan Sánchez de Xeres, vezi/no de la villa de Salvatierra de Alava, e a Bartolomé Sánchez / de Sebilla, vezinos de la villa de Vitoria, escrivanos de nuestro se/¹²nor el Rey, que presentes están, que fagan e hordenen este mi te/stamento e postrimera voluntad e contrabto, a consejo de letra/dos, en forma devida, requeriéndola en forma tantas quan/¹⁵tas vezes fuere retratado, fasta tanto que sea dado por firme / e valledero e por él sea juzgado. E ruego a los presentes que / están que sean d'ello testigos. Testigos que fueron presentes lla/¹⁸mados e rogados a todo lo que sobre dicho es: frai Ochoa de Esco/riaçã, fraire de San Françisco de Vitoria, e Martín Fernández de Paterni/na, Bachiller en decretos, vezino de la dicha villa de Salvatierra, e/²¹ Juan Beltrán de Guebara, bassallo del Rey morador en Oreitia, / e Sancho Urtiz de Cosa, mayordomo de Pedro de Ayala, e Rodrigo Abad / de Honate, clérigo, e otros.

E yo Diego Alfonso de Lubiano fize /²⁴ sacar esta cláusula del testamento oreginal del dicho Don Pedro, / el qual estava escrito en seis fojas de quarto de pliego, e en fondo / de cada plana firmada de dos nonbres en que dezía: Bartolo/²⁷ mé Sanches e Juan Sánchez. E en fin de dicho testamento signa/do de los sygnos de los dichos Bartolo[mé] Sánchez e Juan Sánchez". /

Por ende, dixo que pedía e pidió al dicho Alcalde, e le requería /³⁰ en la mejor forma que podía e de derecho devía, que les diese e dis/çerniese la dicha tutela e la administración d'ella, e que si nes/çesario hera ge la confirmase. E dixo que presta estava para /³³ fazer en la dicha razón todas aquellas solenidades que / debía e a que de derecho hera obligada. E luego el dicho Alcalde //(fol. 5 r.º) dixo que oya lo que la dicha Donna Costança dezía e que él le man/daba e mandó que truxiese e presentase luego ante él a los dichos sus /³ fijos e hijas, por que por las personas e

aspetos d'ellos viesse e fue/sse çertificado si debía fazer la probisión por ella pedida e de/mandada.

E luego la dicha Donna Costança mandó e fizo traer an⁶te el dicho Alcalde los dichos sus fijos e hijas, e el dicho Alcalde, vido las perso/nas d'ellos, e dixo que por quanto por sus personas e aspetos / paresçia a ellos e cada uno d'ellos ser en hedad pupilar e menores /⁹ de diez años, por lo qual, segund derecho, devían ser probeídos de tu/tor para que regiese e administrase a sus personas e bienes / e seguiesen e tratasen sus negoçios e pleitos, así çebiles como crimi/¹²nales. E vista la cláusula del dicho testamento e avida su yn/formaçión plenaria e legítimo tratado en cómo la dicha Donna Costança, / su madre, hera duenna ávile e persona discreta, e tal que regiría /¹⁵ e administraría bien sus personas d'ellos e seguiría sus pleitos / e negoçios, e por el dicho Don Pedro, su marido, la dexar por tutriz de los / dichos su[s] fijos e ella quería e pedía la dicha tutela, por ende mandó /¹⁸ que le fiziese juramento, segund forma de derecho. E resçibió luego d'e/lla juramento sobre la senal de la Cruz, que tanió con su mano derecha corpo/ralmente, e las palabras de los santos Evangelios, segund for/²¹ma de derecho, que ella bien e lealmente regiría e administra/ría las personas de los dichos menores, sus fijos e hijas, e de ca/da uno d'ellos, e administraría sus bienes e los frutos e /²⁴rentas y esquilmos d'ellos lo más provechosamente que podiese, / e donde viesse su provecho que ge lo alegraría, e donde entendiese / e viesse su dapno que ge lo arredraría en quanto podiese a todo /²⁷ su leal poder, e que ge los defendería en juizio e fuera d'él en to/do su derecho, e que lo que no sopiese ni entendiese que lo catarían omes / letrados e sabios para que la consejasen, e que los no dexaría /³⁰ yndefensos en juyzio ni fuera d'él, e que faría de todos / sus bienes muebles e raíces que ellos e cada uno d'ellos / avía e les pertenesçia ynventario público en forma devida /³³ de derecho, así de todos los dichos bienes como de las escrituras //(fol. 5 vto.) e otras cossas que les pertenesçiese, e que acabado el tiempo de la dicha tutela que les / daría d'ellos, o al que en su nonbre d'ellos de derecho devía, buena cuenta, leal /³ e verdadera con pago, e que durante el tiempo de la dicha tutela e admini/straçión no cassaría ni mudaría su estado, e que si cassase e su estado mudase que / faría saber a él o a la justiçia que fuese en la dicha villa a la dicha sazón. Sobre /⁶ lo qual le hechó la confusión del dicho juramento e la dicha Donna Costança respondió al dicho juramento e dixo que así la juraba e amén, e que la ter/nía e guardaría e cunpliría segund que en el dicho juramento e artículos d'él /⁹ se contenía. E que para lo así tener e guardar e conplir dixo que obli/gaba e obligó a ello todos sus bienes muebles e raíces, avidos e por / aver, renunciando el benefiçio del “senatus consulto veliano” e todas /¹² las otras leyes e derechos e ausilios que los derechos davan a las muge/res e heran en su ayuda.

E el dicho Alcalde, por mejor guarda / de los dichos menores e sus bienes, dixo que dezía e mandaba a la /¹⁵ dicha Donna Costança que le diera un fiador para que, si por su cul/pa o mengua o negligencia los dichos menores algund danno o pérdida / o menoscabo resçiviesen en sus personas e bienes, e todas que el dicho /¹⁸ fiador le pagase e refiziese por sí o por sus bienes.

E luego la dicha / Donna Costança dixo que aunque le no hera nesçessario, pero que por / conplir mandamiento del dicho Alcalde e por que fuese seguro que ella ter/²¹nía, guardaría e cunpliría todas las cosas e cláusulas en el dicho juramento / contenydas e de derecho hera obligada e lo devía fazer, que daba / e dió luego por fiador el dicho Ferrán Pérez de Ayala, su padre, /²⁴ que ay estaba presente, al qual

rogó e pidió de gra[do] que fuese / su fiador. E ella obligóse de le sacar a paz e a salvo de la dicha fian/ça con las renunçiaçiones suso dichas.

E luego el dicho Ferrán Pérez /²⁷ de Ayala dixo que él hera fiador de la dicha su fija en la dicha / razón e que obligaba todos sus bienes muebles e raíces, avidos / e por aver, pero que si por mengua o culpa o negligencia de la /³⁰ dicha Donna Costança, su fija, algund danno o pérdida o menos/cabo a los dichos sus fijos e hijas biniese en sus personas e bienes / e cossas, e para tomar la sustança e bienes de los dichos menores /³³ en salvo, que él ge lo pagaría e res[pon]dería por los dichos sus bienes. //

(fol. 6 r.^o) Para lo qual el dicho Ferrán Pérez e la dicha su fija, ambos de manco/mún e cada uno por el todo, renunçiando la ley de “duobus rex debent/¹di” en todo, segund se en ella se contiene, dixieron que obligaban e obli/garon a todos los dichos sus bienes muebles e raíces, renunçian/do e partiendo e quitando de sí e de todo su favor e ayuda todo fue/⁶ro e todo derecho escrito o no escrito, canónico [e] çevil, e todo estillo, / uso e costunbre e leyes e hordenamientos fechos e por fazer, e / toda carta e previllejo de merçed de Rey o de Reyna o de otro sennor /⁹ o sennores qualquier de que pudiese ayudar e provechar, e la ley / en que dize que general renunçiaçión que home faga no bala.

E otro/sí, el dicho Ferrán Pérez dixo que partía e quitaba de sy la ley e derecho /¹² e previllejo que hera en ajuda e favor de los caballeros. E la dicha Do/nna Costança en espeçial dixo que partía e quitava de sí la ley del / Enperador Valiano que hera en ajuda e favor de las mugeres, /¹⁵ e qualquier otro derecho e absilio de que se pudiese ayudar e / aprovechar e que en favor de las mugeres fuese.

E luego el dicho / Alcalde, avido su legítimo tratado, dixo que fallaba que devía dar e dió /¹⁸ por tutora e administradora de los dichos Don Pe[d]ro Bélez e Ynigo / e Donna Ysabel e Donna María a la dicha Donna Costança, su madre, / e le disçernía e le disçernió la dicha tutela en la mejor manera e for/²¹ma que podía e de derecho devía. E aún, si nesçesario hera, ge la con/firmaba e confirmó. E que le daba poder conplido para regir / e administrar las personas de los dichos menores e de cada uno d'e/²⁴llos, e de todos sus bienes d'ellos e de cada uno d'ellos, para mandar / e reçibir e recaudar aver e cobrar todos e qualesquier maravedís que los / dichos menores obiesen de nuestro sennor el Rey e de otras personas /²⁷ qualesquier, así de merçedes como de quitaçiones e mantenimientos e raçiones e ayudas como en otra qualquier manera, e para pares/çer ant'el dicho señor Rey e ante nuestra sennora la Reyna e ant/³⁰te los del su Noble e Muy Alto Exçelente Consejo e ante los oy/dores de la su Audiencia e alcaldes e notarios e otros juezes e / alcaldes e ofiçiales qualesquier, así eclesiásticos [com]o seglares, //(fol. 6 vto.) delegados [o] subdelegados, para querellar e pedir e demandar e de/fender e negar e conoçer pleito o pleitos, contestar exebçiones, e repli/³caçiones e triplicaçiones poner [e] allegar, e para pedir restituçión “yn yntregun”, así ynçidente como por bía de avçión, e para pedir e ynplor/rar e ynploraçión de juez, así móbile como merçenario, e para /⁶ dar e presentar ynçiones e querellas e acusaçiones, testigos e prue/bas, cartas e ynstrumentos para en prueba de la yntençión de los / dichos menores e de cada uno d'ellos, e de ver, dar e presentar, jurar /⁹ e conosçer los que las otras partes o parte contraria [a] ellos o con/tra qualquier d'ellos quesieren dar e presentar, e para jurar / en sus ánimas jura o juras de calunia e deçisoria e otro qualqui/¹²er juramento que a la natura del pleito o de los pleitos, querellas / o acusaçiones menester fueren

e se debieren fazer, e para pedir / publicaçión de los testigos e provanças e escrituras presentadas /¹⁵ para en prueba de la yntençión de los dichos menores contra / ellos, e tachar, ynpunar e contradezir los testigos e probanças e cartas e escrituras contra ellos e contra cada uno d'ellos /¹⁸ presentadas, e poner contra los testigos de la otra parte o par/tes e tachas e cauçiones vel defetos, e para poner e dar [e] presen/tar artículos e posiçiones e responder a los puestos por la otra /²¹ parte e partes, e para concluir e ençerrar razones e oyr sentençia / o sentençias, así ynterlocutorias como difinitibas, e consentir en la / o en las que fuesen dada o dadas por los dichos menores e por /²⁴ qualquier d'ellos, e apelar e agrabiar e suplicar e alçarse / en grado de vista e de revista de la o de las que fuesen dada / o dadas contra ellos e contra qualquier d'ellos, e seguir la ape/²⁷laçión, agravio e suplicaçión e de vista e revista allí do de / derecho se debiese seguir, e para que, si nesçesario seiendo de se/guir qualquier suplicaçión, para que podiese dar e diese /³⁰ fiadores, e para ver, jurar e tasar costas e las resçibir e las / demandar, e dar carta o cartas de pago d'ellos onde otros qua/lesquier maravedís e bienes que en nonbre de los dichos me/³³nores, sus fijos, resçibiese en qualquier manera e por qual/quier razón, e para ganar carta o cartas del dicho sennor Rey //(fol. 7 r.º) e de los dichos sennores del su Consejo e Oydores e Alcaldes e notarios / de la su Corte e Chançillería e de otros juezes qualesquier, aquella /³ o aquellas que a los dichos menores e a los dichos sus pleitos e cosas e bienes / aprobechasen e menester fiziesen, e testar e enbargar las que las / otras partes o parte oviesen ganado o quesiesen ganar e entrar /⁶ en pleito sobre razón de la testaçión e enbargo d'ellas, e para fazer / todos los pidimientos e requerimientos, enplazamientos e afruen/tas e protestaçiones e todas las otras cossas e cada una d'ellas que bue/na e leal tutora podía e debía fazer.

E otrosí, el dicho Alcalde dixo que / por quanto la dicha Donna Costança hera duenna e persona honrra/da e tal que por sí misma no podía seguir ni tratar los dichos /¹² negoçios, por ende que le daba autoridad e poderío en la mejor / manera e forma que podía e de derecho debía para que podie/se fazer e costituir autor e autores, procurador e procurado/¹⁵res, quales e quantos quesiese e por bien tobiese, a peligro de sí / e de sus bienes, así ante del pleito o de los pleitos contestado o con/testados como después. Para lo qual todo e para cada cosa e parte /¹⁸ d'ello dixo que ynterponía e enterpuso su autoridad e decreto./

E de todo esto e cómo pasó, la dicha Donna Costança pidió a mí el / dicho escrivano, por testimonio signado, la dicha tutela, una vez /²¹ o más, quantas menester la aya.

Testigos que presentes estaban / a todo lo que sobre dicho es: Beltrán de Guebara e Lope Gonçález de De/redia e Joan Beltrán de Honate, clérigo, fijo de Antón Ybanes, e Gon/²⁴çalo Sánchez de Andolla, morador en Aberásturi, vezino de Bitoria, / e Diego Ferrández de Lerma e Joan de Eguilette, vezinos de la dicha / villa de Vitoria, e otros.

Ba escripto entre renglones o diz “Valiano”, /²⁷ e o diz “suplicar”, no le enpezca.

E yo Diego Alfonso de Lubiana, / escrivano e notario público sobre dicho, fuí presente ant'el / dicho Alcalde en uno con los sobre dichos testigos, [e] a pedimiento de la dicha /³⁰ Donna Costança fiz escribir esta tutela en estas quatro fojas / de quartos de pliego de papel, con esta en que ba mio sygno, / en las quales en fín de

cada plana puse mi nonbre a tal.³³ E por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Diego //(fol. 7 vto.) Alfonso.

17

1430 Junio 1

Segura

Traslado de la carta de vecindad hecha entre las villas de Segura y valle de Legazpia (28-II-1384) y sus confirmaciones reales por parte de Enrique III (Madrid, 15-XII-1393) y Juan II (Segovia 9-VIII-1407).

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 1.
Original en pergamino (735x360 mm.), 2 piezas cosidas.

Este es traslado de una carta de previllejo escrito en pargamino de cuero e sellado con sello de plomo pendiente colgado en fillos de seda, su tenor de la qual dicha carta de previllejo es este que se sigue:

[VER DOCUMENTO DE CONFIRMACION DADO POR D. JUAN II EN SEGOVIA,
EL 9 DE AGOSTO DE 1407]
[Doc. n.º 14]

Fecho e sacado fué este traslado de la dicha carta de previllejo original en la villa / de Segura de Guipúscoa, jueves primero día de junio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos.

Testigos / que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de previllejo original onde este traslado fue sacado: Lope Martines d'Arimasagasti e Joan /¹²⁶ Martines d'Olaverría, escrivanos del Rey, e Martín d'Olaverría, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.

E yo Iohan Martines d'Aldaola el moço, / escrivano et notario público por nuestro sennor el Rey en la dicha villa de Segura e en la Merindat de Guipúscoa e en el Obispado de Calahorra, / que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, que vy e ley e tove en mi poder el dicho previllejo ori/¹²⁹ ginal e lo conçerté con este dicho traslado ante los dichos testigos, e es çierto, e por ende escriví este dicho traslado et / fis aquí este mio signo acostunbrado a tal (*signo*) en testimonio de verdat. /

Iohan Martines (*rubricado*).

1430 Junio 1

Segura

Traslado de la sentencia y ejecutoria real dado por D. Juan I a la villa de Segura en el pleito que mantuvo con el valle de Legazpia sobre contribución en sus derramas, realizado por Juan Martínez de Aldaola el mozo, escribano de dicha villa.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 2

Original en pergamino, cuadernillo 6 fols. (288x212 mm.), a fols. 1 r.º y 6 vto.

Inserta la confirmación hecha por dicho Rey en Segovia, a 8-VIII-1407, de la sentencia dada por los Oidores y ejecutoria real de Enrique III expedida en Valdemoro el 28-I-1400.

La merçed de Ernan Pérez de Ayala¹

Este es traslado de una carta de sentençia e de privilejo de nuestro sennor el Rey Don Johan, que Dios / mantenga e dexa bevir e regnar por muchos tienpos e buenos, amen, escripto en pargamino de /³ cuero e firmado de çiertos nonbres e sellado con su sello de plomo colgado en fillos de seda, / segund que por él paresçia, su tenor del qual es este que se sigue:

[VER DOCUMENTO DADO EN SEGOVIA, 8-VIII-1407]

[Doc. n.º 13]

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de sentençia de previllejo original en la villa de Segura de Guipúscoa, jueves primero día del mes de junio /⁶ anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos.

Te/stigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original / onde este dicho traslado fue sacado: Lope Martines d'Arimasagasti e Johan Martines d'Olaverria, /⁹ escrivanos del Rey, e Martin d'Olaverria, vesinos de la dicha villa de Segura e otros.

E / yo Iohan Martines d'Aldaola el moco, escrivano e notario público por nuestro / sennor el Rey en la dicha villa de Segura e en la Merindat de /¹² Guipúscoa e en el Obispado de Calahorra, que presente fuy a todo / lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, que vy / e ley e tove en mi poder la dicha carta de sentençia e de /¹⁵ previllejo original, e lo conçerté con este dicho traslado / ante los dichos testigos, e es çierto, e por ende escriví este dicho / traslado e fis aquí este mio signo acostunbrado a tal (*signo*) en /¹⁸ testimonio de verdat. /

Iohan Martines (*rubricado*).

NOTA

. En otra letra.

19

1430 Octubre 4

Segura

Carta de procuración y poder dado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mozo para que en su nombre y juntamente con los hombres buenos de Legazpia parta y amojone los montes y términos que dicha villa posee entre el valle de Legazpia y la peña de Aizcorra, comprados a D. Fernán Pérez de Ayala.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 22

Dentro de una ejecutoria dada en Valladolid, el 10-XII-1520 ante Fernando de Vallejo, escribano de Cámara, sobre la posesión de los términos de Legazpia contra Segura, fols. XV r.º-XXII r.º

Sepan quantos /²¹ esta carta de poder e procuración vieren cómo nos el conçejo / e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segu/ra de Guipúzcoa qu'estamos juntos a conçejo a pregón /²⁴ pregonado, segund que lo avemos de uso e de costunbre / de nos juntar, e siendo presentes en el dicho conçejo Pero Garçía / de Lariaga, alcalde hordinario de la dicha villa, e Juan de /²⁷ Pagamunio, carniçero, e Juan de Aguivar, fieles del / dicho conçejo, y Lope Sanches de Acunay, çapatero, e Juan de Çamá/²⁹rraga, carniçero, jurados de la dicha villa, e grand partyda de // (fol. XV vto.) los otros vezinos e moradores en la dicha villa. Por rasón que nos / el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, /³ e los nuestros vezinos e omes buenos de las collaçiones de Ydia/çabal e Çegama e Çerayn de la una parte, e los nuestros vezinos / e omes buenos del valle de Legaspia de la otra parte, ave/⁶mos çierta quistión y debate sobre razón del lindea/miento de apeamiento e amojonamiento de los montes y / términos que nos avemos entr'el dicho valle e la penna /⁹ de Ayscorra, por ende otorgamos e conosçemos que fasemos / e hordenamos e estableçemos, e ponemos por nuestro çierto, su/fiçiente, bastante, ydóneo e non dudoso procurador en aquella /¹² forma e manera que mejor e más conplidamente lo pode/mos e devemos fazer, ansy de fecho como de derecho, a Juan Mar/tynez de Aldaola, el moço, escrivano del Rey, vezino de la dicha /¹⁵ villa, qu'está presente, al qual dicho nuestro procurador da/mos e otorgamos todo nuestro poder conplido con libre e general / administraçión segund que lo nos mesmos

avemos e /¹⁸ mejor e más conplidamente lo podemos e devemos / dar, para que por nos e en nuestro nonbre pueda yr e vaya / a los dichos montes y términos que ansí en uno a/²¹ vemos, y para que en uno con los dichos omes buenos, / vezinos y moradores del dicho valle de Legaspia, o con / quien su poder para ellos oviere, començando en el çerro /²⁴ de entre Hocheagorosea e Paguola e dende a adelante fas/ta los \montes e/ términos e montes de Onnati e el lugar lla/mado Juanaeraena, pueda lindear y apeare e amojonar /²⁷ por donde e como viere e entendiere que cunple y será / provecho común de anbas las dichas partes, e para qu'el / tal lindeamiento e apeamiento e mojonamiento que an/³⁰ sí será fecho en concordia con los dichos omes buenos / del dicho valle e con quien su poder para ello oviese pue// (fol. XVI r.^o) da firmar de nuestra parte. E nos por esta presente carta de procuraçión, / de agora para estonçes e d'estonçes para agora, lo loa/³ mos y retificamos e firmamos tan bien e tan conplida/mente como si por nos mismos syendo a ellos presente fuese / fecho e firmado.

Yten le damos e otorgamos poder conplido /⁶ en la manera que dicha es para que sobre la dicha rasón por nos y / en nuestro nonbre pueda hordenar e firmar e otorgar toda / e qualquier manera de contrato e escritura o testimonio que para ello /⁹ quisiere y toviere e nesçesario fuere, y para que por nos / pueda obligar e obligue a nos e a todos nuestros bienes e de ca/da uno de nos, muebles y rayzes, avidos y por aver, pa/¹² ra que tengamos e guardemos e cunplamos e ayamos por / firme e estable e valedero todo lo que por el dicho nuestro pro/curador en nuestro nonbre en nuestra razón será fecho e ordenado y /¹⁵ otorgado e firmado, so la pena o penas que le pusiere e o/torgare e otorgaren. E para que çerca de lo sobre dicho pueda por / nos e en nuestro nonbre fazer y travtar e otorgar e firmar /¹⁷ todo lo sobre dicho e cada cosa e parte d'ello, e a todas las o/tras e cada una d'ellas que nos mismos e cada uno de nos / podríamos fazer e ordenar e otorgar y firmar syendo /²¹ a ello presentes, aunque sean tales e de aquellas cosas / que segund derecho requieran e devan aver espeçial mandamiento y / poder. E quand conplido e bastante poder nos mesmos a/²⁴ vemos otra tal y tan conplido poder damos e otorga/mos al dicho nuestro procurador, y todo quanto por el dicho nuestro / procurador en esta razón por nos e en nuestro nonbre fuere /²⁷ fecho e tratado e ordenado y procurado e otorgado e fir/mado, desde agora para entonçes e desde entonçes para / agora lo loamos e retyficamos e lo abemos e abremos //(fol. XVI vto.) por firme e estable e valedero para agora y para syenpre jamás, / e no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte d'ello por /³ nos nin por interpósitas personas en algund tiempo o por al/guna manera, so firme obligaçión e estipulaçión de nos y de todos / los dichos nuestros bienes, que obligamos d'esto del presente. E releva/⁶ mos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisfaçión e fia/duría, so aquella cláusula qu'es dicha en latín judiçiun sis/ti^a judicatum solvi, con todas sus cláusulas de derecho acos/⁹ tunbradas.

En testimonio e firmeza de lo qual otorgamos / esta carta ante Martín Martines de Arteaga, escrivano del / Rey e su notario público en el Obispado de Calahorra e en la Merin/¹² dad de Guipúscoa, qu'está presente, al qual rogamos que la / faga o la mande fazer, la más fuerte e valedera que ser / pueda, y la sygne de su synno.

Fecha e otorgada fue esta car/¹⁵ ta ante la yglesia de Santa María de la dicha villa, a veynte y / quatro días del mes de otubre anno del nasçimiento de Nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos de treynta annos.

D'esto /¹⁸ son testygos que fueron presentes rogados y llamados / para esto:

Pero López d'Elorça e Juan Pérez de Areche e Lo/pe de Aranburu y Pedro de Vidayn, Juan Turduan, Juan /²¹ Martynez de Aldaola e Ynnigo Yvannes d'Aurgaste e Lope de / Aguirre, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo Martín Mar/tínez d'Oria, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en /²⁴ la Merindad de Guipúscoa e en el Obispado de Calahorra, por / virtud e vigor de la merçed por el dicho sennor Rey a mí fecha / de los registros e escripturas de Martín Martínez, mi pa/²⁷ dre, escrivano que [fue] del dicho sennor Rey, y por virtud de la dicha liçen/çia e abtoridad a mí por el dicho sennor Rey dada e otorgada / para sacar de los dichos registros e escripturas a pública for/³⁰ ma todos los contratos e ynstrumentos e testimonios e // (fol. XVII r.^o) escripturas que en los dichos registros fallasen asentadas e a/puntadas, e a pedimento e requisición d'ellos e parte del dicho /³ valle e collaçión de Santa María de Legaspia saqué a pública / forma esta carta de poder y procuraçión que de suso va encorpo/rada, que en los dichos registros fallé asentada e apuntada /⁶ entre otras escripturas, e le escreví de mi propia mano, e fize / en ella este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

NOTA

a. El texto dice "sosti".

20

1430 Octubre 28

Legazpia

Partición y amojonamiento de los montes y mortueros que la villa de Segura y sus vecindades de Cegama, Idiazabal y Cerain compraron a D. Fernán Pérez de Ayala, con los términos comunes de la vecindad de Legazpia, en evitación de mayores pleitos.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 7.

A. Original pergamino (490x560 mm.).

B. Otra copia en Idem, doc. n.º 22 (Ejecutoria dada en Valladolid el 10-XII-1520 ante Fernando de Vallejo, escribano de Cámara, sobre la posesión de los términos de Legazpia contra Segura), fols. XVII r.º-XX vto.

Sean quantos este público instrumento vieren cómmo yo lohan Martines d'Aldaola el moço, escrivano del Rey, vezino de la villa de Segura e procurador que so del conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, segund paresçe mejor e más conplidamente por una / carta de procuraçión escripta en papel e signado del signo de Martín Martines d'Arteaga, escrivano del Rey, que está presente, por el dicho conçejo a mí otorgada por testimonio del dicho Martín

Martines, escrivano, para faser e tratar e firmar todo lo que de yuso será escrito e cada /³ cosa e parte d'ello en nonbre del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de la una parte; e nos Martín Sanches de Arantrolaça, ferrero, y Pero Ynigues d'Elorça e Rodrigo de Vergara, vesinos de la dicha villa e moradores que somos en [e]l valle de Legaspia, por nos / e en bos e en nonbre de todos los omes buenos, moradores e avitantes en [e]l dicho valle, asy ferreros commo caseros, de la otra parte. Por rasón qu'el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e los dichos omes buenos e vesindat de Legas/pia, en uno con las vesindades de Çegama e Ydiaçaval e Çerayn, ovieron conprado de Ferrnand Peres de Ayala çiertos mortueros e montes e términos que son teniéndose a los montes e términos de la dicha vesindat de Legaspia, e por quanto entre las dichas partes /⁶ han seydo e son muchos pleitos e debates e contiendas e quistiones sobre la prestaçión e partiçión de los dichos montes e términos que la dicha vesindat de Legaspia han de suyo teniendo a los dichos mortueros e montes e términos qu'el dicho conçejo e las dichas sus / vesindades de suso declaradas ovieron e han por compra del dicho Ferrnand Peres, por no se poder çertificar por dónde fue fecha partiçión e mojonamiento de los dichos e mortueros e términos comunes e de los dichos montes e términos espeçia/les de la dicha vesindat de Legaspia.

Por ende e por partyr e quitar e evitar los dichos pl[e]jitos e contiendas e debates e grisgos e quistiones que eran e son entre las dichas partes, e por bien de pas e amorío, otorgamos e conosçemos que fasemos partiçión e mo/⁹jonamiento entre los dichos montes e mortueros e términos comunes del dicho conçejo e de las dichas sus vesindades de Legaspia e Çegama e Ydiaçaval e Çerayn, entre los dichos montes e términos propios del dicho valle e vesindat de Legaspia, en la for/ma e manera que adelante se sigue:

— Primeramente, començando a mojonar que ponemos e nonbramos por mojón la penna llamada Arranoayça, qu'es açerca de Ochoago[ro]soa; e de la dicha penna llamada Arranoayça, que ponemos e nonbramos por otro mojón / “la cueva de Ochoa”, qu'es açerca del dicho lugar de Ochoagorosoa.

— Iten, que ponemos dende adelante otro mojón en [e]l çerro grande que desiende de la otra parte del dicho lugar de Ochoagorosoa ayuso fasta Paguola, asy commo en la meytad del dicho çerro poco /¹² más o menos, cabo un robre verde que crusamos por sennal cabo el dicho mojón, e un robre seco qu'está cabo el dicho mojón.

— Iten, que ponemos otro mojón dende en adelante en [e]l çerro de Paguola, un poco más fasia Legaspia que las piedras blancas que / iasen en [e]l dicho çerro e paresçen del dicho lugar de Ochoagorosoa en [e]l dicho çerro.

— Iten, que ponemos otro mojón dende adelante en [e]l çerro que desçiende del lugar llamado Urquimendi ayuso fasia Legaspia, en una xagan çerrada cabo dos fayas grandes / que están cabo el dicho mojón e fueron trasadas por nos las dichas partes por sennales d'el dicho lugar do pusimos el dicho mojón.

— Iten, mojonamos e ponemos otro mojón en [e]l çerro que desçiende del lugar llamado Viquendiayn ayuso fasia Legas/¹⁵pia, entre una faya e un otro árbol qu'es llamado en vascuençe urquia, que nos las dichas partes sennalamos e

trasamos por sennales del dicho lugar donde posimos el dicho mojón.

— Iten, mojonamos e ponemos por mojón dende adelante el lugar lla/mado Jaunaeraena, que es en [e]l lugar donde se parten los dichos montes e términos e mortueros con los montes e mortueros e términos de Onati.

La qual dicha partiçión e amojonamiento fasemos en nonbre sobre dicho so condiçión que sea e se entienda la / dicha partiçión e mojonamiento de un mojonamiento a otro derechamente por cordel, e que los dichos montes e mortueros e términos de los dichos mojones arriba fasia la sierra de Ayzcorria e la prestaçión d'ellos sean e fynquen comunmente, segund e en la manera que fasta aquí¹⁸ han seydo, para el dicho conçejo e para las dichas sus vesindades de Legaspia e Çegama e Ydiaçaval e Çerayn; e los dichos montes e términos de los dichos mojones fasia Legaspia sean e fynquen propriamente para la dicha vesindat e valle de Legaspia / sin parte del dicho conçejo e de las otras dichas vesindades de Çegama e Ydyaçaval e Çerayn.

E esta dicha partiçión fasemos amas las dichas partes en los dichos nonbres so protestaçión que [a] cada una de las dichas partes quede en salvo su derecho de poner si quisie/ren más mojones en uno entre los dichos mojones de suso nonbrados, por quanto estos dichos mojones son puestos e están arredrados unos de otros. Pero que los tales mojones que asy se ovieren de poner entre los dichos mojones puestos, que se pongan de/²¹recho por cordel de un mojón a otro. Otrosy, so protestaçión que fynque en salvo sus derechos a todas las personas que han seles conosçidos en los dichos montes e mortueros e términos, asy por la una parte como por la otra.

Fecha la dicha partiçión e mojonamiento / de los dichos montes e mortueros e términos en la forma sobre dicha, yo el dicho Iohan Martines d'Aldaola por mí e en bos e en nonbre del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e sus subçesores, et nos los dichos Martín San/ches de Aravaolaça e Pero Ynegues e Rodrigo de Vergara por nos e en nonbre de la dicha vesindat e moradores del dicho valle de Legaspia e sus subçesores, otorgamos e conosçemos que somos contentos e plasenteros de la dicha partiçión e amojonamiento /²⁴ por nos [e] en nonbre de los dichos nuestros partes fecho, e que lo avrán e avremos los dichos nuestros partes e sus subçesores, e nos en su nonbre, por firme e estable e valedero agora e todo tiempo del mundo, e que non yrán ni vernán por sy ni por interpósitas personas / en su nonbre, ni yremos ni vernemos nosotros ni algunos de nos contra ello ni contra parte d'ello en algund tiempo por alguna manera. E sy lo fisieren e fisiéremos, que les non vala nin nos vala nin sean nin seamos oydos sobr'ello nin sobre parte d'ello en algund / tiempo por alguna manera, en juisio ni fuera d'él, ante ningund alcalde ni juez eclesiástico ni seglar. Et demás, que la parte que non quisiere tener e guardar e estar e conplir e aver por firme e estable e valedero lo sobre dicho, e fuere e pasare contra ello e contra /²⁷ parte d'ello en algund tiempo por alguna manera, que sea tenuto e obligado de dar e pagar a la otra parte obediente, estante e quedante en lo sobredicho quinientas doblas coronas de buen oro fyno e de justo peso, del cunno de Françia, por cada vegada e tiempo que contra lo / sobre dicho fuere e viniere, por pena e patto convençional que ponemos entre las dichas nuestras partes e entre nos en su nonbre. E la dicha pena e postura pagada o non pagada, que toda vía e sienpre sea e fynque firme e estable e valedero todo lo sobre dicho / e cada cosa e parte d'ello agora e todo tiempo del mundo, segund dicho

es.

E para tener e guardar e aver por firme e estable e valedero todo lo sobre dicho e cada cosa e parte d'ello agora e todo tiempo del mundo, segund dicho es, e para no yr ni venir contra ello nin /³⁰ contra parte d'ello en algund tiempo por alguna manera; iten para pagar la dicha pena de las dichas quinientas doblas coronas d'oro la parte que en ella cayere a la otra parte obediente e estante e quedante en lo sobre dicho, nos amas las dichas partes por esta carta / obligamos a todos los bienes de los dichos nuestros partes e de cada uno d'ellos, asy muebles como rayses ganados e por ganar, e nuestros en su nonbre, por do quier e en qualquier lugar o lugares que sean, so firme obligaçión e estipulaçión que fasemos. E otorgamos / e damos poder e pedimos por esta carta a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguasiles e a todos los otros ofiçiales executores qualesquier de los regnos e senoríos de nuestro sennor el Rey de Castilla ante quien esta carta paresçi/³³ ere e fuere pidido conplimiento a execuçión d'ella, que la fagan tener e guardar e conplir e aver por firme e estable e valedero todo lo en [e]lla contenido e cada cosa e parte d'ello en todo bien e conplidamente, segund que en [e]lla se contiene, en rasón / de la dicha partiçión e mojanamiento en [e]lla contenido, bien asy como sy por los dichos juezes o por qualquier d'ellos, a pedimiento e a consentimiento de los dichos nuestros partes e de nos en su nonbre, asy fuese mandado, judgado e pronunçiado en rasón de la / dicha pena de las dichas quinientas doblas d'oro, que manden e prendan a todos e a qualesquier bienes asy muebles como rayses de los dichos nuestros partes e nuestros en su nonbre e de qualquier d'ellos o de nos que contra lo sobre dicho fueren o pasaren, o fuéremos o /³⁶ pasáremos, do quier que los fallaren, e los vendan luego con fueron o sin fuero, a buen preçio o a malo, por quanto quier que d'ellos dieren. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan pago luego a la parte obediente e estante e quedante en lo sobre dicho de todas / las dichas quinientas doblas coronas d'oro, con las costas que fisieren en los cobrar, por cada vegada e tiempo que en [e]lla cayere o cayéremos, bien e conplidamente, segund dicho es.

Et sobre esto nos amas las dichas partes por nos e en nonbre sobre dicho renunçiamos / e partimos de los dichos nuestros partes e a cada uno d'ellos, e de nos en su nonbre, la ley de duobus rex devendi, en todo e por todo, segund su tenor e forma, en uno con todas las otras leyes e rasones e eçeçiones e defensiones e fueros e derechos e /³⁹ ordenamientos públicos e privados, reales, conçeçjiles, provinçiales escriptos y por escrevir, ordenados e por ordenar, usados e por usar, e de toda feria o ferias de pan e de vino coger, e todas cartas e merçedes e bulas e decretales ganadas e por ganar, / e todos días feriados e plasos mudados e plaso de Consejo e de abogado, e el traslado d'esta carta et la demanda en escripto, e todas aquellas cosas e cada una d'ellas que asy en espeçial como en general deven e pueden ser renunçiadadas e contrarias / sean o podrían ser de lo sobre dicho e de parte d'ello, e a la una parte podría ayudar e aprovechar para yr e pasar contra lo sobre dicho o contra parte d'ello, e a la otra parte podría enpesçer e contrallar en [e]sta rasón. Iten, renunçiamos la ley en que dis que general renun/⁴² çiaçión de leyes que se faga non vala. E nos los sobre dichos Martín Sanches e Pero Ynegues et Rodrigo obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e rayses, ganados e por ganar, de faser loar e ratificar e otorgar e firmar / todo lo sobre dicho e cada cosa d'ello e por nosotros fecho e otorgado a la dicha vesindat e vesinos e moradores del dicho valle de Legaspia, segund en esta carta se contiene, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas coronas d'oro.

Et porque todo esto / es verdat e sea firme e non venga en dubda, rogamos et mandamos amas las dichas partes a vos Martín Martines de Arteaga e Iohan Lopes d'Echaçarreta, escrivanos e notarios públicos del dicho sennor Rey que presentes estades, que fagades o mandedes faser /⁴⁵ d'esto sobre dicho dos instrumentos e cartas públicas, amas de un tenor, las más firmes e valederas que ser puedan con consejo de letrados, et dedes a cada una de nos las dichas partes la suya signadas con vuestros signos.

Fecha e otorgada fué / esta carta cabo el dicho mojón qu'está puesto en el dicho çerro que desçiende de Viquendiayn fasia Legaspia, a veynte e ocho días del mes de octubre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos.

Estando presentes por tes/tigos rogados e llamados para esto: Miguell Sanches d'Estensoro e Miguell de Çumizmendi e Iohan Peres d'Arreche e Iohan de Eguí barr, vezinos de la dicha villa, e Miguell de Aguirreçaval e Martín de Yeralde, moradores en [e]l dicho valle de Legaspia, e Lope de /⁴⁸ Aguirre e Martín de Vidaurreta, moradores en Gaviria, e otros.

E yo Martín Martines de Arteaga, escrivano [e] notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con [e]l dicho Juan López, escrivano, e con los dichos testigos, por ende, e por ruego / e mandado e otorgamiento de las dichas partes, fis escribir esta carta. Et otrosy do[y] fe de la dicha carta de procuraçión que de suso fase mençión qu'el dicho conçejo otorgó por mi testimonio al dicho Juan Martines d'Aldaola, escrivano, para lo sobre dicho. E por ende, a pedimiento e /⁵⁰ requisición de los dichos omes buenos e vesindat del dicho valle de Legaspia fis aquí este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdat. /

Martín Martines (*rubricado*). /

E yo Iohan d'Echaçarreta, escrivano e notario público por el dicho sennor Rey en la su Corte e en todos los sus regnos, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con el dicho Martín Martines, escrivano, e con los dichos testigos, por ende, e por otorgamiento /⁵³ e mandado de las dichas partes e a pedimiento de la dicha vesindat de Legaspia, fis escribir esta carta e fis en ella este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat. /

Iohan López (*rubricado*). /

amojonamiento efectuado por sus buenos hombres y el procurador de la villa de Segura de los montes y mortueros comprados por la villa a D. Fernán Pérez de Ayala y los términos comunes del valle.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 7.

A. Original pergamino (490x560 mm.).

B. Otra copia en Idem, doc. n.º 22 (Ejecutoria dada en Valladolid el 10-XII-1520 ante Fernando de Vallejo, escribano de Cámara, sobre la posesión de los términos de Legazpia contra Segura), fols. XX vto.-XXII r.º

Domingo veynte e nueve días del mes de octubre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos. En este día, ante la yglesia de Santa María del valle de Legaspia, estando en el dicho lugar ayuntados a bos de conçejo los / vesinos e moradores del dicho valle e canpana repicada a llamamiento de Miguell de Vergara, jurado del dicho valle, en presencia de mí Martín Martines de Arteaga, escrivano e notario público por nuestro sennor el Rey en [e]l Obispado de Calahorra e en la Merindat de /⁵⁵ Guipúscoa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Martín Sanches de Aravaolaça e Rodrigo de Vergara e Pero Ynegues d'Elorça, moradores en [e]l dicho valle, e dixieron a los dichos omes buenos e vesindades del dicho valle que por su man/dado d'ellos, ayer sábado que fué a veynte e ocho días d'este dicho mes de octubre, ellos de la una parte e Iohan Martines d'Aldaola, escrivano del Rey, vesino de la villa de Segura, procurador del conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de la otra parte, / avían fecho partiçión e mojonamiento entre los montes e mortueros e término qu'el dicho conçejo en uno con las vesindades del dicho valle de Legaspia e Çegama e Ydiaçaval e Çerayn avían en uno entre los montes e términos que la dicha /⁵⁸ vesindat del dicho valle de Legaspia avía sobre sy entre las sierras de Ayscorría e entre los dichos montes e términos que la dicha vesindat de Legaspia avía sobre sy, e que avían puesto los mojones en çiertos logares que amas las dichas partes en/tendía que cunplía de poner. El qual dicho mojonamiento avían fecho por testimonio de mí el dicho Martín Martines, escrivano, y de Iohan Lopes d'Echaçarreta, escrivano del dicho sennor Rey. Et que amas las dichas partes avía otorgado, cada uno en nonbre de sus / partes, de aver por firme la dicha partiçión e mojonamiento e de no yr ni venir contra ello ni contra parte d'ello, so pena de pagar la parte desobediente d'ello a la otra parte obediente quinientas doblas coronas de buen oro fino e de juso peso, del cunno/⁶¹ de Françia. E que ellos e cada uno d'ellos eran obligados de faser loar e otorgar e firmar todo ello, segund que por ellos era fecho e otorgado, a la dicha vesindat e vesinos e moradores del dicho valle. E por ende que les pidía e requería que otor/gasen e loasen e ratificasen e firmasen la dicha partiçión e mojonamiento con todo lo otro contenido en [e]l contrato que por amas las dichas partes era otorgado por testimonio de mí el dicho Martín Martines e del dicho Iohan Lopes, escrivanos, agora / por testimonio de mí el dicho Martín Martines, escrivano, e sacasen e quitasen a ellos e a cada uno d'ellos de la dicha obligaçión que por ellos avía sido fecha e otorgada.

Et luego todos los dichos omes buenos e vesindat del dicho valle, respondiendo a lo por /⁶⁴ los dichos Martín Sanches e Pero Ynegues e Rodrigo rasonado et pidido, dixieron e conosçieron ser verdat el dicho mojonamiento e todo lo otro por ellos fecho e otorgado que era e es fecho e otorgado por su consejo e por su man/dado, conosçiendo ser ellos asy verdat que eran e son contentos e plasenteros d'ello, et que consentían e asentían en [e]llo. Et que lo loavan e

otorgavan e ratificavan e firmavan, e loaron e otorgaron et ratificaron e firmaron en todo e por / todo, segund que por ellos era fecho et otorgado, otorgándolo, de lo aver por firme e estable e valedero agora e todo tienpo del mundo, et de lo non contradesir nin yr nin pasar contra ello nin contra parte d'ello en algund tienpo por alguna /⁶⁷ manera so la dicha pena de las dichas quinientas doblas coronas d'oro en [e]l dicho contrato contenido, tan bien et tan conplidamente como sy de antes del dicho contrato et mojonamiento por ellos fecho e otorgado para ello les ovieran dado / e otorgado poderío conplido et por virtud del tal poderío ovieran fecho e otorgado el dicho contrabto et mojonamiento et todos los dichos vesinos e moradores del dicho valle, seyendo presentes e consentientes, ovieran fecho e otorga/do el dicho contrato e mojonamiento. Et para ello, que obligavan e obligaron por testimonio de mí el dicho Martín Martines, escrivano, a sy mesmos e a todos sus bienes e de cada uno d'ellos, muebles e rayses, ganados e por ganar. E que rogavan e man/⁷⁰davan, e rogaron e mandaron a mí el dicho Martín Martines, escrivano, que fisiese e mandase escribir d'esto sobre dicho dos contratos de un tenor, los más firmes que ser pudiesen, et diese el uno d'ellos al dicho conçejo e el otro a ellos, signados con / mi signo.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados et llamados para ello: Lope d'Aguirre e García d'Escarça e Martín de Bidaurreta, moradores en Gabiria, e Iohan d'Oriomuno e Iohan Esquerra de Ayspee, moradores a presente en [e]l dicho / valle, et otros.

E yo Martín Martines de Arteaga, escrivano [e] notario público sobre dicho, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos testigos, por ende, e por ruego e mandado e otorgamiento de la dicha vesindat del dicho valle /⁷³ de Legaspia, fis escrevir esta carta para la dicha vesindat e fis aquí este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdat. /

Martin Martines (*rubricado*). //

22

1433 Abril 3

Oñate

Poder dado por D.^a Constanza de Ayala, viuda de D. Pedro de Guevara y señora de Oñate, como tutora y curadora de sus hijos, a favor de D. Pedro Abad de Guevara, Abad del Monasterio de San Miguel de Oñate, y de Martín Fernández de Paternina, para realizar el contrato de iguala y transacción con los del valle de Legaspia por los seles que el monasterio de San Miguel poseía en dicho valle

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 8.

Inserto en dicha iguala hecha en Legazpia el 5-Junio-1433, a fols. 3 vto., 7 vto.-8 vto.

Es traslado simple hecho por Pedro López de Lazárraga. Dicho traslado presenta exceso de tinta.

A.M. Segura. C/5/II/1/10. Inserto en el doc. de 5-VI-1433.

A. Condes de Oñate (Madrid). Doc. n.º 652.

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500), T. II (1401-1450)*. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), Doc. n.º 164, págs. 202-205 [Fuentes Documentales medievales del País Vasco, 47].

Sepan quantos esta carta de procuraçión viere cómo yo Donna Costança / de Ayala, muger de Don Pedro de Guebara, que Dios perdone, tutora /³ e administradora que so de Don Pero Bélez de Guebara, sennor de Hona/te, mi fijo, patrón e guarda del monesterio de Sant Miguel de Hona/te, segund paresçe por la tutela en la dicha razón a mí otorga/⁶da que es en la forma siguiente:

[VER DOCUMENTO DE TUTELA DADO EN VITORIA, 14 noviembre 1422]
[Doc. n.º 16]

Otorgo e conozco que por quanto el dicho monesterio de Sant / Miguel de Honate, e el dicho mi fijo como patrón e guarda d'él, ha /³ e tiene e posee çiertos seles en el valle e término de Legazpi, segund / están nonbrados por escrituras públicas que entre Don Pero Bélez / de Guebara, sennor de Honnate, abuelo del dicho Don Pero Bélez mi fijo, /⁶ e los vezinos e moradores del dicho balle de Legazpi pasaron. E / agora el conçejo, vezinos e moradores de la villa de Segura, de cuya /jurisdicción [es] el dicho balle de Legazpi, dize que los dichos vezinos e mo/⁹radores de Legazpi no pudieron otorgar e menos mojonar los dichos / seles, [e] que así los dichos contrabtos, si algunos pasaron, que son ningunos. / Otrosí dizen que pues los dichos seles son en jurisdicción de la dicha /¹²villa de Segura, que los pobladores que son e fue/ren en los dichos seles son sometidos a su judgado e jurisdicción, / e que deben contribuir, pechar e pagar en todos los pechos e derra/¹⁵mas que el dicho conçejo hechare e derramare e los otros vezinos / del dicho balle contribuyen e pagan en la dicha villa. De lo qual / nasçen entre las dichas partes otras dubdas dependientes d'e/¹⁸stas, por las cuales se teme aver pleito e ruido e contienda / e enemistades entre las dichas partes.

Por ende, por escussar / los dichos pleitos, ruidos e enemistades, establezco e hordero /²¹ e pongo por mis procuradores atores, segúnd que mejor / e más conplidamente puedo e devo poner, estableçer e or/denar de fecho e de derecho, a Don Pero Abad de Guebara, abad /²⁴ del dicho Monesterio de Sant Miguel de Honate, e a Martín Fernán/dez de Paternina, Bachiller en decretos, vezino de la villa de / Salbatierra de Alaba. A los quales juntamente e “yn solidun” /²⁷ do e otorgo poder cunplido e bastante, con libre e general admi/nistración, para que pueda[n] transiguir, ygualar, conponer e de/clarar los dichos seles del dicho balle de Legazpia e sus tér/³⁰minos, mojones e jurisdicción, e pechos e derechos, con el dicho / conçejo de la dicha villa de Segura e con aquél o aquellos / que su poder e procuraçión obiere, e para que por mí e por // (fol. 8 r.º) el dicho Don Pero Bélez, mi fijo, los dichos Don Pero Abad e Martín Ferrandes, / Bachiller, puedan, como dicho es, en uno con los procuradores de la di/³cha villa de Segura, nonbrar e declarar los dichos seles que al dicho mi / fijo e al dicho monesterio de Sant Miguel pertenesçen en el dicho balle / de Legazpi, e puedan medir e mojonar los dichos seles e cada uno /⁶ d'ellos, e

declarar quáles son de ybierno e quáles son de berano,/ e cada uno d'ellos de qué grandor e medida debe seer. E para que / pueda[n] en nonbre del dicho mi fijo e mío ygoalar e conponer /⁹ e declarar sobre la jurisdicción de los dichos seles e pobladores / d'ellos a quién son e serán sometidos, e otorgar, si menester fizie/re, jurisdicción a la dicha villa de Segura, e tomar e resçibir ese/¹² cuçión e quitamiento de los pechos, derechos, e tributos que el dicho / conçejo de Segura les qui[si]jere echar, contribuir e derramar,/ e fazer pagar a los dichos seles e moradores de llos dichos bienes,¹⁵ e para que puedan fazer e fagan toda e qualquier ygoalan/ça, trato, transacción, e conposiçión que los dichos Don Pero Abad e Martín / Ferrandes, Bachiller, fallaren, trataren e ygoalaren en uno con los dichos /¹⁸ procuradores de la dicha villa de Segura, obligando al dicho mi / fijo e sus bienes, e a mí en su nonbre, so qualquier pena / de maravedís, florines o coronas que quesieren e por bien to/²¹ bieren; e para que puedan pedir, mojonar e declarar e non/brar los dichos seles e cada uno d'ellos, e ygoalar e declarar / e conponer cómo han de usar los moradores de los dichos /²⁴ seles e cada uno d'ellos.

Para lo qual todo e cada cosa d'ello e / para todo lo otro que por ellos fuere ygoalado, tratado, con/puesto e transiguido les do e otorgo poder bastante e cun/²⁷ plido, general e espeçial, para usar d'ello, obligando al dicho / mi fijo e sus bienes, e a mí e a mis bienes en su nonbre, de tel/(fol. 8 vto.)ner, e guardar e conplir todo lo que los dichos Don Pero Abad e Martín Ferrandes, / Bachiller, trataren, declararen e ygoalaren, conpusieren, otorgaren /³ e transiguieren en uno con los dichos procuradores de la dicha villa de Se/gura, so aquella pensión e penas que pusieren e otorgaren, e de / no yr ni benir contra ello ni contra parte d'ello en tiempo alguno,⁶ por manera ni razón alguna. E que la pena pagada o no pagada, qu'el / dicho contravto e conposiçión, transaçión e ygualança que / ellos fizieren sea e finque firme por sienpre jamás, con todas /⁹ las renunçiaçiones de leyes, fueros, costunbres e usos que / ellos fizieren e en favor del dicho mi fijo e mío pueden / seer, e contra lo que en su nonbre será otorgado.

E por que ello /¹² sea firme e no benga en duda, ruego a Juan Martínez de Laha/rría, escriano del Rey que presente está, que faga e mande / fazer esta carta de procuraçión e abtoría, la más firme que ser /¹⁵ pueda, e la dé signada con su signo a los dichos Don Pero Abad / e Martín Ferrández, e a qualquier d'ellos.

Fecha e otorgada / fue esta carta en la tierra e sennorío de Honate, a tres días /¹⁸ del mes de abril anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e treynta e tres años.

Testigos que presen/tes [son] a lo que dicho es llamados e rogados: Pero Pérez de Leyça/²⁴rraga, ayo de Don Pero Bélez de Guebara, señor de Honnate, e Joan / Sáez de Xerez, escrivano del Rey, vezino de la villa de Sal/vatierra, e Juan Sánchez de Arrieta, morador en tierra de Ho/²⁴nate, e otros.

E yo Juan Martínez de La[ha]rría, escrivano del Rey / que presente fui a todo lo que dicho es e resçibí la estipu/laçión e obligaçión de la dicha Donna Costança en nonbre /²⁷ del dicho Don Pero Bélez, su fijo, e por su ruego e otorga/miento, escriví esta carta de procuraçión e fiz en ella este mio / signo acostunbrado en testimonio de verdad.

Juan Martínes./

1433 Junio 4

Segura

Poder dado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mayor y de Juan Pérez de Larriztegui, Bachiller en leyes, para realizar el contrato de iguala y transacción con los señores de Oñate por los 17 seles que el monasterio de San Miguel de Oñate poseía en el valle de Legazpia.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 8.

Inserto en dicha iguala hecha en Legazpia el 5 de Junio de 1433, a fols. 8 vto.-10 r.º

Es traslado simple hecho por Pedro López de Lazárraga. Dicho traslado presenta exceso de tinta.

A.M. Segura. C/5/II/1/10. Inserto en el doc. de 5-VI-1433.

A. Condes de Oñate (Madrid). Doc. n.º 652.

Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T. II (1401-1450)*. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), Doc. n.º 165, págs. 205-207 [Fuentes Documentales medievales del País Vasco, 47].

³⁰Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómo //(fol. 9 r.º) nos el conçejo alcalde, ofiçiales, omes buenos de la villa de Segura, / estando ayuntados a conçejo general en la cámara de la yglesia /³ de Santa María de la dicha billa, por pregón pregonado segund / que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, seyendo en el / dicho conçejo Lope Ybanes de Aramburu, alcalde de la dicha villa, /⁶ e Garçía d'Acoa, fiel de la dicha villa, e Joan de Çumárraga, ma/yoral de la confradía de Sant Andrés, e Pedro, tendero, e Lope Ça/valo, jurados de la dicha villa, e otros muchos buenos omes vezinos /⁹ e moradores de la dicha villa, segund acostunbramos de nos juntar / a tratar e firmar los negoçios conçeçiles de la dicha villa. En los / quales aviendo nuestro tratado espeçial sobre lo que adelante en esta /¹² procuraçión se declara, otorgamos e conosçemos que hordena/mos, ponemos e estableçemos por nuestros síndicos procuradores, / segund que mejor e más conplidamente puede e dever ser /¹⁵ de fecho e de derecho, a Juan Martínez de Aldaola el mayor e a Joan / Pérez de Larriztegui, Bachiller en leyes, moradores en la dicha / villa de Segura, nuestros vezinos, a los quales, juntamente e “yn /¹⁸ solidun”, les damos e otorgamos cunplido e bastante poder / para que por vos e en nonbre del dicho conçejo pueda[n] ver los / seles que Don Pero Vélez de Guebara, sennor de Honatte, e el /²¹ su monesterio de Sant Miguel de Honate dizen aver e han / en el balle de Legazpi, e puedan ver e vean los contrautos / e escrituras públicas que pasaron sobre los dichos seles entre /²⁴ Don Pero Vélez de Guebara, sennor de

Honnate, abuelo del dicho Don / Pero Bélez, de la una parte, e los vezinos e moradores del dicho / balle de Legazpi, de la otra. E para que pueda[n], en uno con la /²⁷ voz e procuradores del dicho Don Pero Vélez e de Donna Costan/ça de Ayala, su madre e tutora, fallar, declarar e deter/minar quáles e cuántos seles ha e pertenesçe aver al /³⁰ dicho Don Pero Vélez e al dicho monesterio. E para que puedan //(fol. 9 vto.)declarar^a e determinar quáles e cuántos d'ellos son seles de ybierno / e cuántos e quáles son seles de berano, e para que puedan conponer, /³ ygoalar e declarar de qué grandor e medida son e deven ser cada / uno de los dichos seles, e para que los puedan medir, mojonar e / senalar.

Otrosí, para que pueda[n], en uno con la parte de la dicha /⁶ Donna Costança e de Don Pero Vélez, su fijo, transiguir, conponer / e ygualar todos los debates, pleitos e contiendas que el dicho conçejo / de Segura ha e espera aver con el dicho Don Pero Vélez sobre los /⁹ dichos seles e qualquier d'ellos, e sobre los casos que d'ellos depen/den e depender pueden; espeçialmente para que pueda conpo/ner e ygualar e declarar si los dichos seles o alguno d'ellos, e los /¹² moradores e caseros d'ellos o de algunos d'ellos, son o deven e pue/den ser sometidos a la juridiçión de la villa de Segura / o a otra alguna jurisdición; e si los dichos seles e caseros que /¹⁵ en ellos son e fueren e moran e moraren, por los dichos seles, / poblaçión e bienes d'ellos que han e obieren deben contribuir, / pechar e pagar los pechos e derechos, tributos e derramas /¹⁸ que el dicho conçejo de Segura contribuye, hecha e derrama e contribuye/re, hechare e derramare. E para que los dichos Juan Martínez e Juan / Pérez, Bachiller, puedan ygualar, conponer, transiguir e de/²¹clarar los dichos cassos e cada uno d'ellos en uno con la parte de / la dicha Donna Costança e del dicho Don Pero Bélez, e todos / los otros cassos que d'ellos dependen e depender pueden, /²⁴ transiguiendo, conponiendo e ygoalando e otorgando, / como quesieren e por bien tobieren, como entendieren que / cunple para concordia de las partes, quitando o menos/²⁷cabando el derecho a la una parte e dando a la otra en todo / o en parte. La qual ygualança, trato e conposiçión avemos por / bien e yualmente fecha como si por todo el conçejo en general /³⁰ fuese ygalado, tratado, otorgado, declarado los casos, e espre/miéndolos cada uno sobre sí. E para que los tales tratos e ygua// (fol. 10 r.º)les^b que así otorgaren e ygalaren puedan firmar e / firmen so qualquier o qualesquier pena o penas que quesie/³ren e por bien tobieren, obligando al dicho conçejo e sus bienes / a la dicha pena. E para que puedan renunçiar e renunçien / en nonbre del dicho conçejo todas las leyes, fueros e derechos, usos /⁶ e costunbres que contra lo por ellos otorgado, ygalado e transigui/do podría seer en favor del dicho conçejo. Las quales leyes que así / renunçieren los dichos Juan Martínez e Juan Pérez, Bachiler^c, ave/⁹mos e abremos por renunçiadadas, obligando al dicho conçejo / e sus bienes e nuestros de tener, guardar e conplir la dicha ygua/lança, trato e conposiçión e transaçión que fizieren, trataren /¹² e ygalaren e transiguieren, so aquella pena o penas que pusieren. / A la qual pena pagar nos obligamos. E la pena paga/da o no, que sea firme e bala el tal trato, ygualança e con/¹⁵posiçión e transaçión.

E por que sea firme e no benga en duda ro/gamos a Ynigo Ybanes de Vitoria, escrivano de Rey que presen/te está, que faga esta carta de poder e procuraçión e la dé signada /¹⁸ con su signo a los dichos Juan Martínez e Juan Pérez e a qual/quier d'ellos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es / llamados e rogados: Çentol Pérez de Oria, escrivano del Rey,/²¹ e Ynigo Ybanes de Ahurrgaste, escrivano del

Rey, e Juan Pérez / de Urbiçu, vezinos de la dicha villa, e otros.

Fecha / en la dicha villa de Segura, a quatro días del mes de junio anno del nas/²⁴çimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. /

E yo el dicho Ynigo Ybanes de Vitoria, escrivano del Rey e su notario público en / la su Corte e en todos los sus reynos que presente fui a todo lo /²⁷ que dicho es, por otorgamiento del dicho conçejo de Segura en la manera / que dicha es escriví esta carta de procuraçión en que fize este mio signo / en testimonio de verdat.

Ynigo Ybanes.

NOTAS

- a. El texto dice “de//declarar”.
- b. El texto dice “ygua//guales”.
- c. El texto dice “Bachilera”.

24

1433 Junio 5

Legazpia

Contrato de iguala con transacción otorgado entre el concejo de Segura y Doña Constanza de Ayala (hija de Fernán Pérez de Ayala, señora de Oñate, viuda de D. Pedro de Guevara), como curadora de D. Pedro Vélez de Guevara, su hijo, patrón y guarda del monasterio de San Miguel de Oñate, sobre los 17 seles que poseía el monasterio en el valle de Legazpia y sobre la jurisdicción bajo la que debían estar los habitantes de dichos seles, casas y caserías.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 8. (18 fols.).

Es traslado simple hecho por Pedro López de Lazárraga.

El traslado presenta exceso de hierro en la tinta.

A.M. Segura. C/5/II/1/10. Pergamino (680x790 mm).

A. Condes de Oñate (Madrid). Doc. n.º 652.

Publ. Síez de Salazar Fernández, L.M.:

Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). T. II (1401-1450).
Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), Doc. n.º 166, págs. 207-217 [Fuentes Documentales medievales del País Vasco, 47].

En el nombre de Dios e de la Virgen gloriosa Santa María su ma/dre. Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo en el valle /⁹ e tierra de Lagazpia, que es en la Probinçia de Guipúzcoa, delante de la casa de Ubi/tarte, que es de Miguel de Estella, que es en el dicho valle, a çinco días del mes de / junio anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e /¹² treynta e tres años, en presençia de nos Juan Martínez de Laharría, alcalde / de la tierra e sennorío de Honnate, e Ynigo Ybanes de Bitoria, vezino de la / villa de Segura, escrivanos del Rey nuestro Señor e sus notarios públicos en la /¹⁵ su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de los testigos de yuso / por sus nonbres escritos, paresçieron presentes en el dicho logar Don Pero / Abad de Guebara, Abad del monasterio de Sant Miguel de Honate, e Martín /¹⁸ Fernández de Paternina, Bachiller, vezino de la villa de Salvatierra de Alava, / procuradores atores que se mostraron de Donna Costança de Ayala, muger de Don / Pedro de Guebara, que Dios perdone, tutora e regidora e legítima ad/²¹ministradora de Don Pero Bélez de Guebara, señor de Honate, su fi/jo, patrón e guarda del dicho monesterio de Sant Miguel, segund por el / poder que ante nos los dichos escribanos Don Pero Abad e Martín /²⁴ Fernández presentaron, sinado del sino de mí el dicho Joan Martínez, pa/resçe, de la una parte. E Joan Martínez de Aldaola el mayor e Joan Perez / de Larristegui, Bachiller en leyes, vezinos de la dicha villa de Se/²⁷gura, procuradores síndicos que se mostraron del conçejo, alcalde e ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura, e Joan López de Mancho/la, jurado de la dicha vezindad de Legazpia, con partida de homes /³⁰ buenos vezinos e moradores en el dicho valle de Legaspia, segund / paresçe por el poder que los dichos Joan Martínez de Aldaola e Joan Pérez / de Larristegui, Bachiller, presentaron ante nos los dichos escrivanos/³³nos, sinado del signo de mí el dicho Ynigo Ybanes, escrivano, cuyo / tenor e forma de los dichos poderes que así presentaron las dichas / partes e cada una d'ellas es en la forma siguiente://

[VER PODER DADO EN OÑATE EL 3-IV-1433]
[Doc. n.º 22]

[VER PODER DADO EN SEGURA EL 4-VI-1433]
[Doc. n.º 23]

Las quales dichas cartas pre/³⁰sentadas e leydas por nos los dichos escrivanos ante las dichas partes, / luego anbas las dichas partes concordablemente dixieron que por //(fol. 10 vto.) quanto el dicho Don Pero Bélez, como patrón del dicho monesterio de Sant / Miguel, ha, tiene e posee por suios en el dicho balle de Legazpi e sus términos /³ diez e siete seles, los quatorze seles de verano de cada seis goravilles, con/biene a saver: el sel d'Elorregui e el sel de Udanagoitia e el sel de Ybatate / e el sel de Gorostarraça e el sel de Laquidiola e el sel de Pagobatoechaga e el /⁶ de Arrola e el sel Viçiola e el sel de Arriçabala e el sel de Olabarria / e el sel de Mayoycurrarena e el sel de Çatuyattebeyta e el sel de Ançuola/ras e el sel de Oroybia, que son los dichos quatorze seles de verano de cada /⁶ seis gorabiles. E los tres seles para cunplimiento de los dichos diez e siete seles / son de ybierno, de cada doze gorabiles, los quales son: el sel de Erdalaras / e el sel de Urtaça e el sel de Ariztoguenaga. Los quales dichos seles /¹² e cada uno d'ellos estaban nonbrados entre Don Pero Bélez de Guebara, / sennor de Honate, abuelo del dicho Don Pero Bélez, e entre los vezinos e / moradores del dicho valle de Legazpia, segund más largamente /¹⁵ paresçia por dos contrautos signados de escrivanos públicos / que entre las dichas partes, en la dicha razón pasó.

E dixieron que / por quanto al presente en los dichos seles, o algunos d'ellos, heran fechas /¹⁸ nuevas poblaciones de cassas e heredades e se fazían de cada día, / e sobre los tales seles e jurisdicción d'ellos, e de los moradores e bienes / d'ellos e pechos e derechos e contribuciones [e] execuciones d'ellos, /²¹ e bien así sobre la medida de los dichos gorabil[l]es de los dichos seles / ay debate entre las dichas partes, deziendo el dicho conçejo de Se/gura que, pues los dichos seles son en término del dicho balle de Le/²⁴gazpia e el dicho balle de Legazpia es sometido a su jurisdicción / e vezindad, e [a] contribuir e pagar todos los pechos e derechos que la / dicha villa de Segura contribuiere e derramare, que bien así los dichos /²⁷ seles e cada uno d'ellos, e los pobladores e moradores en ellos, deven / ser e son sometidos a la dicha su jurisdicción de la dicha villa de Se/gura e que deben contribuir e pagar todos los pechos e derramas /³⁰ que el dicho conçejo de Segura echare e derramare, así por los dichos se/les e hedeñios e heredades d'ellos como por los dichos bienes que en ellos / han e obieren. E deziendo el dicho Don Pero Bélez e su boz que, puesto //(fol. 11 r.º) que los dichos vezinos e moradores del dicho balle de Legazpia sometiesen / a sí e a sus bienes a la jurisdicción de la dicha villa de Segura e se obligasen /³ a contribuir e pagar con ellos sus pechos e derramas, que por ende / los dichos sus seles [no] heran sometidos a la dicha vezindad e jurisdicción de Se/gura ni menos a contribuir e pagar sus pechos e derechos; ante, que queda/⁶van e fincaban libres e quitos, esentos los dichos seles e los moradores en ellos / e sus bienes que han e obieren de la dicha vezindad e jurisdicción de Segura / nin son tenidos a contribuir e pagar los dichos sus pechos e derramas.

Yten, /⁹ deziendo el dicho conçejo que, puesto que los dichos seles fuesen apro/piados el dicho señor de Guebara por uso suyo e por otorgamiento de los mo/radores del dicho valle de Legazpi, que la tal propiedad e uso solamente /¹² será para asentar en los dichos seles busto o bustos de ganado, e paçer / d'ellos con los tales ganados las yerbas e beber las aguas de sol a sol, se/gund costunbre de la dicha Probinçia, e no para fazer en ellos población /¹⁵ ni hedeñio ni heredades algunas, segund que el dicho Don Pero Vélez, con/tra natura de los dichos seles e allende del uso e propiedad a él aquerido, / como señor con poderío, quería fazer. E deziendo el dicho Don Pero Vélez /¹⁸ e su voz que los dichos seles e su propiedad e señorío d'ellos hera suyo / para fazer d'ellos e en ellos cassas e edifiçios e población, e otra qualquier / cosa que quesiese e por bien toviese, como en bienes suyos, segund derecho /²¹ e costunbre de la dicha Provinçia de Guipúzcoa. E deziendo el dicho conçejo que, aunque así se fallase que la tal población pudiese fazer en los dichos / seles, que los moradores en ellos o en alguno d'ellos no podía[n] ni devían gozar /²⁴ de los montes, términos e pastos comunes del dicho balle de Legazpia a su / jurisdicción e vezindad sometidos. E si usar e gozar d'ellos quesiesen, / que por el tal uso e gozo de los dichos montes e términos e pastos devían /²⁷ ser e heran sometidos a su vezindad de la dicha villa de Segura, e heran / tenidos a contribuir e pagar todos pechos e derechos que los otros vezi/nos del dicho valle de Legazpi contribuyen e pagan e contribuieren /³⁰ e pagaren en la dicha villa de Segura. E deziendo el dicho Don Pero / Vélez e su voz que, pues los dichos seles ganaron él e sus antecesores / e el dicho monesterio de Sant Miguel ante que la vezindad e jurisdicción /³³ del dicho valle de Legazpi obiese e ganase la dicha villa de Segura, e qu'él //(fol. 11 vto.) e sus antecesores e el dicho monesterio avían ganado derecho de usar / de los dichos términos, montes e pastos comunes de la dicha vezindad de /³ Legazpi. E que él e los dichos sus caseros e moradores en los dichos seles, / e en cada uno d'ellos, podía usar del tal derecho e uso sin embargo de la /

dicha su jurisdicción e vezindad, ni por ende los tales sus caseros mo⁶radores en los dichos seles e sus bienes eran sometidos a su jurisdicción / ni tenudos a contribuir e pagar pecho alguno; ante, fincaban libres / e quitos, esentos, segund e como lo hera primero e ante que la dicha /⁹ vezindad de Legazpi se sometiese a la dicha vezindad e jurisdicción / de la dicha villa de Segura.

Yten, deziendo el dicho conçejo que si el dicho / señor de Guebara e el dicho monesterio de Sant Miguel avían algunos /¹² seles en el dicho valle, que no serían tantos como los de la dicha vezin/dad de Legazpi dezían aver otorgado, ni de tal medida como el / dicho Don Pero Vélez e su voz decía, ni los dichos vezinos de Legazpi /¹⁵ después de sometidos a su jurisdicción e vezindad de la dicha villa / de Segura pudieron otorgar tales seles ni esençión al dicho Don Pero / Vélez en perjuizio de la dicha su jurisdicción e vezindad. E así que los /¹⁸ dichos contrautos de los dichos seles otorgados por los dichos vezinos / de Legazpi contra el dicho Don Pero Bélez eran ningunos, ni por ellos / devía ser avidos los dichos seles por seles del dicho monesterio de Sant /²¹ Miguel nin del dicho Don Pero Bélez, ni menos devía[n] ni podía[n] ser me/didos por la dicha medida de los dichos goraviles contenidos en los / dichos contrautos ningunos. E que [si] algunos fuesen los dichos contrautos, dixie/²⁴ron que al tiempo que los dichos contrautos fueron çelebrados que los / dichos seles e cada uno d'ellos fueron medidos e mojonados e esta/van e usaban por el dicho mojonamiento. E así que non devía medir /²⁷ ni mojonar nuevamente los dichos seles ni alguno d'ellos. E de/ziendo el dicho Don Pero Vélez e su voz que los dichos seles al dicho mones/terio de Sant Miguel e a él pertenesçidos eran e son los dichos diez /³⁰ e siete seles suso nonbrados, e los ubieron e poseyeron él e sus / anteçesores por suyos. E que los vezinos del dicho valle de Legaz/pi no dieron ni otorgaron sel ni derecho nuevo alguno, salvo tan /³³ solamente aquello que de primero les pertenesçía, e que //(fol. 12 r.º) pudieron otorgar los dichos contrautos, ni por ende perjudicavan a la / jurisdicción e vezindad de la dicha villa pues los términos, montes e /³ pastos del dicho valle heran de los vezinos e moradores del dicho ba/lle, sin parte de los vezinos e moradores de la dicha villa. E así que / los dichos contrautos balieron e valen. E el dicho mojonamiento, [si] alguno /⁶ fue fecho, [fue] contra tenor del poder a las partes otorgado e fuera de la / medida en el dicho contrauto esprimida e declarada, e tal mojonamiento / no tobo ni valió. E que de nuevo, segund la dicha medida en los dichos con/⁹trabtos declarada, deven seer medidos los dichos seles.

Sobre las quales / razones e otras muchas que d'ellas e de cada una d'ellas dependen / entre las dichas partes ay e espera aver pleitos e contiendas, e aún /¹² se teme e espera seer ruidos e escándalos, de que podía seer mu/cho mal e muertes e enemistades. Por ende dixeron que las dichas / sus partes e cada una d'ellas heran acordes de quitar los /¹⁵ tales pleitos e contiendas que en juicio penden, e estar, seguir e fa/zer transaçión sobre ellos e sus dependençias, e ygualar las otras / questiones e debates. E que ellos, en nonbre de sus partes, por el poder a ellos /¹⁸ e a cada uno d'ellos otorgado, fazían e fizieron transaçión de to/dos los pleitos que entre el dicho Don Pero Bélez e sus caseros e qualquier / d'ellos de la una parte, e el conçejo de la villa de Segura e qualquier ofiçial, /²¹ vezino e morador d'ella, e los vezinos e moradores del dicho balle / de Legazpi, de la otra parte, ayan pendido e penden, así en la Corte / del Rey nuestro señor como en la su Audiençia e Chançillería, o en la /²⁴ villa de Segura o en la tierra e sennorío de Honate o en otra / parte e jurisdicción que sea, que sean yntentados e mobidos / çebilmente o criminalmente, o de qualquier natura que sean /²⁷ los tales pleitos, demandas e

acusaciones çeviles e crimi/nales que así penden. [E] en nonbre de las dichas sus partes sacaron los tales juizios e partieron las dichas sus partes / e a ellos en su nonbre de las tales dependencias, obligando /³⁰ las dichas sus partes e sus bienes de no seguir las dichas //(fol. 12 vto.) sus partes ni alguna d'ellas los dichos pleitos, demandas, acusaciones e de/pendencias nin cosa alguna d'ellas, so la pena que suso será declarada. A la /³ qual pena pagada, se sometieron en nonbre de sus partes si contra lo que / dicho es o parte alguna d'ello las dichas sus partes fueren o benieren.

[E] en se/guiente dixieron que, ygualando e abeniendo las dichas questiones e de/⁶bates que entre las dichas partes heran e esperaban ser, dixieron que / obligaban e obligaron las dichas sus partes e sus bienes de fazer estar / e quedar a las dichas sus partes e a cada una d'ellas por todo lo que delan/⁹te en este contrato entre las dichas partes será dicho e declarado.

— Primera/mente, en nombre de sus partes concordablemente declararon / e ygualaron que los dichos diez e siete seles en este contrabto nonbrados /¹² e declarados, los quatorze seles de berano e los tres seles de ybier/no, segund dicho es, balan e finquen para el dicho monesterio de San Miguel / de Honnate e para el dicho Don Pero Vélez, patrón mayor del dicho monesterio, /¹⁵ para sus herederos e suçesores, e ayan e usen d'ellos e de cada uno / d'ellos como de cosa suya propia, sin embargo de la dicha villa de Se/gura e vezinos e moradores d'ella e del dicho valle de Legazpi, ni de alguno /¹⁸ d'ellos, segund e por la forma contenida en los contrabtos que pasaron / entre los dichos Don Pero Vélez e los vezinos e moradores del dicho balle / de Legazpi. E que los tales seles sean de la medida de grandor en los /²¹ dichos contrautos contenida, conbiene a saber: los seles de berano cada / uno de cada seis goraviles e cada gorabil de cada diez codos, e que / cada un codo, desd'el primero fasta el postrimero, aya una pulgada, /²⁴ e en fin del dízimo codo, en logar del xemedón nonbrado en los / dichos contrabtos, aya una mano, sólo la palma de quatro dedos, / syn el pulgar. E los seles de ybierno, de cada doze goraviles, cada /²⁷ gorabil de diez codos, cada codo con su pulgada, e el postrimero con / su mano de quatro dedos, segund dicho es. E que los dichos seles e / cada uno d'ellos sean medidos desde la foguera qu'es dicho “auste/³⁰rraçã”, en derredor, tanto quanto alcançare a las quatro partes, / segund la dicha medida, no pasando el río mayor, e por la forma / e manera contenida en los dichos contrabtos que pasaron entre los dichos //(fol. 13 r.º) vezinos de Legazpi y el dicho Don Pero Vélez, e que todo aquello que den/tro de la dicha medida se fallare, así poblado como por poblar, es del dicho Don Pero /³ Bélez e sus herederos e suçesores, segund dicho es. E que, sin embargo de otro / mojonamiento que ante de agora fuese hecho en los dichos seles e qualquier / d'ellos, qu'el dicho Don Pero Bélez e su boz puedan medir e midan los dichos /⁶ seles por la forma que dicha es, e use e goze de todo lo que así por la dicha me/dida alcançare e obiere, segund dicho es.

— Otrosí, concordablemente las / dichas partes, en nonbre que dicho es, declararon e ygualaron que qual/⁹quier vezino e morador del dicho valle de Legazpi, o otro qualquier vezino / de qualquier villa e lugar que sea, que quisiere fazer poblaçión / e edifiçio o labrança en los dichos seles o alguno d'ellos, qu'el tal pueda /¹² fazer e faga la tal poblaçión e hedifiçio e labrança e use e goze d'ello / sin embargo del dicho conçejo de la villa de Segura e de los vezinos / e moradores d'ella e del dicho valle de Legazpi, segund e con las car/¹⁵gas que adelante se dirá.

— Otrosí, dixieron e concordablemente / ygualaron que los tales pobladores de los dichos seles que hagora son / o fueren de aquí adelante en ellos o en qualquier d'ellos que /¹⁸ no contribuyan ni paguen pechos algunos ni derramas, ynposiçiones, tributos o esecçiones qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura / ha e oviere, contribuyere, hechare e derramare o ynpusiere en /²¹ qualquier manera o por qualquier razón. Que en lo tal, ni cosa / ni parte d'ello, no contribuyan ni paguen los dichos seles en los po/bladores e moradores que son o fueren en ello o en qualquier /²⁴ d'ellos; antes, que sean e finquen libres e francas e quitos de todo / pecho e derecho, ynposiçión e tributo e qualquier otra derrama / qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura echare e derramare entre /²⁷ sí e a los otros sus vezinos de Legazpi, e no sean tenudos a pagar / cosa alguna d'ello por las heredades, poblaçión e bienes raíces, / muebles e estantes, que en los dichos seles e sus términos han /³⁰ e obieren de aquí adelante, en qualquier manera. Pero ygua/laron que [si] los tales pobladores e moradores de los dichos seles que / agora son e fueren de aquí adelante han e hobieron en el dicho /³³ valle de Legazpi, o en otro qualquier parte de la jurisdición / de Segura, algunas casas o caserías o bienes o heredades afuera // (fol. 13 vto.) de los dichos seles, que los tales moradores e pobladores de los dichos / seles que los tales bienes han e obieren fuera de los dichos seles /³ e sus términos sean tenudos de contribuir e pagar los pechos, / derramas, ynposiçiones, tributos e estaciones qu'el dicho conçejo de la / villa de Segura e alcalde e ofiçiales d'ella contribuyeren e echaren e de/rramaren, segund e por la forma e por la copia que los otros vezinos / de la dicha vezindad de la dicha villa de Segura contribuyeren e paga/ren. E eso mesmo sean tenudos e obligados a pagar e paguen /⁹ el dinero de la foguera que en la Hermandad e Juntas de Guipúz/coa se acostunbra derramar e se derrame, e les agan pagar / en uno con los otros moradores del dicho balle de Legazpi, segund la /¹² copia de la foguera que en la dicha Junta traen e los otros mora/dores del dicho valle de Legazpi pagaren.

— Otrosí, acordaron e y/gualaron que los dichos pobladores e moradores de los dichos seles /¹⁵ que agora son e fueren de aquí adelante que contribuyan e / paguen, en uno con los otros moradores del dicho valle de Legaz/pia, en todos los otros negoçios comunes que al dicho valle /¹⁸ de Legazpi e vezinos e moradores d'él en comunidad recresçiere de aquí adelante, que sean en cargo de la dicha comunidad / e vezindad, sin parte de las derramas, pechos e derechos, tributos, /²¹ esençiones e ynposiçiones de la dicha villa de Segura.

— Otrosí, con/cordablemente ygualaron que, pues los dichos seles son en tér/mino del dicho balle de Legazpi e el dicho balle es sometido a la /²⁴ jurisdición de la dicha villa de Segura, e los pobladores e mo/radores en los dichos seles que agora son e fueren de aquí ade/lante usan e gozan e han de usar e gozar en los dichos términos, /²⁷ montes e pastos comunes del dicho valle de Legazpi, que los tales / pobladores e moradores en los dichos seles e en cada uno d'ellos / que agora son e fueren de aquí adelante serán sometidos a la ju/³⁰rsidición de la dicha villa de Segura e del alcalde e ofiçia/les d'ella. E qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura e el alcalde e ofiçia/les d'ella ayan jurisdición plenaria, así en lo çebil como en lo /³³ criminal, con mero e misto ynperio, sobre todos los morado// (fol. 14 r.º)res e pobladores de los dichos seles e de cada uno d'ellos que agora son / e fueron de aquí adelante (...) / sobre los otros vezinos e moradores del dicho valle de Legaz/pi, e no más ni menos. E que los tales moradores e pobla/ºres que agora son e fueren en los dichos seles e en qualquier / d'ellos sean tenudos e obligados de paresçer ant'el alcalde / de la dicha villa de Segura a los sus llamamientos e enplazamientos /⁹ e so

las penas de las rebeldías, segund e por la forma que los / otros vezinos e moradores del dicho valle de Legazpi son tenudos / a paresçer e cunplir de derecho ant'el dicho alcalde de la dicha villa de Se/¹²gura, a los que querella o açión o demanda contra ellos / o qualquier d'ellos han e obieren en qualquier ma/nera, así çebil como criminal o mista, aviendo al dicho alcalde /¹⁵ de la dicha villa de Segura por su juez competente. E qu'el tal / alcalde de la dicha villa de Segura aya tanta e tan conplida e ple/naria jurisdición, con mero e missto ynperio, sobre los /¹⁸ moradores e pobladores de los dichos seles e de cada uno d'e/llos e sus bienes, como ha e le pertenesçe aver sobre los / otros vezinos del dicho valle de Legazpi, e no más ni menos. /²¹ Pero^a que por la tal jurisdición que la dicha villa de Segura e su / alcalde ha e oviere qu'el dicho conçejo no aya ni gane derecho / alguno de aver por sus vezinos a los pobladores e morado/²⁴res de los dichos seles ni de alguno d'ellos, ni les hechar / ni derramar pecho ni derecho alguno, salvo tan sola/mente que sean sometidos a su jurisdición para cunplir /²⁷ de derecho ant'el dicho alcalde de la dicha villa de Segura a los / que açión e querella contra ellos obieren, segund dicho es. / Pero que si en la dicha villa e sus vezindades e en el dicho valle //(fol. 14 vto.) de Legazpi fuere echado apelido de Hermandad, que en tal / apelido sean tenudos de salir los dichos pobladores e mora/³dores de los dichos seles, segund e por la forma e so las pe/nas que los otros vezinos del dicho valle de Legazpi sallieren e fue/ren e son tenudos de sallir.

— Otrosí, concordaron e ygualaron /⁶ que pues los dichos moradores de los dichos seles son sometidos / a la dicha jurisdición de la dicha villa de Segura, e el alcalde e ofi/çiales de la dicha villa les han de administrar justiçia, que los ta/⁸les moradores e pobladores de los dichos seles que han e tienen / e tovieren en los dichos seles casa poblada con uerta e con su / heredad de coger pan o sidra, que el tal pague de cada /¹² anno al dicho conçejo de la dicha villa de Segura, para ayuda del / salario del dicho alcalde e ofiçiales que la dicha justiçia les han / de administrar, cada uno de los tales caseros, doze blan/¹⁵cas de cada un anno en el día de Nabadad. E que los mora/dores de los dichos seles que tan solamente tienen casas / pobladas con su huerta, sin otra heredad de pan o sidra /¹⁸ coger, paguen de cada anno para ayuda del salario de los / ofiçiales de la dicha villa en el dicho día, segund dicho es, seis blan/cas cada anno. E con tanto, pagando las dichas blancas como /²¹ dicho es, no sean en otra carga alguna de contribuir ni pa/gar otro pecho ni derrama ni posiçión o esençión qu'el dicho / conçejo derramare, echare o pydiere, salvo lo que dicho es. /²⁴

— Otrosí, acordaron e ygualaron que si contra los dichos / caseros de los dichos seles que agora son o fueren oviere / debate o contienda sobre los términos e mojones de /²⁷ las heredades que los dichos seles les son o fueren dados, / que en tal caso el abad del dicho monesterio de Sant Miguel / de Honnate pueda llamar ante sí las dichas partes /³⁰ e oyrlos, e librar e determinar entre los dichos caseros //(fol. 15 r.º) los dichos debates de las dichas heredades, sin embargo de la jurisdición del / alcalde de la dicha villa de Segura. E que por ello al dicho alcalde de la dicha /³ villa de Segura no sea parado perjuizio en su jurisdición en todo lo / otro. Pero que si los tales caseros sobre las tales heredades e mojo/nes ovieren ruido alguno o se ferieren o mataren, de manera /⁶ que deban padescer pena alguna de cárçel corporal, que en tal / caso el alcalde de la dicha villa de Segura pueda yr, prender, punir / e castigar las tales partes e caseros que así renieren o ferieren /⁹ o mataren, segund fallaran por fuero e por derecho e por las hor/denanças de la dicha villa de Segura que entre sí e sus vezinos / han en los tales casos.

— Otrosí, acordaron e ygualaron que si los /¹² dichos caseros no dieran e pagaren al dicho sennor de Guebara / e su voz la renta de las tales casas e heredades que tovieren / en los dichos seles del dicho monesterio o de su voz, en el tiempo o manera que fue/¹⁵ ren ygualados, que en tal caso el dicho abad del dicho monesterio de / Sant Miguel de Honnate qu'es o fuere pueda tomar e pren/dar, e mandar tomar e prender los dichos caseros e sus bienes, /¹⁸ e bender e mandar vender los dichos bienes de los dichos case/ros fasta en la quantía de la dicha renta que así debieren./ Pero que por ello no sea parado perjuizio alguno a la juris/²¹ diçión del alcalde de la dicha villa de Segura en todo lo otro, segund / dicho es.

— Otrosí, concordaron e ygualaron que por quanto / algunos de los vezinos de la dicha villa de Segura, moradores en el dicho /²⁴ valle de Legazpi, quería[n] mudar las casas que tenían pobladas / en su vezindad e poblar en los dichos seles e alguno d'ellos, / lo qual sería causa e ocasión de pleitos e aún de ruidos /²⁷ entre las dichas partes, que ningund morador en el dicho balle / de Legazpi que tiene o tobiere casa alguna poblada en la / dicha vezindad de Segura no pueda mudar ni mude //(fol. 15 vto.) la tal casa e hedifiçio a los dichos seles ni [a] alguno d'ellos. Pero / que si quesiere fazer poblaçión nueba en los dichos seles o alguno /³ d'ellos, que lo pueda fazer e faga, segund e por la manera que / dicho es. E que [en] el tal hedifiçio nuebo que así fiziere pueda bibir / sin embargo del dicho edifiçio biejo.

— Otrosí, por quan/⁶to fallaron que había debate entre las dichas partes sobre el sel / de Herdalaras deziendo la parte del dicho Don Pero Bélez qu'el / dicho sel devía ser medido, segund arriba dicho es, a las quatro /⁹ partes por la dicha medida de los dichos goraviles, en espeçial con/tra la casa de San Juan de Estella, y quanto la dicha medida diere / e alcançare debe baler al dicho monesterio e Don Pero Bélez /¹² e sus suçesores. A lo qual el dicho conçejo e su voz dise^b que la / dicha casa del dicho San Juan de Estella fue e está poblada / en otro sel, e que el dicho sel de Herdalaras no tiene ni puede /¹⁵ pasar el dicho sel que adelante le está, en que está pobla/da la dicha casa del dicho San Juan, e así que contra aquella / parte no puede ni debe ser medido por los dichos goraviles /¹⁸ e medida suso declaradas. Concordaron e ygualaron / que en la dicha razón fuese preguntado e sabido en la / dicha Probinçia de Guipúzcoa si los seles que una çerca /²¹ otro estavan podían pasar, segund la dicha medida, el uno en los / términos del otro. E que, segund por la dicha costunbre de la / dicha Probinçia fuese fallado que acostunbraban medir /²⁴ e pasar el uno en el otro o no pasar, que así las dichas partes / guardasen, mediesen e pasasen e no en otra manera./

E fechas las dichas ygualanças e declaraçiones por la /²⁷ manera e forma que dicha es, luego anbas las dichas partes / en nonbre de los dichos sus constituyentes dixieron que otor//(fol. 16 r.º)gaban e otorgaron, e que firmaba[n] e firmaron los dichos tratos / e ygualanças, conposesiones e declaraçiones, por la manera /³ e forma que en este contrato se contiene. E que obligaba[n] e / obligaron a las dichas sus partes e a sus bienes, e a cada uno / d'ellos, de tener e guardar e conplir todo lo que dicho es e cada /⁶ cosa d'ello, segund e por la manera que dicho es e en esta escriptura / se contiene, e de no yr ni benir contra ello ni contra parte / d'ello, por sí ni por otra persona alguna, so pena conben/⁹çional que cada una de las dichas partes pusieron sobre sus / partes e sus bienes. E la parte que contra lo que dicho es o parte / d'ello fuese o biniese, por sí e por otro alguno, por quebran/¹²tar este dicho contrabto, ygualanças e declaraçiones / o qualquier parte d'ello, que la tal parte que así

con/traveniese por ese mismo fecho caya en pena de pagar/¹⁵ e pague a la otra parte que atobiere e guardare lo en este / contrabto contenido çinquenta mill marabedís de la moneda / corriente en la dicha Probinçia de Guipúzcoa, que fazen /¹⁸ tres blancas de un dinero el maravedí. A la qual pena / pagar, si en ella cayere, cada una de las dichas partes / obligaron a sus constituyentes e sus bienes e de cada /²¹ uno d'ellos, e que tantas vezes corra la dicha pena quan/tas vezes qualquier de las partes fuere o biniere con/tra lo que dicho es o parte d'ello. E que la pena, pagada o /²⁴ no pagada, que sea e finque firme todo lo que dicho es / e cada cosa d'ello para agora e para sienpre jamás./

E dixieron que rogaban e rogaron e pedían e pe/²⁷ dieron a la merçed del Rey nuestro senyor e a los sus / juezes e a todos los otros juezes e perlados, eclesiásti//*(fol. 16 vto.)*cos o seglares, ante quien este contrabto paresçiere, / que sólo a la simple petiçión de la parte que presentare e pe/³ diere faga atender, guardar e conplir todo [lo] en él contenido / e cada cosa d'ello, dando e pronunçiendo por bueno, firme / e baledero el dicho contrabto e todo lo en él contenido e cada /⁶ cosa d'ello, conpliendo a las dichas sus partes e a cada una / d'ellas, así por la dicha pena convencional como por otra / qualquier pena o multa o otro qualquier çensura /⁹ eclesiástica que para balidar el dicho contrabto e conpo/siçiones del fuero [son] cunplideros o nesçesarios. A la qual / pena, multa e çensura eclesiástica sometieron a las dichas /¹² sus partes e a cada una d'ellas e sus bienes, renunçian/do e partiendo de sus partes e de cada una d'ellas / todo fuero, jurisdicçión e juizio que alegar o declinar /¹⁵ pudiesen. A la qual jurisdicçión e fuero sometieron las / dichas sus partes en los dichos casos e en cada uno d'ellos. / E rogaron a los dichos juezes e a cada uno d'ellos que, dan/¹⁸do execuçión debida [a] este dicho contrabto, fiziesen tener,/ guardar e conplir todo lo en él contenido e cada cosa d'e/llo. E por la pena en él contenida contra la parte que en /²¹ ella cayese que fagan e manden entregar en bienes de la / parte que contra esto que dicho es o parte d'ello fueren o binie/re, e los tales bienes manden vender e vendan a buen /²⁴ preçio o malo, e de lo que balieren e por ellos dieren faga / pago a la parte obediente de todos los dichos mara/vidís de la dicha pena, con todas las costas que le recres/²⁷ çieren. E allende d'ello pueda llebar e llebe el tal / juez la multa que pusieren, e pueda conplir e apre/miar [a] las dichas partes e [a] cada una d'ellas, que atengan // *(fol. 17 r.º)* e guarden e cunplan este dicho contrabto e todo lo en él contenido / por toda çensura eclesiástica. E que la una pena no se enbar/³ge por la otra; ante, todas juntamente e cada una d'ellas / por sí e suçesibe puedan ser puestas e executadas fasta / ser cunplido e guardado este dicho contrauto e cada cosa d'ello. /

⁶Sobre que dixieron que renunçiaron / en nonbre de las dichas sus partes e cada una d'ellas to/das las leyes, fueros e derechos, ordenamientos, constituçiones pro/⁹vinçiales e signodales, usos e costunbres e estatutos es/peçiales, locales e generales que contra lo que dicho es sean / o ser puedan en favor de las dichas sus partes o de qual/¹²quier d'ellas. Espeçialmente renunçiaron e partieron / de sus partes e de cada una d'ellas que no puedan alegar / enganno ni dolo futuro, e la ley que dize que ninguno no /¹⁵ puede renunçiar aquello que no sabe que le no perte/nesçe. Yten la ley que dize que quando alguno / fuere ynduzido por enganno o el dolo diere causa o ynçi/¹⁸diere en el contrauto, que el tal pueda seer resçindido. Yten la / ley e el derecho que dize que quando alguna comunidad / o menor fuere leso grabemente que pueda pedir res/²¹tituçión “yn yntregund” por derecho e previllejo espe/çial. E la ley que diz que por justa causa que home / aya puede pedir restituçión “yn yntregund” por derecho /²⁴ común. Yten la ley e el derecho que diz que aunque home

/ renunçie a su fuero, que ante del pleito contestado / puede alegar su fuero e declinar la jurisdicción /²⁷ agena. Yten la ley e el derecho que dize que ninguna comu/nidad no puede agenaar bienes raizes algunos sin primero / aver tratado sobre ello. Las quales dichas leyes, con to//*(fol. 17 vto.)*das las otras leyes, usos e costumbres, estatutos generales, locales e espeçiales que contra lo que dicho es o parte d'ello /³ podrían seer en favor de las dichas sus partes o de qual/quier d'ellas, renunçiaron e partieron de las dichas sus / partes e de sí mismos en su nonbre, obligando las dichas /⁶ sus partes e sus bienes de no alegar ni usar ni gozar / de las tales leyes ni usos ni costumbres ni estatutos / ni alguna d'ellas. Las quales e cada una d'ellas dixie/⁹ron que abían e obieron por declaradas e espre/midas en este contrabto por la forma e manera que por sus / partes o qualquier d'ellos fueren alegadas en juizio/¹² e fuera d'él para anular o ynvalidar este dicho contrab/to o qualquier parte d'ello. E por la forma e manera / que fueren alegada o alegadas dixieron que por esta mes/¹⁵ma forma, en nonbre de sus partes, renunçiabán / e renunçiaron. Otrosí, dixieron que renunçiabán / e renunçiaron la ley e derecho que diz que general /¹⁸ renunçiaçión no bala si la espeçial no preçede.

E por / tal que firme fuese e no biniese en duda e fuese me/moria por sienpre entre las dichas partes, dixieron que /² rogaban e rogaron a nos los dichos Joan Martínez e Yni/go Ybanes, escrivanos e notarios suso dichos, que fiziése/mos e fiziésemos fazer dos contrabtos e más, de /²⁴ un tenor, a consejo de letrados, firmes e fuertes,/ tales que baliesen todas las cosas suso dichas e cada / una d'ellas, e diésemos a cada una de las dichas partes /²⁷ el suyo, o más si quesiesen, signadas de nuestros signos. /

Testigos que presentes fueron a todo lo que dicho es, espeçial//*(fol. 18 r.º)*mente llamados e rogados para ello: Joan Pérez de Azco/ninça e San Joan Abad, clérigos del dicho monesterio de Sant /³ Miguel de Honate, e Çentol Pérez de Oria, escrivano del/ Rey, e San Joan de Estella e Miguel de Ubitarte e Ochoa / Çaharra, moradores en Legazpi, vezinos de la villa de Se/⁶gura, e otros muchos.

Fecha en el dicho valle de Legaz/pi, día, mes e año e logar suso dichos.

E yo el dicho Yni/go Ybanes, escrivano e notario público sobre dicho que pre/⁹sente fuí a todo lo que suso dicho es con el dicho Joan Martínez / escrivano, con los dichos testigos, e por mandamiento / de los sobre dichos Don Pero Abad e Martín Ferrández, /¹² Bachiller, e Juan Martínez, juezes abenidores,/ e a pedimiento de la vezindad e homes del dicho ba/lle de Legazpi escribí e fiz escribir este contrabto./¹⁵ Ba escripto e sobre raído en un lugar o dys “Aberás/turi”; en otro logar escripto entre renglones o diz /“sus g”, no enpezcan. E yo el dicho escrivano lo emendé,/¹⁸ hize aquí este mio si[gn]o a tal en testimonio de verdat./ Ynigo Ybanes./

E yo el dicho Juan Martínez de Laharría, escrivano e notario /²¹ público sobre dicho, fuí presente en uno con el dicho Ynigo Ybanes / e con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e por mandado / de los dichos Don Pero Abad e Martín Ferrández e Juan /²⁴ Martínez e Juan Pérez, avenidores sobre dichos, e a pedimiento / de los homes buenos de la dicha vezindad de Legaz/pi fiz escribir e escriví este contrabto. E no enpezca //*(fol. 18 vto.)* donde diz “e”; entre renglones en un lugar “e poder”; / e en otro logar diz “dicho”; e en otro lugar “pares/³çer”; y en otro logar o diz “cartas”; e en otro logar o diz /“otorgado”; o diz “jurisdicción”; e en otro logar o diz “de maravedís”;/ e otro logar o diz “sus”; e en otro logar porque ba sobre raí/⁶do o diz

“Aberásturi”. E yo el dicho escrivano les emendé e / corregí dolo. E por ende fiz aquí este mi signo acostun/brado a tal en testimonio de verdad. Juan Martínez.//

NOTAS

- a. El texto dice “para”.
- b. El texto dice “diese”.

25

1445 Mayo 11

Idiazabal

Carta de procuración dada por la colación de Idiazabal a su jurado Joango de Ordarmuno para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9. (fols. 1 r.º-vto.).

Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos los omes buenos / de la colación e vesindat de Ydiázabal que estamos juntados delante la iglesia de Sant Miguell de Ydy/²¹ázabal, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, por rasón que nos lo sobre/dichos e otras çiertas vesindades de la villa de Segura abemos çierto debate e questión sobre un / punto en una sentençia arvitrarria declarado entre otros debates e quistiones que fueron movidos entre /²⁴ el dicho conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesindades de la dicha villa, desiendo nos e las / otras vesindades que la quita de la quarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra que nuestro se/nnor el Rey avía con los moros nos devía valer, e desiendo el dicho conçejo que devíamos pa/²gar enteramente syn aver quita, sobre que nos fue declarado e pronunçiado por çiertos jueses / árbitros escogydos por amas las partes, segund que por la dicha sentençia se contiene, que devíamos ser / quitos e nos devía valer la dicha quita de la dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la dicha /³⁰ sentençia. Pero por quanto fue puesto un punto, segund dicho es, por los dichos jueses en la dicha sentençia ar/bitrarria que en quanto era a lo venidero ygoalado entre partes fallavan que quando el dicho señor / Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lanceros, asy contra moros commo contra qualquier /³³ nasçión del mundo, que sy el dicho señor Rey o sus ofiçiales enbiasen fecho el repartimiento de la gente / cuántos omes cada villa o colación de la dicha Provincia enbiase espeçeficando e declarando,/ que en tal caso las dichas colaciones e vesinos e moradores d'ellas enbiasen los dichos omes /³⁶ que asy les copiese o aquel respeto segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, / e en ello non oviésemos descuento ni quita de la dicha quarta parte, ante enteramente

pagá/remos; en lo qual desimos nos que fuemos agraviados por la dicha declaración pues segund /³⁹ thenor de la dicha sentencia consta que fue provado que fasta aquel tiempo syenpre nos valió / la quita de la dicha quarta parte del gasto que en lo semejante se fasía aunque fuese enbiado / fecho el repartimiento de la tal gente, espeçificando e declarado, quanto más desimos que non ovi/⁴²eron poder los dichos jueses para pronunciar e declarar en lo venidero salvo sólo sobre el / gasto de los maravedís que eran gastados en la guerra qu'el Rey nuestro señor avía avido con/tra los moros de Granada, e otrosy sobre el gasto que era fecho en rasón de la fuente, segund /⁴⁵ que esto se contiene e paresçe por las procuraciones e poderes que las dichas colaciones e / vesindades otorgaron a los conprometientes. E los dichos jueses árbitros pronunçiaron e / declararon sobre lo que non avían poder. E desiendo al dicho conçejo que, segund thenor e forma /⁴⁸ de la dicha sentencia arbitraria, que nos e las otras vesindades e colaciones comprehensas / en la dicha sentencia arbitraria devíamos pagar enteramente syn quita alguna de la dicha / quarta en el gasto de los maravedís que eran fechos en la guerra qu'el Rey nuestro señor /⁵¹ avía mandado faser contra el Reyno de Navarra este año pasado, espeçialmente / en el gasto que se feso en la entrada de Lesaca, pues el repartimiento era fecho de la gente espeçi/ficando e declarando segund thenor e forma del punto declarado en la dicha sentencia arby/⁵⁴traria.

Por ende otorgamos e conosçemos que para abenir e conponer, librar e determinar //(fol. 1 vto.) el dicho devate e questión, que fasemos e ponemos e estableçemos por nuestro procurador suficiente e / abastante e Juango d'Ondarmuno, jurado que está presente que mostrador será d'esta presente /³ carta de procuración, al qual dicho nuestro procurador le damos e otorgamos poder conplido segund que lo / nos abemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar de fecho e de / derecho para que por nos e en nuestro nonbre pueda abenir e conponer sobre el dicho devate que asy abemos /⁶ con el dicho conçejo e puedan otorgar e otorguen contrabtos firmes e valederos so la pena que quesieren / e por bien tovieren con dicho conçejo e con su bos; e para que pueda demandar, responder, rasonar,/ defender, negar e conosçer e annadir e mengoar sobre la dicha rasón e sobre lo que d'ello depende /⁹ e depender puede; e para que, sy nesçesario fuere, pueda presentar e presente en prueba de nuestra / entençión quales quier contratos e cartas, e quales quier otras pruebas, los que conplieren, e veer presentar,/ jurar e conosçer los que la parte del dicho conçejo presentare, e desir contra ellos en dichos e /¹² en personas, e para oyr e resçebyr juyso o juygios, sentencia o sentençias, declaración o declara/raçiones, e consentyr en las que por nos se dieren e declararen, e reclamar e apellar de las con/trarias, faser qualquier juramento e resçebir de las otras partes; e para faser e desir e /¹⁵ rasonar e otorgar todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mesmos faríamos e dirí/amos e rasonaríamos e otorgaríamos presentes seyendo, aunque sean aquellas cosas / e cada una d'ellas que, segund derecho, requiera aver espeçial poderío. E todo quanto por el dicho /¹⁸ Juango, jurado, sobre la dicha rasón fuere fecho e dicho e otorgado e rasonado obligamos / e otorgamos de lo aver por firme e por valedero agora e todo tiempo del mundo, so aquella / cláusula que es dicha en latyn "judiciun sisty iudicatum solvi", con todas cláusulas /²¹ de derecho acostunbradas et so obligación e estipulación de todos nuestros bienes muebles / e rayses que obligamos a esto de presente, e relevamos al dicho nuestro procurador de / toda carga de satisdaçión et hemienda so la dicha cláusula.

E por que esto es verdad e /²⁴ sea firme e non venga en dubda rogamos e

mandamos a vos Lope Martines d'Ary/masagasty, escrivano público por nuestro señor el Rey en la villa de Segura e en la / Merindad de Guipúzcoa, que estades presente, que fagades o mandedes faser esta carta /²³ e la signedes con vuestro signo e le dedes al dicho nuestro procurador.

Fecha e otorgada / fue esta carta delante de la iglesia de Sant Miguell de Ydiaçabal, a honse días de mayo / anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e /³⁰ çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e llamados para esto:/ Matheo de Salsamendy, carpentero, e Perochecarr d'Elorca e Joan Peres, fer[r]ador, e otros./

E yo el dicho Lope Martines d'Arimasagasty, escrivano público sobre dicho que fuy presente /³³ a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende, por ruego e otorga/miento de la dicha vesindat, escriví esta carta e fis en ella este mio signo acostunbrado / en testimonio de verdad.

Lope Martines.

26

1445 Mayo 11

Ormáiztegui

Carta de procuración dada por la colación de Ormáiztegui a Joan Centol de Sagastiberria y a su jurado Ochoa de Astaharreta para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9, fols. 2 vto.-3 r.º

Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos los omes buenos / de la collación e vesindad de San Andrés de Ormáystegui que estamos juntados delante la dicha / iglesia, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, por rasón que nos los sobre dichos /⁶ e otras çiertas vesindades de la villa de Segura de Guipúscoa avemos çierto debate e questão / sobre un punto en una sentençia arbitraria declarado entre otros debates e questiones que fueron / movidos entre el dicho conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesindades de la dicha /⁹ villa, desiendo nos e las otras vesindades que la quita de la quarta parte de los maravedís que fu/eron gastados en la guerra que nuestro sennor el Rey avía con los moros nos devía valer / e desiendo el dicho conçejo que devíamos pagar enteramente syn aver

quita; sobre que fue decla¹²rado e pronunçiado por çiertos juezes árbítrros escogidos por amas partes, segund que por / la dicha sentençia se contiene, que devíamos ser quitos e nos devía valer la dicha quita de la / dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la dicha sentençia. Pero por quanto fue /¹⁵ puesto un punto, segund dicho es, por los dichos juezes en la dicha sentençia arbitraria / que en quanto era a lo venidero ygoalado entre partes fallavan que quando el dicho / sennor Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lançeros, asy contra moros /¹⁸ commo contra qualquier nasçión del mundo, que sy el dicho sennor Rey o sus ofiçiales / enbiasen fecho el repartimiento de la gente quántos omes cada villa o collaçión / de la dicha Provinçia enbiase espeçificando e declarando, que en tal caso las dichas /²¹ collaçiones e vesinos e moradores d'ellas enbiasen los dichos omes que asy les / copiesse o [a] aquel respeto, segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, / e en ello non oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante entera/²⁴ mente pagásemos. En lo qual desimos nos que fuemos agraviados por / la dicha declaraçión pues, segund thenor de la dicha sentençia, consta que fue / provado que fasta aquel tienpo sienpre nos valió la quita de la dicha quarta parte del /²⁷ gasto que en lo semejante se fasía, aunque fuese enbiado fecho el reparty/miento de la tal gente espeçificando e declarando. Quanto más desimos que non / ovieron poder los dichos juezes para pronunçiar e declarar en lo venidero salvo /³⁰ sólo sobre el gasto de los maravedís que eran gastados en la guerra qu'el Rey nuestro / sennor avía avido con los moros de Granada, [e] otrosy sobre el gasto que / era fecho en rasón de la fuente, segund que ésto se contiene e paresçe por /³³ las procuraçiones e poderes que las dichas vesindades e collaçiones otorga/ron a los conprometientes. E los dichos juezes árbítrros pronunçiaron e de/clararon sobre lo que non avían poder. E desiendo el dicho conçejo que, segund the/³⁶ nor e forma de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e collaçiones con/promiseros en la dicha sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente / syn quita alguna de la dicha quarta parte en el gasto de los maravedís que eran fechos en la /³⁹ guerra qu'el Rey nuestro sennor avía mandado faser contra el Regno de Navarra este / anno pasado, espeçialmente en el gasto que se fiso en la entrada de Lesaca, pues / el repartimiento era fecho espaçificando e declarando de la gente, segund thenor /⁴² e forma del punto declarado en la dicha sentençia arbitraria.

Por ende, otorgamos / e conosçemos que para avenir e conponer e librar e determinar el dicho devate e / questión que fasemos e ponemos e estableçemos por nuestros procuradores su/⁴⁵ ficientes e abastantes a Joan Çentol de Sagastiberria e a Ochoa de Astaharreta, / nuestro jurado, que están presentes, que mostrador o mostradores serán d'esta presente / carta de procuraçión. A los quales dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos por /³⁸ sy e sobre sy in solidun les damos e otorgamos poder conplido, segund que lo nos / avemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar, / de fecho e de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre pueda e puedan avenir //(fol. 3 r.^o) e conponer sobre el dicho devate que asy avemos con el dicho conçejo, [e] que pueda e puedan otorgar / e otorguen contrabtos firmes e valederos, so la pena que quesieren e por bien tovierén, con el dicho /³ conçejo o con su bos; e para que pueda e puedan demandar, responder, rasonar, defender,/ negar e conoscer, annadir e meguar sobre la dicha rasón e sobre lo que d'ello depende / o depender puede; e para que, sy nescesario fuere, pueda o puedan presentar e presenten /⁶ en proeva de nuestra entençión quales quier contrabtos e cartas e quales quier otras proevas, los que / conplieren, e veer presentar, jurar e conoscer los que la parte del sicho conçejo presentare / e desir contra ellos en dichos e en personas, e para oyr e resçeibir juysio o juysios, /⁹

sentençia o sentençias, declaraçión o declaraçiones, e consentyr en las que por nos se dieren / e declararen, e reclamar e apellar de las contrarias, faser qualquier juramento e re/scebir de las otras partes, e para faser e desir e rasonar e otorgar todas aquellas /¹² cosas e cada una d'ellas que nos mesmos faríamos e diríamos e rasona/ría[mo]s e otorgaríamos presentes seyendo aunque sean aquellas cosas e cada una / d'ellas que, segund derecho, requiera aver espeçial poderío. E todo quanto que por los di/¹⁵chos Joan Çentol e Ochoa, nuestro jurado, e por cada uno d'ellos in solidum sobre / la dicha rasón fuere fecho e dicho e otorgado e rasonado e obligado e otorgado, / de lo aver por firme e por valedero agora e todo tienpo del mundo, so aquella cla/¹⁸úsula que es dicha en latyn “judiçiun sisty judicatum solvi”, con todas sus cláusulas / de derecho acostunbradas, e so obligaçión e estipulaçión de todos nuestros bienes muebles e / rayses que obligamos a esto de presente. E relevamos a los dichos nuestros procura/²¹dores e a cada uno d'ellos in solidum de toda carga de satisfaçión e hemienda, so / la dicha cláusula.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda / rogamos e mandamos a vos Lope Peres d'Eyzmendi, escrivano de nuestro sennor el Rey /²⁴ e su notario público en el Obispado de Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa, que presente estades, que fagades esta carta e la signedes de vuestros signo e la dedes a / los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos.

Fecha e otorgada fue esta carta /²⁷ delante la dicha iglesia de Sant Andrés de Ormáystegui, a honse días del mes de / mayo anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e para ello /³⁰ llamados: Don Lope de Garín, clérigo, e Juan Laça de Lascano e Juan D'Arreçia e Juan de / Lapaça e Juan de Yraegui e otros.

E yo el dicho Lope Peres d'Eyzmendi, escrivano / [e] notario público sobre dicho, que fuy presente a todo lo que suso dicho es en uno con /³³ los dichos testigos, resçebí la obligaçión e estipulaçión suso dicha de los dichos omes / buenos de la dicha vesindat para aquel o aquellos que de derecho les petenesçe e deven aver, e / por ende fíz aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Lope Peres.

moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9, fols. 1 vto.-2 vto.

Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo /³⁶ nos los omes buenos de la collaçión e vesindad de Sant Miguell de Mutiloa que / estamos juntados delant la dicha iglesia, segund que lo avemos de uso e de costunbre / de nos juntar, por rasón que nos los sobre dichos e otras çiertas vesindades /³⁹ de la villa de Segura de Guipúzcoa abemos cierto debate e questiún sobre un punto / en un sentençia arbitraria declarado entre otros debates e questiones que fueron movi/dos entre el conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesindades de la dicha villa, /⁴² desiendo nos e las otras vesindades que la quita de la quarta parte de los maravedís que fueron / gastados en la guerra que nuestro sennor el Rey avía con los moros nos devía valer, / e desiendo el dicho conçejo que devíamos pagar enteramente syn aver quita, sobre que /⁴⁵ fue declarado e pronunçiado por çiertos jueses árbítrros excogidos por a/mas partes, segund que por la dicha sentençia se contiene, que devíamos ser quitos e nos / devía valer la dicha quita de la dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la /⁴⁸ dicha sentençia. Pero por quanto fue puesto un punto, segund dicho es, por los dichos / jueses en la dicha sentençia arbitraria que en quanto era a lo venidero ygalado / entre partes fallavan que quando el dicho sennor Rey pediese ayuda de gente, //(fol. 2 r.º) ballesteros o lançeros, asy contra moros commo contra qualquier naçión del mundo, que sy el dicho sennor Rey / o sus ofiçiales enbiasen fecho el repartimiento de la gente cuántos omes cada villa o collaçión de la dicha /³ Provinçia enbiase espeçificando e declarando, que en tal caso las dichas collaçiones e vesinos e morado/res d'ellas enbiasen los dichos omes que asy les copiese o aquel respeto, segund que los otros vesinos de la / dicha villa enbiaren, e en ello non oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante enteramente /⁶ pagásemos, en lo qual desimos nos que fuymos agraviados por la dicha declaraçión pues, segund / thenor de la dicha sentençia, consta que fue aprovado que fasta aquel tienpo que syenpre nos valió la quita de la dicha / quarta parte del gasto que en lo semejante se fasía aunque fuese enbiado fecho el repartimiento de la tal /⁹ gente espeçificando e declarando, quanto más desimos que non obieron poder los dichos jueses para pro/nunçiar e declarar en lo venidero salvo sólo sobre el gasto de los maravedís que eran gastados en la / guerra qu'el Rey nuestro sennor avía avido con los moros de Granada, e otrosy sobre el gasto que era /¹² fecho en rasón de la fuente, segund esto se contiene e paresçe por las procuraciones e poderes que las / dichas collaçiones e vesindades otorgaron a los conprometientes. E los dichos jueses árbítrros pronunçiaron e declararon sobre lo que non avía poder. E desiendo el dicho conçejo que, segund thenor e forma /¹⁵ de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e collaçiones comprehensas en la dicha / sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente syn quita alguna de la dicha quarta parte en el gasto de / los maravedís que eran fechos en la guerra qu'el Rey nuestro sennor avía mandado faser contra el Regno /¹⁸ de Navarra este anno pasado, especialmente en el gasto que se fiso en la entrada de Lesaca, pues / el repartimiento era fecho de la gente espeçificando e declarando, segund thenor e forma del punto de/clarado en la dicha sentençia arbitraria.

Por ende, otorgamos e conosco e ponemos e estableçemos ²¹ por nuestros procuradores suficientes e bastantes para abenir e conponer e librar el dicho devate e questión / a García Çuría d'Esнарarriaga e a Martino de Yturrios nuestro jurado, que están presentes, que mostra/dor o mostradores serán d'esta presente carta de procuraçión, a los quales dichos nuestros procuradores e ²⁴ a cada uno e qualquier d'ellos in solidun les damos e otorgamos poder conplido, segund que lo nos / avemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar de fecho e de / derecho, para que por nos e en nuestro nonbre pueda e puedan avenir e conponer sobre el dicho devate ²⁷ que asy abemos con dicho conçejo, e pueda e puedan otorgar e otorguen contrabtos firmes e / valederos, so la pena o penas que quesieren e por bien tovieren, con el dicho conçejo o con su bos; e / para que pueda e puedan demandar, responder, rasonar, defender, negar e conosco e annadir e ³⁰ mengoar sobre la dicha razón e sobre lo que d'ello depende e depender puede; e para que, sy neçesario / fuere, pueda e puedan presentar e presenten en proeva de nuestra entençión quales quier contrabtos / e cartas e quales quier otras pruebas, los que conplieren, e ver presentar e jurar e conosco los que la parte ³³ del dicho conçejo presentare e desir contra ellos en dichos e en personas; e para oyr e resçe/byr juysio o juysios, sentençia o sentençias, declaraçión o declaraçiones, e consentyr en las que / por nos se dieren e declararen, e reclamar e apellar de las contrarias, faser qualquier ³⁶ juramento e resçebyr de las otras partes; e para faser e desir e rasonar e otorgar todas / aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mesmos faríamos e diríamos e rasonarí/amos e otorgaríamos presentes seyendo, aunque sean aquellas cosas e cada una dellas que, ³⁹ segund derecho, requiera aver especial poderío. E todo quanto que por los dichos García Çuría e / Martino de Yturrioz, nuestro jurado, e por cada uno d'ellos in solidun sobre la dicha / rasón fuere fecho e dicho e rasonado e otorgado e obligado, de lo aver por firme e ⁴² por valedero, agora e todo tiempo del mundo, so aquella claúsula que es dicha en latyn / "judicun sisty judicatum solvi", con todas sus claúsulas de derecho acostunbradas, e / so obligación e estipulaçión de todos nuestros bienes muebles e rayses que obligamos a ⁴⁵ esto de presente, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos / in solidun de toda carga de satisdaçión e hemienda, so la dicha claúsula.

E porque esto / es verdad e sea firme e non venga en dubda rogamos e mandamos a vos Lope ⁴⁸ Peres d'Eysmendy, escrivano de nuestro senor el Rey e su notario público en el Obispado / de Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa que presente estades, que fagades esta carta e la / signedes de vuestro signo e la dedes a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos. /

⁵¹Fecha e otorgada fue esta carta delante de la dicha iglesia de Sant Miguel de Mutiloa, a / honse días del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes roga⁵³ dos e para ello llamados: Don Ochoa de Garibay, clérigo, e Joan Belc de Guerrico e Sancho / de Aguirreçabal e otros.

E yo el dicho Lope Peres d'Eysmendy, escrivano e notario público / sobre dicho, fuy presente a todo lo que suso dicho es en uno con los dichos testigos e // (fol. 2 vto.) resçebí la obligaçión e estipulaçión suso dicha de los omes buenos de la dicha collaçión e vesindat / para aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve aver de

derecho. E por ende fis aquí este mio signo en /³ testimonio de verdat.

Lope Péres.

28

1455 Mayo 11

Arriarán

Carta de procuración dada por las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta a su jurado Perucho de Astiasayn para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9, (fols. 3 r.º-4.º).

Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sepan quantos /³⁶ esta carta de procuración vieren cómo nos los omes buenos de la collación e vesin/dad de Astigarreta e Gudugarreta que estamos juntados delante la iglesia / de Sant Pedro de Arriarán, segund que lo avemos de uso e de costunbre /³⁹ de nos juntar, por rason que nos los sobre dichos e otras çiertas vesindades / de la villa de Segura avemos çierto debate e questão sobre un punto en una / sentençia arbitraria declarado entre otros debates e questiones que fueron movi/⁴² dos entre el dicho conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesinda/des de la dicha villa, desiendo nos e las otras vesindades que la quita / de la quarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra que nuestro señor el /⁴⁵ Rey avía con los moros nos devía valer, desiendo el dicho conçejo que deví/amos pagar enteramente syn aver quita, sobre que fue declarado e pronunçiado por çiertos jueses árbitros escogidos por amas partes, segund que por la /⁴⁸ dicha sentençia se contiene, que devíamos ser quitos e nos devía valer la dicha quita / de la dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la dicha sentençia. Pero por quanto / fue puesto un punto, segund dicho es, por los dichos jueses en la dicha sentençia //(fol. 3 vto.) arbitraria que en quanto era a lo venidero ygoalado entre partes fallavan que quando el dicho señor / Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lançeros, asy contra moros commo contra qualquier na/³sçion del mundo, que sy el dicho señor Rey o sus ofiçiales enbiasen fecho el repartimiento de la gente / cuántos omes de la villa o collación de la dicha Provinçia enbiase espeçificando e declarando, / que en tal caso las dichas collaciones e vesinos e moradores d'ellas enbiasen los dichos omes /⁶ que asy les copieses o aquel respeto, segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, / e en ello non oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante enteramente pagáse/ mos; en lo qual desimos nos que fuemos agraviados por la dicha declaración pues, segund /⁹ thenor de la dicha sentençia, consta que fue provado que fasta aquel tiempo que sienpre nos

valió la / quita de la dicha quarta parte del gasto que en lo semejante se fasía aunque fuese enbiado / fecho el repartimiento de la tal gente, espeçificando e declarando, quanto más desimos que non /¹² ovieron poder los dichos jueses para pronunçiar e declarar en lo venidero salvo sólo sobre / el gasto de los maravedís que eran gastados en la guerra qu'el Rey nuestro sennor avía avido con / los moros de Granada, e otrosy sobre el gasto que era fecho en rasón de la fuente, se/¹⁵gund que esto se contiene e paresçe por las procuraçiones e poderes que las dichas ve/sindades e collaçiones otorgaron a los conprometientes. E los dichos jueses árbítrros pronunçiaron e declararon sobre lo que non avían poder. E desiendo el dicho conçejo que, segund the/¹⁸nor e forma de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e collaçi/ones conprehensas en la dicha sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente / syn quita alguna de la dicha quarta parte en el gasto de los maravedís que eran fechos en la guerra /²¹ qu'el Rey nuestro sennor avía mandado faser contra el Regno de Nabarra este anno pasado, es/peçialmente en el gasto que se feso en la entrada de Lasaca, pues el repartimiento era fecho / de la gente espeçificando e declarando, segund thenor e forma del punto declarado /²⁴ en la dicha sentençia arbitraria.

Por ende otorgamos e conosçemos que para avenir e conponer, / librar e determinar el dicho devate e questión que fasemos e ponemos e establece/mos por nuestro procurador sufiçiente e abastante a Perucho de Astiasayn, nuestro ju/²⁷rado que está presente, que mostrador será d'esta presente carta de procuraçión, al qual / dicho nuestro procurador le damos e otorgamos poder conplido, segund que lo nos a/vemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar /³⁰ de fecho e de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre pueda avenir e conponer / sobre el dicho devate que asy abemos con el dicho conçejo e pueda otorgar e / otorgue contrabtos firmes e valederos, so la pena que quesieren e por bien tovierén, /³³ con el dicho conçejo e con su bos, e para que pueda demandar, responder, rasonar, / defender e conosçer e annadir e mengoar sobre la dicha rasón e sobre lo que d'e/llo depende e depender puede; e para que, sy nesçesario fuere, pueda presentar /³⁶ e presente en prueba de nuestra entençión qualesquier contrabtos e cartas e qualesquier / otras proevas, los que conplieren, e ver presentar, jurar e conosçer los que la parte del / dicho conçejo presentare, e desir contra ellos en dichos e en personas, e para oyr /³⁹ e resçeibir juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, declaraçión o declaraçiones, e consentyr / en las que por nos se dieren e declararen, e reclamar e apellar de las contra/rias, faser cualquier juramento e resçeibir de las otras partes, e para faser e desir e /⁴² rasonar e otorgar todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mesmos fa/ríamos e diríamos e rasonaríamos e otorgaríamos presentes seyendo, a/unque sean aquellas cosas e cada una d'ellas que, segund derecho, requiera aver espeçi/⁴⁵al poderío. E todo quanto por el dicho Perucho, jurado, sobre la dicha rasón / fuere fecho, dicho e otorgado e rasonado e obligado e otorgado de lo aver por / firme e por valedero agora e todo tienpo del mundo, so aquella claúsula que es dicha /⁴⁸ en latyn “judiçiun sisty judicatum solvi”, con todas sus claúsulas de derecho / acostunbradas, e so obligación e estipulaçión de todos nuestros bienes //(fol. 4 r.º) muebles e rayses, que obligamos a esto de presente e relevamos al dicho nuestro pro/curador de toda carga de satisdaçión e hemienda, so la dicha claúsula.

E por/³que esto es verdad e sea firme e non venga en dubda rogamos e mandamos / a vos Ynnigo Yvannes Aurgaste, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que

presente estades, que /⁶ fagades esta carta e la signedes de vuestro signo e la dedes al dicho nuestro procura/dor.

Fecha e otorgada fué esta carta delant la dicha iglesia de Sant Pedro de A/rryarán, a honse días de mayo anno del nasçimiento del nuestro Salvador /³ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

D'esto son testigos / que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Juan d'Arregui e Juan de Alvi/su e Juan de Lasa e otros.

E yo el dicho Ynnigo Yvannes, escrivano [e] notario público /¹² sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e resçebí la obligaçión e estipulaçión sobre dicha de los dichos costituentes, e por / su otorgamiento escriví esta carta e fis en ella este mio signo en testimonio de verdad. /

¹⁵ Ynnigo Yvannes.

29

1445 Mayo 11

Segura

Contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades de Idiazábal, Ormáiztegui, Mutiloa, Astigarreta y Gudugarreta sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados por el Rey en la guerra contra los moros.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9, (fols. 1 r.º, 4 r.º-5 r.º).

Inserta los poderes dados por las distintas vencidades a sus procuradores en la misma fecha del contrato.

Orig. cuaderno de 5 fols. en pergamino (314x221 mm.).

Por quanto es cosa conbenible a las cosas que nuebamente recresçen poner nuebos remedios ante que / por rasón d'ellas venga alguna dibisión e desacuerdo, porque de la dibisión de entre las gentes nasçe /³ deserviçio a Dios e al Rey en cuyo regno son situados, quanto más que por la dibisión vienen a / destruçión e a disipar los pueblos, e non sólo los pueblos, mas aún, segund se falla por scriptura, / los regnos que ansy son dibisos serán desolados e destruydos. Por ende nos el conçejo, alcalde e ofiçi/⁶ales e omes buenos de la villa de Segura, de la Provinçia de Guipúscoa, estando juntados a conçejo a pre/gón pregonado, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar ante la iglesia de Santa María / de la dicha villa, seyendo alcalde este anno presente Joan Lopes de Echacarreta, e fieles Martico de Çuvis/⁸mendy, sastre, e Miguell de San Sebastián, armero, e jurados Diago d'Ugarte e Joan de Ugarte, sastres, / con los otros omes buenos vesinos e moradores en la

dicha villa, de la una parte; e nos los procurado/res de las vesindades e collaçiones de la dicha villa, conbiene saber: procurador de la vesindad e /¹² colaçión de Ydiaçabal Joango d'Ondarmuno jurado, e de la vesindat e colaçión de Ormáyztegui Ochoa / de Astaharreta e Joan Çentol de Sagastiberría, e de la colaçión e vesindat de Mutiloa Garçía Çuría de / Esnararreaga e Martino de Yturrios, e de la vesindat e colaçión de Astigarreta e Gundugarreta /¹⁵ Perucho de Astyasayn, jurado, con otros omes buenos de las dichas colaçiones, seyendo enbiados / e benidos a la dicha villa e llamados a conçejo, e mostrando e presentando nuestros poderes e procu/raçiones otorgadas por las dichas vesindades e colaçiones de Ydiaçabal e Ormáystegui e Mutiloa /¹⁸ e Astigarreta e Gudugarreta para lo que de iuso por nos será con el dicho conçejo ygualado en la / forma e thenor que se siguen:

[VER PODERES DADOS LAS COLACIONES Y VECINDADES EN:
IDIAZABAL, MUTILOA, ORMAIZTEGUI Y ARRIARAN EL 11-V-1445]
[Docs. n.º 25, 26, 27 y 28]

Por ende, nos el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa, estando juntados en conçejo commo dicho es, e nos los / dichos procuradores e omes buenos de las dichas vesindades e collaçiones con los /¹⁸ dichos nuestros poderes, seyendo benidos e llamados al dicho conçejo. E nos / el dicho conçejo desiendo que en el gasto de los maravedís que era fecho en la guerra / mandada faser por el Rey nuestro sennor contra el Regno de Nabarra, espeçialmen/²¹te en el gasto de los maravedís que fueron gastados en la entrada que fue mandada / faser en Nabarra por Diego de Molina repartiendo la gente en las villas / e lugares de la dicha Provinçia por foguera, e que pues espeçificando e declarando /²⁴ era fecho el repartimiento de la gente que, segund lo que está declarado entre nos / el dicho conçejo e vos las dichas vesindades, que devedes pagar syn quita alguna / de la quarta parte que en los otros pechos e derramas soledes aver. E nos los dy/²⁷chos procuradores e omes buenos de las dichas vesindades e collaçiones de/siendo que, asy e segund e commo solemos aver e avemos avido en el tienpo pa/sado la quita de la dicha quarta parte en todos los pechos e derramas qu'el dicho /³⁰ conçejo e sus vesindades fassen, que asy devemos aver la quita de la dicha quarta / parte en el gasto de los maravedís que fue fecho en la dicha entrada de Navarra, e / que non enbarga lo que desides que está declarado entre vos e nos por la dicha /³³ sentençia arbitraria por quanto por thenor d'ella consta en claro cómmo sienpre / en el tienpo pasado, aunque fuese enbiado por el sennor Rey o sus ofiçiales / fecho el repartimiento de la gente de lançeros o ballesteros que demandase espe/³⁶çificando e declarando en qualquier manera, que sienpre nos valió la quita de la / dicha quarta parte, aunque por manera de ygoalança, non oviendo poder para ello, / quesieron declarar en quanto a lo venidero los dichos jueses árbitros que quando el /³⁹ dicho sennor Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lançeros, asy contra / moros commo contra qualquier naçion del mundo, que sy el dicho sennor Rey o sus / ofiçiales enbiasen fecho el dicho repartimiento de la dicha gente cuántos omes cada /⁴² villa o collaçión de la dicha Provinçia enbiase espeçificamente e declarando, que / en tal caso las dichas quatro colaçiones e vesinos e moradores d'ellas e de / cada una d'ellas enbiasen los dichos omes que asy les copiese o aquel /⁴⁵ respeto, segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, e en ello non / oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante enteramente //(fol. 4 vto.) pagásemos con los otros en toda la costa; esta declaración desimos que non pudo ser fecha por / los dichos jueses árbitros por lo que dicho es:

— Lo uno, por quanto fasta el tiempo de la dicha declara³ción, por confesión de vos el dicho conçejo e provança que sobre ello fesimos, segund consta por / la dicha sentençia arbitraria, aunque fuese fecho el dicho repartimiento enbiado por el dicho sennor Rey / o sus ofiçiales espeçificando e declarando, nin aún por esto, que sienpre nos valió e nos solía /⁶ ser descontado la dicha quita de la dicha quarta parte.

— Lo otro, por quanto non ovieron poder los dichos / jueces para declarar segund que quesieron e declararon, e que asy sería contra conçeñcia de vos / el dicho conçejo en fasernos pagar aquello a que nos non seríamos tenidos nin obliga⁹dos pagar, nin nos nin nuestros anteçesores en su tiempo nunca usaron pagar.

Sobre que vos el sobre / dicho conçejo, alcaldes, fieles, jurados e omes buenos de la villa de Segura de la una parte, / segund dicho es, e nos los dichos procuradores e omes buenos de las dichas vesindades /¹² e collaçiones de la otra parte, segund dicho es, por vía de pas e de concordia e por desviar / e sacar de entre nos toda ocasión de contienda e dibisión e desacuerdo e pleito, por / nuestra propia e libre voluntad otorgamos e conosçemos que, conbeniendo e ygoalando entre /¹⁵ nos sobre la dicha rasón, asy en lo de presente commo en lo venidero, para todo tiempo del mun/do por secula cunta en esta manera que adelante se sygue:

— En que primeramente que vos / los dichos vesinos e moradores de las dichas collaçiones, del gasto de los maravedís que fasta /¹⁸ oy día son fechos por rasón del repartimiento de la gente que'el dicho Diego de Molina fiso / en la entrada que se fiso en el dicho Regno de Navarra, que paguedes enteramente con / nos el dicho conçejo e con las otras vesindades de la dicha villa syn quita nin descuento /²¹ alguno de la dicha quarta parte. E en quanto es a lo venidero, que sienpre en la costa e gasto / de maravedís que se fisieren por la gente que pediere el dicho Rey nuestro sennor a la Provinçia de Guipús/coa e villas e lugares e vesindades e collaçiones d'ella, asy generalmente pidiendo /²⁴ número çierto de gente e el tal número fuere repartido en la dicha Provinçia o fuera / d'ella en qualquier parte o villa, commo en espeçial pidiendo la tal gente a las dichas villas / e lugares e vesindades e collaçiones de la dicha Provinçia, espeçificando e declarando, enby/²⁷ando fecho el repartimiento cuántos omes cada villa o collaçión de la dicha Provinçia le aya / de enbiar en qualesquier guerras o serviçios, asy contra moros commo contra qualquier naçión / del mundo, que vos las dichas quatro collaçiones e vesinos e moradores d'ellas e de cada una /³⁰ d'ellas en la tal costa e enbiada de gente ayades la dicha quita e dexa de la dicha quarta parte, / segund thenor del contrato de transaçión e vesindad que es entre nos el dicho conçejo e / vos las dichas vesindades, e uso acostunbrado en los otros repartimientos e derramas /³³ e contribuçiones que entre nos el dicho conçejo e vos las dichas quatro collaciones e morado/res d'ellas e de cada una d'ellas sienpre oviestes la dicha dexa e descuento de la dicha quarta / parte, non ostante la declaración e punto contenido en la dicha sentençia arbitraria e por nos a/³⁶legada, ca de la tal declaración e punto nos partimos por nos e por nuestros suçesores / en descargo de nuestras conçeñcias, ca veemos e confesamos, sy en contrario oviésemos / de faser, encargáramos nuestras conçeñcias en usar contra vos e faser pagar e /³⁹ llevar lo que con derecho non podríamos nin devemos por vosotros ser nuestros próximos / e vesinos e ser en ca[r]go, segund thenor del dicho contrato de vesindad, do otro o otros / vos quesieren fastigar e llevar e faser pagar lo que con derecho non devíades al anparo /⁴² e

defensión de vos e de cada uno de vos e de vuestros bienes.

Lo qual todo e cada cosa e / parte d'ello, segund dicho es, sobre que avemos abido al dicho pleito e devate e questión donde / nasçieron la dicha discordia e desacuerdo, nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes /⁴⁵ buenos de la dicha villa de Segura, damos e otorgamos a vos los dichos procuradores / e a vuestros costituentes de las dichas quatro collaçiones e vesindades nuestras, para vos e para / ello e para vuestros herederos suçesores, por nos e por nuestros herederos suçesores, para agora /⁴⁸ e para sienpre jamás por secula cunta. E nos los dichos procuradores e omes buenos, ve/sinos e moradores de las dichas quatro collaçiones, por nos e por ellos e por // (fol. 5 r.º) nuestros herederos suçesores, otorgamos que tomamos e resçebimos en todo e por todo, / segund que mejor e más conplidamente de derecho podemos e devemos, lo que asy en descargo /³ de vuestras conçiencias nos avedes otorgado, conosciendo e dado la quita e descuento de la di/cha quarta parte que de aquí adelante recresçieren a vos e a nos sobre las razones de suso / en [e]ste contrato declaradas e espeçificadas, en uno con todo lo al, \segund e/ en la manera que de /⁶ suso se contiene.

E para todas estas sobre dichas de suso asy tener e observar e / guardar e conplir e contra ello en todo nin en parte en ningund tiempo del mundo non yr nin venir nin / faser benir por nos nin por otros, nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos /⁹ de la dicha villa de Segura, e nos los dichos procuradores e omes buenos de las di/chas vuestras collaçiones e vesindades, cada parte por sy, la una parte a la otra e la / otra a la otra, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayses avidos /¹² e por aver, so pena de pagar mill doblas de oro de la vanda castellanas la / parte que con esto que sobre dicho es, en todo o en parte, fuere o fallesçiere. La qual dicha / pena de las dichas mill doblas queremos e nos plase que sea para la parte que fuere /¹⁵ obediente a las cosas sobre dichas, e que tantas vegadas pueda ser demandada / quantas vegadas cada uno de nos las dichas partes fuéremos en contrario de las / cosas sobre dichas o de parte d'ellas. E la dicha pena pagada o non pagada /¹⁸ una o dos ves o más, que sienpre todas las cosas sobre dichas de suso por este / público instrumento dichas, declaradas e espeçificadas e escriptas sean firmes / e valederas e ayan en sy efetto e fuerça e valor en todo e por todo por todos /²¹ tiempos del mundo, segund e commo dicho es.

E en testimonio de todo esto que dicho es / rogamos e mandamos a vos Ynnigo Yvannes Aurgaste, escrivano por nuestro senyor / el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e /²⁴ sennoríos que presente estades, que de todas las cosas sobre dichas fagades quatro / instrumentos públicos, todos de un thenor, para cada uno de nos las dichas / partes el suyo.

Fechas e otorgadas fueron estas cosas sobre dichas en la dicha /²⁷ villa de Segura, ante la puerta de la dicha iglesia de Santa María, estando a/juntados el dicho conçejo, alcalde e fieles e jurados e omes buenos de la dicha villa, / e los dichos procuradores e buenos omes de las dichas quatro collaçiones, segund /³⁰ e commo de suso se contiene, a honse días de mayo anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Ihesu [Christo] de mill e quatroçientos e çarenta e çinco annos.

Estando pre/sentes en el dicho lugar por testigos que fueron llamados e rogados: Innigo Yvannes /³³ Aurgaste el mayor, e Ynnigo Yvannes Aurgaste el moço, e Ynnigo Yvannes de / Vitoria e Juan Martines d'Olaverria, escrivanos del Rey

nuestro sennor de / la dicha villa de Segura, e otros.

E yo el dicho Ynnigo Yvannes Aurgaste, escrivano /³⁶ público sobre dicho que a todas las cosas sobre dichas fuy presente en uno con los dichos testigos,/ e por otorgamiento e mandado e abtoridad de las dichas partes escreví este público ins/trumento.

E va escripto entre renglones en la terçera foja o dis: “que nos e las otras /³⁹ vesindades e collaçiones comprehensas en la dicha sentençia arbitraria”; e en esta foja en / que va mi signo en un logar a dis: “segund e”, e en otro logar o dis: “ello”. E / por ende fis aquí este mio sygno en testimonio de verdad. /

¹²Ynnigo Yvannes. (*Rubricado*) //

30

1457

Ordenanzas forales de Guipúzcoa regulando en materia de ganados, montes y tierras labrantías.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. s/n. (Fols. 14 r.^o-15 vto.).
En traslado simple de letra del s. XVI.

Corresponden en la reimpresión que el maestro Andrés de Gorosábel realizó en Tolosa en 1867 a los siguientes títulos y capítulos:

Tít. ^o	XXIII.....	Tít. XL, Cap. ^o 1
"	XXIII.....	" " " III
"	XXV.....	(sin correspondencia)
"	XXVI.....	" " " IV
"	(XXVIII).....	" XXXVIII, Cap. I

NOTA:Lo subrayado o cursiva se halla en el documento roto, por lo que se ha completado su contenido con la citada reimpresión.

(*Este es*) traslado bien e fielmente sacado de las ordenanças provinçiales de la / Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, que están escriptas en el li/³bro e quaderno de ordenanças que tiene la dicha Provinçia, que está escripto en / pergamino e firmadas de Domenjón Gonçales de Andía, defunto, que Dios perdo/ne, escrivano fiel que fué de la dicha Provinçia, e su thenor de los quales es este /²⁶ que se sygue: /

Título XXIII

Que los ganados de qualquier natura, saliendo de manna de sus casas e mo^oradas do moran, que puedan pasçer e pascan las yerbas, e puedan beber e be/ban las aguas en qualesquier términos e montes de tierra de Guipúzcoa, de sol a sol, / tornándose a la tarde a sus casas e moradas de donde salieren de manna, aunque los tales /¹² términos e montes sean seles e otros términos amojonados, sy quiera de / conçejo sy quiera de los fijosdalgo e de otras personas syngulares, o que los / tales señores de los tales términos e montes, ni alguno ni algunos de ellos no /¹⁵ puedan vedar ni vieden ni defiendan la tal prestación a los tales ganados. Pero / que esta prestación no ayan de aquí adelante los tales ganados en las vinnas / ni en los viberos ni en los mançanales ni en las huertas ni en las heredades /¹⁸ sembradas ni çerradas ni en los montes en que oviere pasto en el tiempo que ovie/re. E este tiempo sea del día de Santa María de agosto fasta el día y fiesta / de la Navidad siguiente. Sy por aventura, alguno o algunos de los señores /²¹ de las dichas heredades o términos o montes fallase los tales ganados en / las dichas sus heredades e términos e montes de noche, o los fallase en el / dicho tiempo desde Santa María de agosto fasta la Navidad, e los montes que fue/²⁴sen pastos, es a saber, vellota o lande o ho, e non por pasçer las yerbas e / beber las agoas, o los fallare en las vinnas o mançanales o biberos o en las huer/tas o en las eredades senbradas, que el tal señor o señores de las tales ere/²⁷dades o términos o montes, puedan tomar e tomen por sy mismo los tales / ganados que fallare en la forma suso dicha, e que los pueda tener e ten/ga en su poder fasta que el señor o los señores de los tales ganados les pa/³⁰gue todo el dagnno que los dichos ganados ayan fecho el tal tiempo en las / tales eredades en que fueren tomados, a vista de dos omes comunes, escogi/dos por las partes, que den y paguen en pena por cada cabeça de los tales /³³ ganados veynte çinco dineros de moneda vieja. E que esta pena sea para / el dicho señor o señores de las tales heredades.

Domenjón. //

Título XXVIII

(fol. 14 vto.) Por quanto sobre la tal toma podría nasçer conti(enda entre las per)³sonas deziendo el tomador que los tales ganados (los avía tomado en su he)redad e los ayan fecho tomar en lo suyo, e deziendo el señor de los / tales ganados que los avía tomado en su heredad e que non a/⁶vía fecho poner ende por maliçia por los prender, que él / seyendo hombre de buena fama, en el caso sobre dicho sea creydo en su jura/mento syn otra prueba alguna salvo sy la otra parte quisiere provar /⁹ que los tales ganados tomó en otra eredad e no en la suya, e que los / fizo comer en la suya por maliçia, por los tomar. E otrosy, si el tal / tomador fuere ome de mala fama e sospechoso asy bien fin/¹²qu'en salvo de fazer sus provanças, caso que no sea creydo su / juramento. E otrosy, estas cosas dichas las ordenamos asy ge/neralmente, fincado si algunas de las dichas villas de la /¹⁵ tierra o los conçejos d'ellas tienen ordenadas alguna ordenanças / sobre estas cosas, que las guarden sy quisieren, segund que fasta / aquí las han guardado entre sy, pero que por ellas non fagan /¹⁸ perjuyzio a otros conçejos ni a personas e ganados de las otras / jurisdiciones, allende de lo que de suso está ordenado. /

Título XXV

²¹Sy alguno o algunos conçejos o personas syngulares de aquí adelan/te quisieren seguir o pasar contra lo que de suso dicho es, que el conçejo / o las

personas o persona a quien esto tal fuere fecho o tomado, que en /²⁴ la primera Junta o llamamiento que fuere fecho en Guipúzcoa lo denunçie / e faga saber a los procuradores de la tal Junta o llamamiento, e que den/de en adelante Guipúzcoa sea tenida de fazer tener a su costa las /²⁷ dichas hordenanças a los tales contrayentes. E sy algund danno oviere / fecho al tal querellante, de ge llo fazer emendar por derecho. E demás, que el / tal contrayente de las cosas sobre dichas, que por cada vegada que cometie/³⁰re que pague en pena, allende de que dicho es, dos mill maravedís.

Domenjón. /

Título XXVI

Por quanto suele aver devates e quisiones entre las colaçiones e /³³ otras personas syngulares de la dicha Provinçia e sobre el pasçer // (fol. 15 r.º) *(de los ganados y beber las agoas, y sobre el comer de la bellota, o lande, diciendo algunos, que en el tiempo de entre Santa María de agosto fasta Navidad, donde no huviere tal pasto, non debían ser prendados los ganados por las entradas de los montes: por ende por declaración de esta duda. Ordenamos y mandamos, que dos homes buenos comarcanos de los tales montes, vean, y examinen, si en los tales montes en el dicho comedio del dicho tiempo, ay pastos, o non, y en los lugares, que huviere, que se guarde la Ordenanza, y en los lugares, que los tales homes examinaron, que non ay pasto; que non se guarde el dicho ordenamiento, nin sean prendados por ello los gan)ados que entraren en los / tales montes que fuere visto, e segund que no ay pasto e se/gund en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados a pas/¹⁸çer las hierbas y beber las aguas en los tales montes que fuere / esaminado no aver tal pasto syn temor de pena alguna.*

Título XXVII

²¹Por quanto en las dichas hordenanças de los dichos ganados no está / declarado el caso de las yeguas, e por quanto las yeguas eran y son / dannosas al pasçer de las yervas e beber de las aguas, que yeguas algu/²⁴nas no anden a pasçer en los ervados e término de la dicha Provinçia / salvo cada uno en su propia heredad o a lo menos con avtoridad de / los comarcanos. E qualesquier que fallaren d'aquí adelante en /²⁷ sus términos alguna o algunas yeguas, de día o de noche, que por / cada vez que fallare la tal o las tales yeguas en sus erbados o tér/minos que pueda prender o prendan por sy a las tales yeguas e /³⁰ que pague de pena el dapno de las tales yeguas, medio florín de / oro por cada cabeça. Y esto cada uno lo faga e lo pueda fazer syn / pena e syn calunia alguna. E sy sobre ello alguna o algunas /³³ personas apelaren o suplicaren o resistieren cosa alguna de lo con/tenido en esta ordenança, que toda la dicha Provinçia sea tenuta de // (fol. 15 vto.) *(sostener a su costa a los que la tal prenda fiçieren).*

(Título XXVIII)

(17 de) Septiembre de 1457

Hordenaron e mandaron en uno con el sennor Mendoça, Corregidor, / que por quanto esta Provinçia es montanna e tierra fragosa, e no (ay) / syno pocas tierras de labrança de pan e vino, e por quanto suelen / plantar algunas personas en sus

heredades robres e ayas / e nogales e castanales e otros árboles que fazen e son perjuy/zio de las otras tierras o heredades, por ende que ningunas ni al/gunas personas puedan plantar de aquí adelante nogales / ni castanalles ni robles ni ayas ni freznos más çerca de tres / brazadas de alguna tierra labrada para pan o que / sea mançanal o vïna o parra huertas, so pena de mill maravedís por / cada pie, la meytad para la Provinçia e la otra meytad para / el acusador. //

31

1461 Marzo 12

Segovia

Privilegio de fueros de la alcaldía mayor de Arería dada por Enrique IV a sus habitantes, por renuncia que en ellos hizo Fortuño de Nuncibay, facultándoles a tener por sí y sobre sí cabeza y concejo apartado, arca común, sello, elegir alcaldes, etc.

Legazpia. Caj. 1, doc. s/n., fols. 1 r.^o-vto.

Copia simple de confirmación hecha por los RR.CC. (incompleta), en letra del s. XVI.

Publ. GOROSABEL, Pablo de: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos... de Guipúzcoa*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, pp. 671-673. "Cosas Memorables de Guipúzcoa", IV.

NOTA: lo subrayado o cursiva se debe a que el documento ha perdido parte de su texto y el mismo se ha completado con la publicación de Gorosábel.

Don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de (*Galizia*), / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e senno de /⁹ Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de los procuradores de las villas e lo/gares de la mi Provinçia de Guipúzcoa, que para e sobre algunas cosas com/plideras a mi serviçio e al bien común de la dicha Provinçia se juntaron en la /¹² Junta General que se haze e acostunbra hazer en la villa nueva de Vergara, / me fué fecha relación por su petiçión cómmo aquella dicha Provinçia de Guipúzcoa de tiempo / ynmemorial a esta parte siempre ha seydo e es de mi Corona Real e de los sen/¹⁵nores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, syn que en ella aya avido nin / aya parte ni derecho alguno otro algund sennor ni caballero ni otra persona al/guna, en la qual dicha Provinçia diz que syempre ovo seydo antiguamente e fue /¹⁸ ynclusa el alcaldía de Arería, en la qual diz que ay ochoçientos omes que puedan / armas tomar para mi serviçio. E de largos tiempos ha esta parte la dicha alcaldía de / Arería ha seydo de los sennores de la casa de Lazcano, los quales, uno en pos de otro, /²¹ han seydo alcaldes de la dicha alcaldía fasta que Martín López de Lazcano finó, e por / su muerte e fin bacó la dicha alcaldía de Arería. E mientras asy fueron los dichos sen/^{nores} del dicho solar de Lazcano alcaldes de la dicha alcaldía siempre sojuzgaron (e) /²⁴ sometieron a los dichos mis vasallos, vezinos e moradores que fueron e (*son*) / de la dicha alcaldía e los tubieron tanto apremiados e sojuzgados

commo / sy sus propios vasallos solariegos fueran, coechándolos a los que querían /²⁷ e fazíanles otros muchos eçesos, agravios e sinrrazones, de manera que fue/ron por ellos tanto opresos e sojuzgados que ovieron de venir e venieron / a su mandar por fuerça e contra su voluntad. Con los quales dichos vezinos /³⁰ de la dicha Arería que asy por las dichas causas los dichos alcaldes tenían a su / mandar, diz que bolbían ruydos e voliçios e peleas, e ponían muchas discordias / en la dicha mi Proviñçia de Guipúzcoa e Hermandad de ella. E agora diz que /³³ Furtuno de Nunçivay, a quien yo hize merçed de la dicha alcaldía de Arería por ba(ca)lçión e fin del dicho Martín López de Lazcano, considerando cómmo andando los ti/empos podían seer alcaldes de la dicha alcaldía tales personas que a los vezinos /³⁶ e moradores de ella, mis vasallos, sojuzgarían e farían fuerças, agravios e syn/rrazones, segund que hazían e hizieron los dichos sennores del dicho solar de Laz/cano al tiempo que tenían la dicha alcaldía, de que se me seguiría mucho deserviçio e a /³⁹ la dicha alcaldía e vezinos e moradores de ella muchos males e dannos, por lo qual //(fol. 1 vto.) evitar e quitar e escusar, el dicho Furtuno de Nunçivay ha renunciado e re/nunçia e traspasa en ellos la dicha alcaldía de Arería, por manera que en logar /³ del dicho alcalde de Arería ellos pudiesen e puedan aver e escoger e poner entre / sy alcalde o alcaldes cadanneros y en cada un anno, por los quales fuesen e sean / juzgados ellos e sus bienes e todas sus causas çiviles e criminales e otras /⁶ qualesquier. Por lo qual, por parte de los dichos procuradores en el dicho nombre / me fué suplicado e pedido por merçed que, aprovando la dicha renunciación e tras/pasaçión, me pluguese de otorgar liçençia e autoridad e facultad a los vezi/⁹nos e moradore de la dicha alcaldía para que de aquí adelante para siempre / jamas tengan e puedan tener, por sy e sobre sy, cabeça e conçejo e arca / común, e sello o sellos de conçejo, tales quales quisieren, las quales fagan /¹² fee en todo tiempo e logar, para que el dicho conçejo de la dicha alcaldía pusie/se e pueda poner alcalde e alcaldes cadanneros en cada un anno, el día de Sant Mi/guel de setiembre o en otro qualquier día que ellos quisieren, por los quales /¹⁵ e no por otra persona, pública ni privada, todos ellos e sus bienes e causas / fuesen e sean juzgadas, o commo la mi merçed fuese.

E viendo que me pidían / razón e justiçia, porque todo ello asy complía e cumple a nuestro serviçio, e por ha/¹⁸zer bien y merçed a la dicha alcaldía de Arería e universidades e omes buenos, vezi/nos e moradores de ella e de las parrochias e collaçiones de ella con todos sus / términos e tierra que agora son e seran de aquí adelante para siempre ja/²¹más, e porque mi merçed e voluntad es que asy se haga e cumpla todo lo que / por los dichos procuradores me fué suplicado e pedido por merçed, pues que asy / cumple a mi serviçio, de mi propio motu e çierta sçiençia e sabiduría e pode/²⁴río real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso por esta presente / carta, es mi merçed e voluntad que la dicha alcaldía de Arería e todos los vezinos e / moradores de ella sean e tengan por sy e sobre sy cabeça e conçejo aparta/²⁷do e puedan tener e tengan arca común, e sello o sellos de conçejo [qu]e fagan / fe e provança en todo e qualquier tiempo e logar, para lo qual les do e / otorgo liçençia e autoridad e facultad e poder cumplido, avocando a mí la /³⁰ dicha alcaldía e omes buenos, mero e misto ymperio e jurisdicción de ella. Quiero / e es mi merçed que el dicho conçejo de la alcaldía e omes buenos e vezinos e / moradores de él, de aquí adelante e para syempre jamás, pongan e pue/³³dan poner en cada un anno el día de Sant Miguel de setiembre, o en otro / día qual ellos quisieren, alcalde o alcaldes cadanneros, los quales tengan mero e / misto ymperio e jurisdicción alta e vaxa, çivil e criminal, e que por ellos /³⁵ o por qualquier de ellos sean todos los vezinos e moradores que agora / son o serán de aquí adelante de la dicha alcaldía e

sus bienes e pleitos e cau/sas qualesquier, librados e juzgados e non por el dicho Fortuno de Nunçivay // (fol. 2 r.º) *(nin por otros alcaldes nin justicias nin otra persona alguna pública nin privada, salvo en grado de apelacion alzándose ó apelando de ellos óde cualquier de ellos ó de lo por ellos mandado, de las cuales alzadas é apelaciones que ende oviere é se fecieren quiero é es mi merced que sean é se fagan para ante mi e para ante los oidores de la mi audiencia é para ante el mi alcalde mayor de las alzadas de la provincia de Guipuzcoa é non para ante otro alguno lugar nin persona. E otrosí es mi merced é mando que el dicho concejo de la dicha alcaldía é omes buenos é vecinos del puedan el dicho día en que así pusieren alcalde ó alcaldes poner preboste é jurados é regidores é otros oficiales qualesquier cadañeros é en cada un año, por los cuales dichos prebostes é jurados de la dicha alcaldía que así fueren elegidos é puestos en cada un año quiero é es mi merced que se fagan todos los emplazamientos é por los dichos prebostes que así como dicho es fueren elegidos é puestos se fagan todas mis entregas é ejecuciones que hubieren de hacer é ejecutar por mandamiento de los dichos alcalde ó alcaldes en la dicha alcaldía é sus términos é tierra é non por otra persona pública nin privada. E otrosí es mi merced que el dicho concejo de la dicha alcaldía aya é pueda haber sus términos é puertos é caminos é fuentes é aguas é pastos é silos é seles é montes francos é libres é exentos é apartados, los cuales yo eximo é aparto. E demás desto es mi merced é voluntad que el dicho concejo é alcaldía é todos los vecinos é moradores de ella sean aforados é vivan é se rijan por el fuero de la villa de Sant Sebastian, que es de la dicha provincia de Guipuzcoa, é viva é rija otrosí por los usos é costumbres della segund que los han en la dicha villa de Sant Sebastian. E por esta mi carta ó por el traslado de ello signado de escribano público sacado con autoridad de juez ó alcalde mando al infante D. Alfonso mi muy caro é amado hermano primogénito en los reinos de Castilla é de León, é á los duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos é casas fuertes é llanas é á los prelados é oydores de la mi audiencia é á los del mi consejo é al conde D. Alvaro de Estuñiga mi justicia mayor é á todos los corregidores é alcaldes é alguaciles é otras justicias é oficiales de la mi casa é corte é chancillería de los dichos mis reinos é señoríos é á todas las otras personas mis vasallos é súbditos de los dichos mis reinos é señoríos é á cada uno dellos que defiendan é amparen al dicho concejo é omes buenos é vecinos é moradores de la dicha tierra é alcaldía de Areria é de sus logares é términos é á cada uno dellos con estas dichas mercedes que les yo fago agora é de aquí adelante para siempre jamás, é que non vayan ni pasen contra ello ni contra cosa alguna de lo en ella contenido por ge la quebrantar é amenguar en algun tiempo por alguna manera sopena de confiscación de todos sus bienes de los que lo contrario ficieren é de las cabezas á mi merced. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplace que parezcan ante mi en la mi córte do quier que yo sea el día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por cual razon non cumplen mi mandado: so la qual dicha pena mando a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dado en la noble cibdad de Segovia á 12 días de marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1461 años. — Yo el rey. — Yo Garci Mendez de Badajoz secretario de nuestro señor el rey la fiz escribir por su mandado. — Registrada. — Pero Gonzalez de Salamanca.)*

1462 Mayo 24

s.l.

Ordenanzas municipales de la alcaldía mayor de Arería.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. s/n., fols. 2 r.º-13 r.º).

Papel, 12 fols. en bastante mal estado. Traslado simple en letra del s. XVI.

Estudio de AYERBE IRIBAR, M.ª R.: "Ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Arería (Guipúzcoa), 1462" en *Instituciones, Economía y Sociedad (s. VIII-VI)* del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria, II (San Sebastián, 1988) 97-110.

+

Ihesus. María.

Ordenanças de Arería^a.

Por ende nos los sobre dichos, por virtud de los sobre dichos poderes e fa/cultad a nos y a cada uno de nos dado e otorgado y conçedido por / virtud de los sobre dichos poderes a nos otorgado por las sobre dichas uni/versidades:

El conosçimiento del alcalde prinçipal./

I

Primeramente hordenamos y mandamos que en el dicho conçejo aya un / alcalde prinçipal que en su partido aya de entender en todas las cau/sas, asy çeviles como criminales, y en todo el dicho conçejo en las causas / a donde obiere pena de muerte en derecho y por quanto en derecho ay penas alter/nativas de muerte o otra pena que el dicho alcalde prinçipal aya de / conosçer en los dichos casos a donde (o)vriere pena de muerte, aunque en / otra ley o parte de ley se hallare (a)liviada la dicha pena de muerte./

Quántos alcaldes an de aver allend'el alcalde prinçipal./

II

Otrosy ordenamos y mandamos que el dicho conçejo aya de aver e aya / otros dos alcaldes hordinarios en los tribunales auditorios acostunbra/dos, los quales se ayan de criar en la forma siguiente: /

Nonbraçión de los alcaldes en el día de Sant Miguel./

III

es a saber, que el lugar do el tal alcalde oviere de residir por el día / de Sant Miguel nombre para aquel año a una persona que para / ello les paresçiere buena y suficiente en el partido que cupiere; el qual, / con un testimonio de escrivano, se aya de presentar ante el alcalde prinçipal dentro de los ocho días e haya de hazer ant'él juramento en / forma de regir e administrar justiçia bien e fielmente a todo su / poder, e bien asy guardar el serviçio de Sus Magestades, nuestros señores, /y el bien, pro común del dicho conçejo y las ordenanças del dicho conçejo / de Arería. E asy fecho el dicho juramento por ante escrivano público, el dicho alcalde / prinçipal en aquel año para el partido que oviere de residir le dé / su vez y vezes, exçepto para en los malefiçios que ayan caso de muer/te; y en todo lo al ayan poder e facultad los dichos alcaldes hordinarios / por el dicho alcalde prinçipal criados./

De cómo los tres alcaldes se an de nombrar alcaldes hor/dinarios cada uno en su partido.//

IIIIº

(fol. 2 vto.) Otrasy los dichos alcaldes, así el prinçipal como los otros, se llamen / alcaldes hordinarios en aquel partido por fulano, alcalde prinçipal / en Arería, a donde el dicho partido es; e que no mude el dicho título / so pena que por cada vez que se hallare lo contrario el tal al/calde pague mill maravedís, la meytad para la cámara e fisco e la otra / meytad repartida en la forma siguiente: la meytad para el / que lo oviere de denunçiar e querellar e la otra meytad para / el alcalde y ofiçiales que lo ovieren de juzgar. E sy el alcalde (no lo mandase) / escrivir, el escrivano que asy pusiere pague la dicha pena./

Residençia de los alcaldes./

V

Otrasy ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes hordinarios e / cada uno de ellos a(l) fin de cada un año ayan de hazer e aguan (u)n / audytorio a donde an juzgado residençia a todos los querellantes an(t)'el / suvçesor, syn ninguna declinatoria ni defensiön ni dilaçion ni pleito / salvo con el proçeso. E lo que [el] susçesor juzgare, sy la causa fuere / de diez mill maravedís avaxo, que syn otra apelaçion se execute./

La denunçiaçion de los jurados./

VI

Otrasy ordenamos y mandamos que por quanto por nuestros pecados per(demos) / la justiçia para los pobres poco podientes, e bien asy a donde los ofiçiales (no)/ esperan de cobrar sus trabajos se hazen çiegos y sordos, por evitar lo s(u)/so dicho e por que la justiçia prebalezca mandamos que en los dichos tres auditori(os) / aya de aver e aya sendos jurados que ayan de denunçiar los malefiçios

p(úbli)co(s),/ e aunque la parte callare el juez aga denunçiaçión y aga justiçia e procure de (a)/ber punir e castigar al malechor aunque la parte calle ni quiera quere/llar. E sy el dicho malechor tobiere bienes con qué pagar, conforme la ley / del derecho común, le agan pagar; e sy no, paguen el conçejo do no obiere querella / allado el maleficio. E por que los juezes y escrivanos sean más dilige(n)/tes en castigar los malechores y tener el dicho conçejo en paz y sosiego,/ mandamos que no lleven derechos algunos en caso que no se allare el malechor / en causa que no aya querellante; e sy lo oviere, conforme a derecho entienda / de cada uno en su auditorio e no en el cuerpo del dicho conçejo./

Que el alcalde prinçipal que no aya a ninguno fuera de su par/tido syno en caso que concluyere el maleficio pena de muerte.//

(VII)

(fol. 3 r.º) Otrosí ordenamos, por quanto las partes querellantes quedan syn pena /(esp)eçial sy los acusados son más pobres, e aún para conseguir / (su jus)tiçia syenpre procuren de fatigar a los reos. E por que con ello (nin/gunos) vezinos del lugar no sean fatigados pues que en sus lugares tienen / (jue)zes ordinarios, mandamos que el alcalde prinçipal no aya a ninguno / fuera de su partido syno en caso que concluyere el maleficio so pena / de muerte, so la pena de la ley que pone a persona privada que ent[i]ende en cosa (que)/ no tiene jurisdicçión./

La preminençia que a de aver cada pueblo / que cupiere el alcalde prinçipal./

(V)III

Otrosy ordenamos que agora e en todo tienpo del mundo quede e finque / al lugar do cupiere el alcalde prinçipal el sello y la arca del conçejo y / escrivano fiel del conçejo y fiel del conçejo, y el ynbiar de procurador / a las Juntas Generales e Particulares, y los repartimientos que obieren de / hazer a voz del conçejo de Arería y los de los llamamientos del conçejo, y en / tienpo de guerra el ynbiar del capitán y alférez y vadera, e todos los / vezinos del dicho conçejo que ovieren de yr en servicio de Sus Magestades ayan / de acudir a la dicha vadera, so pena que sy algund lugar fuere revel/de pague çinco mill maravedís: la meytad para la cámara e fisco de Sus Magestades / y de la otra meytad para las armas del dicho conçejo y la / otra meytad para los ofiçiales a donde cupiere el alcalde mayor./ Los quales dichos ofiçiales an de denunçiar e sentençiar aunque no / sea causa de muerte, porque la reveldía en él no puede caber sal/vo en los otros lugares que no se querrán allegar a él. E sy fuere / persona particular de los vezinos contribuyentes que van por el dicho / conçejo, quinientos maravedís repartido en la forma sobre dicha. Y el / capitán y ofiçiales sean del cuerpo del dicho auditorio, de a cada / uno do fuere al alcalde mayor./

De cómo los dichos alcaldes hordinarios / an de seer vezinos e moradores y raygados./

IX

Otro sy mandamos que los dichos alcaldes hordinarios que ovieren de / ser en el dicho conçejo ayan de seer vezinos e moradores en los lugares //(fol. 3 vto.) que ovieren de seer nombrados, y sean raygados y (abonados y contri)/buyentes en las neçesidades del dicho conçejo e alliende (hayan) / de hazer residençia, segund e como dicho es a com(...)./ E para ello den fiadores raygados e avonados. E de otra (manera no sea) / amitido ni obedesçido./

Las personas que se han de juntar / en los repartimientos./

X

Otro sy porque se ajuntan en los repartimientos muchas personas (e se hacen) / muchos escándalos y poco obra e grandes gastos al conçejo, por ende / acordamos^b y mandamos que en los dichos repartimientos no se junten (sy no es el) / alcalde mayor y el escrivano fiel y el fiel cogedor y el procurador (...)/ y dos de Çumárraga y dos de Gaviria y dos de Ychaso y do(s ...)/ y de Ezquioga, Olaverría e Arriarán sendos, de manera que todo(s sean)/ al más quinze personas, y estos quinze fagan los dichos repa(rtimientos) / en la tierra donde fuere el alcalde mayor. E la costa que los dichos (reparti)/dores en el dicho repartimiento fixieren paguen por caveças (...)./

Los salarios del alcalde prinçipal e / los otros ofiçiales./

XI

Otro sy el salario del alcalde prinçipal e del escrivano fiel e procu(ra)/dor de Juntas e otros procuradores, capitanes, alférezes, mensaj(eros)/ comidas y otros qualesquier gastos que se hizieren a causa de (la) / alcaldía mayor que se paguen en los repartimientos por los lugares, se/gund gozan de la dicha alcaldía e ofiçios por virtud del dicho privilegio,/ exçeto Arriarán, que pague conforme a la sentençia arbitraria./

Los que renegaren de Dios la pena que an de tener / corporalmente en la persona./

XII

Otro sy ordenamos y mandamos que sy alguna persona renega/re de Dios que pague dos mill maravedís de pena, y demás d'esto que esté / preso con cadena en medio año. E asy mismo sy alguna persona, va/rón o muger, de qualquier estado o condiçión o preminençia que sea, / dixieren "pese a Dios", o "mal grado aya Dios", o "no creo en Dios", o "descreo de / Dios" o de Santa María o de sus santos y santas o otros denuestos, que //(fol. 4 r.º) (por ca)da vez que asy dixiere esté en la cadena diez días con sus noches e / pague de calunia trezientos maravedís: la meytad de la pena, asy del reniego (co)/mmo de las otras vedadas que en este capítulo se declaran, sea(n) / para la cámara de Sus Magestades e la otra meytad se[a] repartida en la form(a)/ siguiente: la terçia parte de la otra meytad, que son çincoenta

maravedís, para las *(obras)* / de la yglesia parrochial do el delito se cometiere, y las otras dos terçias *pa(rtes)*/ de la dicha meytad, que son çient maravedís, para los ofiçiales del dicho conçejo que / executaren la dicha pena. Las quales dichas penas ordenamos que ayan *(de pa)*/gar quando alguno, estando veodo o fuera de su seso en juego o reniendo, las dichas / palabras dixiere; que sy de otra suerte dixiere las dichas palabras que se / execute en tal delinquente la pena ordinaria de la ley, así en la persona / como en la azienda./

La pena que an de padesçer todos los que levantaren / ruydos e dixieren palabras desonestas./

XIII

Otrosy ordenamos y mandamos que ningunas personas varones o otras / personas de qualquier qualidad, preminençia o dinidad que sean no lleventen / ruydos ni peleas, nin unos a otros digan palabras desonestas, injurio/sas e non devidas. E qualquier que dixiere palabras desonestas e / ynjuriosas e no devidas y de ynjuria que esté diez días con sus no/ches en la cadena e pague a los ofiçiales treçientos maravedís: la meytad para / la cámara e fizco de Sus Magestades y la otra meytad se reparta en la manera / siguiente: la terçia parte se dé al jurado del dicho lugar y lo restante sea / para el alcalde y escrivano que en el dicho negoçio entendieren. Y porque la / ordenança antigua dezía e disponía qu'el alcalde no pudiese tomar más / de tres testigos de cada una de llas partes, mandamos y ordenamos que / tomen quantos quisieren y les paresçiere que se deven tomar e, decla/rando las palabras desonestas son las siguientes, sy uno a otro desmen/tiera y le dixiere “ruyn”, “fijo de ruyn” o “alevoso” o “ladrón” o “rovador” o “fijo / de puta” o “suzio” o “suzia”, “malo” o “mala”, “fijo de gafo” o “fijo de aorcado”, o en / qualquier manera mentare las barbas o otras palabras desonestas, pa/dezcan las penas suso dichas. E sy los ynçitados o defendedores respon/dieren otras palabras ynjuriosas e desonestas padezcan la meytad de / la sobre dicha pena. Pero sy fizieren movimiento con armas aya la sobre / dicha pena de los diez días, e de los maravedís pague como sobre dicho es.//

La forma que a de tener la parte ynjuriada para sy qui(ere acusar) / al ynjuriador./

XIIIº

Otrosy, declarando las ordenanças y ordena(nça anterior)/ y las siguientes, ordenamos que sy la parte ynjuriada *(por sí)* quisiere acusar al ynjuriador que lo pueda hazer y que en to(*do ello*) / no proçeda de ofiçio segund tenor d'estas ordenanças. E de *(lo suso)*/ dicho ordenamos que sy la parte injuriada fuere requerido y quis(*siere entablar*)/ querella contra el ynjuriador e para ello le asynan çierto *(término)* / e dentro de aquel no quisiere yntentar dende en adelante non pue(*da*), / pues que fue remiso./

La pena que a de padesçer todo ombre / que a otro le eriere./

XV

Otrosy ordenamos que ninguno ni algunos vezinos y moradores (*en el dicho con*)/çejo ni fuera d'él en la jurisdicción del dicho conçejo no fieran (*a otro con*) / armas o con punno çer[r]ado, e qualquier que feriere e aunque no salg(*a san*)/gre que esté en la cárcel veynte días con sus noches y que pague de pena sey/çientos maravedís repartidos en la manera suso dicha. E sy saliere sangre, la / pena sea doblada; e lo mismo sy diere vofetada. Y demás d'ello sea d(*este*)/rrado por tienpo de dos meses de toda la jurisdicción. Pero sy obiere miembro / perdido o vinieren algunos dannos a causa de la tal ferida, que el alcalde / en cuya jurisdicción aconstesçiere con los hombres diputados que, segund / estas ordenanças, se an de juntar mediante juramento que agan de / bien declarar, fagan satisfacción y emienda a la parte danificada de todos / los gastos y despensas que a fecho, asy en çirujanos como en médicos / y mediçinas y otros gastos y espensas, segund fuere el dapno./

La pena de los vandeadores que quieren faboresçer / quando ay enojo entre los vezinos./

XVI

Otrosy ordenamos, por quanto por esperiençia emos visto que los vandeadores an causado cada día muchos ynconvenientes y males e por ellos / acudir en manera de vandería las partes se esfuerçan más en cometer / y perpetrar delitos e malefiçios, mandamos que qualquiera que vandeare a otro, que sea por palabra o faziendo movimiento de armas o feriere, / que la pena que está estableçida contra los principales sea doblada contra / los vandeadores, asy en la cárcel como en las penas pecuniarias y en el (*destie*)/rro.//

(fol. 5 r.º) De la manera que se ha de desdezir qualquiera que dixiere / palabras no devidas a otro ant'el alcalde e otros./

XVII

(*Otros*)y ordenamos que aunque arriva se contiene la pena que an de ave(*r*) / los que dizen palabras ynjuriosas, pero espeçificadamente ordenamos (*que*) / qualesquier personas, asy barones como mugeres, que a otro dix(*iere*) / las palabras seguites: “gafo” o “traidor” o “ereje” o “cornudo” o “fodecul”, o (*a mu*)/ger casada o viuda o moça de buena vida: “puta” o “mala”, desdíganse an(*te el*)/ alcalde e omes buenos al plazo que les pusiere e so la pena que les m(*ulta*)/re, e allende pague dozientos maravedís y esté diez días con sus noches en la / cadena. Y los maravedís sean repartidos en la manera suso dicha entre el alcalde / y escrivano y jurado./

La pena que han de aver todos los que por asechanças / ferieren a otros./

XVIII

Otrosy ordenamos, por quanto los delitos que se cometen por asechança son

muy aborresçidos en derecho, que qualquier que a otro feriere por asechan/ça padescas e sufra las penas corporales y pecuniales en su persona y bie/nes, conforme a derecho, y que el juez aya de proçeder de su ofiçio./

La pena de los desafiadores./

XIX

Otrosy ordenamos que ninguno ni algunos vezinos e moradores del dicho / conçejo ni de fuera d'él no desafíe a ninguno por cartel o por mensajero o ante / testigos. E sy alguno desafiare a otro mandamos y ordenamos que el alcalde / en cuya jurisdicción esto aconteçiere prenda al tal desafiador e que proçeda / contra él segund la ley del reyno, e no le den suelto ni fiado fasta que dé / fianças de no hazer mal ni danno./

La pena que a de aver qualquiera que diere dados / o tablero o otro aparejo de jugar a los jugadores./

XX

Otrosy ordenamos, por quanto a causa que en el conçejo ha auido personas que / han tenido dados mayores e tableros e ynstrumentos de juego y dan to/do aquello a los jugadores, de que se desçienden muchos ynconvenientes y ma/les, renegamientos, blasfemia, ynjurias personales, mucha rina e ruydo, e comun/mente de los tales juegos se levantan los dichos ynconvenientes, ordena/mos que el alcalde en cuya jurisdicción esto acontestesçiere proçeda conforme / a derecho, e al tienpo que oviere de resçivir la vara jure de lo asy fazer e guar/dar.//

(fol. 5 vto.) La pena que an de aver los que se atreven a (yn)/jurar en montes o yermos o de noche./

XXI

Otrosy, por quanto en el dicho conçejo se atreven algun(os hombres a)/ desonrrar e ynjurar unos a otros en montes e yermos, *(así)*/ apartados o de noche, pensando que no se les podrá provar *(e queda)*/rán syn pena, de que muchas vezes recresçe mengoamiento de *(justiçia)*,/ ordenamos que en tales y semejantes casos aquel que fuere *(injuria)*/do por la parte ynjuriada que aya de jurar e jure sy lo *(quisiere)*. / E sy no quisieren jurar que sea auido por confieso e vençido *(e que)*/ sufra e padescas las penas que de suso están declara*(das)*. /

La pena que an de aver los que contradixieran / a lo que el alcalde y el conçejo ordenare./

XXII

Otrosy, se a visto por esperiençia que quando el alcalde o el co(nçejo ...)/

alguna cosa dizen algunas personas que mal grado aya d(... quan)/do la parte fuere en juyzio con su contrario o el juez ante quien pende / el pleyto pide juramento deçisorio e aquel a quien es deferido jurar / absuelbe e después la parte contraria dize que ha echo mal juramento / o torne a jurar lo contrario o dezir que buen provecho resçiva, de ma/nera que da [a] entender a los que están presentes que fizo mal jura/mento, y es muy grand descortesía porque quien se perjura, segund / derecho, a Dios tiene por vengador e no a otro ninguno, e también su/çeden varajas e contiendas, e por evitar lo suso dicho ordenamos / que sy en qualquier manera retraxiere el juramento direte o yndi/retamente que esté diez días en la cárçel e pague de pena dozientos / maravedís para los ofiçiales en la manera que dicho es./

La pena que qualquier estranno a de aver cometiendo / delito o injuria./

XXIII

Otrosy ordenamos que sy algund estranno que no sea de la jurisdicción / del dicho conçejo cometiере delito o injuria o fuere contra estas ordenan/ças, que sea punido segund tenor de las dichas ordenanças en cada ca/so./

La pena que han de aver los que se opusieron / contra los jurados./

XXIII

Otrosy ordenamos, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo //(fol. 6 r.º) (proponen) de resistir a los jurados e no quieren consentir ser executados e, (lo) / que más es, meten resistencia contra los missmos alcaldes, ordenamos e m(an)/damos que sy alguno o algunos resistieren al jurado mostrando el manda/miento en forma de su juez que sea desterrado por tiempo de medio anno de todo / el conçejo e alcaldía, e pague de pena mill maravedís. E sy resistiere el alcalde que / sea desterrado por un anno de toda la jurisdicción e pague la pena pecuniaria (do)/blada e sea aplicada a los juezes. E sy le matare o feriere que se goarde / la ley del reyno. E la meytad de la sobre dicha pena pecuniaria ordenamos / e mandamos que sea aplicada para la cámara de Sus Magestades./

Que ningund juez durante el anno tenga taberna / ni regatería./

XXV

Otrosy ordenamos que ningund juez que toviere cargo de justicia no ten/ga taverna de vino ni sidra sy no fuere de su casería, ni otra regatería / ni avaçería, so pena que pague de pena mill maravedís e que no use del dicho / ofiçio. Pero bien permitimos que pueda tener el dicho ofiçio con que renunçie con / juramento de no usar la dicha regatería en aquel anno./

La pena que han de aver los que fueren desobedientes / a sus padres e madres./

XXVI

Otrosy, porque es preçeto e mandamiento de nuestro Señor Dios y mucho somos en / cargo de servir a los padres, por tanto ordenamos y mandamos que sy al/guno o algunos dixieren mal a sus padres o a sus madres, o palabras inju/riosas, jazga en la cárçel veynte días con sus noches e sea deste[r]rado de toda / la jurisdición por tiempo de dos meses, e pague de pena mill maravedís; y sean repar/tidos para los ofiçiales la meytad, e la otra meytad para la cámara. E sy ma/no ayrada pusiere padezca la pena de la ley a donde acaesçiere./

La pena que han de aver los que se ausentaren por / no cumplir lo contenido en estas ordenanças./

XXVII

Otrosy, por quanto algunos vezinos del dicho conçejo después que ayan yn/cu[r]rido en las penas suso dichas se suelen ausentar por no cumplir las pe/nas d'estas ordenanças y después tornan después del día de Sant Miguel de/ziendo que el alcalde nuevamente criado no proçederá, ordenamos que el tal o los //(fol. 6 vto.) tales que asy tornaren padescan las penas dobladas, as(y en la cárçel como) / en las penas pecuniarias. E que estas penas sean repa(rtidas, la mey)/tad para la cámara e fisco de Sus Magestades, e de la otra (meytad: la) / meytad para el juez e ofiçiales del anno passado e la otra m(eytad para) / el juez y ofiçiales modernos./

Sobre los desterrados./

XXVIII

Otrosy, porque muchas vezes los vezinos del dicho conçejo(o que por las penas) / de las dichas ordenanças son desterrados salen a cumplir su (pena) / por ser la jurisdición estrana bien çerca o dentro en ello (retor)/na, antes huelgan de estar, mandamos que los tales deste(rrados ayan) / de salir e salgan fuera de los términos de lugar donde fue(ren desterra)/dos./

De qué forma han de cumplir en casa del jurado / los presos el mandamiento del alcalde./

XXIX

Otrosy ordenamos que todos los que fueren condenados para que estén / en la cadena por las causas suso dichas, e también los que an dicho mal / de Dios, estén en la casa del jurado con su cadena e que no salgan de ella / de día ni de noche. E sy alguno, menospreçiando el mandamiento del alcalde, salie/re, que la pena se le doble, asy de la cárçel como de la pecuniaria, e que / pague la pena que le pusiere el alcalde e sea para los dichos ofiçiales. / E después, seyendo complidos los dichos días y noches y, sean amigos. / E sy alguno rehuyere que el tal torne a l[a] cárçel e no salga de ella / asta que sean amigos, salvo sy quisiere acusar ordinariamente. / E sy el jurado les dexare syn mandamiento del alcalde, que esté el

dicho jura/do tantos días y noches quanto avía de hazer el prinçipal en la ca/sa donde el alcalde le mandare, y también pague la pecuniaria. Pero por / ella no se escuse el prinçipal de purgar e pagar las penas suso dichas. / Y esta pena del jurado se[a] la meytad para la cámara e la otra meytad / para las calçadas a donde acaesçiere./

De cómo los jurados han de seer ovedientes / a los mandamientos del alcalde./

XXX

Otrosy ordenamos que los jurados sean ovedientes de complir los //(fol. 7 r.º) (manda)mientos de los alcaldes e tengan bien presos a los malechores que cometieren / (del)itos e los tengan a buen reca[u]do toda vía. E que el alcalde o la vezindad / le dé suficiētes presiones para tener presos a los dichos malechores. E com/plan los otros mandamientos de los dichos alcaldes, so pena de mill maravedís. E sy se / ausentaren los deudores e se fueren, que sea tenido al dicho jurado de pa/gar lo que devía el que se ausentó con los daños e menoscavos, e allende / que pague las penas qu'el alcalde de su ofiçio le pusiere; y meytad de la dicha / pena de los maravedís sea para les calçadas./

La pena de los fieles que no pusieren buena / hordenança en las vituallas./

XXXI

Otrosy, por quanto por negligēçia de los fieles y de otras personas que / tienen cargo de dar preçio a las vituallas resçibe danno el dicho conçejo y los / vezinos de'él, por ende ordenamos que exerçiten bien e fielmente su ofiçio / en los lugares a donde fueren elegidos e puestos, e no consientan que se / vendan las dichas vituallas por mayores preçios que por ellos o por la / vezindad fue tasado ni con falsas medidas o varas. E qualquier / fiel que esto disimulare e así no fiziere pague de pena quinientos maravedís por / cada vez, la meytad para el alcalde e ofiçiales e la otra meytad para la parte / danificada, e que no sea más fiel en los diez annos. E que sy dixiere que no lo / supo que jure solenemente. E por que se sepa mejor la verdad, que escu/drinen las medidas e ynquieran sy a cuydado contra lo que ellos mandaron, / so pena de quinientos maravedís para los ofiçiales suso dichos. E ninguno sea osado / de lo vender syn aforar. Y entiēdase la meytad de la pena para la cámara./

La pena de los que vendieren vituallas por más / preçio de la tasa de los ofiçiales o con falsas medidas./

XXXII

Otrosy ordenamos que qualquier que vendiere por más preçio que tasaren los ofiçiales / o con falsas medidas o mezclando un bino con otro o echare agua, que pague las / penas següentes: el que más preçio vendiere que pague por cada vez

dozien/tos maravedís aplicadas a las personas segund arriba está declarado; y los que / con falsas medidas vendieren o mezclaren un vino con otro o le echare agoa, / que son espeçias de falsedad, que sean desterrados por tiempo de medio anno e de / toda la jurisdicción de todo el conçejo y alcaldía de Alería, y allende que pague / seyçientos maravedís aplicadas a las personas suso dichas.//

(fol. 7 vto.) La pena de los que renieren en la yglesia./

XXXIII

Otrosy por quanto muchos se atreben a renir en la yg(lesia e) / los juezes temporales no pueden conosçer contra (ellos, al) / contrario antes quiere el derecho que sean punidos por los (jueces, ordenamos e man)/damos que el alcalde do esto aconteçiere proçeda segund tenor (de) las (ordenan)/ças; e allende d'ello a los que asy renieren e allare culpantes condene a (cada) / uno en sendas libras de azeyte para la yglesia donde esto acaesçiere, all(en)/de las penas d'estas ordenanças./

La pena de los que juraren por la sangre de Dios./

XXXVIII

Otrosy ordenamos que ninguno sea osado de jurar por la sangre / ni por la caveça de Dios ni por sus ojos ni por los otros mien(bros, e)/ que el que lo contrario fiziere por cada vez pague de pe(na ..., la) / meytad para la yglesia parrochial do esto aconteçiere e (contra)/ las personas suso dichas; la meytad de la pena d'este capítulo sea para (la cá)/mara./

La pena de los alcaldes que conforme a estas / ordenanças no executaren./

XXXV

Otrosy, por quanto sy estas ordenanças no fuesen executadas de vald(e) / serían fechas, ordenamos e mandamos que el alcalde do esto aconteçiere en / su jurisdicción luego proçeda contra los dichos malechores, e antes que / comiençe hazer pesquisa notifique e denunçie a las partes por sy o por / persona de su jurisdicción para que sy quisieren nombren su reçeptor an/te quien pase la dicha pesquisa en uno con el alcalde. E sy las partes nombra/ren reçetores, el alcalde tome con ellos juntamente la pesquisa. E sy no nonbra/ren, que el alcalde tome reçetores de su ofiçio con que sean hombres comun(es), / e que no sean primos segundos ni otros parientes más propin/quos de los dichos delinquentes. E que estos juren de fielmente pasar e que / ternán secreto lo que los testigos dizen. E fecha publicaçión ante el / alcalde e ante otros hombres buenos. Y que estos tomen por aconpana/dos del dicho alcalde, y que estos no sean parientes de los culpantes. E que juren / en devida forma que juzgarán derechamente e que juzgarán segund tenor / de estas ordenanças con que los reçetores no agan condenaçión ni estén / presentes a ella. E que juzguen segund sus conçeñçias y que pase el nego//(fol. 8 r.º)(çio segund) su determinaçión. E que los tres hombres que asy fueren nombrados /

(p)or el dicho alcalde sean tenudos de hazerle conpañía so pena de sy non quesie/ren hazer que padezcan las pennas que meresçen los culpados. E que el dicho / alcalde [dé] en su lugar a otro vezino del dicho lugar, e faga la dicha declaración./

La pena de los alcaldes que fueren remissos [en] la execuçión / d'estas ordenanças./

(X)XXVI

Otrosy, por quanto por esperiençia se a visto que el alcalde prinçipal / e sus tenientes muchas vezes an sydo remissos e negligentes en la exe/cuçión d'estas ordenanças y sobre ello han tomado atrebimiento los vezinos / del dicho conçejo y han dado mucha causa para que los delitos sean frequen/tados e los malechores toman mucha osadía, ordenamos que el alcalde prinçipal / e sus tenientes tengan muy grand cuydado de traer a devido effeto y execu/çión estas dichas ordenanças, asy en el destierro commo en lo[s] días de la cárçel y en / las pecuniarias y en todo lo otro, que dentro de diez días que en qualquier / manera a notiçia de cada uno d'ellos veniere^c cómmo los vezinos del dicho conçejo [e] alcalde / han yncurrido en las ordenanças contenidas en este volumen, dentro de diez / días primeros siguientes agan la dicha pesquisa e publicaçión con los reçeptores / e aconpanados, segund e de la manera que se contiene. E fechas y la publicaçión / condene a los culplantes conforme a la dicha condenaçión en todo lo que ovie/ren eçedido, so pena que [sy] asy no lo fiziere cada uno d'ellos padezca e su/fra las missmas penas que meresçia el tal culpante con otro tanto. E por / que mejor sea administrada la justiçia, ordenamos que qualquier de los / dichos juezes pueda proçeder contra el que asy no lo fiziere la dicha pu/niçión un teniente contra otro, e qualquier de los dichos tenientes / contra el alcalde prinçipal, a pedimiento de parte o de su ofiçio. E por que facil/mente se pueda hazer execuçión de lo suso dicho e^d qualquier vezino / del dicho conçejo pueda denunçiar e denunçie e acuse, en que la meytad / de las penas en que ayan yncurrido qualquier de los dichos alcaldes que / sea para el tal denunçiadador e la otra meytad para el alcalde que lo ovie/re de sentençiar. E más, que sy constare o paresçiere que lo hizo por en/cargo o tomando cohecho^e, que sea desprivado de su ofiçio por todo / el tienpo del dicho año. E por que más diligençia e cuydado tengan //(fol. 8 vto.) los dichos alcaldes de effeuar estas dichas ordenanças, (ordenamos e) / mandamos que ayan de jurar e juren de conservar (e guar)//dar el tenor d'estas dichas ordenanças, e de non disimular (por rue)//go ni por dádiva ni por otra causa ni razón alguna q(ue sea)./

La pena de los que reclamaren yndebidamente./

XXXVII

Otrosy, por quanto muchas vezes los vezinos del dicho conçejo(o e alcaldía) / de Arería de que se veen condenados, por evadir las penas dezien que (in)//justamente son condenados, e sy los tales que asy reclaman (indebi)//damente [quedasen] syn otra pena, con lo [que]^f todos los que asy se allasen (conde)//nados reclamarían, por ende ordenamos que sy alguno o algunos (quisieren) / reclamar, por ende \que/ ayan lugar, y que el retorno o revista e[n]tienda el (alcalde con) / los otros

tres acompañados del dicho lugar a donde esto aconteçiere que e(l) / conçejo del dicho lugar, juntamente con el alcalde, elegirán seyendo junta/dos⁹, e que tornen a rever. E sy todos o la mayor parte de ellos allaren que / reclamó malamente, que padezcan las penas en que fueron [condenados]. Sy no, otras perso(nas)/ que non ayen entendido en ello lo revean con que sean personas líçitas e çier(tas)/.

Los derechos que el alcalde ha de llevar todos los / días que salieren./

XXXVIII

Otrosy ordenamos que, quanto a los derechos del alcalde, que llieven su salario / del día que salieren. Pero en lo otro no se pueda tocar el aranzel por/que se hizo para quitar semejantes ordenanças, privilejos y costunbres./

Lo que han de llevar los alcaldes de cada / mandamiento./

XXXIX

Otrosy ordenamos que los juezes priçipales e sus tenientes tomen e resçi/ban de cada mandamiento que dieren quatro maravedís, y otro tanto para las / sentençias que dieren por palabra. Y en lo[s] pleytos seguidos, que reçiban / de las partes sus açesorías competentes. E sy más de lo suso dicho to/mare e resçi/biere que torne e restituya lo que ansy ynjustamente lleva/re con la pena del doblo a quien se lo diere./

La pena de los que entraren en huertas ajenas./

XL

Otrosy, por quanto se frequenta mucho el furto de las ortalizas e ninguno //(fol. 9 r.º) (pérdida) lo que en su huerta tiene, ordenamos que qualquier que tomare / (para) fuera e llevare de la ortaliza contra la voluntad de su dueño que pa/gue de pena çinquenta maravedís, la meytad para el dueño de la tal huerta, y tan/bién el daño, e la otra meytad para el alcalde e personas suso dichas, y esté diez / días con sus noches en la cadena. Y esto se entienda sy urtara de día. Pero sy de / noche entrare, la pena suso dicha sea doblada repartida la meytad para la cá/mara y la otra meytad en la manera suso dicha sea remitido [a] albidrío del juez./ E que [en] las mismas penas yncurra qualquier que tomare fruta de las dichas huertas./

La pena de los que hurtaren setos ajenos./

(XLI)

Otrosy ordenamos que qualquier persona que urtare o llevare palanca o palan/cas de qualesquier setos ajenos (s)yn liçençia del dueño, que por cada palan/ca que asy llevare o quebrare pagu(e de) pena çincoenta maravedís, la meytad para / la cámara e la otra meytad para (el alca)lde e oficiales e la manera suso dicha. / Pero sy de noche fiziere o cometiere lo suso dicho, la pena sea doblada

y más el / daño, ha esamen del juez y buenas personas./

La pena de los que urtaren ganado ajeno./

XLII

Otrosy ordenamos, por quanto hurtar ganado es grand crimen, por ende qual/quier persona que urtare algund ganado vacuno, ovejuno, cabrones o porcuno / que pague lo que asy urtare con el quatro tanto e que sea desterrado por tiempo de medio / año de todo el conçejo e alcaldía de Arería. Y las sobre dichas penas sea[n] repartidas / en la forma siguiente: la meytad para la cámara e fisco de Sus Magestades nuestros señores e la otra meytad de la meytad para la parte e la otra meytad para los ofiçiales de la justiçia que lo executaren. E asy mismo qualquier persona o per/sonas que ánsares o ánades o galinas o gallos o pollos urtaren que paguen / de pena çincoenta maravedis, la meytad para el dueño de las tales aves e la otra / meytad para el alcalde [o] las otras personas de que arriba aze mençion. Esto se / entienda la primera vez, e por la segunda redoblada, e por la terçera que / públicamente sea puesto en la verguença en la plaça del lugar a donde esto / aconteçiere. E que esta misma pena aya lugar contra las personas que urtaren mieses o manajo de pan con grano o otras semejantes cosas. Y la mis/ma pena ayan los que urtaren mançana por cargas o costales./

La pena de los que hizieren llantos en la yglesia./

XLIII

Otrosy, por quanto es cosa desatinada que en las yglesias sobre defuntos agan / llantos y es cosa de que pe\sa/ a Dios e sobre ello está muy bien ordenado por las / leyes del reyno, ordenamos que los dichos alcaldes, cada uno en su jurisdiccion, ese/cuten las penas contenidas en las dichas leyes. //

(fol. 9 vto.) **La jurisdiccion que se da a los \alcaldes/ para que pro\çedan contra las mançebas de lo[s] clérigos. /**

XLVIII

Otrosy, porque de los pecados públicos proçeden muchos y *(nconbenientes y)* / Nuestro Señor echa e permite que aya pestilença, guerras y *(muertes, y porque)* / los tenientes no tenían jurisdiccion para punir e castigar *(a las mançebas pú)* blicas de los clérigos e frayles e de hombres casados e agora *(aya ju)* /risdiccion en todo ello, ordenamos e mandamos que los dichos juezes *(proçedan)* / contra las tales mançebas públicas e también contra los hombres ca*(sados)* / conforme a la ley. E quien quiera que disimularen e no executaren, *(pueda)* / acusar al tal juez conforme a derecho en residencia el suçesor le *(acuse e)* / sea obligado de lo denunçiar./

La diligencia que los alcaldes an de poner / sobre los caminos y términos./

XLV

Otrosy ordenamos (e m)andamos que los dichos juezes d(ent)ro d(e ... me)/ses después que fuer(en) elegido pasen por todos los cam(in)os pú(blicos e todos) / los términos, e sy vieren que están ocupados los dichos (caminos) los (manden) / abrir. Y también discurran e visiten los términos de cada lugar de su ju(ris)/diçión, e sy algunos árboles allaren que estén plantados los corten, e l(os) / mojones que allaren mudados los agan tornar, so pena que sy no lo fiz(iere) / en el dicho término pague cada uno d'ellos dos mill maravedís, la meytad para las / neçesidades del pueblo a donde el tal juez remiso fuere y la otra meytad / para el juez que lo sentençiare. E que el uno de los \tenientes/ pueda condena(r)/ al otro, e cada uno de los tenientes al prinçipal./

El salario del alcalde prinçipal y el fiel./

XLVI

Otrosy ordenamos que el alcalde prinçipal [aya] para ajuda de los trabajos de en/tre año quatroçientos e veynte çinco maravedís, y el escrivano fiel otros qua/troçientos e veynte çinco maravedís por los repartimientos del año. Y que el tal / escrivano fiel dé synada cada procuraçión que oviere menester para la / Junta de la Probinçia./

Lo que el alcalde a de proveer sobre qualquier / escriptura que diferençia oviere./

XLVII

Otrosy, porque suele aver diferençia sobre los derechos de qualquier escri/vano, que luego que ant'el alcalde fueren, syn dilaçión ni tardança, vista / la tal escriptura, tase conforme al arançel de la Provinçia o las leyes del / reyno. E sy contra ellos tasaren, que pague el daño a la parte agraviada.//

(fol. 10 r.º) Cómno han de obedesçer los mandamientos del alcalde./

(XLVIII)

(Otrosy) ordenamos y mandamos que qualquier hombre que sea de edad /(de) veynte años arriba e setenta avaxo, no teniendo ynpedimiento en su / cuerpo o en su casa que acuda al repique de la canpana mayor o al llama/miento del jurado diziéndole por parte del alcalde, es a saber, a la plaza de aquel / lugar a donde fuere neçesario o enviar a mandar, so pena que el que lo con/trario fiziere [dé] e pague de pena por cada vez dozientos maravedís, la meytad / para el alcalde, la otra meytad al lugar o vezindad donde aconteçiere. E / allende d'ello ordenamos qu'el alcalde [e] ofiçiales, con la mayor parte de los vezinos, / fagan orden sobre lo que fueren llamados y valga lo que ellos fizieren. Man/damos que ninguno no repique canpana syn liçençia del alcalde salvo sy obiere / muerte o quema o fue[r]ça o otra neçesidad tal que no lleva dilaçión de lo / hazer saver al alcalde, so pena que el que lo contrario

fiziere pague de pena / mill maravedís por asomada. E sy por ruydo o pelea levantare, la pena de la ley./

Otro capítulo sobre los mandamientos del alcalde. /

XLIX

Otrosy ordenamos que qualesquier vezinos de las vezindades del dicho conçejo, / a los tienpos que el alcalde prinçipal los ynviá a llamar espeçialmente o general/mente al lugar acostunbrado, que sean tenudos de acudir de yr al tal / llamamiento, asy generalmente o espeçial[mente], segund que los ynbiare a llamar en el tienpo / y hora que asynaren, so pena que sy algunos faltaren e non ynviaren e non / fueren al dicho lugar que la tal vezindad donde faltaren que pague las costas / en qualquier asynación que fizieren en comer y en beber. Y que los que fizieren / puedan entender y dar asy en lo en aquello sobre que fue el mandamiento, y que / sea valedero lo que la mayor parte fiziere y el repartimiento que fizieren./

Cómo ha de çitar qualquier lego a todo / eclesiástico. /

L

Otrosy, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos del dicho conçejo legos / no sean osados de citar ant'el juez eclesiástico a los legos en caso que los dichos / juezes eclesiásticos no tengan jurisdición. E sy alguno fuere contra ello, quoaquier / de los dichos alcaldes pueda proçeder e proçeda contra los tales conforme a la ley / del reyno. E que todo el conçejo syga contra el tal çitador y escrivano por que no / se diminuya la jurisdición real [e] por que no sean enojados nuestros vezinos./

Lo que han de goardar los que vendieren / qualquier vianda./

(LI)

(fol. 10 vto.) Otrosy ordenamos que qualquier carniçero o otra (*persona alguna*) / que vendiere carne o pescado o otra vianda semejan(*te a*) / nos que pague de pena por cada vez çient maravedís e pierda la car(*ne o pes*)/cado o queso o otra vianda que asy dieren e sea para los pobres. (*E que el*) / fiel sea tenuto de contentar del preçio de la tal cosa a los pobres. E la (*tal pe*)/na sea repartida: la terçia parte para el acusador y la otra terçia (*parte*) / para el alcalde y la otra terçia parte para los fieles del dicho lugar. E (*sy hizie*)/ren contradición, ha de sentençiar de otra suerte para los fieles./

Lo que han de guardar la[s] panaderas./

LII

Otrosy ordenamos que qualquier panadera que fiziere el pan para (*ven*)/der

menor de quanto por el conçejo o fieles fuere puesto e numerado, que (*por*) cada vez que menor [fuera] que pierda todo el pan que asy faltoso le fa(*llaren*) / e pague de pena çinçenta maravedís. E todo se[a] repartido en la manera que (*vie*)ne en la hordenança antes d'esta de la misma suerte./

La pena de los que vendieren por / más preçio de lo que les fuere puesto./

LIII

Otrosy ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos de los vezinos del / dicho lugar o conçejo e alcaldía no vendan cosas de vituallas por más preçio / de lo que la vezindad o el alcalde o fieles mandaren. Y el que lo contrario fiziere / pague por cada vez çient maravedís, e sy vendiere syn número que pa/gue de pe/na dozientos maravedís. E que ésta sea repartida: la meytad para los fieles e / la otra meytad al alcalde e personas de suso declaradas. E qualquier que / oviere de vender cosa, que aga recurso al fiel so las \dichas/ penas e de la misma / forma [e] manera./

De lo que han de reclamar los condenados./

LIII^o

Otrosy, por quanto arriba en una ordenança se contiene que los condenados puedan / reclamar al conçejo e sy la tal sentençia fuere confirmada que padezca la pe/na doblada, e no dispone sy fuere revocada lo que han de hazer, man/damos que sy fuere revocada el dicho alcalde e aconpanados que fizieron la pri/mera condenaçión que paguen el ynterese y no más./

Cómmo ha de asentar el escrivano las demandas. //

(LV)

(*fol. 11 r.^o*) (*Otrosy*), syn embargo de otras ordenanças que contraria disponen, hordenamos / e mandamos que aunque la demanda o pleyto sean de muy poca cantidad / que no dexen de apuntar por escrivano, pero los alcaldes entienda[n] sumaria/mente aziéndolos concluir luego./

De qué manera han de traer los vezinos / del dicho conçejo procuradores de fuera parte./

(LVI)

Otrosy ordenamos que, syn embargo de otra ordenança vieja, que los vezi/nos del dicho conçejo puedan sy quisieren traer de fuera parte procurador o pro/curadores, pero que ningund vezino del dicho conçejo no pueda procurar contra nin/gund vezino del dicho conçejo syn liçençia del alcalde en cuya jurisdicçión e

presençia estoviere el pleito pendiente, so pena de dozientos maravedís, la meytad para el / alcalde e la otra meytad para la parte contra quien tomaren./

Cómo han de pagar los derechos de la quexa que / se da por sospecha./

LVII

Otrosy ordenamos que sy alguno a voz de sospecha diere querella ha algu/no de los dichos \alcaldes/, que no dieren derechos de la parte so pena que restituya todo lo que asy / tomare con el doblo./

Forma que los alcaldes han de tener en la / alcaldía sobre las reveldías./

LVIII

Otrosy ordenamos que los dichos alcaldes nin alguno d'ellos non puedan dar por revelde / a ninguno fasta después que acavare de dar audiència, ni tome derechos de reveldía. / E sy lo contrario fiziere que torne e restituya, dé y pague con el quatro tanto / a la parte que dió por reveldes./

Lo que han de goardar todos los que hazen / cavçión./

LIX

Otrosy, por quanto muchas vezes los procuradores de los reos, no teniendo poder, compareçen / y hazen cavçión de rato de estar a derecho e pagar lo juzgado, y los tales que la dicha / cavçión hazen son pobres e no pueden pagar aquello en que son condenados ni / trahen la ratificaçión commo la prometieron y las partes reçiben agravios, ordena/mos que d'aquí adelante que qualquier de los dichos alcaldes ante quien pendie/re el pleito resçiba la dicha cavçión de persona raygada, obligando e sometiendo para / ello çiertos bienes espeçiales de manera que syn duda la parte, reportando en su su fa/vor la sentençia, pueda alcançar complimiento de justiçia e costas e prinçipal. E sy / lo contrario fiziere que pague todo el ynterese a la parte danificada.//

(fol. 11 vto.) **La pena que ha de aver el que entrare en eredad / ajena./**

LX

Otrosy ordenamos que qualquier persona que en here(*dad ajena syn*) / liçençia de sus duenos entraren o arrancaren o llevaren (*algún jó*)/ven árbol plantadizo en su heredad o en otro, que yncurra e (*pague*) / de pena por cada vez trezientos maravedís, la meytad para la cámara, e de la (*otra*) / meytad la meytad para el alcalde ofiçiales y la quarta parte para el (*due*)/no de la eredad, e más pague el preçio de tal árbol con el doblo al d(*ueno. E*) / asy mismo ordenamos que qualquier persona que cortare árb(*ol fru*)/tífero en tierra ajena contra la voluntad de

su dueno que por *(lo que)* / asy cortare pague la pena suso dicha, segund e por la forma que / en estas hordenanças está declarado. E sy más cortare, pague la *(pena)* / de la pena suso dicha y se reparta en la manera suso dicha e declara(*da*)./

La pena de las yegoas y cabras.

LXI

Otrosy ordenamos que las yegoas no ayan más pena que las vestias / de vasto^h, pero que las cabras sean esecutadas por las leyes y ordenanças de la Probinçia sy el dueno de la tal heredad quisiere calonia./

Cómmo el conçejo ha de seer uno para el / servicio de Dios y de Sus Magestades.

LXII

Otrosy, por quanto en el dicho conçejo ha abido e ay diferencias entre nos/otros, de que recresçe deminuyçión de la justiçia e del vien público del dicho conçejo, / por ende, quitando de medio qualquier contradiciones, ostáculos e pen/dençias [e] pleitos, ordenamos y mandamos de aquí adelante ayamos de / estar en el dicho conçejo e cuerpo d'él unos para el serviçio de Dios e de / Sus Magestades nuestros señores, de manera que la justiçia del dicho conçejo sea faboresçida e non disminuyda direte nin yndirete./

La pena de los que meten ganados syn que / agan daño./

LXIII

Otrosy hordenamos que por quanto algunas vezes se a visto que / algunos vezinos del dicho conçejo, por enojar a sus vezinos, a las vezes / maliçiosamente, [meten] los ganados de sus vezinos en sus heredades, e / porque lo tal es dino de repreensión, ordenamos que, seyéndole / provado lo suso dicho, que pague la pena doblada que pagare el due/no de tal ganado sy obiera entrado en las heredades de tal maliçioso./

La pena de los ánsares.//

(LXIII)

(fol. 12 r.º) (Otrosy) hordenamos y mandamos que qualquier ánsare que entrare en huerta / e pieça senbrada que seto razonable tobiere que pague por cada ánsare / el dueno d'él al dueno de la heredad diez maravedís. E sy entrare volando, que le pue/*(de)* matar con qualquier cosa, e la tal ánsare dé a su dueno pagándole diez / maravedís./

La pena de las galinas y otras aves.

(LXV)

Otrosy, por quanto en las pieças e huertas que son çerca de las casas los gallos / y capones y galinas azen daño porque la symienta cogen, y tanbiém sobre / ello suelen aver quistiones, ordenamos y mandamos [que] en tierra o pieça que de qual/quier symiente estubiere senbrada las dichas galinas y gallos y capones y / pollos y pollas no entren dentro en los veynte días primeros siguientes del / día que se sembrarem. E asy mismo del día que venieren en espiga o en co/nosçimiento de grano, fasta que la tal çebera o aba o arveja se cojan. Y en las / pieças que lino estubiere sembrado, del día que se sembrare çebollinos o porrinos / o verças o otras cosas de ortalizas fasta veynte días, so pena que qualquier / pueda matar las dichas aves y entregar a su dueño pagándole el daño al da/nificado./

A lo que es obligado qualquier fiel / cojedor del conçejo./

LXVI

Otrosy ordenamos que qualquier cojedor que cargo toviere de coger lo re/partidos que pague a las personas que ovieren de aver los tales maravedís den/tro de treynta y quatro días del día que asy fuere echo el repartimiento, con que / [sy] asy no lo fiziere que purge y pague los daños e menoscavos que al dicho / conçejo recresçieren. E más sea tenuto de pagar todas las costas \que los/ acreedores / fizieren./

Cómmo han de andar los ganados./

LXVII

Otrosy ordenamos que los ga\na/dos puedan andar en los robledales e castanales / quando no oviere fruta, conforme a la hordenança de la Provinçia, de sol a sol, / no durmiendo en ellas de noche./

La elección del procurador de la Junta./

LXVIII

Otrosy ordenamos qu'el alcalde ni los ofiçiales noⁱ elijan procurador para la Jun/ta de la Probinçia hombre que no sea suficiẽte para dar razón de todo lo que / compliere a la república, so pena de quinientos maravedís para los gastos del conçejo./

Que los alcaldes pongan el aranzel cada / uno en su avditorio.//

(fol. 12 vto.) Otrosy ordenamos, por que los vezinos del dicho conçejo (puedan) / saber los derechos que han de pagar, ordenamos que los (alcaldes pongan, cada) / uno en su avditorio, el aranzel del reyno conforme a ley. Y este gasto (paguen los) / lugares de los avditorios./

Lo que el procurador de la Junta ha de traer./

LXX

Otrosy ordenamos, por quanto los procuradores de Juntas probeen con poderes generales [e] po(r en)/cargos y otros yntereses particulares consienten hazer cosas de perjuyzio d(e sus) / constituyentes [e] syn que de ello sean sabidores las partes otorgan(tes ni con)tradigan se les pasan las cosas en cosa juzgada e quedan muy dan(ificados, por) / ende ordenamos e mandamos que el procurador que a la tal Junta fuere (traiga) / todo el memorial de las cosas que en la Junta fueren proveydas, para cada (comisa)/rio un memorial, y se lea en cada conçejo. Y sy otra cosa [hiçiere] de lo que en el dicho me(mo)/rial truxiere o más, que lo tal sea avido por ninguno ni perjudique al dicho (conçejo) / e vezinos d'él.

Que quanto a este capítulo cada lugar ordene./

LXXI

Otrosy ordenamos y asentamos que, por quanto entre los vezinos del dicho / conçejo suele aver muchas diferencias sobre los ganados que entraren en lo\\$/ panes / y mançanales e biberos e çerrados, e sobre la çerradura de las dichas heredades / en qué manera se han de hazer somos muy diferentes, mandamos que açerca / d'este capítulo en cada lugar del dicho conçejo den orden y forma y la pena que / les paresçiere que convenga./

Que sy por caso alguno de los alcaldes hordina/rios moriere durante su año que el tal pueblo / eliga otro./

LXXII

Otrosy ordenamos que sy alguno de los alcaldes hordinarios en qualquier de / los partidos moriere, que el tal pueblo do se moriere eliga otro en su lugar, / segund uso. E sy los dichos alcaldes fueren o se ausentaren de la jurisdicción, que / el pueblo eliga otro para que juzguen, y el tal pueblo le tomen la soleni/dad que se resçibió al primero para que use fielmente en la execuçión de la justiçia / e guarda e conserbaçión d'estas ordenanças, con que el alcalde prinçipal pueda po/ner a quien quisiere. Y para con los otros se entienda esto./

La pena de los puercos e asnos./

LXXIII

Otrosy ordenamos y mandamos que qualquier puerco o asno que entrare en los / mançanales en tienpo que oviere fruta que pague por cada cabeça doze maravedís y / medio por lo de día, e por lo de noche, doblado, e más el daño que fizieren //(fol. 13 r.º) (los dichos pu)ercos e asnos. E sy esta pena fuere libiana que

los pueblos pue/(dan aumentar). E la misma pena aya en lo[s] robledales e castanales aviendo /(h)o.//

NOTAS

- a. Letra distinta.
- b. El texto dice "namamos".
- c. El texto dice "deviere".
- d. El texto dice "en".
- e. El texto dice "conecho".
- f. El texto dice "con los todos".
- g. El texto dice "jurantados".
- h. Por "bestias de basto" se entienden los animales que llevaban aparejos o albardas, como las acémilas, para transportar carga sin lastimarse con ella.
- i. El texto dice "ni".

33

h. 1477

Oñate

Precedentes del traslado hecho por el escribano Pedro Ybáñez de Laharría, a petición de la villa de Segura y monasterio de San Miguel de Oñate, del contrato de iguala con transacción de los 17 seles que el monasterio poseía en el valle de Legazpia hecho el 5 de Junio de 1433.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 8, fols. 2 r.º-3 r.º).

Este traslado fue hecho por Pedro López de Lazárraga. Dicho traslado presenta exceso de tinta.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Pero Ybanes de Laharría, escrivano del Rey /³⁹ nuestro sennor e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos e es/¹crivano público por mi sennor Don Ynigo de Guebara en este dicho su Condado, por razón / que Juan Martínez de Laharría, mi senor padre, escrivano del dicho sennor Rey e su notario // (fol. 2 vto.) público en la su Corte e en todos sus reynos e sennoríos e escrivano público por el dicho / sennor Don Ynigo de Guebara en este dicho su Condado, fue e estaba menguado de la /³ vista de los ojos en su vida de manera que no podía escribir ni signar escrituras / algunas por la dicha mengua de la vista de los ojos; e porque las escrituras e registros / que por ant'él pasaron, por la mengua de la vista de los ojos, a mí fue fecha merçed /⁶ d'ellos por el dicho sennor Rey e por el dicho mi sennor Don Ynigo de Guebara, e por / vertud de las dichas merçedes me fueron dados e entregados los tales registros / e escrituras por Garçía Ruiz de Murguía, alcalde hordinario en el dicho Condado por /⁹ el dicho mi sennor Don Ynigo, dándome poderío, liçençia e autoridad, decreto e

man/damiento para que sacase e fiziese sacar d'ellas todas e qualesquier carta o con/trabtos e sentençias e testamentos e testimonios e otras qualesquier escritu/¹²ras que ant'ellos fallase pasadas por su presençia escritas de la mano e letra / del dicho Juan Martínez o firmados de su nonbre conteni[én]dose en ellas el día e mes / e hanno e testigos, e los tales diese signados de mi sino a las partes a quienes pa/¹⁵resçia, punto por punto, no anadiendo ni menguando cosa alguna de como / en los dichos resgistros e escrituras fallase, así en vida del dicho Juan Martínez mi se/nnor padre como después de sus días; e mandando que las tales escripturas /¹⁸ que yo así sacase o fiziese sacar e signase de mi nonbre balan e fagan fee / en juizio e fuera d'él en todo logar donde paresçiere, segund e por la forma / e manera que baldría e faría seyendo escritas de la mano del dicho Joan Martínez /²¹ e sygnadas de su signo en pública forma. Lo qual todo mejor e más conpli/damente paresçe por testimonio de Rodrigo Ybanes de Yturbe, escrivano / de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rey/²⁴nos e sennoríos.

E agora por partes de Ynigo Pérez de Laçárraga, abad / del monesterio de Sant Miguel de Onate, e Pedro López de Laçárraga, vasallo del Rey, / veçinos e moradores en el Condado de Onnate, procurador que mostró ser del dicho Don Ynigo /²⁷ de Guebara, me fue fecha entender en cómo pasara un contrato por pre/sençia de Ynigo Ybanes de Vitoria, veçino de la villa de Segura, e del dicho Joan Martínez / de Laharría, mi sennor padre, vezino del dicho Condado de Honate, escrivanos /³⁰ del sennor Rey, entre Don Pero Abbad de Guebara, abad del monesterio de se/nnor Sant Miguel, e el Bachiller Martín Fernández de Paternina, procuradores / e atores de Donna Costança de Ayala, muger de Don Pedro de Guebara, que /³³ santo parayso aya, tutora e regidora que fue de Don Pero Vélez de Guebara, / su fijo, que santo parayso aya, patrón e guarda del dicho monesterio de sennor / Sant Miguel, e del conçejo de Segura e los vezinos e moradores del valle /³⁶ de Legazpia, sobre razón de çiertos seles que al dicho monesterio pertenes/çía e pertenesçe en el dicho balle de Legazpia, jurisdición de la dicha villa de Segura, / el qual contrabto estaba en los dichos registros e escrituras qu'el dicho mi sennor /³⁹ padre dexó. Sobre que me pedieron e requerieron en la mejor forma / e manera que podían e debían, de fecho e de derecho, que yo catase e escodrinase los / dichos registros e escrituras e sacase e fiziese sacar d'ellos el dicho tal /⁴² contravto en linpio e la diese signado de mi signo para en conservaçión // (fol. 3 r.º) del derecho suyo e de sus partes.

E así yo el dicho Pero Ybanes, escrivano, por el dicho pe/dimiento caté e escodriné los dichos registros e escrituras e fallé en ellas un tres/³lado del dicho contravto escrito en nueve fojas de cada medio pliego de pa/pel, e en fin de la dicha escritura las dos suscriçiones de los dichos escrivanos / escriptas de la mano e letra propia del dicho Joan Martínez de Laharría, mi sennor /⁶ padre, fecho en la forma siguiente:

[VER DOCUMENTO DE CONTRATO DE IGUALA CON TRANSACCION HECHO
EN EL VALLE DE LEGAZPIA EL 5 DE JUNIO DE 1433]

[Doc. n.º 24]

1483 Abril 25/Mayo 1

Valle de Legazpia

Nuevo amojonamiento hecho entre la villa de Segura y las Universidades de Cegama, Cerain e Idiazabal, con el valle de Legazpia, revisando el hecho anteriormente por jueces árbitros puestos por los coparzoneros y señores de ferrerías del valle, separando los goiburús o ejidos comunes del valle propiedad de los coparzoneros, incluido el valle, de los términos y divisas de las ferrerías.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 10.
Original 7 fols. de pergamino (258x190 mm.).

(El 17-V-1520 fue presentada esta escritura en la Audiencia de S.M. por Antón de Oro, en nombre de Juan Pérez de Lazárraga y Beltrán de Gallaiztegui y consortes, en el pleito que trataban con el valle de Legazpia y en su nombre su procurador Juan López de Arrieta).

A XXV de abril de I.U.CCCC^oLXXXIII años.

En el nonbre de Dios e de la Vienauenturada Virgen Santa María / amen. En el balle de Legaspia, dentro de las casas de Juan d'Elo/³rregui, juridiçión de la dicha villa de Segura, a veynte e çinco / días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, en presençia de mí Martín /⁶ Martines Barrena, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su Corrte e en t[od]os los sus regnos e sennoríos de los regnos de Castylla, / e de los testigos de iuso escritos, estando presentes Martín Martines d'Aldasoro, /⁹ alcalde horrdenario de la dicha villa de Segura e su juridiçión este presen/te anno, e Martín de Larrdiçabal, fiel del conçejo de la dicha villa de Segura, / e Juan de Çaldybia, jurado de la dicha villa e en boz e en nonbre de la dicha /¹² villa de Segura, e Pero Çentol de Masquiaran en vos e en nonbre de las / unibersydades e vesindades de Çegama e Ydiaçabal, e Martín de Te/gería en vos e en nonbre de la universitydad e vesindad de Çerayn, e /¹⁵ Pedro d'Elorregui jurado del dicho balle de Legaspia, e Juan Lopes de Agui/rre e Juan Ochoa de Olaberría e Juan Sayns de Gorrochategui e Juan Martines de Ara/ystegui e Martín de Araystegui e Juan de Vicunna e Martín de Elorrça e Juan d'Elorre/¹⁸gui e Martín Ochoa de Myrandaola e Juan de Galtesa e García de Ynsausty / e Juan de Mendaras e Martín Barrquinero e Lope de Aguirre e Martín de Laqui/diola e Juan de Hacuta e Juan de Murua e Juan Dias e Machín de Aguirre e /²¹ Machín de Masucariola e Chachu Andía e Juan de Urtaça e Martyncho / de Biçiola e San Juan Chipia e Antón su fijo, e el fijo de Lope Arrguinna / e Miguell de Murua e Çabalo e Martín de la Tegería e Juan de Eyçaguirre e /²⁴ Martín de Mendiçabal e Martín Sanches de Landaeta e Pedro de Costortegui / e Juan de Aguirre e Ochoa d'Elorrça e Martín de Yeralde e Sancho de Yeral/de e Pedro de Guibelola e Miguell de Eloregui e Juan Garro e Juan Sayns de Ga/²⁷rro e Juan de Vergaraese e toda la otra mayor parte del dicho balle de Lega/spia.

E luego dixo el dicho alcalde que, commo ellos sabían, los términos e / exidos comunes llamados "goyburús" del dicho balle de Legaspia eran /³⁰ e son del dicho

conçejo e de las dichas unibersydades e vesindades / de Çegama e Ydiaçabal e Çerayn e del dicho balle de Legaspia. E por //(fol. 1 vto.) quanto agora nuebamente avía benido a notycia del dicho conçejo e de los sobre / dichos parçoneros que avía çierta questión a debate entre los sennores de las dich³as ferrerías del dicho balle de Legaspia que presentes estaban e entre los / caseros de la dicha vesindad del dicho balle sobre çiertos amojonamien/tos e apeamientos d'entre los términos e debisas de las dichas ferrerí⁶as, e entre los términos e exidos comunes llamados "goyburus" que fueron / amojonados e apeados por çiertos jueses e árbitros puestos por parte del / dicho conçejo e parçoneros de la una parte, e de la otra por los sennores de / las ferrerías del dicho balle, puede aver veynte e nueve annos, poco más o / menos, los quales dis que pasaron e amojonaron todos los dichos términos ap/artando las debisas e propiedades de las ferrería fas abaxo al /¹² balle, donde están sytuados las dichas ferrerías; e asy mismo apartan/do los términos e exidos comunes e goyburus fas a la parte d'arriba, poni/endo mojonos en medio de anbos los dichos términos. E dis que agora algunas /¹⁵ personas an derrocado algunos mojonos en muchos lugares por escandalisar / e tomar lo ageno. E por ende, que la entençión e voluntad del dicho conçejo e / de las otras unibersydades e besyndades e parçoneros suso dichos /¹⁸ que en nonbre del dicho conçejo, el dicho conçejo e fiel e jurado, e el dicho Pero / Çentol e Martín de Tegería en nonbre de los otros parçoneros e los otros vesynos / del dicho balle de Legaspia, seyendo presentes los sennores de los térmi/²¹nos e debisas de las dichas ferrerías, sabida la verdad, pasasen e a/peasen por donde se pusyeron los dichos mojonos primero por los dichos / jueses árbitros, e asy, abida su ynformaçión verdadera, lo amojonasen.

E /²⁴ luego dixieron e respondieron los dichos sennores de las ferrerías e la par/te de la dicha vesyndad de Legaspia que hera buen acuerdo e consejo lo que / el dicho alcalde desya en nonbre del dicho conçejo e de los otros parçoneros, e /²⁷ que a ellos les plasya e heran boluntariosos a todo lo que sobre dicho es con tal / que a las dichas ferrerías les quedase en salvo sus previllejos e libertades e / usos e costunbres e contratos.

E asy todos concordablemente acordaron de /³⁰ pasar e apear e amojonar los dichos términos, luego al otro día siguiente, / comenzando en los términos que son entre la ferrería de Guibelola e la ferrería //(fol. 2 r.º) de Bríncola a la orilla del río faz a la parte de Onaty, a do está un mojón al / pie de un castano nuevo dende arriba faz Ayrularreeta. E sy algund mon/³te e lenna para faser carbón sy fallase en los términos e exidos comu/nes a la orilla de los términos e debisas e exidos de las dichas ferrerías / que los tenían los dichos sennores de las ferrerías o algunos d'ellos desiendo /⁶ que heran suyos, los tales monte e lenna se bendiese para la costa de los / dichos alcalde e de los otros sus oficiales en almoneda a quién más diese / por ellos. Pero que para delante en los dichos términos e exidos comunes /⁹ se fallaren fuera de los dichos términos e debisas de las dichas / ferrerías e qualquier o qualesquier persona o personas del dicho conçejo e de los otros / parçoneros e los del dicho balle, asy los sennores de las dichas ferrerías /¹² commo los caseros, pueden cortar e roçar, segund que lo an usado e acostunbrado / de cortar en los dichos términos e exidos comunes en los tienpos pasados. E / d'esto, pidió testimonio el dicho alcalde en nonbre de los suso dichos.

Testigos: /¹⁵ Juan Sayns de Gorrochategui e Ynego de Oria, escribanos de nuestro sennor el Rey, / e Martín Ochoa de Mirandaola e Juan de Çaldibia e Juan de Elorregui, vesinos / de la dicha villa de Segura.

* * *

E después d'esto, en el dicho balle de Legaspia, /¹⁸ en el lugar llamado Yrularreeta, que es cabe la ferrería de Guibelola, a veyn/te e seys días del dicho mes de abril año del nacimiento del nuestro Salva/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, en presencia de /²¹ mí el dicho Martín Martines Barrena, escrivano del dicho sennor Rey, paresçieron y pre/sentes el dicho Martín Martines d'Aldasoro, alcalde horrdenario de la dicha villa, / e Martín de Laarrdiçabal e Juan de Çaldibia e Pero Çentol de Masquiaran e /²⁴ Martín de Tegería en nonbre del dicho conçejo e de los otros parçoneros, e Pedro / d'Elorregui e la otra mayor parte de los dichos caseros del balle de Lega/spia, especialmente Juan Ochoa d'Olaberría e Juan Sayns de Gorrochategui e /²¹ Juan d'Elorregui e su fijo Miguell, e Juan Martínes de Araystegui e Martín de Araystegui / e Juan de Bicunna e Pedro de Araystegui e Martín Ochoa de Mirandaola, e la / otra mayor parte de los dichos sennores de las ferrerías, por sy e en nonbre /³⁰ de los otros sennores de las ferrerías.

E en el dicho lugar de Yrularreeta, //(fol. 2 vto.) al pie de un espino donde está el segundo mojón, comenzando del mojón de la / orilla del río del dicho mojón por el çerro arriba al otro mojón de Yrularreeta /³ dende al otro terçero mojón de Yrularreeta, e dende atrabesando otro / mojón que está baxo, en el lugar llamado Arrmunoa, ençima de Asterga, en / un oyo donde estaba una carbonera; e dende atrabesando al otro mojón que /⁶ está en Ylarreguía, encima de Maysorrieta; e dende atrabesando adelan/te al otro mojón que está cabe Galarrandía de Abieta; e dende por la la/dera de Abieta adelante al otro mojón que está al pie de roble; e den/⁹de por la dicha ladera abaxo al otro mojón que está en Albisçurieta; / e dende por el arroy[o] de Arrgayça abaxo el río mayor de Bederaçuytu/rrieta al mojón que está a la orilla del dicho río mayor de Bederaçuytu/¹²rrieta; e dende por el dicho río mayor arriba al mojón que está donde se / pega al dicho río el arroyo de Arrutola; e dende por el dicho arroyo arriba / al mojón a do naçe el dicho arroyo de Arrutola; e dende atrabesando al /¹⁵ mojón que está en el çerro entre Arrutola e Udanaçabal; e dende adelan/te atrabesando por el dicho lugar de Udanaçabal al otro mojón que está / al pie de un abellano baxo del camino de Arrutola, ençima del arroy[o] /¹⁸ de Udanaburu; e dende por el dicho arroyo abaxo a un camino que trabie/sa por do pasan a Udanaburu al otro mojón que está abaxo del dicho camino,/ cabe un arroyo; e dende adelante por una ladera atrabesando un çe/²¹rillo al otro mojón que está cabe otro arroyo que viene de Udanaçabal en / el lugar llamado "donde morió el oso"; e dende adelante pasando el otro / arroy[o] por ençima de un camino al otro mojón que está en una xara cerrada que /²⁴ está ençima del sel de Udana; e dende adelante al otro mojón que está al / pie de un aya grande donde se confinan los dichos términos con los tér/minos del Condado de Onaty.

E después d'esto en el dicho balle de Le/²⁷gaspia, en el lugar llamado Pagamunoa, a veynte e ocho días del / mes de abril año suso dicho de mill e quatroçientos e ochenta e tres / años, en presencia de mí el dicho Martín Martines Barrena, escrivano del dicho sennor //(fol. 3 r.º) Rey, paresçieron y presentes en el dicho lugar de Pagamunoa el dicho Martín / Martines d'Aldasoro, alcalde horrdenario, e Martín de Larrdiçabal e Juan de Çaldibia, /³ jurado, e Pero Çentol de Masquiaran a Martín de Tegería, por sy e en nombre / del dicho conçejo de la villa de Segura e de los dichos parçoneros,/ e Pedro d'Elorregui, jurado del dicho balle de Legaspia, con la mayor par/⁶tyda de los buenos omes caseros d'el dicho balle de

Legaspia, por sy / e en nonbre de la dicha vesindad, e Juan Ochoa d'Olaberría e Martín Ochoa / de Mirandaola e Juan d'Elorregui e Juan Sayns de Gorrochategui e Martín /⁹ Araystegui e Pedro de Araystegui e Juan de Vicunna e la otra mayor / parte de los sennores de las ferrerías, consiguiendo adelante su amojonamiento lindearon del /¹² mojón que está ateniende los términos de Honaty cabe el sel de Udana / dende adelante al mojón que está en el dicho lugar de Pagamunoac, el qual / mojón está entre el dicho término de Onaty e de los términos de la ferrería /¹⁵ d'Elorregui, e entre los términos comunes; e del dicho mojón adelan/te al mojón que está abaxo del çerro más alto de Pagamunoac; e dende / adelante al otro mojón que está ençima de Albisçuria; e dende por /¹⁸ el lado adelante en el otro mojón que está en el çerro que se llama “çerro donde / suelen estar los lovos”; e dende adelante al otro mojón que está / en el llano de Errdalaras; e dende adelante al otro mojón que está en /²¹ çima del mojón que está ençima del arroyo de Arreguis alto, en lo llano / de Errdalaras; dende al otro mojón que está abaxo del otro mojón de Err/dalaras; e dende al otro mojón que está ençima del llano del arroyo de /²⁴ Arreguia; e dende atrabesando el çerro ençima de Oreryturriac donde [está] el / mojón atrabesando el dicho çerro; e dende al otro mojón que está cabe un / árbol que se llama “urquia-çaarra”, que es ençima de Oreryturria; e dende a /²⁷ delante al otro mojón que está el grand çereso ençima del arroyo de Arrmo/ra; e dende arriba al otro mojón^a que está en el çerro alto de Pagadymu/noa apegado a los mojonos del Condado de Onaty; e dende abaxo // (fol. 3 vto.) al Arrmora delante por el çerro por entre los mojonos de Onaty e los términos de / Mirandaola al mojón que está en Leyçarrabea en derecho del arroy[o] de Catuyarte;³ e dende abaxo al otro mojón que está ençima de la pieça que se llama “Ansoarrgui/nasoroa”, enfrente de la dicha pieça; e dende abaxo al otro mojón que está / cabe el arroyo de Catuybitarte; e dende adelante al otro mojón que está en Baster/⁶ola-goyençabala, quedando a salvo en los seles de medio que son del dicho arro/yo de Çatuyarte e del mojón de Basterola-goyençabala a cada una de las par/tes su derecho. E dende al otro mojón que está ençima del sel de Muynyçurra/⁹ga; e dende al otro mojón donde iasya la biga del lagar; e dende al otro mojón / que está en Urquidybury; e dende adelante por el lado al otro mojón que está en / Urquidysacon; e dende al otro mojón que está en Arrupecorraçabala; e dende /¹² al otro mojón que está en el sel de Arrupe, cabe el arroyo; e dende adelante al / otro mojón de Arrupe que está ençima de Errecarte; e dende adelante al otro mojón / que está ençima de la errdoca de Arrupe; e dende adelante al otro mojón que está /¹⁵ ençima de otra errdoca de Arrupe; e dende al otro mojón que está / ençima de otra errdoca de Arrupe; e dende al otro mojón que está en Arrupe, e la ori/lla do solían iaser los bueyes; e dende adelante al otro mojón que está donde / iasían las maderas; e dende adelante al otro mojón que está en el canpollano /¹⁸ donde iasyan las maderas; e dende al otro mojón ençima del campo donde iasyan / las dichas maderas; e dende por una xara adelante al mojón que está ençima / del çerro de Yçaguirre; e dende un poco más abaxo a otro mojón que está en el çerro /²¹ de Eyçaguirre; e dende por el dicho çerro abaxo por cabe el arbelarr de Eyçagu/yrre adelante al otro mojón que está en el çerro de Eyçaguirre; e dende abaxo / a otro mojón que está en el dicho çerro de Eyçaguirre; e dende abaxo a otro mojón / que está en el dicho çerro de Eyçaguirre, al pie de una aya grande; e dende abaxo / por el dicho çerro adelante al otro mojón que está en la orilla de la xara del / dicho çerro de Eyçaguirre, ateniende a los términos de Masucariola; e den /²⁷ de por el dicho çerro abaxo al dicho mojón que está baxo del camino; e den/de por el dicho çerro abaxo al otro mojón que está en una xara çerrada; e / dende abaxo a otro mojón yendo por el dicho çerro adelante al otro mojón /³⁰ que está más abaxo en la dicha xara; e dende yendo por la cuesta aiuso // (fol. 4 r.º) al otro mojón que está ençima de Ururrcullua de

Gorostyaga; e dende abaxo don/de se juntan los dos arroyos que se llaman: el un arroyo de Arriçabalaga e el otro /³ el arroyo de Arrola.

E después d'esto, en el dicho balle, en el lugar llamado / en Ururrcullua de Gorostiaga, a veynte e nueve días del dicho mes, anno / sobre dicho de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos, los dichos alcalde /⁶ e ofiçiales e parçoneros e parte de los sennores de las ferrerías, en segui/ente de lo suso dicho, apearon en esta manera: dende por el dicho arroyo arriba / al otro mojón que está donde entra el arroyo de Biçiola al otro arroyo de Arrola, e /⁹ por el arroyo de Biçyola arriba a otro mojón que se puso al fondón de la pieça / labrada de Biçiola; e dende arriba atrabesando el çerro de Paraçabal / al otro mojón que está al pie de un roble baxo del camino por do ban a Corrtachi/¹²pya; e dende arriba a otros dos mojones que están en el dicho lugar de Corrtachipy; e dende por el lado adelante al otro mojón que está en la errdoça de / Corrtachipy; e dende al otro mojón que está en Yllarr-andía; e dende adelante /¹⁵ al otro mojón que está en Armunoeta, ençima de las casas de Laquidiola; / e dende al otro mojón que está abaxo de la dicha casa de Laquidiola; / e dende al otro mojón que está en Larramuno; e dende adelante atrabesando /¹⁸ al mojón de Apiretaçabal-barrena; e dende al otro mojón que está en Arrtamunno. / En el qual dicho mojón fisieron fin del mojonamiento de allá, ende el río mayor del / dicho balle faz a la parte de Onaty, por quanto del dicho mojón fasta la des/²¹carrga se falló que antes se amojonaron.

D'esto son testigos los sobre dichos / e Juan de Galdosa e Garçía e Ynsausty e Martín de Areyçaga e Martín de Larrdiça/bal, vesinos de la dicha villa de Segura.

* * *

E después d'esto, en el dicho balle /²⁴ de Legaspia, en el çerro e lugar llamado Urquidyegui, ençima de la casa de Man/chola ateniende los términos de la vesindad de Gabiria, a treynta días del / dicho mes de abril anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/²⁷çientos e ochenta e tres annos, en presencia de mí el dicho Martín Martines Barrena, escrivano / del dicho sennor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus //(fol. 4 vto.) regnos e sennorios, e de los testigos de iuso escritos, paresçieron y presentes el / dicho Martín Martines d'Aldasoro, alcalde horrdenario de la dicha villa de Segura, /³ e Martín de Larrdiçabal, fiel, e Juan de Çaldibia, jurado, e Pero Çentol de Ma/squiaran e Martín de la Tegería, por sy e en nonbre del dicho conçejo e de las / unibersydades e besindades de Çegama e Ydiaçabal e Çerayn, e Pe/⁶dro d'Elorregui, jurado del dicho balle de Legaspya, con çiertos omes buenos / sennores de las caserías, casy la mayor parte de la dicha besindad,/ por sy e en nonbre de la dicha universidad e besindad del dicho balle /⁹ de Legaspia, e Martín Ochoa de Mirandaola e Juan d'Elorregui e Pedro de Ola/verría e Ynego de Yraegui e Martín de Araystegui e Michel de Elorregui / e Pedro de Araystegui, por sy e en nonbre de los dichos sennores de las /¹² dichas ferrerías del dicho balle de Legaspia, paresçieron en el dicho lugar / consiguiendo el dicho apeamiento e amojonamiento.

Espeçialmente llegaron al pie / de una aya seca grande yendo por çiertas ynformaçiones que el dicho alcalde /¹⁵ tomó sobre juramento, fallaron que estaba el mojón dentre los términos de / la ferrería de Plaçaola e de los exidos comunes dichos "goyburus", que son / asa la parte de la syerra de Ayçaracue. En el qual dicho lugar, al pie de la /¹⁸ dicha aya grande, pusieron un mojón en el lugar donde estaba el

primer mojón / poco más o menos; e dende adelante, atrabesando por el lado adelante al / otro mojón que está en el lugar llamado Estarribelça, en un çerrillo que está cabe la /²¹ venta de Estarribelça; e dende adelante subiendo arriba, pasado el dicho / lugar de Estarribelça, en un otro çerrillo al pie de un aya; e dende adelante / a otro mojón que está en el lugar llamado Oreryturriac; e dende arriba al otro /²⁴ mojón que está en el çerro de Ayçaracue donde se confinan los términos de la / ferrería de Bicunna; e dende adelante al otro mojón que está ay luego ençerra/do por los términos de la ferrería de Olaberría, un poco yendo por el lado /²⁷ adelante asa la trabiesa por espaçio de tres o quatro estados del dicho / çerro; e dende adelante al otro mojón que está en el lugar llamado Yçarriz// (fol. 5 r.^o) beaca; e dende adelante al otro mojón que está en la ladera de Yçarriz; e dende/ abaxo al otro mojón que está ençima del sel de Ançoularas en una ladera; /³ e dende adelante yendo asa baxo al mojón que está al pie e lugar llamado / Yruareyçar, ençima del dicho sel de Ançoularas; e dende adelante yendo / más adelante al mojón que está abaxo del dicho sel de Ançoularas-gotyá, /⁶ cabe e a orilla de un arroyo; e dende adelante al otro mojón que está en el çe/rro de Arrmunoegui; e dende adelante yendo más abaxo, atrabesando / el camino real por do ban de las beneras para las ferrerías d'Olaberría e /⁹ de las otras ferrerías debaxo, ateniende el dicho camino un poco más aba/xo; e dende adelante yendo un poco más abaxo al otro mojón que está cabe / el arroy[o] de Ançoularas; e dende adelante atrabesando el dicho arroyo en/¹² trando por los términos de Mirandaola al otro mojón que está en el çerro de Jo/arasguibel-barrena; e dende yendo por el çerro arriba al otro mojón que está / en el dicho çerro, en el lugar llamado Pagoçuaga; e dende arriba yendo por /¹⁵ el dicho çerro adelante al otro mojón que está en el dicho çerro de Joarasgui/bel, cabe unos mojones del repartymiento que fisieron los parçoneros de Myran/daola; e dende yendo por el lado abaxo atrabesando el arroyo de Joaras/¹⁸ guibel al otro mojón que está en el çerro de Ycorraeta; e dende adelante al / otro mojón que está en el çerro llano del dicho lugar de Ycorraeta; e dende atrabe/sando al otro mojón que está en el camino real por do ban de las dichas veneras /²¹ para las ferrerías de Elorregui, en el lugar llamado Ycortaeta.

* * *

E después / d'esto, cabe el arroyo de Macaçaga, que es cabe la casería de Çabaleta, prime/ro día de mayo, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/²⁴ çientos e ochenta e tres annos, en presencia de mí el dicho Martín Martines Barrena, / escrivano del dicho sennor Rey e su notario público en la su Corte e en / todos los sus regnos e sennorios de Castilla, e de los testigos de iuso escritos, /²⁷ paresçieron presentes en el dicho lugar Martín Martines d'Aldasoro, alcalde, e los / otros ofiçiales del dicho conçejo, por sy e en nonbre del dicho conçejo, e //(fol. 5 vto.) Pero Çentol de Masquiaran e Martín de la Tegería, por sy e en nonbre de las dichas / universydades e vesindades de Çegama e Ydiaçabal e Çerayn, e Pedro /³ de Elorregui, jurado del dicho balle de Legaspia, e Juan Ochoa de Olaberría / e Juan Martines de Araystegui e Juan Sayns de Gorrochategui e Martín de Elorrça e Martín / Ochoa de Mirandaola e Juan d'Elorregui e Pedro de Egúsquica e Martín de Tege/⁶ ría e Juan de Bergaraeche e Martín de Yeralde e Juan de Galdosa e Martín Barrquinero / e Garçía de Ynsausti, e la otra mayor parte de todos los vesinos e moradores del / dicho balle de Legaspia.

E luego el dicho alcalde e todos los otros suso dichos, /⁹ consiguiendo el otro su mojonamiento e apeamiento, pusyeron un mojón en el dicho / lugar a la orilla del

dicho río de Macaçaga; e dende arriba al otro mojón que / está cabe una armora grande baxo del dicho camino por do ban a Elorregui; e den/¹² de arriba al otro mojón que está al pie de un espino a la orilla del dicho camino; / e dende a otro mojón que está junto con el dicho camino fas a la parte de baxo, / ençima de un prado llano que solía ser la tejería de Çabaleta; e dende yendo adelan/¹⁵ te por la orilla del dicho camino al otro mojón; e dende yendo por la orilla del / dicho camino al otro mojón que está al orilla del dicho camino ençima de la dicha / casa de Çabaleta, al pie de un çerrillo; e dende yendo por la orilla del dicho /¹⁸ camino adelante al otro mojón que está al pie de un otro çerruelo, ençima de la dicha / casa de Çabaleta; e dende arriba, atrabesando el dicho camino, al otro / mojón que está a la ladera del castannal al pie de un roble; e dende arriba /²¹ al otro mojón que está en la dicha ladera ençima de unos castannos, cabe un roble; e / dende abaxo atrabesando el dicho castanal que está en el lugar llamado “el sa/cón de Çabaleta” al otro mojón que está cabe el camino por donde se deçienden /²⁴ en Enlarregui cabe el dicho sacón de Çabaleta; e dende adelante atrabesando / el dicho camino faz a la parte de Legorrburu, que se mida el dicho sel de Çaba/leta o Cortamunno con la medida derecha acostunbrada de los seles, e asy /²⁷ medido el dicho sel, quanto deve de aver quede para el duenno del dicho sel, e todo / lo otro que es fasta los términos de las dichas vesindades de Gabiria e //(fol. 6 r.º) Mutylloa quede e sea por términos e exidos comunes para el dicho conçejo e las / unibersydades de Çegama e Legaspia e Ydiaçabal e Çerayn. E asy mismo, /³ los de la parte de Tenuola quede e sea, conbiene a saber: de los dichos mojones / que están cabe el dicho sacón, la parte de arriba faz a la syerra de Otannu con el cas/tanal del dicho sacón, commo lo fué e es del dicho conçejo e de los dichos parçoneros, /⁶ syn parte de otra persona.

E por quanto la besindad de Gabiria solían desir que tenía / parte en un sel en Tenuola, maliçiosamente, por llevar posesión en el dicho lugar / de Tenuola, fallaron çiertos mojones puestos por la parte de la dicha besindad /⁹ furtyblemente, non aviendo parte en los dichos términos ni aviendo tal sel / la dicha besindad, por ende, luego el dicho alcalde mandó que los derrocasen / los dichos mojones asy maliçiosamente puestos por la parte de la dicha besin/¹²dad de Gaviria a Juan de Çaldibia, jurado de la dicha villa de Segura. E luego / el dicho Juan de Çaldibia los quebró e derrocó los dichos mojones que en el dicho lugar / de Tenuola falló.

E asy mismo, el dicho alcalde e ofiçiales e los otros buenos /¹⁵ omes de las vesindades e parçoneros mandaron que el monte e lenna que estaban / en el dicho lugar de Tenuola y el castannal del dicho sacón de Çabaleta, de los / mojones arriba, asy mismo se bendiese con el dicho monte de Tenuola corrtando /¹⁸ para carbón para las costas que el dicho alcalde e ofiçiales fasían en el dicho apea/miento. E asy mismo horrdenaron e mandaron el dicho alcalde e los / otros parçoneros que por la otra parte del arroyo, conbiene a saber: por la parte de /²¹ Corrtamuno, quedando a salvo al sel su derecho, todo lo otro quede fasta los mojones / de Gabiria por términos e exidos comunes para el dicho conçejo e para los dichos / parçoneros. E asy mismo que quede en salvo la pasada de Ururrcullua, donde /²⁴ se juntan el arroyo de Macaçaga e el arroyo de Ançuolaras, para los gana/dos e para las otras cosas que fueren neçesarias, syn embargo del duenno que es / o fuere en la dicha casa de Çabaleta.

E [a]sy todo lo suso dicho asentado, tor/²⁷naron el dicho alcalde e los otros parçoneros e omes buenos de las dichas uni/bersydades e besindades al mojón que de ante llegaron de Ycorrtaeta; e dende //(fol. 6 vto.) adelante al otro mojón que está

en Eguisolla, en el lugar llamado Aguinerripa, ençima / de una pieça de Vergaraeche; e dende yendo por la ladera adelante al otro mojón /³ que está ençima de Leyçe-andía; e dende yendo adelante al otro mojón que está en el / lugar llamado Pagoçaaarreta; e dende adelante al otro mojón que está en la lade/ra de Errdoacaeta; e dende adelante al otro mojón que está en la dicha Errdoaca; e /⁶ dende por la ladera adelante al otro mojón que está en el çerro do solía estar / Pagochipia; e dende adelante al otro mojón que está en el lugar llamado Munochcho; e dende adelante al otro mojón que está en el çerro de Munochcho; e dende a /⁹ delante al otro mojón que está baxo del prado de Munochcho; e dende adelante al / otro mojón que está cabe el Masucaçirardy de Otannu; e dende adelante al otro / mojón que está en el çerro del lugar llamado Descarga; e dende adelante al otro /¹² mojón que está cabe el sel de Larrasoro; e dende adelante al sel de Petrina/sariz, el de arriba, quedando a salvo a los dichos seles su derecho; e den/de adelante por la ladera abaxo al mojón que está en el çerro de Arrgayça; /¹⁵ e dende yendo adelante fas abaxo al otro mojón que está en Petrinasariz, ençima del camino por do ban a Guibelola; e dende abaxo al otro mojón que está en / un llano ençima de la presa de Guibelola; e dende adelante yendo fas abaxo /¹⁸ al otro mojón que está cabe la dicha presa, en la orilla del río; e dende, atrabe/sando el dicho río, al otro mojón que está a la orilla del dicho río fas a la parte / de Yrularreeta, a donde començaron el dicho apeamiento e amojonamiento.

E asy, commo sobre /²¹ dicho [es], fisyeron el dicho apeamiento e amojonamiento de los dichos términos en esta / manera: que de los dichos mojones abaxo faz al dicho balle fasta las ferrerías que/de e sea heredad propia de las dichas ferrerías e de los senhores d'ellas; e de los /²⁴ dichos mojones arriba lo de faz a la syerra de Ayçaracue e Otannu quede e sea / para agora e para syenpre jamás por término e exidos comunes para el dicho / conçejo e para las dichas unibersydades e vesindades de Çegama e Lega/²⁷ spia e Ydiaçabal e Çerayn, e para los moradores de los dichos lugares, / para que comunmente se puedan prestar de todos los dichos términos e exidos / comunes llamados “goyburus”, que son por las dos partes del dicho balle de Legaspia. //

(fol. 7 r.º) [E] por la otra parte del río, de los mojones arriba, fasta los los términos e confines / de la villa de Vergara e del Condado de Onaty, el dicho alcalde e los otros ofiçiales, a /³ biendo su ynformaçión verdadera de los onbres más ançianos de Legaspia, reçebiendo / juramento d'ellos e ellos mostrando dónde el dicho apeamiento e mojones pusyeron los / dichos jueses árbitros, fisyeron este dicho apeamiento e mojonamiento. E fasta los mojones /⁶ propios de la vesindad de Çegama e Çerayn e Mutylloa e Gabiria e Billarreal de Urre/chu, asy cortando montes para faser lenna e carbón e para paçer e comer las yerbas / e beber las agoas con sus ganados, e para roçar e abrir las tierras e para faser /⁹ pan e mijo e abena e otra qualquier cosa que les conpliere e por bien tovieren de / faser, commo en términos e exidos comunes del dicho conçejo e de las dichas vesin/dades.

E por quanto algunos mojones que en el dicho amojonamiento que se fiso agora /¹² veynte e nueve annos, poco más o menos, algunas personas que no temían a Dios / ni al Rey nin a la justiçia abían derrocado, por ende mandó el dicho alcalde que ninguno / nin algunos honbres nin mugeres o otras qualesquier o qualesquier persona o personas /¹⁵ de qualquier estado o condiçión non quitasen nin derrocasen ninguno de los sobre / dichos mojones, so pena de cada seçientos maravedises, e más so la pena que disponen las / leyes e fueros de los regnos de Castilla, e so las

otras penas estableçidas /¹⁸ en las leyes contra los que quitan e derruecan mojón o mojonos.

E d'esto e de todo / lo que sobre dicho es pidieron el dicho alcalde e los otros ofiçiales e parçoneros, / por sy e en nonbre del dicho conçejo e de las unibersydades e vesindades de Çe/²¹gama e Ydiaçabal e Çerayn, a mí el dicho Martín Martines Barrena, escrivano del dicho sennor / Rey, por testimonio sygnado de mi sygno, un testimonio o dos, o \a/ cada uno de los / dichos conçejos e unibersydades sendos, sy querrán.

Testigos que para esto fueron /²⁴ presentes a todo lo que sobre dicho es, rogados e llamados: Martín Ochoa de Miran/daola e Michel d'Elorregui e Martín de Araystegui e Martín de Yeralde e Joaquín de / Vergaraeche e Ynego Ybanes d'Oria e Ochoa Ybanes de Bitoria, escrivanos del /²⁷ Rey, vesinos de la dicha villa de Segura.

E yo el dicho Martín Martines Barrena, / escrivano del dicho sennor Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos e sennoríos de los regnos /³⁰ de Castilla, fuy presente a todo lo que sobre [dicho] es en uno // (fol. 7 vto.) con los dichos testigos. Por ende, a pedimiento e requerimiento del / dicho alcalde, ofiçiales e de los otros parçoneros, espeçialmente a /³ pidimiento de Pedro de Helorregui, jurado del dicho balle de Le/gaspia, por sy e en nonbre de la dicha vesindad de Legaspia, / fis escrevir e escreví este contrapto de apeamiento e mojo/⁶namiento en estas siete hojas de pergamino que ban co/sydas con fillo blanco. E en cada plana ba en fyn / çerrada e firmada de mi nonbre. Por ende fis aquí /⁹ este mio acostunbrado signo a tal, (signo) en testimonio / de verdad. /

Martín Martines (*rubricado*)./

NOTA

a. El texto dice "mojoll".

1483 Octubre 17

Segura

Deposición de testigos en el interrogatorio que sobre el amojonamiento de los montes de la villa y términos comunes de Legazpia hizo el alcalde de Segura Martín Martínez de Aldasoro, ante el escribano Martín Martínez Barrena.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 11.

Incompleto en su parte inicial.

[...] Arayztegui e Martín d'Elorça e Ochoa de Eçaguirre e / Joan Morrón de Garro e a San Joan de Aguirre, Ochoa de /³ Manchola e Martín de Aguirre e Pedro de Garro e / a Machín de Muru e a Miguel de Aravaolaça e / Joandegui de Vergaraeche e Machique Teyería, e /⁶ a los quales e a cada uno d'ellos el dicho alcalde res/çibió juramento sobre la sennal de la cruz echándoles / la confusyón que de derecho manda que dirían la verdad. /⁹ Los quales e cada uno d'ellos respondieron que [sí juraban e amen]. /

Son testigos que estaban presentes a ello: Juan Sayz / de Gorrochategui e Ynnigo Vatezdoria, escrivanos /¹² del Rey, e Pero Çentol de Maquequara e / Joan de Helorregui, vezinos de la dicha villa./

I testigo

El dicho Juan Martínez de Arayztegui, testigo, jurado e pregun/¹⁵tado por el dicho alcalde e de las preguntas al sobre caso / pertenesçientes en secreto e apartadamente dixo que / sabe que puede aver veynte nueve annos poco más o /¹⁸ menos tienpo que ovieron çierta quistión en el dicho valle de / Legazpia entre los duennos e sennores de las ferre/rías del dicho valle de Legazpia de la una parte, e entre /²¹ los otros casseros e moradores del dicho valle de Le/gazpia, por sí e en nonbre del dicho conçejo de la villa de / Segura e de los otros parçioneros de los térmi/²⁴nos comunes e goyburus del dicho valle de Legaspia, de / la otra parte; deziendo los dichos sennores de las dichas / ferrerías que todos los montes que avían pasado a /²⁷ cortar para carvón con facha en los dichos términos / hera pertenesçido a las dichas ferrerías e a sus due/nnos, [e] deziendo los dichos caseros, por sy e en nonbre/³⁰ del dicho conçejo e de los dichos parçioneros, deziendo / que heran términos comunes apartados por tales / por çiertos límites, arriba de los quales límites //(fol. 1 vto.) no se acuerda de presente e por sus nonbres los / dichos términos llamados goyburus. E sobre esto pasó /³ entre las dichas partes e mucha plática e alterca/çión. E que sabe que con autoridad del dicho conçejo e / de los otros parçioneros, las dichas partes con/⁶prometieron en manos e poder de cada dos / omes dándoles e otorgándoles poder cunplido / para que pudiesen destajar e apartar e mo/⁹jonar los dichos términos e aviendo su ynfor/maçión e sabida la verdad. E que los dichos duennos / e sennores de las dichas ferrerías apartaron /¹² por juezes árbitros a Martín de Manchola e a Joan / Ochoa de Olaverría; e los dichos caseros por sy e en / nonbre del dicho conçejo e de los otros parçioneros /¹⁵ nonbraron por juezes árbitros a Juan Pérez de Al/tuve e Joan Çentol de Garro, moradores en el dicho valle / de Legazpia; a los quales amas las dichas partes /¹⁸ otorgaron conpromiso e poder, e para que pudiesen / determinar e declarar la dicha quistión e / apeando e amojonando e apartando las pro/²¹piedades de las dichas ferrerías a una parte, e / los términos e exidos comunes a otra parte, por mo/jones, para çierto plazo e so çierta pena, segund /²⁴ que más largamente pareçe por Joan Pérez de / Aguirre, escrivano del Rey.

E después, que sabe qu'el / dicho Martín de Manchaola e Juan Ochoa de Olaverría e /²⁷ Juan Pérez de Altuve e Joan Çentol de Garro, todos qua/tro concordablemente pasaron e apearon e a/partaron las propiedades de las ferrerías a la una /³⁰ parte e los términos e exidos comunes a la otra / parte, poniendo en medio mojones de piedras / con sus testigos en todos los términos del dicho valle de /³³

Legazpia, comenzando en un cabo alrededor //(fol. 2 r.^o) fasta el otro cabo. E que en el dicho tienpo Miguel / de Ubyttarte, cuya alma a Dios aya, poseya es³tos montes de Udana, sobre que es la dicha quisti6n en/tre el dicho Juan de Olaverria e Pedro, su hijo, e los otros / veçinos e moradores del dicho valle, e que estonçes pusie⁶ron los dichos Juan Ochoa e Mart3n de Manchola e Juan P3rez / de Altuve e Juan Çentol de Garro en el dicho t3rmino de Udana / seys mojonos comenzando en el dicho çerro de Udanaçabal /⁹ fasta los mojonos de Onnati, primeramente el pri/mer moj6n al pie de un avellano que est3 vaxo / del camino de Arratiola e entre el arroyo de Uda/¹²naburu; e dende por el dicho arroyo avaxo / fazia el camino por do pasan a Udanaburu por / la ladera, un poco m3s adelante al moj6n que est3 /¹⁵ avaxo del dicho camino cabe el dicho arroyo; e dende / adelante pasando e atravesando el dicho arroyo / por ençima de un camino al otro moj6n que /¹⁸ est3 en una xara çerrada ençima del ser de / Udanno; e dende adelante al otro moj6n que est3 / ateniende al dicho ser de Udana; e dende adelan/²¹te al otro moj6n que est3 al pie de una ax grande, / donde confinan los dichos t3rminos con los t3r/minos de Onnate. Los quales dichos mojonos que al /²⁴ dicho tienpo se pusieron, segund 3l piensa e / cree, oy d3a est3n p3blicos e claros.

E que sabe que / por los dichos mojonos fizieron apartamiento /²⁷ del dicho monte de Udanna, e quedando para el dicho / Miguel d'Ubitarte el monte de Udanna bueno, qu'es fas/ta el dicho valle de Legazpia fasta los dichos mojo/³⁰nes, e de los dichos mojonos arriba fasta el / t3rmino de Onnati qued6 por t3rmino e / exido com3n de todos los parçioneros el dicho monte;/³³ e que asy qued6 por t3rmino e exido com3n //(fol. 2 vto.) se llamava al tienpo e se llama agora Udanabu/ru, e el monte que qued6 para el dicho Miguel /³ de Ubitarte se llamava al tienpo e se llama ago/ra Udanaburu.

E que despu3s del dicho tienpo / de los dichos veynte e nueve annos a esta parte /⁶ fasta agora puede aver quatro o çinco annos / a esta parte, que sabe que todos e quales/quier moradores de la dicha vezindad de Legaz/⁹pia sol3an cortar e fazer carv6n en el dicho monte/de Udanaburu commo en exido e t3rmino com3n, / syn embargo del dicho Miguel de Ubitarte ni de otra /¹² persona alguna. E que nunca lo contrario lo vi6 ni / lo oy6 fasta los dichos quatro annos poco m3s / o menos que oy6 dezir que contradez3an e en/¹⁵bargavan los dichos Juan Ochoa [e] su hijo.

Pre/guntado c3mo lo sabe dixo por quanto fue / presente al tienpo que pas6 el dicho conpromiso e despu3s /¹⁸ al tienpo que se pusieron los mojonos en el dicho / t3rmino en uno con los dichos 3rbitros e vido po/ner los dichos mojonos. E ansy mismo vido el dicho /²¹ apartamiento apartando los montes de Udanavasso / para el dicho Miguel de Ubitarte, e los montes lla/mados Udanaburu por t3rminos e exidos co/²⁴munes por goyburus. Que le siguiesen el fiel del / dicho conçejo con m3 el dicho escrivano e con alguna par/tida de los buenos omes que presentes estaban, /²⁷ por quanto el dicho alcalde no pudo yr porque do esta/va los dichos mojonos hera 3spero, e les mostrar3a / do estaban los dichos mojonos comenzando del dicho /³⁰ a moj6n primero fasta el sexto moj6n. Ansy de / fecho pas6, mostrando los dichos mojonos cada uno / sobre sy fasta los t3rminos de Onnati, esto que es so/³³bre dicho, a que cree, e que saben todos los moradores //(fol. 3 r.^o) del valle de Legazpia e gran partida de los moradores / e veçinos de la tierra de Onnati. Que no sabe m3s d'este fecho./

Il testigo

³El dicho Martín d'Elorça, testigo, jurado e preguntado por / el dicho alcalde de las preguntas a la sobre dicha causa / pertenecientes apartadamente, en secreto, dixo /⁶ que sabe que puede aver veynte y nueve annos / poco más o menos que ovieron çierta quistión / en el dicho valle de Legazpia entre los duennos e /⁹ sennores de las ferrerías del dicho valle de Legazpia / de la una parte e entre los otros caseros e moradores / del dicho valle de Legazpia, por sy e en nonbre del dicho /¹² conçejo de la villa de Segura e de los otros parçione/ros de los términos comunes e goyburus del dicho va/lle de Legazpia e de la otra parte; deziendo los /¹⁵ dichos sennores de las dichas ferrerías que todos los mon/tes que avían pasado a cortar para carbón con fa/cha en los dichos términos hera perteneçido a las dichas /¹⁸ ferrerías e a sus duennos, [e] deziendo los dichos caseros / por sy e en nonbre del dicho conçejo e de los dichos parçioneros deziendo que heran términos comunes e a/²¹partados e por tales e por çiertos límites, arri/ba de los quales límites no se acuerda de presente por / sus nonbres los dichos términos llamados goyburus. E /²⁴ sobre esto puso entre las dichas partes mucha pláti/ca e altercaçión. E que sabe que^b con autoridad / del dicho conçejo e de los otros parçioneros las /²⁷ dichas partes conprometieron en manos e poder / de cada doss omes dándoles e otorgándoles poder / cunplido para que pudiesen destajar e apear e mo/³⁰jonar los dichos términos aviendo su ynformaçión / e savida la verdad. E que los dichos duennos e sennores / de las dichas ferrerías apartaron por juezes /³³ árbitros a Martín de Manchola e a Juan Ochoa de //(fol. 3 vto.) Olaberria, e los dichos caseros, por sy e en nonbre / del dicho conçejo e de los otros parçioneros, non/³braron por juezes árbitros a Juan Pérez de Altuve e / a Juan Çentol de Garro, moradores en el dicho valle de / Legazpia, a los quales anbas las dichas partes /⁶ otorgaron conpromiso e poder para que / pudiesen^c determinar e declarar la dicha quistión / pasando e apeando e mojonando e apartando /⁹ las propiedades de las dichas ferrerías a una parte, / e a los términos e exidos comunes a otra parte, / por mojones, para çierto plazo e so çierta pena, /¹² segund más largamente pareçe por Juan Pérez / d'Aguirre, escrivano del Rey.

E después que non / sabe qu'el dicho Machín de Manchola e Juan Ochoa de Ola/¹⁵verría e Juan Pérez de Altuve e Juan Çentol de Garro, / todos quatro concordablemente, pasaron e apea/ron sus propiedades de las dichas ferrerías /¹⁸ a la una parte e los otros términos e exi/dos comunes a la otra parte, poniendo en medio / mojones de piedras con sus testigos en todos los tér/²¹minos del dicho valle de Legazpia començando en un / cavo alrededor fasta el otro cavo.

E que en el / dicho tienpo Miguel de Ubittarte, morador en el dicho /²⁴ valle de Legazpia, cuya ánima Dios aya, poseya / los montes de Udanavasso sobre que es la dicha quistión / entre el dicho Juan Ochoa de Olaverría e Pedro, su hi/²⁷jo, e los otros veçinos del dicho valle. E que eston/çes pasaron los dichos Juan Ochoa e Martín de Mancho/la e Juan Pérez de Altuve e Juan Çentol de Garro en el /³⁰ dicho término de Udanavasso seys mojones co/mençando en el dicho çerro de Udanavasso fasta los mojo/nes de Onnati, primeramente el primer mojón al /³³ pie de un avellano que está avaxo de un camino de //(fol. 4 r.º) de Arratola, e entre el arroyo de Udanaburu e dende / por el dicho arroyo avaxo fasta el camino /³ por do pasan a Udanaburu por la la/dera, un poco más adelante al mojón que está / avaxo del dicho camino, cabe el dicho arroyo; e dende /⁶ adelante, atravessando un çerryllo, al otro mo/jón que está cave el otro arroyo que viene / de Udanaçabal, en el lugar llamado Arçarrae/⁹na; e dende adelante passando, atrevesando, / el dicho arroyo por ençima de un camino al / otro mojón que está en una xara çerrada ençima /¹² del sel^d de Udana; e dende

adelante al otro mojón / que está al pie de una faya grande, donde con/fina los dichos términos de Onnati. Los quales dichos /¹⁵ mojonos que al dicho tiempo se pusieron, segund / él piensa, están en oy día claros e manifie/stos.

E que sabe que por los dichos mojonos fizie/¹⁸ ron apartamientos del dicho monte de Udanavasso / quedando para el dicho Miguel de Ubittarte el mon/te de Udanabasso, qu'es fasta el dicho valle de Legazpia, /²¹ fasta los dichos mojonos, e de los dichos mojonos / fasta el término de Onnati quedó por término / e exido común; se llamava al tiempo e se lla/²⁴ ma agora Udanaburu, e el monte que se quedó / para el dicho Miguel de Ubitarte se llamava al tiempo / e se llama Udanabasso.

E que después del /²⁷ dicho tiempo de los dichos veynte e nueve annos / a esta parte fasta agora, puede aver quatro / o çinco annos a esta parte poco más o menos, /³⁰ sabe que todos e qualesquier moradores de la / dicha vezindad de Legazpia solían cortar e fazer //(fol. 4 vto.) carbón en el dicho monte de Udanaburu, como en exi/do e término comund, syn embargo del dicho Mi/³ guel de Ubittarte ni de otra persona alguna. / E que nunca lo contrario vió ni oyó fas/ta los dichos quatro o çinco annos poco más /⁶ o menos. E que oyó dezir que contrade/zían e enbargavan los dichos Juan Ochoa e su / fijo.

Preguntado cómo lo sabe dixo que por /³ quanto fue presente al tiempo que pu/syeron los mojonos el dicho término en uno con / los dichos árbitros e vido poner los dichos mo/¹² jones. E ansy mismo vido el dicho aparta/miento fazer, apartando los montes de Uda/nabasso para el dicho Miguel de Ubittarte e los /¹⁵ otros montes llamados Udanaburu por tér/minos e exidos comunes e por goyburus. / E aún este mismo que depone que les ayudó /¹⁸ a poner los dichos mojonos a los dichos Martín de / Manchola e Juan Ochoa de Olaverria e Juan Pé/rez de Altuve e Juan Çentol de Garro, juezes árbi/²¹ tros, syendo presente en uno con ellos el dicho Juan / Pérez de Aguirre, escrivano del dicho Rey. E aún que a él / como escrivano le pidieron por testimonio que /²⁴ cree e oyó dezir que las escrituras que en su / presençia pasaron en el dicho tiempo se quemaron / en la casa del dicho Juan Pérez en uno con las escri/²⁷ turas.

Preguntado de quién lo oyó dezir, dixo que / oyó dezir del mismo Juan Pérez de Aguirre e de / otras muchas personas, e que al presente no se /³⁰ le acuerda. E les dixo al dicho alcalde los sus con/panneros que les mostrava los dichos mojonos/ donde estaban manifiestos e claros. El dicho alcalde dixo //(fol. 5 r.º) qu'él no podía yr por tan espesso xaral sobre / la mula, e qu'el fiel del conçejo e el dicho Martín Martines /³ Varrena, escrivano suso dicho, con algunos otros / de la conpañía yrían.

E asy fueron el dicho escrivano / e el dicho fiel con otros e les mostró los dichos /⁶ mojonos començando en Udanaçabal fasta que / llegaron a los términos de Onati, sus mojonos / de piedras con sus testigos acostunbrados. E dixo /⁹ que como quier qu'el dicho Juan Ochoa e su fijo agora / que aplicaron para sy el dicho monte e lo deman/davan todo, pero qu'él vido al dicho Juan Ochoa ponien/¹² do por sus manos propias poner los dichos / mojonos. E que todo lo sobre dicho es pública / voz e fama en [e]l dicho valle de Legazpia. E dixo que /¹⁵ no sabe más d'este fecho. /

3 testigo

El dicho Juan Ochoa de Eçaguirre, testigo, jurado e pre/guntado por el dicho

alcalde las preguntas al casso /¹⁸ pertenesçientes e apartado, en secreto e apar/tadamente, dixo que sabe dixo que puede aver / veynte e nueve annos poco más o menos que /²¹ obieron çierta quistiön en el dicho valle de Le/gazpia entre los duennos e sennores de las fe/rrierías del dicho valle de Legazpia de la una parte /²⁴ e entre los caseros e moradores del dicho valle / de Legazpia, por sy e en nonbre del conçejo de la villa / de Segura e de los otros parçioneros de los tér/²⁷minos comunes e goyburus del dicho valle de Legaz/pia, de la otra parte; deziendo los dichos sennores / de las dichas ferrerías que todos los montes que /³⁰ avían pasado a cortar con facha en los dichos / términos heran perteneçidos a las dichas ferrerías //(fol. 5 vto.) e a sus duennos, e deziendo los dichos caseros por / sy e en nonbre del dicho conçejo e de los dichos par/³çioneros deziendo que heran términos comunes / e apartados por tales e por çiertos límites, / arriba de los quales límites no se acuerda de /⁶ sus nonbres de presente, e por los nombres los / dichos términos llamados goyburus. E sobre / esto pasó entre las dichas partes mucha plá/⁹tica e alteraçión. E que sabe que con autori/dad del dicho conçejo e de los otros parçione/ros las dichas partes comprometieron en ma/¹²nos e poder de cada doss omes dándoles e otor/gándoles poder cunplido para que desataja/sen, e apear e mojonar los dichos términos a/¹⁵viendo su ynformaçión e sabida la verdad. Que los / dichos duennos e sennores de las dichas ferrerías apar/taron por juezes árbitros a Martín de Manchola e /¹⁸ a Joan Ochoa de Olaverria, e a los dichos caseros / por sy e en nonbre del dicho conçejo e de los parçioneros nonbraron por juezes árbitros a Juan /³¹ Pérez de Altuve e a Juan Çentol de Garro, moradores / en el dicho valle de Legazpia; a los quales amas las / dichas partes otorgaron conpromiso e poder /²⁴ para que pudiesen determinar e declarar la dicha / quistiön pasando, apeando e amojonando e apar/tando las propiedades de las dichas ferrerías a /²⁷ una parte e los términos e exedos comunes a la / otra parte, por mojones, para çierto plazo e / so çierta pena, segund más largamente pareçe /³⁰ por Joan Pérez de Aguirre, escrivano del Rey.

E después / que sabe qu'el dicho Martín de Manchola e Joan Ochoa de Olave/rría e Juan Pérez de Altuve e Joan Çentol de Garro, //(fol. 6 r.º) todos quatro concordablemente, pasaron e apea/ron las propiedades de las dichas ferrerías a la /³ una parte e los términos e exidos comunes / a la otra parte poniendo en medio mojones de / piedras con sus testigos en todos los términos /⁶ del dicho valle de Legazpia, començando en una parte / alderredor fasta el otro cabo.

E que en el / dicho tiempo Miguel de Ubitarte, morador en el /⁹ dicho valle de Legazpia, cuya ánima Dios aya, / poseya estos montes de Udanabaso sobre qu'es / la dicha quistiön entre el dicho Juan Ochoa de Ola/¹²berría e Pedro, su hijo, e los otros vezinos / del dicho valle. E que estonçes pusyeron el dicho / Juan Ochoa e Martín de Manchola e Juan Pérez de /¹⁵ Altuve e Juan Çentol de Garro en el dicho tér/mino de Udanavaso seys mojones començando en el dicho çerro de Udanaçabal fasta los /¹⁸ mojones de Onnati. Primeramente el primer / mojón al pie de un avellano que está avaxo / del camino de Arratola e entre el dicho arroyo /²¹ de Udanaburu; e dende por el dicho arroyo ava/xo fasta el camino por do pasan a Udana/buru por la ladera, un poco más adelante, /²⁴ al mojón que está avaxo del dicho camino / cabe el arroyo; e dende adelante atravessando / un çerryllo e el otro mojón; e que está el /²⁷ dicho arroyo que viene de Udanaçabal en el / lugar llamado Arçaherahena; e dende adelan/te pasando atravessando el dicho arroyo por en/³⁰çima de un camino al otro mojón que está en / una çerrada ençima del ser de Udana; e dende ade/lante al otro mojón que está ateniende al dicho ser d'Udana; e //(fol. 6 vto.) dende adelante al otro mojón que está devaxo de una / faya grande donde confinan los términos con /³ los

dichos términos de Onnati. Los quales dichos mo/jones que al dicho tiempo se pusieron, segund / él piensa e cree, oy en día están públicos e /⁶ claros.

E que sabe que por los dichos mo/jones / hizieron apartamiento del dicho monte de Udanava/so. E que, quedando para el /⁹ dicho Miguel de Ubitarte el monte de Udanavaso / e que es fasta el dicho valle de Legazpia fasta los / dichos mo/jones, e de los dichos mo/jones arriba /¹² fasta el dicho término de Onnati quedó por / término exido común a todos los parçioneros; / el dicho monte que asy quedó por término exido /¹⁵ común se llamava al tiempo e se llama agora Udanabu/ru e el monte que se quedó para el dicho Miguel / de Ubitarte se llamava al tiempo e se llama a/¹⁸gora Udanabaso.

E que después del dicho tiempo / de los dichos veynte e nueve annos a esta parte / fasta agora, que puede aver quatro o çinco annos /²¹ a esta parte, sabe que todos e qualesquier / moradores de la dicha vezindad de Legazpia solían / cortar e fazer carbón en el dicho monte de Uda/²⁴naburu como en exido e término comund syn / embargo del dicho Miguel de Ubittarte ni de otra perso/na. E que nunca lo contrario lo vió ni oyó dezir fasta los /²⁷ dichos quatro o çinco annos poco más o menos, e que/ oyó dezir que contradezían e enbargavan los dichos Joan / Ochoa e su hijo.

Preguntado cómo lo sabe dixo que por /³⁰ quanto fue presente al tiempo que pasó el dicho conpromiso e des/pués que se pusieron los dichos mo/jones en el dicho término en uno / con los dichos Juan Péres de Altuve e Martín de Manchola e Juan Ochoa de Olaverría / e Juan Çentol //(fol. 7 r.^o) de Garro, juezes árbitros, e el dicho Juan Pérez de Aguirre, / escrivano del Rey, e otros omes buenos del dicho valle /³ de Legazpia. E los vido poner los dichos mo/jones co/mençando en el dicho lugar de Udanaçabal e fasta los / términos de Onnati, los quales cree que están oy en /⁶ día manifiestos e claros.

E ansy mismo vido cómo / fizieron el dicho apartamiento de los montes, quedando / el dicho monte llamado Udanavaso para el dicho Miguel /⁹ de Ubitarte, quedando el dicho monte llamado Udanabu/ru por exido e término comund. E que no sa/be más d'este fecho. /

4 testigo

/¹² El dicho Juan Morrón de Garro, testigo, jurado e pregunta/do por el dicho alcalde las preguntas perteneçien/tes a la causa sobre dicha, dixo que se acuerda que [puede] /¹⁵ aver veynte e nueve annos poco más o menos se / levantó çierta quistión entre los sennores de las dichas / ferrerías e entre los caseros e veçinos del dicho valle de /¹⁸ Legazpia sobre los dichos términos e devesas e los / términos comunes e goyburus, deziendo los dichos se/nnores de las dichas ferrerías que todos los térmi/²¹nos heran perteneçidos a las dichas ferrerías, e / deziendo los dichos caseros que las dichas ferrerías / no tenían términos propios syno fasta çiertos/²⁴ límites. E sobre esto, que sabe que se concordaron / los dichos sennores de las dichas ferrerías e los dichos caseros / del dicho valle a que los dichos debates pusiesen en /²⁷ manos de quatro omes del dicho valle de Legazpia, / siendo los dos d'ellos puestos e nonbrados por / los dichos sennores de las dichas ferrerías, los otros /³⁰ dos nonbrados e puestos por los dichos caseros. / E por do ellos determinasen estobiesen cada una de las partes./ E ansy nonbraron los dichos

sennores de las ferrerías //(fol. 7 vto.) por juezes árbitros a Martín de Manchola e a Juan / Ochoa de Olaverría; e los dichos caseros a Juan Pérez /³ de Altuve e a Juan Çentol de Garro, moradores en el dicho / valle de Legazpia. E sabe que en manos de los dichos / quatro omes pusieron e comprometieron por /⁶ ante y en presençia de Juan Pérez d'Aguirre, escrivano / del dicho sennor Rey, so grandes penas.

E des/pués que vió a los dichos juezes árbitros, syendo /⁹ el dicho Juan Pérez de Aguirre con ellos e otros / algunos veçinos del dicho valle, andavan por los tér/minos apeando e mojonando e apartando los tér/¹²minos propios de las ferrerías de la una parte e / los otros términos e exidos comunes a la otra parte, / por mojones. E aún [dixo] este que depone que en al/¹⁵gunos lugares hera presente pero que al tiempo / que los dichos mojones de Udanabaso e Udanaburu / se amojonaron por los dichos juezes árbitros no acaes/¹⁸çiío presente. Pero que oyó dezir dende a poco tiempo / al dicho Juan Çentol de Garro e al dicho Juan Pérez de Al/tuve e a otros moradores del dicho valle que heran /²¹ presentes al tiempo que fizieron el apartamiento e / amojonamiento de los dichos montes de Udanabaso / e Udanaburu cómo pusieron seys mojones co/²⁴mençando en Udanaçabal fasta los términos de Onna/te. E que se los mostró el dicho Joan Çentol de Garro dónde / los avía puesto. E que vido los dichos seys mojones /²⁷ e por ellos el dicho apartamiento quedando para el dicho / Miguel de Ubitarte los montes llamados Udanabaso, / que son fasta el dicho valle de Legazpia, e los otros /³⁰ montes llamados Udanaburu, que son entre los / dichos mojones e términos de Onnate, por exidos / términos comunes dichos “goyburus”.

E después /³³ del dicho tiempo a esta parte que ansy lo solía [a]ver goçado^o //(fol. 8 r.^o) el dicho Miguel de Ubitarte en su tiempo e des/pués sus herederos de los dichos montes de Udana/³vaso. E ansy mismo que ha visto gozar de los / dichos montes de Udanaburu e a todos e quales/quier vezinos e moradores de los dichos lugares /⁶ del dicho valle de Legazpia como en exidos e tér/minos comunes, cortando el dicho monte e fazien/do carbón para los rementeros e para lo /⁹ vender para las herrerías, syn contradición / del dicho Miguel en su tiempo ni de sus herede/ros ni de otra persona alguna salbo que /¹² pueda aver quatro o çinco annos poco más o / menos contradizen e enbargan el dicho Joan / Ochoa de Olaverría e Pedro, su hijo, deziendo /¹⁵ que los dichos montes de Udanabaso fasta los tér/minos de Onnati son suyos syn embargo de los mo/jones. Dixo que no sabe más d'este fecho. /

5 testigo

¹⁸El dicho Juan Ochoa d'Elorça, testigo, jurado e pregun/tado por el dicho alcalde las preguntas a las cau/sa[s] perteneyentes, dixo que oyó dezir que /²¹ puede aver veynte e nueve annos poco / más o menos que sobre çierta quistión / que fue entre los dichos senores de las ferre/²⁴rías e entre los caseros e vezinos del dicho valle / de Legazpia, e sobre los dichos términos e / devisas propios de las dichas ferrerías, /²⁷ e sobre los goyburus e términos comu/nes. E sobre la dicha quistión las partes / pusieron en manos de árbitros para desta/³⁰jar e apartar los términos e devissas de las //(fol. 8 vto.) ferrerías a una parte e los dichos goyburus e tér/minos comunes a otra parte, e poner los mo/³jones en medio d'ellos. E que los árbitros que / para ello fueron esleydos entre las dichas par/tes heran Juan Ochoa de Olaverría e Martín de Man/⁶chola por parte de los sennores de las dichas ferrerías, / e Juan Pérez Altuve e Juan Çentol de Garro por parte / de los dichos caseros, por sy e en nonbre de los dichos /⁹ conçejos e de los parçioneros. E los dichos juezes, / avida su

ynformaçión e sabida la verdad, apea/ron e mojonaron todos los dichos términos del /¹² dicho valle de Legazpia apartando las propie/dades de las dichas ferrerías de los dichos goyburus / e términos comunes, e ansy mismo apar/¹⁵tando los dichos términos e exidos comunes de los / términos e devisas propios de las ferrería. / E ansy los dichos árbitros fizieron el dicho apar/¹⁸tamiento avido su ynformaçión e sabida la ver/dad de los onbres más añçianos del dicho valle / de Legazpia. E el dicho monte de Udanabaso aparta/²¹ron por término devisa propio de las ferre/rías, e el dicho monte llamado Udanaburu apar/taron por exido e término común para todos /²⁴ parçioneros.

Preguntado de quién lo oyó / dezir dixo que oyó dezir muchas vezes de Juan / Pérez de Altuve e Martín de Manchola e Joan Martínez de /²⁷ Arayztegui e Ochoa de Eçaguirre e de Martín d'Elorça, / su padre, e Miguel de Ubitarte e de otras muchas per/sonas del valle de Legazpia que al presente non se acuer/³⁰da. E que de veynte annos a esta parte ansy los / ha bido éste que depone el dicho apartamiento de los //(fol. 9 r.^o) dichos montes por los dichos mojones, e a vido cortar / a qualquier persona del dicho valle de Legazpia que /³ primero llegare cortar en el monte de Udana/buru e fazer carvón e otra qualquier cosa / que le cunpla. E aún este mismo que depone /⁶ ha cortado e fecho carvón de los dichos veynte annos / a esta parte en el dicho monte de Udanaburu co/mo en exido e término común de todos los par/⁹çioneros, syn contradición de ninguna perso/na alguna. E que nunca ha vido lo contrario / fasta estos quatro annos poco más o me/¹²nos. E de todo lo sobre dicho que es público [e] no/torio en todo el dicho valle de Legazpia e en / parte de la tierra de Onnati. E que no sabe /¹⁵ más d'este fecho. /

6 testigo

El dicho San Juan de Aguirre, testigo, jurado e pre/guntado por el dicho alcalde las preguntas a /¹⁸ la causa perteneçiente dixo que oyó dezir / que puede aver veynte y nueve annos poco más / o menos tiempo que sobre çierta quistión que /²¹ fue entre los dichos sennores de las ferrerías e entre / los caseros e los del dicho valle de Legazpia sobre / los términos de goyburus e términos comunes. /²⁴ E la dicha quistión las partes pusieron en manos de / árbitros para desatajar e apartar los términos / e devisas de las dichas ferrerías a una parte, e los dichos /²⁷ goyburus e términos comunes a otra parte, e po/ner los mojones e en medio d'ellos. E que los / árbitros que para ello fueron esleydos entre /³⁰ las dichas partes heran Juan Ochoa de Olaverría e //(fol. 9 vto.) Martín de Manchola por parte de los sennores de las ferre/rías, e Juan Pérez de Altuve e Juan Çentol de Garro por /³ parte de los dichos caseros, por sy e en nonbre del / dicho conçejo e de los otros parçioneros. E los dichos / juezes, avida su ynformaçión e sabida la /⁶ verdad de los onbres más añçianos del dicho / valle de Legazpia, fizieron çierto amojonamiento / e[n] los dichos montes de Udanabaso e Udanaburu, /⁹ declarando que de los dichos mojones que pu/sieron que los montes que son fasta la parte / del dicho valle de Legazpia donde están sytuadas /¹² las dichas ferrerías, e que quedase por térmi/no e devisa propia de las dichas ferrerías, e el / otro monte que se llama Udanaburu, des/¹⁵de los dichos mojones fasta arriba fasta / los términos de Onnati fuese e quedase / por exido e términos comunes dichos goy/¹⁸burus del dicho conçejo e de los otros par/çieros.

Preguntado de quién lo oyó de/zir dixo que todo lo que sobre dicho ha oydo /²¹ dezir de Juan Çentol de Garro e de Martín d'Elorça e / de Juan Martínez de

Arayztegui e de Juan Pérez de / Altuve e de Juan Pérez de Aguirre, escrivano, /²⁴ e de otras muchas personas de que al presente / no se acuerda. E aún dixo que a vido éste que / depone, de veynte e dos annos poco más o me/²⁷nos a esta parte, donde están los mojones / fasta los términos de Onnati a visto muchas / personas e carveros del dicho valle de Le/³⁰gazpia e cortar e fazer carbón en el dicho monte / de Udanaburu, [e] el tal carbón que ansy //(fol. 10 r.^o) fiziesen las tales personas e carboneros vender / a los señores de las ferrerías e a los otros he/³rteros del dicho valle de Legazpia. E aún este mis/mo que depone a echo carbón syn contradiçión de persona alguna, salvo que ha oydo dezir /⁶ que contradizen e defienden de quatro / anos y medio poco más o menos a esta par/te, Juan Ochoa de Olaverria e Pedro su fijo, /⁹ deziendo que es suyo propio e tal lo mostrara. / E de todo esto que sobre dicho a, que es públi/co e notorio en el dicho valle de Legazpia de /¹² los dichos veynte e dos annos a esta parte. E que / no sabe más d'este caso. /

7 testigo

El dicho Ochoa de Manchola, testigo, jurado e preguntado /¹⁵ por el dicho alcalde las preguntas a la causa / pertenescientes, dixo que ha oydo dezir / que puede aver veynte e nueve annos poco /¹⁸ más o menos a esta parte que ovo çierto deba[te] / e quistiön en el dicho valle de Legazpia e en/tre los señores de las ferrerías del dicho valle /²¹ e entre los caseros e moradores del dicho valle de Le/gazpia, deziendo los dichos señores de las ferre/rías que todos los montes que fueron corta/²⁴dos con hacha para hazer carbón que hera e / devía ser debissas e términos propios de las / dichas ferrerías, e deziendo los dichos caseros,/²⁷ por sy e en nonbre del conçejo de Segura e de / los otros parçioneros, que en las dichas ferrerías / ni los duennos d'ellas no devían aver de las ase/³⁰quias de las dichas ferrerías que fuera más parte //(fol. 10 vto.) que un otro vezino e casero del dicho valle de Le/gazpia. E sobre muchas quistiones que sobre la /³ dicha causa ovieron después, se conçertaron de / poner los dichos debates en manos de otros on/bres del dicho valle de Legazpia, los dos puestos /⁶ por los señores de las dichas ferrerías e los otros / dos puestos por la parte de los dichos vezinos e case/ros del dicho valle de Legazpia. E ansy fueron esleydos /⁹ los dichos quatro onbres por las dichas partes: / Juan Pérez de Altuve e Juan Çentol de Garro por parte / de los dichos caseros, e Juan Ochoa de Olaverria e /¹² Martín de Manchola por parte de los dichos señores de / las ferrerías; otorgándoles poder cunplido / anbas las dichas partes por ante Juan Pé/¹⁵rez de Aguirre, escrivano del Rey, para que pudie/sen determinar e declarar los dichos términos, quá/les heran términos comunes en todo el valle de /¹⁸ Legazpia. E ansy dis que lo pusyeron / los dichos juezes árbítrros en obra e dermi[na]ron e declararon apeando e mojonando por /²¹ entre las propiedades de las dichas ferrerías / e los exidos, términos comunes dichos goybu/rus, en el dicho tienpo, los dichos Juan Ochoa de /²⁴ Olaverria e Martín de Manchola e Juan Pérez / de Altuve e Juan Çentol de Garro, syendo presen/te el dicho Juan Pérez de Aguirre por escrivano e otros /²⁷ moradores del dicho valle, pusyeron çiertos / mojones entre los montes e términos llama/dos por sus nonbres Udanabaso e Udana/³⁰buru, que son en el dicho valle de Legazpia, a/partándolos e declarando los que de los / dichos mojones lo de faz a las dichas ferrerías //(fol. 11 r.^o) fuesen términos e debissas propias de las dichas / ferrerías e lo de los mojones arriba fasta los /³ términos de Onnati fuesen exidos e términos / comunes e por goyburus. Estos montes que / asy fueron declarados para las dichas ferrerías /⁶ se llamavan por su nonbres Udanabaso, e lo / que se declaró por exido e término común / Udanaburu.

Preguntado de quién lo oyó ⁹ dezir lo sobre dicho, dixo que oyera dezir / por muchas vezes a los dichos juezes árbitros / e a cada uno sobre sy e a Juan Martínez de Arayzte/¹²gui e Martín d'Elorça e Ochoa de Eçaguirre, e de / otras personas que al presente no se acuerda, / que a todo lo sobre dicho ellos fueron presentes. /¹⁵ E después, de veynte e un annos a esta parte, / este mismo que depone a vido la dicha decla/ración que los dichos árbitros fizieron e a vido /¹⁸ çiertos mojones en el dicho término que diz que los / dichos juezes en el dicho tiempo pusyeron. E a visto / en el dicho monte llamado Udanaburu, qu'es/²¹ entre los dichos mojones e los términos de Onna/ti, a muchas personas moradores en el dicho valle de / Legazpia cortando el dicho monte e faziendo car/²⁴bón commo en cosa comunero. E aún este mismo / ha cortado e fecho carbón teniéndolo por exi/do e término común de los dichos veynte un /²⁷ annos a esta parte, syn embargo de ninguna per/sona. E que nunca vió ni oyó dezir lo contrario / fasta agora que puede aver quatro annos poco /³⁰ más o menos que Juan Ochoa de Olaverria e su / hijo Pedro que contradezían e defendían //(fol. 11 vto.) deziendo que hera suyo propio e tal lo mostra/ría. E que no sabe más d'este fecho. /

8 testigo

³El dicho Miguel de Aguirre, testigo, jurado e preguntado / por el dicho alcalde las preguntas a la cabsa per/teneçientes, dixo que oyó dezir que puede /⁶ aver veynte e nueve annos poco más o menos / que sobre çierta quistión que fue entre los / dichos caseros e veçinos del dicho valle de Legaz/⁹pia sobre los términos e devissas propias / de las dichas ferrerías sobre los goyburus e tér/minos comunes. E sobre la dicha quistión e las partes /¹² pusieron en manos de árbitros para desatajar / e apartar los términos e debisas de las dichas ferre/rías a una parte, a los dichos goyburus e términos /¹⁵ comunes a otra parte, e poner los mojones en / medio / d'ellos. E que los árbitros que para ello fueron / esleydos entre las dichas partes heran Juan Ochoa /¹⁸ de Olaverria e Martín de Manchola, por partes / de los sennores e las ferrerías, e Juan Pérez / de Altuve e Juan Çentol de Garro por partes /²¹ de los dichos caseros, por sy e en nonbre del conçe/jo e de los otros parçiones. E los dichos juezes, / avida su ynformación e sabida la verdad de los /²⁴ ombres más ançianos del dicho valle de Legazpia, / hizieran çierto amojonamiento en los dichos montes / de Udanavaso e Udanaburu. E declarando que /²⁷ de los dichos mojones que pusieron que los / dichos montes que son fas a las parte del dicho valle de / Legazpia, donde sytuadas están las dichas ferrerías, /³⁰ quedase por término e devissa propia de las / dichas ferrerías, e el otro monte que se llama / Udanaburu desde los dichos mojones fas arriba //(fol. 12 r.º) e fasta los términos de Onnati fuese e quedase por / exido e términos comunes dichos goyburus e del dicho /³ conçejo e de los otros parçioneros.

Preguntado de / quién lo oyó dezir, dixo que todo lo que sobre dicho / ha oyó dezir a Juan Çentol de Garro e de Martín d'Elorça /⁶ e de Juan Martínez de Arayztegui e de Juan Pérez de / Altuve e de Juan Pérez de Aguirre, escrivano del dicho / Rey, e de otras muchas personas que al presente non /⁹ se acuerda. E aún dixo que ha visto éste que depo/ne veynte e dos annos poco más o menos a esta / parte donde están los dichos mojones pues/¹²tos. E en los montes desde los dichos mojones fas / en los términos a visto a muchas personas e carbo/neros del dicho valle e cortar e fazer carbón en el /¹⁵ dicho monte de Udanaburu. E el tal carbón que / ansy fiziesen las tales personas e carboneros / vender a los sennores de las ferrerías e a los /¹⁸ otros herreros e rementeros del dicho valle de / Legazpia. E aún este mismo que depone ha fecho / ende carbón syn contradición de persona al/²¹guna como los otros

moradores, salvo que ha / oydo dezir que contradizen e defendien de quatro / annos e medio poco más o menos a esta parte /²⁴ Juan Ochoa de Olaverria e Pedro, su hijo, deziendo / que es suyo propio todo el dicho monte, e tal lo / mostraron. E de todo esto que sobre dicho a que es pú/²⁷blico e notorio en el dicho valle de Legazpia de los / dichos veynte e dos annos a esta parte. E que no sa/be más d'este fecho. /

9 testigo

³⁰ El dicho Pedro de Garro, testigo, jurado e preguntado / por el dicho alcalde de las preguntas a la causa perteneçien //(fol. 12 vto.)tes, dixo que oyó dezir que puede aver veynte / y nueve annos poco más o menos que sobre çierta /³ quistión que fue entre los sennores de las dichas fe/rreras e entre los caseros e veçinos del dicho valle de / Legazpia sobre los dichos términos e devisas pro/⁶pias de las dichas ferrerías e sobre los goybu/rus e términos comunes e sobre la dicha quistión / las partes pusieron en manos de árbitros /⁹ para destajar e apartar los términos e de/visas de las dichas ferrerías a una parte, e los dichos / goyburus e términos comunes a otra parte, e /¹² poner los mojones en medio d'ellos. E que los / árbitros que para ello fueron esleydos entre / las dichas partes heran Juan Ochoa de Olaverria /¹⁵ e Martín de Manchola por parte de los dichos sennores / de las ferrerías, e Juan Pérez de Altuve e Juan / Çentol de Garro por parte de los dichos caseros, por /¹⁸ sy e en nonbre del dicho conçejo e de los parçioneros. / E los dichos juezes, avida y su ynformaçión e sabi/da la verdad, apearon e amojonaron todos los dichos /²¹ términos del dicho valle de Legazpia apartando las / propiedades de las dichas ferrerías e de los dichos / goyburus e términos comunes. E ansy mismo /²⁴ apartando los dichos términos e exidos comunes / de los términos e devisas propias de las dichas fe/rreras. E ansy los dichos árbitros fizieron el dicho /²⁷ su apartamiento, avido su ynformaçión e sabi/da la verdad de los ombres más ançianos del / dicho valle de Legazpia, poniendo mojones en el dicho /³⁰ tienpo. E el dicho monte de Udanabaso aparta/ron por término e devisa propia de las fe/rreras, e el dicho llamado Udanaburu /³³ apartaron por exido e término común //(fol. 13 r.º) para todos los parçioneros.

Preguntado de quién / lo oyó dezir, dixo que lo oyó dezir muchas vezes /³ de Juan Pérez de Altuve e Martín de Manchola e Juan Martines / de Arayztegui e Ochoa d'Eçaguirre e Martín d'Elorça e de / Miguel de Ubitarte e de otras muchas personas del /⁶ valle de Legazpia que al presente no se acuerda. E que / de veynte annos a esta parte ansy los ha visto / éste que depone el dicho apartamiento de los dichos montes /⁹ por los dichos mojones, [e a] visto [a] qualquier persona del dicho / valle de Legazpia que primero llegare cortar en el dicho / monte de Udanaburu e fazer carbón e otra qual/¹²quier cosa que le cunpla. E aún este mismo que / depone ha cortado e fecho carvón de los dichos veyn/te annos a esta parte en el dicho monte de Udana/¹⁵buru como en exido e término común de todos / los parçioneros syn contradición alguna de per/sona. E que nunca lo vió en contrario fasta es/¹⁸tos quatro annos poco más o menos. E de todo / lo sobre dicho, que es público e notorio en todo / el dicho valle de Legazpia e en parte de la tierra de /²¹ Onnati. E que non sabe más d'este fecho. /

10 testigo

El dicho Martín de Murua, testigo, jurado e preguntado / por el dicho alcalde de las preguntas al sobre dicho caso /²⁴ g perteneçientes a la causa sobre dichas,

dixo que / puede aver que vió dezir veynte e nueve annos / poco más o menos tiempo que sobre una quisti²⁷ón que fue entre los dichos sennores de las ferrerías / e entre los caseros e los del dicho valle de Legazpia / sobre los términos e devisas propias de las dichas /³⁰ ferrerías e sobre los goyburus e términos co/munes, e sobre la dicha quisti³⁰ón las partes [pusieron] en manos //(fol. 13 vto.) de árbitros para desatajar e apartar los térmi/nos e devisas de las dichas ferrerías a una par/³te, e los dichos goyburus e términos comunes / a otra parte, e poner los mojones en medio / d'ellos. E que los árbitros que para ello fue/⁶ron esleydos entre las dichas partes heran: Juan / Ochoa de Olaverría e Martín de Manchola por partes / de los dichos sennores de las ferrerías, e Juan Pérez /⁹ de Altuve e Juan Çentol de Garro por parte de los / dichos caseros, por sy e en nonbre del dicho conçejo e / de los parçioneros. E los dichos juezes, avida su /¹² ynformaçión e sabida la verdad, apearon e mo/¹jonaron todos los dichos términos del dicho valle de / Legazpia apartando las propiedades de las dichas [ferrerías] /¹⁵ de los dichos goyburus e términos comunes, e ansy / mismo apartando los dichos términos e exidos comunes / de los términos e devisas propias de las dichas ferre/¹⁸rías. E ansy los dichos árbitros fizieron el dicho apar/¹tamiento, avido su ynformaçión e sabida la verdad de los / honbres más ançianos del dicho valle de Legazpia, po/²¹niendo mojones en el dicho tiempo. E el dicho monte de Uda/navaso apartaron por término e devisa propia / de las ferrerías, e el dicho monte llamado Udanabu/²⁴ru apartaron por exido e término común para / todos los parçioneros.

Preguntado de quién lo oyó / dezir, dixo que oyó dezir muchas vezes de Martín de /²⁷ Manchola e de Juan Pérez de Altuve e Juan Martines de / Arayztegui e Ochoa de Eycaguirre e Martín d'Elorça / e de Miguel de Ubitarte e de muchas personas del /³⁰ dicho valle de Legazpia, e que al presente no se acuer/da. E que de veynte annos a esta parte ansy los / ha vido éste que depone el dicho aparta/³³miento de los montes por los dichos mojones //(fol. 14 r.º) e vido qualquier persona del dicho valle de Legaz/pia que primero llegare cortar en el dicho mon/³te de Udanaburu e fazer carbón e otra qual/quier cosa que le cunpla. E aún este mismo que / depone a carreado mucho carbón de los dichos veyn/⁶te y dos annos a esta parte para Juan Martines de Ure/ytegui en el dicho monte de Udanaburu como / de exido e término común de todos los dichos par/⁹çioneros, syn contradición de ninguna persona. / E que nunca ha vido lo contrario fasta estos qua/¹²tro annos y medio poco más o menos. E de todo /¹² lo sobre dicho que es público e notorio en / toda la dicha vezindad e valle de Legazpia e en parte / de la tierra de Onnati. E que no sabe más d'este fecho. /

11 testigo

¹⁵El dicho Miguel de Aravalaça, testigo, jurado [e] pregunta/do por el dicho alcalde las preguntas a la causa per/teneçientes, dixo que ha oydo dezir que pueden /¹⁸ aver veynte y nueve annos o treynta annos poco / más o menos a esta parte que obo çierto devate / e quisti²¹ón en el dicho valle de Legazpia e entre los /²¹ sennores de las ferrerías del dicho valle de Legaz/pia e entre los otros caseros e moradores / del dicho valle de Legazpia, deziendo los dichos sennores /²⁴ de las ferrerías que todos los montes que fueron / cortados con acha para hazer carbón que heran e de/vían ser devisas e términos propios de las /²⁷ dichas ferrerías, [e] deziendo los dichos caseros, por sy e / en nonbre del dicho conçejo de la villa de Segura / e de los dichos parçioneros, que las dichas ferre/³⁰rías ni los duennos d'ellas no devían aver de las / de las aseQUIAS de las dichas ferrerías en fuera más / parte que un otro vezino o

casero del dicho valle //(fol. 14 vto.) de Legazpia, mucha quistiones que sobre la dicha cau/sa ovieron. Después se concertaron de poner los /³ dichos devates en manos de quatro ombres del dicho / valle de Legazpia, los dos puestos por los seniores / de las dichas ferrerías e los otros dos puestos /⁶ por la parte de los dichos vezinos e caseros del dicho / valle de Legazpia. E ansy fueron esleydos los dichos / quatro ombres por las dichas partes, Juan Pérez de /⁹ Altuve e Juan Çentol de Garro por parte de los dichos ca/seros, e Juan Ochoa de Olaverría e Martín de Man/chola por parte de los dichos seniores de las ferre/¹²rías, otorgándoles poder amas las dichas par/tes por ante Juan Pérez de Aguirre, escrivano / del Rey, para que pudiesen determinar e declarar /¹⁵ los dichos términos quáles heran / de las dichas ferrerías e quáles heran términos co/munes en todo el valle de Legazpia. E ansy diz que /¹⁸ lo pusyeron los dichos juezes árbítrros en obra e / determinaron e declararon, e apeando e amojonan/do por entre las propiedades de las dichas ferrerías /²¹ los exidos e términos comunes dichos goyburus./ E que en el dicho tiempo los dichos Juan Ochoa de Olave/rría e Martín de Manchola e Juan Pérez de Altuve e Juan /²⁴ Çentol de Garro, syendo presente el dicho Juan Pérez de Aguirre / por escrivano e otros moradores del dicho / valle, pusieron çiertos mojones entre los montes /²⁷ e términos comunes llamados por sus nonbres / Udanaburu e Udanabaso, que son en el dicho valle / de Legazpia, apartándolos e declarando los que de /³⁰ los dichos mojones lo de faz a las dichas ferrerías fue/sen términos e devisas propias de las dichas fe/rrerías, e lo de los mojones fas arriba fasta los /³³ términos de Onnati fuesen exidos e términos comu/nes e por goyburus. Estos montes que ansy fue/ron declarados para las dichas ferrerías se //(fol. 15 r.º) llamavan por sus nonbres Udanabaso, e lo que / se declaró por exido e término común Udanaburu. /

³Preguntado de quién lo oyó dezir lo sobre dicho / dixo que oyera dezir muchas vezes a los dichos jue/zes árbítrros, a cada uno sobre sy, e a Juan Martínez de /⁶ Arayztegui e Martín d'Elorça e Ochoa de Eyçaguirre / e de otras personas que al presente no se acuer/da, que a todo lo sobre dicho ellos fueron presentes. E /⁹ después, de veynte e un annos a esta parte, este / mismo que depone ha visto muchas vezes la dicha decla/raçión que los dichos árbítrros fizieron e a visto çier/¹²tos mojones en el dicho término que diz que los dichos / juezes en el dicho tiempo pusyeron. E a visto en el / monte llamado Udanaburu, que es entre los /¹³ dichos mojones e los términos de Onnati, a muchas / personas moradores en el dicho valle de Legazpia / cortando el dicho monte e faziendo carbón, tenién/¹⁸dolo por exido e término común en / los dichos veynte e un anos a esta parte, syn enbar/go de ninguna persona. E que nunca vió ni oyó /²¹ lo contrario fasta que puede aver quatro annos / poco más o menos que oyó [que] Juan Ochoa de Olave/rría e su hijo Pedro e que contradezían e /²⁴ defendían deziendo que hera suyo propio to/do el dicho monte, tal lo mostraría. E que no sa/be más d'este fecho. /

12 testigo

²⁷El dicho Juan de Vergaraeche, testigo, jurado e pregunta/do por el dicho alcalde las preguntas a la causa per/teneçientes dixo que oyó dezir que puede aver /³⁰ veynte e nueve annos poco más o menos que so/bre çierta quistión que fue entre los seniores de / las ferrerías e entre los caseros e los del dicho //(fol. 15 vto.) valle de Legazpia sobre los términos e devisas / propias de las dichas ferrerías e sobre los goy/³burus e términos comunes. E sobre la dicha / quistión las partes pusyeron en manos / de árbítrros para desatajar e apartar los /⁶ términos e devisas de las dichas ferrerías a una parte, / e los dichos goyburus e términos comunes / a otra parte, e

poner los mojones en medio /⁹ d'ellos. E que los árbitros que para ello fue/ron esleydos entre las dichas partes heran Juan / Ochoa de Olaverría e Martín de Manchola por parte /¹² de los dichos señores de las ferrerías, e Juan Pérez / de Altuve e Juan Çentol de Garro por parte de los dichos/caseros, por sy e en nonbre del dicho conçejo e /¹⁵ de los otros parçioneros. E los dichos juezes, avida / su ynformación e sabida la verdad de los honbres / más ançianos del dicho valle de Legazpia, fizieron /¹⁸ çierto amojonamiento en los dichos montes de Udana/baso e Udanaburu declarando los dichos mojones / que pusieron que los montes que son faz /²¹ a la parte del dicho valle de Legazpia donde están sy/tuadas las dichas ferrerías / e que quedasen por términos e devisas /²⁴ propias de las dichas ferrerías, e el otro monte / que se llama Udanaburu desde los dichos mojones / faze arriba fasta los términos de Onati fue/²⁷ se e quedase por exido e términos comunes, dichos / goyburus, del dicho conçejo e de los otros parçione/ros.

Preguntado de quién lo oyó dezir, dixo /³⁰ que todo lo que sobre dicho ha oyó dezir de Juan / Çentol de Garro e de Martín d'Elorça e de Juan Martines / de Arayztegui e Ochoa de Astavuruaga e Juan Pérez /³³ de Altuve e de su padre d' éste que depone e de //(fol. 16 r.º) Juan Morrón de Garro e de [***] Yralde e de otras / muchas personas que al presente no se acuerda. E di/³ xo que de veynte e un annos a esta parte ha visto muchas / vezes muchas personas moradores e vezinos del / dicho valle de Legazpia, ansy carboneros como /⁶ otras personas del dicho valle de Legazpia, cor/tar en los dichos montes de Udanaburu entre / los dichos mojones e términos de Onnati como /⁹ en exido e términos comunes del dicho conçejo / e de los otros parçioneros, e venden el carbón / a quien quieren syn embargo de persona /¹² alguna. E que nunca vyó/ⁿ ni oyó dezir lo con/trario fasta que puede aver quatro annos / que oyó dezir que contrar[i]javan Juan Ochoa de Ola/¹⁵ berría e su fijo Pedro de Olaverría, dezien/do que hera suyo el dicho monte fasta los términos / de Onnati, e tal lo mostrarían. E d'esto sobre /¹⁸ dicho, a quien es notorio en todo el dicho valle de / Legazpia e aún en parte de la tierra de Onnati, / espeçialmente en la comarca do están sytuados /²¹ los dichos montes. E dixo que no sabe más d'este caso./

13 testigo

El dicho Martín de Legarra, testigo, jurado e preguntado / por el dicho alcalde e de las preguntas a la causa /²⁴ sobre dicha perteneçientes, sobre el juramento que / fecho avía dixo e concorrydo punto por punto / con el sobre dicho Juan de Vergaraeche. E dixo que /²⁷ non sabía más para el juramento que fecho avía.

Martín Martines. /

E yo el dicho Martín Martines de Barrena, escrivano del dicho / señor Rey e su notario público en la su Corte /³⁰ e en todos los sus reynos e sennorios de los reynos / de Castilla, fuy presente a todo que sobre [dicho es] con los dichos //(fol. 16 vto.) testigos, en uno con los dichos Martín Martines de Aldasoro, / alcalde. Por ende, por mandado del dicho señor /³ alcalde e de pedimiento e requerimiento del dicho / Pedro de Helorregui, por sy e en nonbre / de los vezinos e moradores del dicho valle de /⁶ Legazpia, fize escribir e escriví este testimonio e dichos / e [deposiciones] de testigos en estas [hojas] de quarto de papel con ésta / en que va mi sygno, los quales van cosydos con /⁹ filo blanco; e en fin de cada plana van firma/das de mi nonbre. Por ende fiz aquí este mio sygno / que es a tal en testimonio de verdad.

Martín Martines. /

¹²E no enpezca do va escrito entre renglones y va / un lugar do dezía “loa”, otro lugar do diz “testigos”, e en/otro lugar do diz “va”; sobre raydo do diz “pregun/¹⁵guntado”, en otro lugar do van sobre raydo, en / blanco, çerrada con finquillos. /

* * *

En la villa de Segura a diez e syete días del mes /¹⁸ de octubre, anno de mill e quatroçientos e ochen/ta e tres annos. Este Juan Manrrique que se obli/gó ante Juan Martínez de Aldasoro a dar e pagar tres /²¹ mill e çiento e quarenta [maravedís] que sale por razón / en el montamiento de los dichos tres mill y çiento, y risçi/bió en buenos pessos de azero de los quales se llamó /²⁴ por contento. E por ende se obligó el dicho Juan de / Eztenaga, por sy e por todos e por todos sus bienes, / por dar e pagar e los dichos tress mill y çiento [e quarenta maravedís] y por /²⁷ el día de Santa María de febrero primero, so pena del / doblo. E con renunçiaçión de leyes otorgó carta en / forma da[n]do poder a las justicias.

Testigos: Lope Quessada /³⁰ Aldaola e Miguel de Usúrbil e Ochoa de Alçaga.
//

NOTAS

- a. El texto repite “dicho”.
- b. El texto dice “que no”.
- c. El texto dice “puediesen”.
- d. El texto dice “ser”.
- e. El texto dice “gonçado”.
- f. El texto dice “que”.
- g. El texto repite “caso”.
- h. El texto repite “oyó”.

Mandamiento de los Reyes Católicos a las justicias especialmente de Guipúzcoa para que amporen a las villas de Salvatierra y Segura y a las hermandades de Alava en su derecho sobre los mortueros de Alzania.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 12, fols. 1 vto.-3 r.º

Inserto en un requerimiento hecho por Martín de Legoybia, procurador y administrador de los bienes de Nicolás de Guevara, (Segura, 27-VII-1490) a varios vecinos coparzoneros que

cortaban y carboneaban en dichos montes.

Don Ferrando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey / e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, Seçilia, de /³ Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, / de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córçega, / de Murçia de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de /⁶ Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona e senhores de / Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopa/tria, Condes de Rosellón e de Cerdania, Marqueses e Con/⁹des de Oristán e de Goçiano. A los Alcaldes de la nuestra / Casa e Corte e Chançellería e a todos los corregidores, / merinos, asystentes, alcaldes e otras justiçias e ofici/¹²ales qualesquier, asy de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa commo de todas las otras çib/dades e villas e logares de los nuestros reynos e se/¹⁵ñoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a / cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada o el traslado d'ellas sygnado de /¹⁸ escrivano público, salud e graçia. Sepades que los / conçejos, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, / ofiçiales e omes buenos de las villas de Salva/²¹tierra e Segura e de las hermandades de Alaba, nos / es fecho relación por su petiçión que ante nos en el / nuestro Consejo presentaron desiendo que ellos tie// (fol. 2 r.^o)nen e poseen pacíficamente por justos e derechos / títulos los montes e mortueros del puerto /³ de Sant Adrián de çinquenta annos a esta parte, / e que se temen e se reçelan que algunos cavalleros / e otras personas por fuerça e de fecho e con/⁶tra su voluntad, non lo pudiendo nin debiendo / faser de derecho, les querrán quitar e despojar e / molestar e ynquietar en la dicha su posesión e /⁹ les querrán cortar los dichos montes e fase car/bón en ellos syn ellos ser primeramente / sobre ello llamados a juyzio e vençidos /¹² por fuero e por derecho ante quien e commo / deban. E que sy asy pasase que ellos resçibirían / en ello grand agrabio e danno. E nos suplicaron /¹⁵ e pedieron por merçed sobre ello les mandásemos pro/veer e remediar con justiçia e commo la nuestra / merçed fuese. E nos tobímoslo por bien.

Por que vos /¹⁸ mandamos a todos e a cada uno de vos en / vuestros lugares e juridiçiones que, sy asy es que / ellos han estado e están en posesión paçífica /²¹ por justos e derechos títulos de los dichos mon/tes e mortueros, e sobre ello non ay pleito // (fol. 2 vto.) pendiente nin sentençia pasada en cosa juzgada, les / anparades e defendades en la dicha su posesión, e /³ non consyntades nin dedes lugar que d'ella sean / quitados nin despojados nin molestados nin ynquietados nin perturbados syn que primeramen/⁶te sean sobre ello llamados a juyzio, oy/dos e vençidos por fuero e por derecho ante / quien e commo deban. E los unos nin los otros /⁹ non fagades nin fagan ende al por alguna ma/nera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís / para la nuestra cámara. E además por qualquier o quales/¹²quier por quien fyncare de lo ansy faser e con/plir. E mandamos a qualquier escrivano público / que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos /¹⁵ la mostrare, testimonio signado con su signo por que / nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. / E que vos enplase que parescades ante nos en la /¹⁸ nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos / enplazare fasta quinze días primeros sygui/entes.

Dada en el real de sobre la çibdad de Ba/²¹ça, a veynte e syete días del mes de nobiembre / anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo // (fol. 3 r.^o) de mill quatroçientos ochenta e nueve annos. /

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de Coloma, /⁵ Secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, / la fise escrevir por su mandado.

Dotor Alvaro. Liçençiatu / de Pano. Liçençiatu Calderón. Registrada, Christóval de /⁶ Vitoria. Rodrigo Dias, Chançiller.

37

1490 Junio 27

Segura

Requerimiento hecho por Martín de Legoybia, como procurador y administrador de los bienes de Nicolás de Guevara, a varios coparzoneros de los montes de Alzania para que no cortasen ni carboneasen en dichos montes.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 12, fols. 1 r.º y 3 r.º-8 vto.

Original cuadernillo de papel en cuarto de 8 fols.

Inserta a los folios 1 vto.-3 r.º el mandamiento de los Reyes Católicos (Baza, 27-XI-1489) a las justicias especialmente de Guipúzcoa para que amparen a las villas de Salvatierra y Segura y a las hermandades de Alava en su derecho sobre los mortueros de Alzania.

En los montes e mortueros altos de Aldaola e / Baraçaoondo, que son al pie del puerto de Sant Adri/án, término de la villa de Segura de la Noble e /³ Leal Provinçia de Guipúzcoa, a veynte e syete / días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e /⁶ noventa annos. En presençia de mí Juan Lopes / de Larristegui, escrivano del Rey e de la Reyna / nuestros sennores e su notario público en la su /⁹ Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, / e de los testigos de yuso escriptos, paresçió / ende presente Martín de Legoybia, vesino de la dicha /¹² villa de Segura, e dixo a mí el dicho escrivano / qu'él commo mayordomo e procurador e adminis/trador de su azienda e bienes de Nicolás de /¹⁵ Guevara su sennor, en su voz e nonbre paresçia, / e por sy, commo un vezino de la dicha villa de Segura, / e me requería a mí el dicho escrivano ante los dichos /¹⁸ testigos iuso escriptos con una carta del Rey e de la / Reyna nuestros sennores, e firmada de sus nonbres / e sellada de su sello, e en las espaldas firmado /²¹ de çiertos nonbres, el thenor de la qual es este que se sigue://

[VER MANDAMIENTO DE LOS REYES CATOLICOS DADO EN BAZA
EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1489]
[Doc. n.º 36]

Con la qual dicha / carta de los dichos sennores Reyes asy presen/tado, e requerido yo el dicho escrivano para que / yo con ello requeriese a Pedro de

Guibelola, ve/sino de Legazpia, e a Churio de Cerayn e a Pedro / de Olaçarguibel e a su fijo Juan de Elgueta, / e a Juan Yançi, moradores en Cerayn, cortadores / de las ayas de los dichos montes de los dichos / mortueros e con ellos fasedores de carbón, a / que çesasen e non lo cortasen ni talasen / nin fisiesen carbón en los dichos montes fasta / tanto que sobre ello se determinase por justy/çia. E sy asy fisiesen que farían bien. Donde non, / que los enplazase para ante los dichos sennores / Reyes. E sy esto asy fisiese e conpliese yo / el dicho escrivano que faría bien; donde non, que / protestaban de se quexar de mí commo de escrivano //(fol. 3 vto.) negligente que non quería conplir los mandamientos / de los dichos sennores Reyes. Para lo qual todo lo que sobre/³dicho es el dicho Martín rogó a que d'ello le fuesen tes/tigos a Pedro de Vergara, maçero, e a Domingo d'Oria, / vesinos de la dicha villa de Segura, e Domingo /⁶ de Verástegui, morador de Çegama.

E luego / yo el dicho Juan Lopes de Larristegui, escrivano / de los dichos sennores Reyes, tomé la dicha carta /⁹ de los dichos señores Reyes e veséla con mi voca / e púsela sobre mi cabeça con la mayor o/bidiencia e reverencia que podía e debía, e dixé /¹² que estaba presto de faser e conplir todo quanto yo / de mi ofiçio çerca de la dicha cabsa hera obligado. E luego yn continente yo el dicho Juan Lopez / de Larristegui, escrivano, por pidimiento e reque/¹⁵siçión del dicho Martín de Legoybia, por sy e en non/bre del dicho sennor Guevara, leydes la dicha carta a los dichos Pedro de Guibelola e Churio / de Cerayn e Pedro de Olaçarguibel e Juan de /¹⁸ Elgueta, su fijo e a Juan de Yançe en sus pre/sençias presonales.

E asy leyda la dicha carta real / por mí el dicho escrivano, dixo el dicho Martín de Lego[ybia] //(fol. 4 r.^o) a mí el dicho escrivano que le diese por testimonio / de cómo los requería a los sobre dichos Pedro e Chu/³rio e Pedro e Juan, su fijo, e Juan de Yançe, e a cada / uno d'ellos, a que non cortasen nin talasen nin / fisiesen más carbón en los dichos montes. E sy /⁶ lo ansy fisiesen, que farían bien e lo que derecho / heran obligados. Donde lo contrario quesiesen fa/ser e non lo quesieren dexar, que los enplasaba /⁹ para ante los dichos sennores Reyes e para en el / plaso e término en la dicha carta real conte/nido.

E luego, los dichos Pedro de Guibelola e Chu/¹²rio de Çerayn a Pedro de Olaçarguibel e Juan de / Elgueta, su fijo, e Juan de Yançe, e cada uno d'ellos / dixieron que abrían con quien debiesen e que responde/¹⁵rían lo que de derecho deviesen. De lo qual todo / lo sobre dicho el dicho Martín de Legoybia pidió de todo / testimonio. De lo qual fueron presentes por testigos rogados /¹⁸ e para ello llamados los dichos Pedro de / Vergara e Domingo d'Oria e Domingo / de Verástegui, vesinos de la dicha villa de Segura. //

(fol. 4 vto.) E después d'esto, este dicho día e mes e anno suso / dichos, en los dichos montes, por en presençia de mí el /³ dicho Juan López de Larristegui, escrivano de los dichos / sennores Reyes, el dicho Martín de Legoybia, mayordo/mo del dicho sennor Guevara, por sy e en voz e /⁶ nonbre del dicho sennor Guevara, requerió con la dicha / carta del Rey e de la Reyna nuestros sennores a Churio / de Çerayn e a Juan de Jáuregui e a Martín de Ayzpee, /⁹ moradores de Çerayn, a que dexasen de cortar en los / dichos montes e de faser carbón en ellos. Donde non, que los / enplasaba para ante las Altesas de los dichos sennores /¹² Reyes a que paresçiesen ante ellos a desir e / allegar de su derecho dentro de los quinze días / en la dicha carta de Sus Altesas contenidas. E de /¹⁵ cómo les requería e enplasaba a los sobre dichos / pidió testimonio a mí el dicho escrivano e a los

presen/tes que rogaba que fuesen d'ello testigos. Testigos que /¹⁸ fueron presentes para ello rogados e llama/²¹dos los sobre dichos Pedro de Vergara e Domingo / d'Oria e Domingo de Verástegui./²¹

E después d'esto, este dicho día e mes e anno suso //(fol. 5 r.^o) dichos, en los dichos montes, por en presençia de mí / el dicho Juan López de Larristegui, escrivano de los dichos /³ señores Reyes, el dicho Martín de Legoybia, mayor/domo del dicho señor Guevara, por sy e en voz e / nonbre del dicho señor Guevara requirió con la dicha /⁶ carta de los dichos señores Reyes a Pedro de Olaverria, / vesino de Legazpia, e a Domingo de Urtaça e a Juan de Altuna, carboneros del dicho Pedro d'Olaverria, a /⁹ que el dicho Pedro non mandase cortar en los dichos montes / nin faser carbón a los dichos carboneros, e que los / dichos carboneros non cortasen nin fisiesen carbón /¹² en los dichos montes fasta tanto que sea determina/do por justiçia. E sy ésto asy querían faser [farían] bien. / Donde non, que los enplazaba con la dicha carta de los /¹⁵ dichos señores Reyes e para ante ellos a que pares/can ante ellos dentro de quinze días primeros / siguientes. E luego, el dicho Pedro d'Olaverria dixo /¹⁸ que pedía treslado de la dicha carta de los dichos señores / Reyes. E asy bien dixo a los dichos Domingo e Juan de / Altuna, sus carboneros, que cortasen e fisiesen /²¹ lo que fasían, que sy en algunas penas o danos ellos //(fol. 5 vto.) yncurriesen qu'él los abía de sacar en paz y a salvo de / todo ello. E luego el dicho Martín de Legoybia dixo a /³ mí el dicho escrivano que le diese de todo lo sobre dicho / testimonio. E luego el dicho Pedro de Olaverria dixo qu'él, co/mmo un parçionero de los dichos montes, mandaba cor/⁶tar e faser carbón en lo suyo e non en lo ageno. E / luego el dicho Martín de Legoybia pidió testimonio. Testigos / que fueron presentes a todo lo que sobre dicho es, los /⁹ dichos Pedro de Vergara e Domingo d'Oria e Domingo / de Verástegui./

E después d'esto, este dicho día e mes e anno suso dichos, / en los dichos montes, estando cortando de las dichas ayas /¹² e fasiendo carbón con ellas por en presençia de mí el / dicho Juan López de Larristegui, escrivano de los dichos se/nnores Reyes, paresçió el dicho Martín de Legoybia, ma/¹⁵yordomo del dicho señor Guevara, por sy e en voz e en / nonbre del dicho señor Guevara, e requirió con la / dicha carta de los dichos señores Reyes a Pedro de Urse/¹⁸ta e a Juan de Urseta, su fijo, vesinos de la dicha Le/gazpia, carboneros, a que dexasen de cortar de los dichos / montes e de faser carbón en ellos. E sy esto asy fisie/²¹sen [farían] bien. Donde non, que los enplazaba con la dicha //(fol. 6 r.^o) carta de los dichos señores Reyes para ante ellos a que / paresçiesen ante ellos, ellos o sus procura/³dores, dentro de los quinze días contenidos en la dicha / carta de Sus Altezas. E de cómo los requería e enpla/zaba pidió d'ello testimonio a mí el dicho escrivano, e a /⁶ los presentes rogó que fuesen d'ello testigos. Testy/gos los sobre dichos Pedro de Vergara e Domingo d'Oria e Domingo de Verástegui./

E después d'esto, este dicho día e mes e anno suso dicho, /⁹ en los dichos montes, estando cortando de las dichas ayas / e fasiendo carbón en ellas por en presençia de mí el dicho / Juan López de Larristegui, escrivano de los dichos señores /¹² Reyes, paresçió el dicho Martín de Legoybia, mayordomo / del dicho señor Guervara, por sy e en voz e nonbre del / dicho señor Guevara, e requirió con la dicha carta de los /¹⁵ dichos señores Reyes a Pedro de Arraçola e a Juan d'Elorri/aga e a Sancho d'Elorriaga, carboneros, a que dexasen / de cortar de los dichos montes e de faser carbón en ellos. E /¹⁸ sy esto asy fisiesen que farían bien. Donde non, que los / enplazaba con la dicha carta de los dichos señores / para ante

ellos a que paresçiesen ellos o sus procura²¹dores dentro de los quinze días primeros siguientes //(fol. 6 vto.) contenidos en la dicha carta de Sus Altezas. E de cómmo / los requería e enplazaba e de todo lo sobre dicho /³ pidió testimonio el dicho Martín de Legoybia a mí el dicho / escrivano, e a los sobre dichos Pedro de Vergara e Domin/go D'Oria e Domingo de Verástegui rogó que le fuesen testigos.

E después d'esto, este dicho día e mes e anno suso dichos, /⁶ en los dichos montes estando cortando de las dichas a/yas e fasiendo carbón con ellas, por en presençia de / mí el dicho Juan López de Larristegui, escrivano de los /⁹ dichos sennores Reyes, paresçió el dicho Martín de Legoybia, / mayordomo del dicho sennor Guevara, por sy e en voz / e nonbre del dicho sennor Guevara, [e] requerió con la dicha /¹² carta de los dichos sennores Reyes a Machín de Çarauz e / a Lope de Arayz, vesinos de la dicha Arayz, e a Machín / de Huarcalde e a Martín Ochoa de Mirandaola, vesinos /¹⁵ de Legazpia, carboneros, a que dexasen de cortar de los dichos / montes e de faser carbón en ellos. E sy esto asy fisiesen que / farían bien e lo que de derecho heran obligados. Donde non, que /¹⁸ los enplazaba por virtud de la dicha carta de los dichos se/nnores Reyes e con ella para que paresçiesen ellos e sus / procuradores ante ellos donde quier que fuesen, del día que fueren /²¹ enplazados fasta quinze días primeros siguientes. E / de cómmo este dicho día les requería e los enplazaba pidió //(fol. 7 r.º) testimonio el dicho Martín de Legoybia a mí el dicho escrivano. Testigos / los sobre dichos Pedro de Vergara e Domingo D'Oria e Domin/³go de Verástegui, vesinos de la dicha villa de Segura./

E después d'esto, en los dichos montes altos de los mortu/eros del pie del puerto de San Adrián, a treynta días del /⁶ dicho mes de jullio anno suso dicho del Sennor de mill e / quatroçientos e noventa annos, este dicho día en los dichos / montes, estando cortando e talando de las ayas de los /⁹ dichos montes e con ellos fasiendo carbón Pedro de Guibe/lola e Domingo de Hurtaça e Juan de Altuna, moradores de la / dicha Legazpia, e Churio de Çerayn e Juan de Yançe e Pedro /¹² de Olaçarguibel e Juan de Elgueta, su fijo, e Juan de Jáu/regui e Machín de Ayzpee, moradores de la dicha / Çerayn, e Pedro de Urseta e Juan de Urseta, su fijo, mo/¹⁵radores de la dicha Legazpia, e Sancho de Elorriaga / e Pedro de Arraçola, moradores de la villa de Onnaty, e / Machín de Huarcalde e Machín de Çarauz, carboneros, e /¹⁸ en presençia de mí el dicho Juan López de Larristegui, / escrivano de los dichos Rey e Reyna nuestros sennores e su / notario público en la dicha su Corte e en todos los /²¹ sus regnos e sennoríos, e de los testigos de yuso es/critos, paresçió ende presente el dicho Martín de Legoy// (fol. 7 vto.)bia, mayordomo e procurador del dicho sennor Guevara, e / en nonbre del dicho sennor Guevara e por sy, commo un vesino /⁵ de la dicha villa de Segura, commo parçioneros de los dichos / montes, e dixo el dicho Martín de Legoybia que por quanto por / su pedimento les fue fecho çierto requerimiento a que çesasen /⁶ de cortar e talar e de faser carbón en los dichos montes / a los dichos Pedro de Guibelola e Domingo de Huartaça e / Juan de Altuna e Churio de Çerayn e Juan de Yançe /⁹ e Pedro de Olaçarguibel e Juan, su fijo, e Juan de Jáuregui / e Machín de Ayzpee e Pedro de Urseta e Juan de Urseta, su / fijo, e Sancho de Elorriaga e Pedro de Arraçola e Machín /¹² de Huarcalde e Machín de Çarauz. Donde non, que los enpla/zaba con una carta de los dichos sennores Reyes, donde / quier que ellos fuesen, e para el término o términos en la /¹⁵ dicha carta de Sus Altesas contenidos. E después de asy / requeridos e fecho el enplazamiento para ante los dy/chos sennores Reyes, non queriendo goardar e conplir /¹⁸ el mandamiento de Sus Altezas cortan e talan e / fazen carbón en los dichos montes los dichos Pedro de Gui/belola e Domingo de Hurtaça e Juan de

Altuna e Churio /²¹ de Çerayn e Juan de Yançe e Pedro de Olaçarguibel / e Juan de Elgueta, su fijo, e Juan de Jáuregui e Ma/chín de Ayzpee e Pedro de Urseta e Juan de Urseta, su fijo, /²⁴ e Sancho de Elorriaga e Pedro de Arráçola e Machín / de Huarcalde e Machín de Çarauz, carboneros, e enpla// (fol. 8 r.º)zados por virtud de la dicha carta, e de cómmo en rebeldía del / mandamiento de los dichos sennores Reyes cortan e talan /³ de las dichas ayas en los dichos montes, e con ellas cómmo / fasen carbón pido testimonio a vos el dicho escrivano / e los presentes ruego que sean d'ello testigos.

E luego /⁶ los dichos Pedro de Guibelola e Domingo de Urtaça e Juan / de Altuna e Churio de Çerayn e Juan de Yançe e Pedro / de Olazarguibel e Juan de Elgueta, su fijo, e Juan de /⁹ Jáuregui e Machín de Ayzpee e Pedro de Urseta e Juan / de Hurseta, su fijo, e Sancho de Elorriaga e Pedro de / Arráçola e Machín de Hoarcalde e Machín de Çarauz, carbo/¹²neros, e cada uno d'ellos dixieron que ellos non cortaban / nin talaban nin fasyan carbón por sí mismos nin / para sy salvo para sus amos, e por mandado d'ellos fasían. /⁵ E que los dichos amos los abían de sacar a paz y a salvo / del danno o dannos que dende se les recreçieren. E que les / notificase a sus amos y que ellos tomarían treslado /¹⁸ e responderían por ellos.

De lo qual todo lo sobre dicho el / dicho Martín de Legoybia pidió testimonio signado a mí el / dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes rogados e para /²¹ ello llamados: Pedro de Vergara, maçero, e Domingo / d'Oria e Juan de Echeverría, vesinos de la dicha villa de / Segura, e Domingo de Verástegui, morador al presente en Cegama /²⁴.

E yo el dicho Juan López de Larristegui, escrivano de los //(fol. 8 vto.) sennores Reyes a su notario público sobre / dicho en todos los sus reynos e sennoríos, /³ presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los / dichos testigos e por ende, por requesiçión e pedimento del / sennor Juan García de Çerayn e Pedro Ynnigues d'Olave/⁶rría e Miguel de Helorregui, escreví estos dichos abtos / de requesiçión e enplasamiento e testimonio en estas / ochos fojas de quartos de pliego de papel con ésta en que /⁹ va la sennal de mi signo. E ban sennaladas por ençi/ma de las dichas planas con cada tres rayas, e en fin / de cada plana va puesta la sennal de mi firma. E por /¹² ende fis aquí este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. //

Juan López (*rubricado*).

Alfonso XI hizo al valle de la carta puebla de Segura dada por Sancho IV.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14, fols. 1 r.º, 3 vto.-4 r.º

Inserta carta puebla dada a Segura por Sancho IV (Vitoria, 18-IV-1290) y confirmaciones de Fernando IV (Valladolid, 22-VI-1300) y Alfonso XI (Burgos, 5-IX-1315; Illescas, 8-VII-1331; y Burgos, 12-II-1342.

En el valle de Legazpia, juridición de la villa de Segura de la Noble e / Leal Provincia de Guipúzcoa, martes a diez días del mes de /³ deziembre anno del nacimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quoa/troçientos e noventa e tres annos. Este día, en presençia de mí lohan Sánchez / de Gorrichategui, escrivano del Rey e Reyna nuestros sennores e su notario /⁶ público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos de / yuso escriptos, paresçieron y presentes lohan Martynez de Vicuna, duenno / e sennor de la quarta parte de la ferrería de Vicunna, qu'es en [él], por sí e en non/⁹bre de todos los otros duennos e sennores de las ferrerías que son, e / Lope Çabalo, morador en el dicho valle e jurado que es de la dicha ve/zindad del dicho valle en este presente anno. E luego en presençia de /¹² mí el dicho escrivano e de los dichos testigos presentaron e mostraron un / prebillejo real del Rey Don Fernando, de esclareçida e gloriosa memoria, / que santa gloria aya, escripto en pargamino de cuero e sellada con /¹⁵ su sello de plomo pendiente en filos de seda, e me pedieron que la quisi/ese leer e leyese la dicha carta de previlegio oreginal como escrivano / de Sus Altezas, cuyo tenor es en la forma siguiente:

[VER CONFIRMACION HECHA POR ALFONSO XI EN BURGOS EL 12 DE
FEBRERO DE 1342 DE OTRAS CONFIRMACIONES DE LA CARTA PUEBLA DE
1290]
[Doc. n.º 5]

E así leyda la dicha carta de privilejo real / oreginal por mí el dicho escrivano ante los dichos testigos, los dichos Juan Martines / de Vicunna e Lope Çabalo, jurado, suso dichos, por sí e cada uno d'ellos, en nonbre /¹⁵ del dicho Juan Martínez e de los otros duennos e sennores de ferrerías del dicho valle, / e el dicho Lope en nonbre de la vezindad e omes buenos moradores e abitan/tes en el dicho valle, dixieron que por quanto se reçelaban que la dicha carta de pre/¹⁸vilejo oreginal por ellos así mostrada e presentada se les podría perder por / fuego o por agoa e por otro caso fortuyto, que me pedía e requería, e pe/dieron e requerieron que de mi ofiçio commo escrivano, e segund que en la dicha /²¹ carta de previlejo oreginal se contenía, les fiziese un traslado sacándolo / en limpio, o dos o más, quantos les fuesen neçesarios para goarda e conserva/çión de su derecho e de las dichas sus partes, deziendo que sy lo así fiziese faría /²⁴ bien e lo que de derecho hera tenudo, e donde lo contrario quisiese fazer / que protestaban e protestaron contra mí lo que protestar podían e devían. De lo / qual dixieron que pedían e pidieron testimonio.

E yo el sobre dicho /²⁷ escrivano, non consentiendo en ninguna nin alguna de sus protestaçiones, / antes obedesçiendo la dicha carta real, poniéndola en somo de mi cabeça / e vesándola como a carta e mandado de mi Rey e sennor natural, /³⁰ con la maior y humill e devida reberençia que podía e de derecho debía, / e viendo que estaba sanna e non rocta ni cançelada, antes caesçiente de / toda suspeçión, fize sacar e saqué este traslado de la dicha carta /³³ e pribillejo oreginal, punto por punto,

segund que en [e]lla estava, e la / ley e conçerté ante los dichos testigos con ella, la quoyal va çierto. /

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobre dicho es espeçialmente /³⁶ para esto rogados e llamados: Don Martín Avad de Vicunna, vicario //(fol. 4 r.^o) en la yglesia de Santa María del dicho valle, e Pedro de Elorregui e Pero Martínez de / Arayztegui e Lope de Aguirre, moradores en el dicho valle, e otros.

E yo el /³ sobre dicho Juan Sanches, escrivano, fuy presente a todo lo que sobre dicho es / en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento de los dichos Juan Martínez e / Lope Çabalo fiz escrevir e saqué este dicho traslado de la carta de prebileo /⁶ oreginal en estas seys fojas de quarto pliego de papel [***] con esta / en que va mi signo, e en fin de cada plana va robrado de mi rúbrica e co/gido con filo blanco de lino. E por ende fiz aquí este mio signo en tes/⁹timonio de verdad.

Juan Sanches. //

39

1495 Abril 10

Valladolid

Ejecutoria dada por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid sobre posesión de los montes y mortuorios de Alzania, San Andrián y sus términos, en contradictorio juicio con la villa de Salvatierra y hermandades parcioneras en dichos montes.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 13.

Original en pergamino, cuadernillo de 12 fols. (310x200 mm.).

(Littera vacat) por la graçia de Dios Rey e Reyna de Cas/tilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Ma/³llorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algar/bes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas /⁶ de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e / senhores de Viscaya e de Molina, Duques / de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Cerdania, Marqueses /⁹ de Oristán e de Goçeano. Al nuestro justiçia mayor e a los corregidores, al/caldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra Corte e Chan/çellería, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, juezes, jus/¹²tiçias, asy de la villa de Salvatierra e de la universydad del valle de Le/gazpi commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los / nuestros reynos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a /¹⁵ cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien / esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escri/vano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que /¹⁸ faga fee, salud e graçia.

Sepades qué pleyto se trabtó en la nuestra Cor/te e Chançellería ante los nuestros Alcaldes d'ella, e vino ante ellos por / vía de apelaçión, e se començó primeramente en la dicha villa de /²¹ Salvatierra ante Martyn Ruyz de Ararray, alcalde hordinario en la dicha / villa, el qual dicho pleyto hera entre partes: Pedro de Guibelola / e Juan Migueles de Ubitarte, moradores en el dicho valle de Legaz/²⁴ pi, actores a acusadores, de la una parte; e Iohan Peres de Albenis / e Perusqui de Galarreta e Lope de Galarreta e Lope, yerno de Pero / Lopes Vengoan, moradores en las hermandades de Eguíluz, re/²⁷ os e acusados de la otra. E hera sobre razón de una querella e acu/saçión que ante el dicho alcalde dieron los dichos Pedro de Gui/belola e Iohan Migueles de Ubitarte de los dichos Juan Peres de /³⁰ Albenis e Perusqui de Galarreta e de los otros sus consortes, di/ziendo que en un día del mes de setiembre del anno del Sennor de mill / e quatroçientos e noventa e un annos, reynantes nos en estos /³³ nuestros reynos e sennoríos, trayendo el dicho Pero de Guibelola a / Iohan, su fijo, vezino de Legazpia, su azemilero e familiar, salvo / e seguro e en paz so nuestra protençión^a e anparo, no faziendo nin /³⁶ diziendo mal nin dapno a los dichos acusados nin a ninguno / d'ellos nin a otra persona alguna, porque mal nin dapno, fuer//*(fol. 1 vto.)*ça nin robo deviesen padescer carreando carbón con dos azémilas / suyas, que podían valer a justa e comunal estymaçión doze mill /³ maravedís, de los montes de Alçabia e Huberagu, que son debaxo de San/t Adrián, para la su ferrería de Guibelola, los dichos Iohan Peres / e Perusqui e Lope, yerno de Pero Lopes, con otros çiertos sus cómpli/⁶ zes, con malos e dapnados propósytos de robar e forçar las di/chas azémilas, diz que recudieron al dicho monte e camino don/de el dicho su azemilero caminava armado de diversas armas /⁹ de fuste e de fierro, e poniendo su mal propóstyo en execuçión e / obra, con poco temor de Dios e en menospresçio de nuestra justiçia, con / grand osadía e atrevimiento, dándose favor e ayuda los unos /¹² a los otros e los otros a los otros, diz que saltearan al dicho su / mulatero e le quitaran e robaran por fuerça e contra su voluntad / en el dicho camino las dichas dos azémilas con todo su atavío, que /¹⁵ podían valer los dichos doze mill maravedís, e las llevaran consygo don/de quisyeran e por bien tovieran. Por lo qual diz que los dichos / Iohan Peres de Albenis e los otros sus consortes de suso declara/¹⁸ dos cayeran e yncurrieran en grandes e graves penas criminales / capitales que devían padescer en sus personas e bienes e ynçiden/te, e le heran obligados a le restytuyr las dichas azémilas con el /²¹ dicho su atavío, tales e tan buenas commo estavan al tienpo que / ge las tomaran, o por ellas el dicho presçio. Sobre lo qual pidie/ron al dicho alcalde les mandase fazer complimiento de justiçia. /²⁴ E sy otro pedimento e conclusyón hera nesçesario, los condepna/se a las mayores penas criminales que fallase por fuero e por / derecho, mandándolas executar en sus personas e bienes por /²⁷ que a ellos fuese castigo e a otros enxemplo. E juró a Dios e / a la sennal de la Cruz que la dicha acusaçión non la ponían ma/liçiosamente, salvo porque el fecho pasara asy e por alcançar /³⁰ complimiento de justiçia.

Contra la qual dicha acusaçión / por los dichos Iohan Peres de Albenis e Perusqui de Galarreta / e Lope de Galarreta e Lope, yerno de Pero Lopes Bengoa, fue re/³³ plicado lo contrario diziendo ellos no ser obligados a cosa al/guna de lo contra ellos acusado, asy por lo que de la misma / acusaçión se colegía commo por lo syguiente: lo uno, porque /³⁶ no hera fecho a pedimento de parte bastante e la dicha acu/saçión non proçedía por ser defectuosa, en espeçial por / ser ynçierta e non concluyente porque non avían declarado /³⁹ el lugar donde fueran tomadas las dichas azémilas e, / en asy non lo fazer, la dicha acusaçión fuera mal formada / e non les conpetía lo yntentado contra ellos porque en la //*(fol. 2 r.º)* dicha acusaçión

se relatava que a un azemilero e familiar / suyo le fueran tomadas las dichas azémilas, [e] non le conpetía /³ por su familiar yntentar criminalmente commo lo yntentaran. / E do esto çesase, dixieron que, caso que ovieran tomado las / dichas azémilas, non por ello yncurrieron en caso nin en pe/⁶na alguna por quanto los dichos montes altos de Alçamia / pertenesçian a la villa de Salvatierra e su juredición con sus / adherentes, donde ellos moravan. E el dicho Pedro de Guibe/⁹lola e otros, fortyblemente, contra voluntad de los sennores / de los dichos montes, avían talado e destruydo e furtado / tantos frutos e árboles, hayas e robles e de otra calidad que, /¹² a común estymaçión, podían valer dos cuentos de maravedís. E / más, e commo a los dichos sennores de los dichos montes / fuese notyfycado que les talavan e destruyan los dichos /¹⁵ montes, que los dichos acusados fueron criados e escogi/dos por guardas e veladores d'ellos, e que andando en ellos / avían fallado çiertos onbres que andavan talando, e de /¹⁸ lo que asy talavan fazían carbón e lo llevavan con azémi/las fuera de los dichos montes para donde bien les ve/nía. E que asy commo guardas e fieles, para en hemienda /²¹ de los dapnos que avían fecho por coto e benal que avían / cometydo, los ovieran de prender e prendaron asy a los / que los dichos montes fallaron talando e furtando. E /²⁴ que por ello non cayeran nin yncurrieran en pena algu/na pues lo avían seydo por premisyón de derecho, mayor/mente por ordenamientos reales e por uso e costunbre /²⁷ ynmemorial que avían tenido donde vivían, e que non avían / caydo en pena alguna nin heran obligados a restituçión / de las dichas azémilas pues se avían prendado por el co/³⁰to e benal, atento el uso e costunbre de la dicha tierra / de Salvatierra e sus adherentes e parçioneros, e que / se avían vendido por el dicho coto seyendo requeridas /³³ las partes contraria sy las querían tanto por tanto. / E que allende de aquesto de lo [que] montaran las dichas / dichas azémilas. E que los dichos acusadores ser[ían] /³⁶ obligados al dapno que en los dichos montes avían / fecho pues non tenían parte alguna en los dichos mon/tes e, caso negando que parte toviesen e fueran parçio/³⁹neros, que non podían fazer la dicha tala commo del / fecho lo tentaran de hazer, y tan grand ynorme e danno / de los dichos sennores e parçioneros de los dichos mon// (fol. 2 vto.)tes. Pidieron la dicha acusación non aver lugar. E caso que / lugar oviese, ellos ser guardas e por él prender en los so/³bre dichos pues los fallaran talando. E pidieron que / las partes contrarias diesen fyanças, segund que más lar/gamente lo dixieron e allegaron.

Contra lo qual con los /⁶ dichos acusadores fue replicado lo contrario diziendo / ellos ser partes e su acusación proçeder, e açebtaron su / confysyón de los dichos acusados en quanto dixieron /⁹ ellos e sus partes e los ferreros de las ferrerías de Legas/py aver tenido e tener derecho e tytulo de los dichos mon/tes en uno con los otros sus parçioneros e con los vezinos /¹² de Salvatierra de los dichos montes, ésta sería viçiosa e / clandestyna e violenta o precaria que non los relevase / de los dichos delitos. E puesto que esto çesase, pues que /¹⁵ heran común los dichos montes de la dicha universydad de / Salvatierra e de los dichos sus parçioneros, que non hera / propio de los dichos acusados. E aunque fuera suyo, que /¹⁸ non devieran de cometer e perpetrar los dichos delitos / pues los dichos acusadores usavan de su derecho e non / ynjuriavan a ninguno. E negaron aver la costunbre que la /²¹ parte contraria alegava, e pidieron serles dado trasla/do de los tytulos que dezían que tenían de cómmo heran guar/das de los dichos montes.

Contra lo qual por la otra parte /²⁴ fue replicado lo contrario e fue el dicho \pleito/ concluso. E el / dicho alcalde dió en él sentençia en que resçibió amas las / dichas partes a la prueba en forma con çierto término. /²⁷ De la qual dicha sentençia e

de la soltura de los dichos / acusados sobre fyadores, los dichos Pedro de Guibelola / e Juan Migueles de Ubitarte, syntiéndose por agravia/³⁰ dos, apelaron e allegaron çiertos agravios contra ello, / la qual dicha apelaçión por el dicho alcalde les fue / denegada. E en seguimiento de la apelaçión, el /³³ dicho Iohan Migueles de Ubitarte, por sy e en nonbre del / dicho Pedro de Guibelola, se presentó en la dicha nuestra / Corte e Chançellería ante los dichos nuestros Alcaldes /³⁶ e allegaron çiertos agravios contra la dicha prisýon / e sotura. E fueles mandado dar nuestra carta de enpla/zamiento, con la qual paresçe que fueron enplazados. /³⁹ E en seguimiento del dicho enplazamiento se presen/tó ante los dichos nuestros Alcaldes el dicho Iohan / Peres de Albenis, con poder de los dichos sus consortes, //(fol. 3 r.º) e presentaron una petiçión en que en efecto dixieron la di/cha cabsa ser çevil e non criminal, e que ellos heran guar/³ das e que avían podido prender, e pidieron ser pronun/çiado non aver lugar la dicha apelaçión.

Contra lo qual / por parte de los dichos Pedro de Guibelola e Iohan Mi/⁶ gueles de Ubitarte fue replicado lo contrario diziendo / non ser la dicha cabsa çevil, e que el alcalde les avía / fecho grand synjustiçia en darlos sobre fyadores, e que /⁹ allá ellos non podrían alcançar conplimiento de justiçia. /

E fue el dicho pleyto concluso e los dichos nuestros Al/caldes dieron en él sentençia en que se pronunçiaron por /¹² juezes de la dicha cabsa e retuvieron el conosçimiento de la / dicha cabsa, e mandaron a amas las dichas partes que / alegasen de su derecho. E por amas las dichas partes /¹⁵ fue dicho e altercado todo lo que quisieron fasta que con/cluyeron. E por los dichos nuestros Alcaldes fue avido / el dicho pleyto por concluso e dieron en él sentençia en que /¹⁸ resçibieron amas las dichas partes a prueba de lo por / ellos e por cada uno d'ellos dicho e alegado en forma con / çierto término. Dentro del qual amas las dichas par/²¹ tes fizieron çiertas provanças e fue d'ellas pedida e fe/cha publicaçión. E por amas las dichas partes fue di/cho de bien provado, e pusyeron çiertas tachas e obje/²⁴ tos la una parte contra los testigos presentados por la / otra, e la otra contra los testygos presentados por la / otra, ofresçiéronse a provar las dichas tachas, e fue el /²⁷ dicho pleyto concluso. E los dichos nuestros Alcaldes dieron / en él sentençia en que los resçibieron a prueba de las tachas e objetos por amas las dichas partes alegadas, / por la una parte contra los testygos de la otra e la /³⁰ otra contra los testygos de la otra, en forma, con çierto / término. Dentro del qual amas las dichas partes fizie/ron çiertas provanças e fue d'ellas pedida e fecha pu/³³ blicaçión e dicho de bien provado por amas las dichas / partes, e dixieron e altercaron todo lo que quisieron / fasta que concluyeron, e fueron presentadas çiertas es/³⁶ crituras.

E por los dichos nuestros Alcaldes fue avio el / dicho pleyto por concluso e dieron e él sentençia di/fynityva en que fallaron, atentos los abtos e /³⁹ méritos del dichos proçeso, que los dichos Iohan / Migueles de Ubytarte e Pedro de Guibelola //(fol. 3 vto.) non provaran conplidamente su acusaçión e demanda, segund / e commo lo devían provar, e dieron e pronunçiaron su yntençión /³ por non provada e que los dichos Johan Peres de Albenis / e Iohan Sanches de Ylarduy e los otros sus consortes acusa/dos provaran sus exebçiones e defensyones, e dieron e pro/⁶ nunçiaron su yntençión por bien provada. Por ende, que los / devían absolver e absolvyeron a los dichos Iohan Sanches de / Ylarduy e Juan Peres de Albenis e los otros acusadores sus /⁹ consortes de lo por los dichos Iohan Migueles e Pedro de / Guibelola acusado e querellado sobre esta dicha cabsa, e dar / e dieron por libres e quitos de todo ello. E atentos los bue/¹² nos pedimientos ante ellos fechos por amas

las dichas / partes, que devían amparar e defender e defendían e an/paravan a la dicha villa de Salvatierra e su juredición /¹⁵ e la Junta de Sant Millán y la Hermandad de Eguíluz e Jun/ta de Araya, parçioneros, en la posesyón vel casy del pa/çer e cortar e prender en los dichos montes de Alçavia, según /¹⁸ e por la forma e manera que fasta entonçes lo avían usado / e acostunbrado a las personas que en el dicho monte de / Alçavia cortasen e paçiesen e roçasen o fiziesen carbón /²¹ syn liçençia de la dicha villa de Salvatierra e de los otros lu/gares e parçioneros que en el dicho monte avían y tenían posesyón de paçer e roçar o cortar.

E otrosy, que el dicho /²⁴ conçejo e vesindad de Legaspy que le devían anparar e de/fender, e defendían e anparavan en la posesyón vel casy de / gozar de la azebera que tenían e gozavan de los dichos /²⁷ montes de Alçavia parçioneramente con la villa de Segu/ra e sus consortes e vezindad, para que gozasen d'ella / segund e por la forma e manera que fasta entonçes lo /³⁰ avían usado e acostunbrado, reservando, commo por la pre/sente reservaron a amas las dichas partes e a cada una / d'ellas, su derecho a salvo çerca de la propiedad de los /³³ dichos montes de Alçabia para que lo pudiesen pedir sy / e commo e quando e ante quien entendiesen que les cunplía. /

E en quanto a las azémilas con sus atavíos que así fue/³⁶ ran prendadas a los dichos Iohan Migueles e Pedro de / Guibelola por los dichos acusados en nonbre de la di/cha villa de Salvatierra e su tierra e juredición e la Jun/³⁹ ta de Sant Millán e la Hermandad de Eguílaz e Junta de / Araya, mandáronles que, dándoles y pagando los dichos / Juan Migueles e Pedro de Guibelola las penas en que //(fol. 4 r.º) cayeron e se solían pagar por el cortar en los dichos montes e / fazer carbón syn su liçençia, que les bolviesen las dichas sus /³ azémilas libres e quitas o su justo valor. E condepnáron/los a los dichos Iohan Migueles e Pedro de Guibelola en las / costas derechamente fechas por parte de los dichos acusa/⁶ dos en el dicho grado de apelación después de la publica/çión de las provanças ante ellos fechas, la tasaçión de las / quales reservaron en sy. E por su sentençia difynityva /⁹ juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

De la qual / dicha sentençia por parte de los dichos Iohan Miguelez / de Ubitarte e Pedro de Guibelola, syntiéndose por agravia/¹² dos, fue suplicado diziendo que, hablando con la reverençia / que devían, la dicha sentençia hera ninguna e do alguna yn/justa e muy agraviada por todas las razones de nulida/¹⁵ des e agravios que d'ella e de lo proçesado se podían e de/vían coleguir, e por las syguientes: lo uno, porque fuera / dada syn pedimiento de parte bastante; lo otro porque /¹⁸ el dicho pleyto non estava en tal estado para se dar commo / se diera; lo otro porque dieran su yntençión por non / provada teniéndola ellos provada conplidamente, /²¹ asy por testygos commo por escrituras, e aunque por tes/tygos non ovieran provado tanto conplidamente çerca / del cortar de la dicha madera para fazer carbón en los di/²⁴ chos montes de Alçavia, pero acatando e mirando las escri/turas e previllejos que ellos e otros duennos de las di/chas ferrerías tenían, deviéranles dar facultad para que /²⁷ libremente pudieran cortar qualesquier árboles en los / dichos montes para fazer carbón para el proveymiento / de sus ferrerías, y en lo asy no mandar magnifiestamente /³⁰ los agraviaran; lo otro, porque puesto que esto non ovie/ra lugar, pues que la villa de Segura e toda su tierra e / juredición tenían derecho de cortar en los dichos mon/³³ tes e paçer la yervas e beber las aguas e comer la vello/ta, e ellos heran vezinos de la dicha villa de Segura, non / pudieran proevirles que non gozasen de los dichos mon/³⁶ tes seyendo comuneros con la dicha villa e sus

vezinos; / lo otro, porque dieran e pronunçiaran la yntençión de / las partes adversas por bien provada non avyendo pro/³⁹vado cosa alguna; lo otro, porque dis que mandaran / defender e anparar a la villa de Salvatierra e Juntas / de Sant Millán [e] de Araya e de Hermandad de Eguíles e //(fol. 4 vto.) los dichos montes de Alçenia non aviendo ellos lytygado en / esta cabsa. Por las quales razones e por otras que más / largamente dixieron e alegaron, pidieron e suplicaron man/dásemos dar por ninguna la dicha sentençia, e, do algu/na, commo ynjusta e muy agraviada la mandásemos revocar. /⁶ E ofresçieronse a provar lo nesçesario e lo alegado e non / provado e lo nuevamente alegado.

Contra lo qual por / parte de los dichos lohan Peres de Albenis e los otros sus /⁶ consortes fue replicado lo contrario diziendo que la di/cha sentençia, en quanto fuera en su favor, que fuera e era / buena, justa e derechamente dada e pronunçia e tal que /¹² devía ser confyrmada. E en quanto los dichos nuestros / Alcaldes les mandavan tornar las dichas azémilas e non / declararan las penas e cotos que avían de pagar. E en /¹⁵ quanto non mandaran deslindar los términos de Alçavia / e de Olça e Araz e Urbía, que ellos fueran agraviados e se / allegaban a la suplicaçión ynterpuesta por la otra par/¹⁸te. E suplicaron que en las cosas suso dichas mandá/semos hemendar la dicha sentençia, e asy mismo ser pe/na de coto de que podían llevar por cada pie de roble /²¹ que las partes contrarias avían cortado e cortasen un / florín e oro, e por cada pie de haya medio florín de oro, / conformándose con el uso e costunbre de la dicha tierra, /²⁴ [e] pues las dichas partes contrarias avían cortado e tala/do más de veinte mill hayas en los dichos montes de Alçabia contra su voluntad d'ellos, deviéranles de mandar /²⁷ pagar las dichas penas porque dis que hera uso e cos/tunbre en la dicha tierra e provinçia de Alaba que el / que hera fallado cortar en montes devedados no so/³⁰lamente tenía de pagar lo que paresçiese aver cortado, / pero todo lo que le fallase cortado en los dichos montes / de quien non se fallase duenno, de manera que pues /³³ las partes contrarias se fallaran cortado e talando / el dicho monte, non solamente fueran obligados a pagar lo que paresçia ellos aver talado e cortado, pero bi/³⁶en asy heran obligados a pagar toda la tala que se fa/llase en el dicho monte, de manera que con otros dies / pares de azémilas non pagarían el dapno que avían /³⁹ fecho en los dichos montes. En lo qual pidieron los / condepnasen, lo qual se devía asy fazer syn embargo de / las razones en contrario dichas e alegadas. E respon// (fol. 5 r.º) diendo a ellas dixieron que el dicho proçeso estava conclu/so e en estado para se dar sentençia difynityva segund se /³ diera, e las partes contrarias non avían provado su yn/tençión nin cosa alguna que les aprovechase. Por las / quales razones, e por cada una d'ellas nos pidieron e su/⁶plicaron mandásemos confyrmar la dicha sentençia.

Con/tra lo qual por la otra parte fue replicado lo contrario / e sobre todo dixieron e alegaron todo lo que dezir e ale/⁶gar quisieron fasta que concluyeron. E por los dichos / nuestros Alcaldes fue avido el dicho pleyto por con/cluso e dieron en él sentençia en que resçibieron [a] amas /¹² las dichas partes a prueba de lo alegado e non pro/vado en la primera ynstançia e de lo nuevamente ale/gado en forma, con çierto término. Dentro del qual amas /¹⁵ las dichas partes fizieron çiertas provanças e fue / d'ellas pedida e fecha publicaçión, e fue el dicho pleyto / concluso por amas las dichas partes.

E los dichos nuestros /¹⁸ Alcaldes le ovieron por concluso e dieron en él sentençia en que [F]^ballaron que la sentençia difynityva / en el dicho pleyto por algunos de los dichos /²¹ nuestros Alcaldes dada e pronunçia de que por / amas

las dichas partes fuera suplicado que / fuera e hera buena, justa e derechamente dada e pro/²⁴nunciada e que, syn embargo de las razones a manera / de agravios contra ella dichas e alegadas, que la de/vían de conyfirmar en grado de suplicaçión /²⁷ e revista con los aditamentos e moderaçiones e declaraçiones syguientes:

— Primeramente, atentos los nuevos / autos e provanças por amas las dichas partes fechas, /³⁰ asy por los dichos conçeijos de la dicha villa de Salva/tierra e los escuderos de su jurediçión e Junta de Sant / Millán e Hermandad de Eguílaz e Junta de Araya commo /³³ por parte de la dicha universydad e valle de Legaspy e / los otros sus consortes, que la parte de la dicha villa / de Salvatierra e los otros sus consortes provaran aver /³⁶ estado e estar en posesyón del sennorío e propiedad de los / dichos montes de Alçavia para gozar de los dichos montes e prender a los que en ellos cortasen e fiziesen carbón / syn su liçençia. E que la dicha universydad e valle de Le/³⁹gaspya e vezinos d'el provaran aver estado y estar en po/sesyón de los dichos montes e mortuorios en uno con la //(fol. 5 vto.) dicha villa de Segura e vezindad e valles de Çegama e [I]diaçaval / e Çarayn, parçioneros en los dichos montes e mortuorios, /³ hera a saber: para paçer las yervas e beber las aguas e en la / grana e vellota e çevera que oviese e alvergamiento en los / dichos montes, e para fazer mayramas e botes e tablas e /⁶ los otros aparejos para sus ferrerías e casas del dicho / valle parçioneramente con la dicha villa de Segura e los / otros parçioneros e poseedores, en la qual poseysyón man/⁹davan anparar e anparavan a amas las dichas partes / e a cada una d'ellas. E que la parte de los dichos vezinos / de Salvatierra e sus aderentes e consortes e sus guardas /¹² en su nonbre pudieran e podían prender e penar a los ve/zinos e moradores de la dicha universydad e valle de Legas/py por aver fecho e fazer la dicha tala en los dichos mon/¹⁵tes de Alçavia para fazer carbón. E mandaron a la dicha / universydad e valle de Legaspy e vezinos d'ella que agora / e de aquí adelante non pudiesen cortar nin talar los di/¹⁸chos montes de Alçavia para fazer carbón, salvo en la / forma de suso declarada, so pena que sy lo contrario fisie/sen cayesen e yncurriesen en pena por cada pie de haya /²¹ y de otros árboles en medio florín de oro, e por cada / pie de roble un florín de oro, aplicando commo aplicaron / la dicha pena a la dicha villa de Salvatierra e escuderos /²⁴ de su jurediçión e Junta de Sant Millán e Hermandad de Eguí/las e Junta de Araya e a los otros sus consortes e parçione/ros de los dichos montes de Alçavia, segund e por la vía e /²⁷ forma que fasta aquí lo avían acostunbrado.

— Iten, que çer/ca de las penas que fasta aquí avían yncurrido los vezi/nos e moradores de la dicha universydad e valle de Legas/³⁰py por aver cortado e cortar en los dichos montes de Alçavia hayas e robles e otros árboles para fazer carbón, / e sy por la dicha pena suso aclarada se oviese de penar /³³ y oviesen de pagar la dicha pena exçedería e subiría aquella / en mucha cantydad, por ende, modyficando e tasando / las dichas penas [en] que asy [cayeron] los vezinos de la dicha univer/³⁶sydad e valle de Legaspi, que devían modyficar e aclarar / las dichas penas por lo pasado en setenta mill maravedís, los / quales diesen e pagasen a la dicha villa de Salvatierra /³⁹ e sus consortes e parçioneros de los dichos montes den/tro de noventa días después que con la carta esecuto/ria de su sentençia fuesen requeridos.

— Iten, que agora //(fol. 6 r.º) nin dende adelante los dichos lohan Migueles e Pedro de Gui/belola e los otros duennos e sennores de las dichas ferrerías /³ e los vezinos de la dicha universydad e valle de Legaspy non / pudiesen cortar nin cortasen en los dichos montes e mortu/orios de Alçavia e Sant Adrián e Uberaga e

sus términos ár⁶boles algunos para fazer carbón syn espresa liçençia e / consentimiento de la dicha villa de Salvatierra e escude/ros de su jurediçión e Junta de Sant Millán e Hermandad /⁹ de Eguílaz e Junta de Araya, so las dichas penas de suso de/claradas.

E por algunas cabsas e razones que a ello les / movieron non fizieron condepnación de costas en el dicho /¹² grado de suplicaçión contra alguna nin algunas de las / dichas partes, salvo que cada una d'ellas se parase a las / que fiziera. E por su sentençia en el dicho grado de supli/¹⁵caçión e revista jusgando asy lo pronunçiaron e mandaron. /

E después, la parte de los dichos vezinos de la univarsitydad e valle de Legaspy paresçió ante los dichos nuestros /¹⁸ Alcaldes e les pidió le mandasen dar nuestra carta esecu/toria de las dichas sentençias. E ellos mandárongela dar. / E nos tovimoslo por bien.

[P]^cor que vos manda/²¹mos a vos las dichas justiçias e juezes suso / dichos e a cada uno de vos en vuestros lugares e ju/rediçiones a quien esta nuestra carta fuese mos/²⁴trada o el dicho su traslado sygnado e abtorizado, commo di/cho es, que veades las dichas sentençias dadas e pronunçia/das por los dichos nuestros Alcaldes en vista e en grado /²⁷ de revista que de suso van encorporados e, atento el te/nor e forma d'ellas e con los aditamentos e moderaçiones / e declaraçiones contenidas en la postrimera sentençia da/³⁰da en el dicho grado de revista, e las guardédes e cunplá/des e esecutédes, e fagades guardar e conplir e esecutar / en todo e por todo segund que en ellas e en cada una d'ellas /³³ se contiene. E en guardándolas e cunpliéndolas e ese/cutándolas contra el thenor e forma d'ellas nin de algu/na d'ellas non vayades nin pasades nin consyntades yr /³⁶ nin pasar agora nin en algund tienpo nin por alguna ma/nera. E los unos nin los otros non fagades ende el por / alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies /³⁹ mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos / al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos en/plaze que parescades en la dicha nuestra Corte e Chan//*(fol. 6 vto.)*çellería ante los dichos nuestros Alcaldes del día que vos / enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la /³ dicha pena, so la qual mandamos a qualquier, escrivano / público que para esto fuere llamado que dé, ende al que / vos la mostrare, testimonio sygnado de su sygno por que /⁶ sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la / noble villa de Valladolid, a diez días del mes de abril / anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill /⁹ e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Va escripto entre renglones, do diz / “pleito”, e o diz “se”; e sobre rayado o diz “testigos”, vala /.

Alfonsus Liçençiatus *(rubricado)*. Bachalarius de Pernia *(rubricado)*.
Bachalarius Trevino *(rubricado)*.

Yo Christóval Ferrandes de Sedano, escrivano de Cámara del Rey e de la Reina nuestros señores e /¹² de la su Audiencia e escrivano de la Justiçia en lo criminal en la su Corte e Chançillería, / la fise escribir por mandado del Liçençiado de Valençia e Bachiller de Pernia e Bachiller de / Trevino, sus Alcaldes en la su

Corte e Chançillería.//

NOTAS

- a. Por "protección".
- b. Littera vacat.
- c. Littera vacat.

INDICE DE TOPONIMOS

A

Aberásturi: 76
Abieta: 123
Aguinerripa, lugar de: 128
Aitzgorri, peña de.
 Ayscorra, Ayzcorría, Ayscorría: 52, 56, 60
Aizaracue, sierra de.
 Ayçaracue, Aycarraque: 29,125-126, 128
Aizarrabean.
 Ayçarrabean: 29
Alava, tierra de.
 Alaba: 29
Alava, tierra y provincia de.
 Alaba: 158
Albisuria.
 Albiçuria: 124
Albiszuerieta.
 Albiçuerieta: 123
Aldaola, monte y mortuero de: 147
Alzabía, montes de.
 Alçabia, Alçavia, Alçamia, Alçenia: 154-155,
 157-158-160
Alzocaran, arroyo de.
 Alçocaran: 29
Anzuolaras, arroyo de.
 Ançuolaras: 127
 Anzuolaras, sel de.
 Ançuolaras: 67, 126
Anzuolarasgoitia, sel de.
 Ançuolaras-goytia: 126
Apiretazabalbarrena.
 Apiretaçabal-barrena: 125
Aragón: 30, 40
Araiz.
 Arayz: 150
Arançamunota: 29
Araya, Junta de: 157-160
Araz, términos de: 158
Aería: 94-96, 108
Argaiza, arroyo de.
 Arrgayça: 123
Argaiza, cerro de.
 Arrgayça: 128
Ariztoquenaga, sel de: 68
Armorra, arroyo de: 124
Armunoa, lugar de: 123
Armunoegui, cerro de: 126
Armunoeta: 125
Arquinsarin, sierra de: 29
Arranoaiza, peña de.
 Arranoayça: 55
Arratiola, camino de: 131
Arratola, camino de: 133, 135
Arreguis, arroyo: 124
Arriarán: 100
Arriarán, iglesia de San Pedro de: 84-85
Arrizabala, sel de.
 Arriçabala: 67
Arrizabalaga, arroyo de: 124
Arrola, arroyo de: 124-125
Arrola, sel de: 67
Arrupe, sel de: 124
Arrupecortazabala.
 Arrupecortaçabala: 124

Arrutola: 29
Arrutola, arroyo de: 123
Artamuno, lugar de.
 Arrtamunno: 125
Arzaherahena, lugar de: 135
Arzarraena, lugar de.
 Arçarraena: 133
Asterga: 123
Astigarreta, colación de: 84, 87
Aviola, sierra de: 29
Ayesua: 29

B

Barazaondo, monte y mortuero de.
 Baraçaondo: 147
Basternina: 29
Basterola-goyençabala: 124
Baza, ciudad de.
 Baça: 146
Bederazuiturrieta, rio.
 Bederaçuyturrieta: 123
Bergara, casería llamada.
 Vergara: 39
Bergara, términos de.
 Vergara: 29
Bergara, villa de.
 Vergara, Villa Nueva de Vergara: 94, 128
Bicuña, ferrería de.
 Bicunna: 126
Biozcorna: 29
Biciola, arroyo de.
 Biçiola: 125
Biciola, sel de
 Viçiola: 67
Bratizpe: 29
Bríncola, ferrería de: 122
Burgos: 5,8

C

Calahorra, obispado de:50-51, 53-54, 59, 80, 83
Castilla: 57, 121
Catuyarte, arroyo de: 124.
Catuybitarte, arroyo de 124
Cegama.
 Çegama: 121, 125-126, 128-129
Cegama, colación de.
 Çegama: 52
Cegama, universidad de.
 Çegama: 127
Cegama, valle de.
 Çegama: 159
Cegama, vecindad de.
 Çegama: 55, 56, 60
Ceraín.
 Çeraín, Çeraýn: 121, 125-126, 128-129, 149-150
Ceraín, colación de.
 Çeraýn: 52
Ceraín, universidad de.
 Çeraýn: 127
Ceraín, valle de.
 Çeraín: 159

Cerain, vecindad de.

Çerayn: 55, 60

Cigoro.

Çigoro: 29

Cortachipia, camino de.

Corrtachypia: 125

Cortamuño, sel de.

Cortamunno: 127

D

Descarga, lugar de: 128

E

Eguilaz, hermandad de.

Eguilas, Eguiles, Eguíluz: 154, 157-160

Elorregui: 127

Elorregui, ferrerías de: 126

Elorregui, sel de: 67

Enlarregui: 127

Erdalaras, llano de: 124

Erdalaras, sel de: 68, 73

Erdocaeta.

Erdocaeta: 128

Erdoca: 128

Esquieta: 29

Estarribeltza, lugar de.

Estarribelça: 126

Estarribeltza, venta de.

Estarribelça: 125

Estrulacia, sel de.

Estrulaçia: 29

Ezquioga: 100

F

Francia..

Françia: 59

G

Garcibillo, casa de: 29

Gaviria.

Gabiria: 58, 60, 100, 128

Gaviria, vecindad de

Gabiria: 125, 127

Gocoiztinga: 29

Gorostarraza, sel de.

Gorostarraça: 67

Granada, reino de: 77, 79, 82, 84

Gudugarreta: 84

Gudugarreta, colación de: 84

Guibelola, ferrería de: 122, 154

Guibelola, presa: 128

Guipede, sierra de: 29

Guipúzcoa:

Guipúscoa: 1, 3, 19, 23

Guipúzcoa, merindad de.

Guipúscoa: 4, 6-7, 39, 50-51, 53-54, 59, 78, 80, 83

Guipúzcoa, provincia de.

Guipúscoa: 39, 67-68, 73-74, 86-88, 91-92-96, 146-147, 152

Guipúzcoa, tierra de.

Guipúscoa: 4, 16, 23, 28-30, 34, 38, 91

Guipúzcoa, vecindades de.

Guipuscoa: 9, 21

H

Heredera: 29

Huberagu, montes de: 154

I

Ibatate, sel de.

Ybatate: 67

Ichaso.

Ychaso: 100

Icortaeta, cerro de.

Ycorraeta: 126

Idiazabal.

Ydiaçabal: 121, 125-126, 128-129

Idiazabal, colación de.

Ydiaçabal: 77, 87

Idiazabal, iglesia de San Miguel de: 77-78

Idiazabal, universidad de.

Ydiaçabal: 127

Idiazabal, valle de.

Ydiaçaval: 159

Idiazabal, vecindad.

Ydiaçaval: 55-56, 60

Ilarandía.

Yllar-andía: 125

Ilarreguía.

Ylarreguía: 123

Illescas:

Yliescas: 6

Irazola.

Yraçola: 29

Iruareizar, lugar de.

Yruareyçar: 126

Irularreta, lugar de.

Yrularreeta: 122, 123

Izaguirre, cerro de.

Yçaguirre: 124

Izarriz, lugar de.

Yçarriz: 126

Izosaia, cerro de.

Yzosaia: 29

J

Jaunaeraena, lugar de: 55

Joarasguibelbarrena, cerro de: 126

"Juan Ahoraena", lugar llamado: 29

Juanaeraena, lugar de: 53

L

Laaregui, cerro de: 29

Laquidiola, casas de: 125

Laquidiola, sel de: 67

Larramuno: 125

Larrarsoro, sel de: 123

Legazpia.

Legaspia: 1, 3, 128, 148-150

Legazpia, ferrerías de.

Legaspy: 156

Legazpia, iglesia de Santa María de.

Legaspia: 59, 153

Legazpia, río mayor de
Legaspia: 29
Legazpia, universidad.
Legaspia: 127
Legazpia, universidad y valle de.
Legaspy: 159-160
Legazpia, valle de.
Legaspia:, Legaspya, Legazpi, 10-26, 29, 34, 37,
39-41, 52-53, 55-56, 58, 60-62, 64, 67-73, 75-76,
120-123, 125, 126, 130-135, 152, 154
Legazpia, valle y colación de.
Santa María de Legaspia: 54
Legazpia, vecindad de.
Legaspia, Legaspy: 55, 59, 69, 157
Legorburu: 127
Leiceandía.
Leyçe-andía: 128
Leioarrasbea: 29
Leizarrabea.
Leyçarrabea: 124
Lesaca: 77, 80, 82, 85

M

Macazaga, arroyo de.
Macaçaga: 126-127
Madrid: 15
Maisorrieta.
Maysorrieta: 123
Manchola, casería de: 39, 125
Masucariola: 124
Masucazirardy de Otaño.
Masucaçirardy de Otannu: 128
Mayoycurrarena, sel de: 67
Mediaçuurte: 29
Mirandaola.
Mirandola: 124
Mosterbiller: 30
Munizurraga, sel de.
Mynyçurraga: 124
Munocho, cerro de: 128
Mutiloa.
Mutylloa: 129
Mutiloa, colación de San Miguel de: 81, 87
Mutiloa, vecindad de.
Mutylloa: 127

N

Navarra, camino de.
Nabarra: 29
Navarra, reino de.
Nabarra: 29, 77,80,82, 85,87-88
Necaburu, veneras de.
Nequaburu: 29

O

Oazurtia.
Oaçurtia: 29
Ochoa, cueva de: 55
Ochoagorosoa.
Hocheagorosea: 53,55
Ocorro, arroyo de: 29
Olabarria, sel de: 67
Olabariola, río de: 29
Olaberría: 100
Olaberría, ferrería de: 126
Olza, términos de.

Olça: 158
Oreiturria.
Oreyturria, Oreyturriac: 124
Oreiturriac, lugar de.
Oreyturriac: 126
Ormaiztegui, colación de San Andrés de.
Oramáystegui, Ormayztegui: 79, 87
Ormaiztegui, iglesia de San Andrés de.
Sant Andrés de Ormaystegui: 81
Oroibia, sel de: 67
Otanogorosoa: 29
Otañu, sierra de.
Otannu: 127
Oñate.
Onaty, Onnati: 122, 125, 131-133
Oñate, Condado de.
Honate, Onaty, Onnate: 119-120, 123-124, 128
Oñate, monasterio de San Miguel de.
Honate: 61-62, 64, 67, 69-70, 73, 75
Oñate, señorío de.
Honate: 61, 63-64, 67-68, 70
Oñate, términos de.
Onati, Onnati: 56, 134-139, 143-144
Oñate, términos y montes de.
Onnati: 53
Oñate, tierra de.
Onnati: 138, 141-142
Oñate, villa de.
Onnaty: 150

P

Pagadimunoa: 124
Pagamunoa: 123
Pagamunoa, lugar.
Pagamunoac, lugar: 123-124
Pagobacoizaga, cerro de.
Pagobacoçaga: 29
Pagobatoechaga, sel de: 67
Pagochipia: 128
Pagozarreta, lugar de.
Pagoçaaarreta: 128
Pagozuaga, lugar de.
Pagoçuaga: 126
Paguola: 53
Paguola, cerro de: 56
Parazabal, cerro de.
Paraçabal: 125
Petrinasariz, sel de: 128
Plazaola, ferrería de.
Plaçaola:125

S

Salvatierra de Álava, tierra de: 155
Salvatierra de Álava, universidad de: 156
Salvatierra de Álava, villa de.
Salbatierra de Alava: 62-63, 67, 146, 154, 157-158,
160
San Adrián, montes y mortueros de.
Sant Adrián: 160
San Adrián, puerto de.
Sant Adrián: 146-147, 150, 154
San Juan de Estella, casa de: 73
San Miguel de Oñate, monasterio de.
Sant Miguel: 120
San Millán, Junta de.
Sant Millán: 157-160
San Sebastián, villa de.

Sant Sebastian: 96
Segovia, ciudad de: 36, 38, 96
Segura: 119
Segura, hospital de San Juan de: 39
Segura, iglesia de Santa María de: 9, 54, 64, 86, 89
Segura, villa de.
Segura de Guipúzcoa: 1-4,6-7,9-26, 29, 31-34,
37-39, 50-52, 55-56, 59, 62-73, 75, 77-79, 81, 84,
88-89, 121, 125, 130, 132, 134, 145-148, 150, 152,
157-159

T

Tegutia: 29
Tenuola, sel de: 127

U

Uberaga, montes y mortueros de: 160
Ubitarte, casa de: 67
Udana: 123, 131
Udana, sel de: 133, 135
Udanabaso, montes de.
Udanavaso: 132,-133, 135-143
Udanaburu, arroyo de: 133, 135
Udanaburu, montes de: 132, 136-144
Udanagoitia, sel de: 67
Udanazabal.
Udanaçabal: 123, 133
Udanazabal, cerro de
Udanaçabal: 131
Udanazabal, lugar de.
Udanaçabal: 136
Udanazabal, mojón de.
Udanaçabal: 134-135
Ulenciaga.
Ulençaga: 29
Urbía, términos de: 158
Urquidibury: 124
Urquidisacon: 124
Urquimendi, lugar de: 56
Urquydiegui, lugar de: 125
Urtasabel: 29

Urtaza, sel de.
Urtaça: 68
Ururcullua: 127
Ururcullua de Gorostiaga, lugar de: 124

Ustaza, prados de.
Ustaça: 29
Uzarrica, sierra de.
Uçarrica: 29

V

Valdemoro: 27
Valladolid: 3
Valladolid, villa de: 161
Vicuña, ferrería de.
Vicuna: 152
Villarreal de Urrechua.
Billarreal de Urrechua: 128
Viquendiain, lugar de: 56,58
Vitoria: 2
Vitoria, palacio de Hernán Pérez de Ayala en: 45
Vitoria, villa de: 45

Y: cf. I

Z

Zabaleta, casería de.
Çabaleta: 126
Zabaleta, tejería de.
Çabaleta: 127
Zatuy.
Çatuy: 29
Zatuyatebeitia.
Çatuyattebeitia: 67
Zavarain.
Çavarain: 29
Zuazua.
Çuaçua: 29
Zumarraga.
Çumarraga: 100

INDICE DE MATERIAS

A

Alcabala: 17
Alcaldes de Corte: 154-161
Alcaldes de ferrerías de Legazpia: 23
Alcaldes mayores: 100
Alcaldes ordinarios: 98
Alcaldes ordinarios de Salvatierra: 146, 154
Alcaldes ordinarios de Segura: 9, 12, 14-16, 29-30, 38-39, 40, 52, 55-56, 59, 64, 67, 71-73, 86-89, 146
Alcaldes ordinarios de Vitoria: 45-46
Alcaldía de Arería: 94-96, 110
Audiencia Real: 16, 25, 27, 30, 34-36, 49, 70, 96, 153, 161

B

Buenos vecinos de Segura: 87

C

Caminos públicos: 111
Cofradías: 64
Concejo de Arería: 95-97, 99, 107
Concejo de Legazpia: 59, 157
Concejo de Salvatierra de Álava: 146
Concejo de Segura: 4-8, 10-26, 29-35, 37-40, 52, 55-56, 59, 62, 64-65, 67-69, 71, 77-79, 82-89, 139, 141, 146
Concejos de Guipúzcoa: 91-92
Consejo Real: 146
Corregidores: 93

D

Diezmo viejo: 17

E

Escribano fiel del concejo: 99-100

F

Ferrerías: 1,3, 17-18, 23, 39-42, 122, 135-144, 154-156, 158, 160
Fieles de Segura: 20, 39, 52, 86, 88, 90
Fogueraciones: 71, 87
Fonsadera: 1
Fuero de San Sebastián: 96

Fuero de Segura: 1,3-4

H

Hermandad de Guipúzcoa: 71-72, 94
Hermandades de Alava: 146
Hidalguía: 21
Hombres buenos de Arería: 95-96
Hombres buenos de Astigarreta: 84
Hombres buenos de Gudugarreta: 84
Hombres buenos de Idiazabal: 77
Hombres buenos de Legazpia: 10-13, 16-17, 24-26, 34, 52-53, 55, 58-59, 67, 76, 136, 152
Hombres buenos de Mutiloa: 81
Hombres buenos de Ormaiztegui: 79, 81
Hombres buenos de Salvatierra: 146
Hombres buenos de Segura: 9, 14-26, 29, 34-35, 37-40, 52, 55-56, 59, 64, 67, 86-90, 146

J

Juntas Generales: 71, 92, 94, 99, 111, 117
Juntas Particulares: 99
Jurados de Arería: 95
Jurados de Idiazabal: 78
Jurados de Legazpia: 10-11, 19, 59, 152
Jurados de Mutiloa: 82-83
Jurados de Ormaiztegui: 80
Jurados de Segura: 20-21, 39, 52, 64, 87-88, 90, 127

M

Merinos: 4,6-7,16, 28-29, 34

O

Ordenanzas de Guipúzcoa: 91-93

P

Pechos: 1, 19, 23, 62, 65, 68-69, 71, 87
Prebostes de Arería: 95

R

Regidores de Arería: 95

INDICE DE NOMBRES

A

Alfonso, Lope; jurado de Segura: 39
Alfonso X "el Sabio", rey de Castilla: 1
Alfonso XI, rey de Castilla.
 Don Alonso: 4,7, 23
Altuna, Juan de; carbonero: 149-151
Altuve, Juan Pérez de: 131-144
Alvaro; doctor en leyes: 147
Alvisu, Juan de: 86
Alzaga, Juan Martínez de: 31
Alzaga, Ochoa de.
 Alçaga, Ochoa de: 145
Anaiz, Bartolomé.
 Anays, Bartolomé: 15
Andía, Chachu: 121
Andía, Domenjón González de; escribano de la Provincia.
 Andía, Domenjón Gonçalves de: 91
Andolla, Gonzalo Sánchez de.
 Andolla, Gonçalo Sánchez de: 49
Andrés; escribano real: 8
Araistegui, Juan Martínez de.
 Araystegui, Juan Martines de Arayztegui, Juan Martínez; Arayztegui, Joan Martines de;
 Ureystegui, Juan Martines de: 121, 123, 126,130,137-144
Araistegui, Martín de.
 Araystegui, Martín de: 121, 123, 125, 129
Araistegui, Pedro de.
 Araystegui, Pedro de: 123
Araiz, Lope de; carbonero.
 Arayz, Lope de: 150
Araiztegui, Pedro Martínez de.
 Arayztegui, Pero Martínez de: 153
Aramburu, Lope Ibáñez de; alcalde ordinario de Segura.
 Aramburu, Lope Ybanes de: 64
Aranburu, Lope de: 54
Ararray, Martín Ruiz de; alcalde ordinario de Salvatierra de Alava: 154
Aravaolaza, Martín Sánchez de.
 Arantrolaça (sic), Aravaolaça, Martín Sanches de: 55-56, 58-60
Aravaolaza, Miguel de.
 Aravaolaça, Miguel de: 130, 142
Areche, Juan Pérez de: 54
Areizaga, Martín de.
 Areyçaga, Martín de: 125
Areso, Juan Martínez de: 31
Arguina, Lope de.
 Arrguinna, Lope de: 121
Arias, Gómez; bachiller en leyes.
 Arie, Gomeçius; Arie, Gomes: 15,27
Arias, Vicente; archidiácono toledano.
 Arie, Viçençius; Arias, Viçente: 15, 27, 34
Arias, Vicente; obispo de Plasencia (Cáceres).
 Arias, Viçente; Arie, Vinçençius: 36
Arimasagasti, Lope Martínez de, escribano.
 Arimasagasti, Lope Martines de: 50-51, 78
Arrazola, Pedro de; carbonero.
 Arraçola, Pedro de: 150-151
Arreche, Juan Pérez de.
 Arreche, Iohan Peres de: 58
Arrecia, Juan de.
 Arreçia, Juan de: 81, 86
Arrieta, Juan Sánchez de: 63

Arteaga, Martín Martínez de; escribano.
 Arteaga, Martín Martines de: 53, 55, 58-61
Asiain, Miguel de.
 Asyayn, Miguell de: 18
Astaburuaga, Ochoa de.
 Astavuruaga, Ochoa de: 144
Astaharreta, Ochoa de; jurado de Ormaiztegui: 80, 87
Astiasain, Perucho de; jurado de Astigarreta y Gudugarreta: 85, 87
Astorga, obispo de: 2
Aurgaste "el Mayor", Iñigo Ibáñez de.
 Aurgaste "el mayor", Innigo Yvannes de: 90
Aurgaste "el Mozo", Iñigo Ibáñez de.
 Aurgaste "el moço", Ynnigo Ivannes de: 90
Aurgaste, Iñigo Ibáñez de.
 Aurgaste, Ynnigo Yvannes de: 54
Aurgaste, Iñigo Ibáñez de; escribano.
 Ahurgaste, Ynigo Ybanes; Aurgaste, Ynnigo Yvannes de: 65-66, 85-86, 89
Aurgaste, Martín Iñiguez de.
 Aurgaste, Martín Yennegues de: 43
Ayala, Constanza de; hija de Hernán Pérez de Ayala y esposa de Pedro de Guevara, señor de Oñate.
 Donna Constança: 45-49,61-65, 67, 120
Ayala, Hernán Pérez de; corregidor y merino mayor de Guipúzcoa.
 Ayala, Fernand Peres de, Ferrán Pérez: 16, 28-32, 34, 37-38, 45, 47-48, 51, 55
Azconinza, Juan Pérez de; clérigo de San Miguel de Oñate.
 Azconinça, Joan Pérez de: 75

B

Badajoz, Garci Méndez de; secretario de Enrique IV: 96
Balza, Martín.
 Valça, Martín: 16
Barquintero, Martín: 121, 126
Barrena, Martín Martínez de; escribano
 Barrena, Martín Martines de: 121, 122, 125-126, 129, 134, 144
Bengoa, Pedro López.
 Vengoan (sic), Pero Lopes: 154-155
Berástegui, Domingo de: 148-151
Bergara, Miguel de; jurado de Legazpia.
 Vergara, Miguell de: 10, 21, 39, 59
Bergara, Pedro de.
 Vergara, Pedro de: 48
Bergara, Pedro de; macero.
 Vergara, Pedro de: 149-151
Bergara, Rodrigo de.
 Vergara, Rodrigo de: 55-56,58-60
Bergaraeche, Joandegui de.
 Vergaraeche, Joandegui de: 130, 143
Bergaraeche, Joaquín.
 Vergaraeche: 129
Bergaraeche, Juan de.
 Vergaraeche: 126, 144
Bergaraese, Juan de.
 Vergaraese: 121
Bernal, Juan.
 Bernalt, Iohan: 5
Berrarán, Iñigo de; zapatero.
 Verrarán, Yenego de: 9

Bicuña, Juan de.
Bicunna, Juan de: 123
Bidain, Pedro de.
Vidayn, Pedro de: 54
Bidaurreta, Martín de: 60
Biziola, Martín de.
Biçiola, Martyncho: 121

C

Calderón; licenciado: 147
Carrillo, Gómez; merino mayor de Guipúzcoa: 4
Celaya, Sancho García de.
Çelaya, Sancho Garçia de: 9
Ceraín, Churio de: 148-151
Ceraín, Juan García de.
Çerayn, Juan Garçia de: 151
Chipia, San Juan.
Chipia, San Juan: 121
Cibizquiça, Ochoa Martínez de.
Çibisquiça, Çibizquiça, Çibizquiça, Ochoa Martínez de: 31,43
Coloma, Juan de; secretario de los Reyes Católicos: 146
Cosa, Sancho Ortiz de; mayordomo de Hernán Pérez de Ayala
Cosa, Sancho Urtiz de: 46
Costortegui, Pedro de: 121
Cruzat, Juan; clérigo de Segura.
Crusat, Iohan: 9

D

Díaz, Juan.
Dias, Juan: 121
Díaz, Rodrigo; chanciller.
Dias, Rodrigo: 147
Dibio, Juan Pérez de; escribano de la Audiencia Real.
Dibio, Johan Peres de: 27,35-36
Domínguez, Domingo.
Domingues, Domingo: 3
Domínguez, Pedro; escribano real.
Domingues, Pero: 6
Dueñas, Diego Alfonso de; escribano real.
Duennas, Diego Alfonso de: 15

E

Echazarreta, Juan López de; alcalde ordinario de Segura.
chacarreta, Joan Lopes de: 86
Echazarreta, Juan López de; escribano.
Echaçarreta, Iohan Lopes de; Juan Lopes: 58, 60
Eguíbar, Juan de: 58
Eguillete, Juan de.
Eguillete, Joan de: 49
Eguisolla: 128
Eizaguirre, Juan Ochoa de.
Eçaguirre, Juan Ochoa de; Eyçaguirre, Ochoa de: 130,134,139,141,143
Eizmendi, Lope Pérez de; escribano.
Eyzmendi, Lope Peres de: 80-81, 83
Elduarain, García Martínez de; alcalde mayor real de Guipúzcoa.
Elduarayn, Garçia Martines de; 16, 23-24, 28, 31
Elgueta, Juan de: 148,150-151
Eloregui, Miguel de: 121
Elorregui, Juan de: 121-123, 125, 130
Elorregui, Juan Pérez; hijo de Pedro García de Elorregui.

Peres, Iohan: 10,21.
Elorregui, Miguel de.
Helorregui, Miguell de: 39
Elorregui, Miguel de.
Elorregu, Michel de; Helorregui, Miguel de: 123, 125, 129, 151
Elorregui, Pedro de.
Helorregui, Pedro de: 121, 123, 125-126, 129, 144, 153
Elorregui, Pedro García de.
Elorregui, Pero Garçia de: 10,21
Elorregui, Pedro Pérez de; hijo de Pedro García de Elorregui.
Peres, Pero: 10,21
Elorriaga, Juan de; carbonero: 150
Elorriaga, Lope de: 17
Elorriaga, Sancho de; carbonero: 150-151
Elorza, Juan Ochoa de.
Elorça, Juan Ochoa de:137
Elorza, Martín de.
Elorça, Martín de: 121, 126, 130, 136-144
Elorza, Ochoa de.
Elorça, Ochoa de. 121
Elorza, Pedro Iñiguez de.
Elorça, Pero Ynigues de; Elorça, Pero Ynegues de: 55-56, 58-60
Elorza, Pedro López de.
Elorça, Pero Lopes de: 54
Elorza, Pedro López de; escribano.
Elorça, Pero López de: 31,34
Elorza, Perocheçar de: 78
Enrique III, rey de Castilla.
Don Enrique: 14,16, 28, 32, 34, 37
Enrique; infante, tío y tutor de Fernando IV.
Enrique: 3
Enrique IV, rey de Castilla: 94
Escarza, García de.
Escarça, Garçia de: 60
Escoriaza, fray Ochoa de; fraile de San Francisco de Vitoria.
Escoriaça: 46
Esnariarriaga, García Zuria de.
Esnararreaga, Esnariarriaga, Garçia Çuría de: 82-83, 87
Estella, Lope de: 39
Estella, Miguel de: 67
Estella, Pedro de: 10, 21
Estella, San Juan de: 73, 75
Estensoro, Miguel Sánchez de.
Estensoro, Miguell Sanches de: 58
Estúñiga, Alvaro de; justicia mayor del rey: 96
Ezzenaga, Juan de: 145

F

Fernández, Diego; bachiller en leyes.
Ferrandi, Didadus; Ferrandi, Didacus: 36,38
Fernández, Domingo.
Ferandes, Domingo: 5
Fernández, Fernando.
Fernández, Ferrand: 5
Fernández, Gil; escribano real: 8
Fernando.
Fernand: 8
Fernando IV, rey de Castilla: 2-4, 152
Ferrero, Sancho.
Ferrandes, Sancho: 10, 21

G

Galarrandía: 123
Galarreta, Lope de: 154-155
Galarreta, Perusqui de: 155
Galdosa, Juan de: 125-126
Galtosa, Juan de: 121
García, Gonzalo; bachiller en leyes.
 Garsie, Gundisalvus: 36,38
García, Pedro; escribano.
 Garçia, Pero: 24
Garibay, Ochoa de; clérigo: 83
Garín, don Lope de; clérigo: 81
Garro, Juan: 121
Garro, Juan Céntulo de.
 Garro, Juan Çentol de: 131-144
Garro, Juan Morrón de.
 Garro, Joan Morrón de: 130, 136, 144
Garro, Juan Sánchez de.
 Garro, Iohan Sanches de: 39
Garro, Juan Sayns de: 121
Garro, Pedro de: 130, 140
Gastañaga, Juan.
 Gastannaga, Johan: 19
Gastañaga, Martín Ibañez de.
 Gastannaga, Martín Yvanes de: 18
Gastañaga, Sancho López de.
 Gastannaga, Sancho Lopes de: 19
González, Alfonso.
 Goñçalez, Alonso: 6
González, Fernando; doctor en leyes.
 Gunsalus, Fernandus: 15
Gorrichategui, Diego Sánchez de.
 Gorrichategui, Diego Sanches de: 39
Gorrichategui, Juan Sánchez de; escribano.
 Gorrichategui, Joan Sánchez de; Gorrichategui,
 Juan Sanches de; Gorrochategui, Juan Sayz de;
 Gorrochategui, Juan Sayns de; Gorrochategui, Juan
 Saynz de: 121, 123, 126, 130, 152-153
Gorrichategui, Juan Sánchez de; hijo de Sancho López
de Gorrichategui.
 Gorrichategui, Iohan Sanches de: 10,17, 21, 39
Gorrichategui, Lope Sánchez de; hijo de Sancho López
de Gorrichategui.
 Gorrichategui, Lope Sanches de: 10, 17-19, 21,39
Gorrichategui, Martín Sánchez de.
 Gorrichategui, Martín Sanches de: 16, 24, 39
Gorrichategui, Sancho López de.
 Gorrichategui, Sancho Lopes de: 10, 18-19, 21
Gostor, Martín.
 Gostorr, Martín; Coxcorr, Martín: 10, 21
Guerrico, Juan de.
 Guerrico, Joan de: 83
Guevara, Isabel de; hija de Pedro de Guevara, señor de
Oñate: 45, 48
Guevara, Iñigo de; hijo de Pedro de Guevara, señor de
Oñate.
 Guebara, Ynigo de: 45, 48, 119
Guevara, Juan Beltrán de.
 Guebara: 46,49
Guevara, Ladrón de; merino mayor de Guipúzcoa.
 Guebara, don Ladrón de: 7
Guevara, María de; hija de Pedro de Guevara, señor de
Oñate: 45,48
Guevara, Nicolás de; señor de Guevara: 147-150
Guevara, Pedro Abad de; abad de San Miguel de Oñate:
62-63, 67, 76
Guevara, Pedro Abad de. Abad de San Miguel.
 Guebara, Pero Abbad de: 120
Guevara, Pedro de; señor de Oñate, hijo de Pedro Vélez
de Guevara (1): 45-47, 61, 67
Guevara, Pedro Vélez de (1); señor de Oñate.

Guebara, Pero Bélez de: 62, 64, 68
Guevara, Pedro Vélez de (2); señor de Oñate, hijo de
Pedro de Guevara.
 Guebara, Pero Bélez, Pero Vélaz, Pero Vélez de: 45,
 48, 61-65, 68-71, 73, 120
Guibelola, Juan de; hijo de Pedro de Guibelola.
 Iohan:154
Guibelola, Pedro de: 121, 148, 150, 154-158, 160

H

Hacuta, Juan de: 121
Haro, Iñigo de.
 Aro, Ynego de: 16
Heredia, Lope González de.
 Deredia, Lope Goñçález de: 49
Huarcalde, Machín de.
 Huarcalde, Hoarcalde, Machín de: 150-151

I

Ibañez, Pedro; alcalde ordinario de Segura.
 Ivanes, Pero: 18
Ibañez, Pedro; escribano de la corte real.
 Yvannes, Pero: 5
Ibañez, Pedro.; escrivano.
 Ybanes, Pero: 120
Icortaeta.
 Ycorraeta: 128
Ilarduy, Juan Sánchez de.
 Ylarduy, Iohan Sanches de: 157
Insausti, García de.
 Ynsausty, García de: 121, 125-126
Iraegui, Iñigo de.
 Yraegui, Ynego de: 125
Iraegui, Juan de.
 Yraegui, Juan de: 81
Iralde.
 Yralde: 144ç
Iturbe, Rodrigo Ibañez de; escribano.
 Yturbe, Rodrigo Ybanes de: 119
Iturrioz, Martino de.
 Yturrios, Martino de: 87
Iturrioz, Martino de; jurado de Mutiloa.
 Yturrios, Martino de: 82-83

J

Jáuregui, Juan de: 149-151
Jerez, Juan Sáez de; escribano.
 Xerez, Joan Sáez de; Xeres, Juan Sánchez de: 46,
 63
Juan; escribano real.
 Joan: 8
Juan I, rey de Castilla.
 Don Iohan: 14
Juan II, rey de Castilla.
 Don Johan: 34, 37, 51
Juan; infante de Castilla y tutor de Alfonso XI: 4
Juáñez, Juan.
 Iohan Iohan: 5

L

Laharría, Juan Martínez de..
 Laharría, Joan Martínez de:119-120
Laharría, Juan Martínez de; escribano.

Laharria, Joan Martínez de: 63,67,75-76
Laharria, Pedro Ibáñez de; escribano.
Laharria, Pero Ybanes de: 119
Landaeta, Martín Sánchez de.
Landaeta, Martín Sanches de: 121
Lapaza, Juan de.
Lapaça, Juan de: 81
Laquediola, Juan de.
Laquediola, Iohan de: 39
Laquidiola, Martín de: 121
Lardizabal, Martín de; escribano del concejo.
Laardiçabal, Martín de; Larrdiçaba, Martín de: 121, 123, 125
Lariaga, Pedro García de; alcalde de Segura
Lariaga, Pero García de: 52
Laristegui, Juan López de; escribano.
Laristegui, Juan Lopes de: 147-151
Laristegui, Juan Miguélez de.
Laristegui, Iohan Miguelez de: 39
Laristegui, Juan Pérez de; bachiller en leyes.
Laristegui, Joan Pérez de: 64-65, 76
Laristegui, Pedro Ibáñez de; escribano.
Laristegui, Pero Yvanes de: 9-10,13
Lasa, Juan de: 86
Lasquibar, Lope Pérez de; escribano.
Lazquevar, Lope Pérez de: 31
Lazacuta, Pedro Ibáñez de.
Laçacuta, Pero Yvanes de; Çacarra, Pero Yvanes: 10, 21
Lazarraga, Pedro López de.
Laçarrága, Pedro Lopez de: 119
Lazarraga, Uñigo Pérez de. Abad de San Miguel de Oñate.
Laçarraga, Ynigo Pérez de: 119
Lazcano, linaje de: 94
Lazcano, Juan de.
Lazcano, Iohan de: 9-13, 21
Lazcano, Juan Lasa de.
Lazcano, Juan Laça de: 81
Lazcano, Lope Fernández de; alcalde ordinario de Segura.
Lazcano, Lope Ferrandes de: 39
Lazcano, Martín López de; alcalde mayor de Arería: 94
Legarra, Martín de: 144
Legoibia, Martín de; mayordomo de Nicolás de Guevara: 147-151
Leguizama, García de: 31
Leiva, Juan Martínez de; merino mayor.
Leyba, Joan Martines de: 6
Leizarraga, Pedro Pérez; ayo de Pedro Vélez de Guevara (2).
Leiçarraga, Pero Pérez: 63
León, Luis Fernández de; escribano real.
León, Luys Ferrandes de: 35
Lercea, Diego García de; escribano.
Lerçea, Diego García de: 9-10,13,24
Lerma, Diego Fernández de.
Lerma, Diego Ferrández de: 49
Lope; yerno de Pedro López Bengoa. 154-155
López, Ruy; escribano real: 28
Lubiano, Diego Alfonso de; escribano: 45-46, 49
Lucea, Juan.
Luçea, Iohan: 10, 21

M

Manchola, Juan García de.
Manchola, Iohan Garçia de: 10, 21
Manchola, Juan López de; jurado de Legazpia.
Manchola, Joan López de: 67

Manchola, Lope de; señor de Manchola: 39
Manchola, Lope García de; hermano de Juan García de Manchola
Manchola, Lope Garçia de: 10, 21
Manchola, Martín de: 130-143
Manchola, Ochoa de: 130, 138
Manrique, Juan.
Marrique, Juan: 145
Martínez, Clemente.
Martines, Glemehn: 5
Martínez, Garci; alcalde ordinario de Segura: 31
Martínez, Juan.
Martines, Johan: 27,38
Martínez, Juan: 119
Martínez, Pedro; apodado "Trechun".
Martines, Pero: 10, 21
Masquiaran, Pedro Céntulo de.
Masquiaran, Pero Çentol de: 121-126, 130
Masucari, Juan Martínez de.
Masucari, Iohan Martines de: 10,21
Masucariola, Machín de: 121
Mendiaras, Juan de: 121
Mendizabal, Juan de.
Mendiçabal, Juan de: 121
Mendoza, corregidor de Guipúzca.
Mendoça: 93
Miguélez, Martín; capero de Segura.
Miguelles, Martin: 9-13,21
Mirandaola, Juan Ochoa de; carbonero.
Myrandola, Juan Ochoa de: 121-123, 125-126, 129-130, 150
Molina, Diego de: 87-88
Molina, María de; reina de Castilla: 3-4
Moraleja, Juan González de; escribano de la corte real.
Moraleja, Iohan Gonçales de: 38
Mordollo, Juan Pérez.
Mordollo, Iohan Peres: 39
Moro, Gonzalo; doctor, corregidor de Guipúzcoa, Vizcaya y Las Encartaciones.
Moro, Gonçalo: 16, 25, 36
Moxo: 10, 21
Muguerregui, Juan Miguélez de.
Muguerregui, Iohan Miguelles de; Murgarigui, Johan Miguelles de: 10, 21
Muru, Machín de: 130
Murua, Juan de: 121
Murua, Martín de: 141
Murua, Miguel de: 121

N

Nuncivay, Fortún de; alcalde mayor de Arería.
Nunçivai, Furtuno de: 94-95

O

Ochoa, Sancho; armero: 39
Olaverría, Juan Martínez de; escribano.
Olaverría, Joan Martines de: 50-51
Olaverría, Juan Ochoa de.
Olaberría, Olaverría, Joan Ochoa de: 121-123, 126, 131-144
Olaverría, Martín de: 50-51
Olaverría, Pedro de: 125, 131, 133, 137-140, 143-144, 149
Olaverría, Pedro Iñiguez de: 151
Olazarguibel, Pedro de.
Olaçarguibel, Pedro de: 148, 150-151
Ondarmuno, Juango de; jurado de Idiazabal

Ondarmuno, Joango de: 78, 87
Orendain, Juan López de; escribano: 31
Oria, Céntulo Pérez de; escribano.
Oria, Çentol Pérez de: 65, 75
Oria, Domingo de: 148
Oria, Iñigo de; escribano.
Oria, Ynego de: 122
Oria, Iñigo Ibañez de; escribano.
Oria, Ynego Ybanes de: 129
Oria, Juan de: 39
Oria, Martín de: 10, 21
Oria, Martín Martínez de; escribano: 54
Oria, Martín Martínez de; escribano, hijo del escribano homónimo: 54
Oriomuno, Juan de.
Oriomuno, Iohan de: 60
Osiranzu, Sancho López de.
Osirançu, Sancho Lopes de: 10, 17, 21, 39
Otañu, Juan Sánchez de.
Otannu, Iohan Sanches de: 43
Oñate, Antón Ibañez de.
Antón Ybanes: 49
Oñate, Juan Beltrán de; clérigo.
Honate, Joan Beltrán de: 49
Oñate, Juan de.
Onnaty, Iohan de: 10, 21
Oñate, Rodrigo Abad de; clérigo.
Honate, Rodrigo Abad de: 46

P

Pagamunio, Juan de; carnicero, fiel de Segura: 52
Pano; licenciado: 147
Pantoja, Gonzalo; corregidor de Vitoria.
Pantoja, Gonçalo: 45
Paternina, Martín Fernández de; bachiller en decretos.
Martín Ferrandes: 46, 62-63, 76
Paternina, Martín Fernández de; bachiller: 120
Pedro; infante de Castilla y tutor de Alfonso XI: 4
Pedro, tendero de Segura: 64
Pérez, Arias; escribano real.
Peres, Arias: 3
Pérez, García.
Peres, Garçi: 3
Pérez, Juan; herrero.
Peres, Joan: 78
Pérez, Martín; escribano real: 2
Pernia, bachiller; alcalde de la Corte Real: 162

Q

Quesada, Lope.
Quessada, Lope: 145

R

Reyes Católicos: 146-151, 154
Rodríguez, Juan.
Rodrigues, Iohan: 15
Ruíz de Murguía; allcalde ordinario de Segura: 119

S

Sagastiberria, Juan Céntulo de.
Sagastiberria, Joan Çentol de: 80, 87
Sagastigora, Pedro Céntulo de.
Sagastigora, Pero Çentol de: 18

Salamanca, Pedro González de: 96
Salsamendi, Mateo de; carpintero.
Salsamendy, Matheo de: 78
San Sebastián, Miguel de; armero, fiel de Segura: 78
Sánchez, Fernando.
Sanches, Ferrand: 6
Sánchez, Juan; hijo de Sancho Ferrero.
Sanches, Iohan: 10, 21
Sancho IV, rey de Castilla: 1-3
Sedano, Cristóbal Fernández de; escribano de Cámara.
Sedano, Christóval Ferrandes de: 161
Segovia, Fernán Alfonso de; escribano de la Corte real: 33
Segura, Juan Pérez de; jurado de Segura.
Segura, Johan Peres de: 21
Segura, Juan Pérez de; jurado del valle de Legazpia.
Segura, Iohan Peres de: 10—11
Sevilla, Bartolomé Sánchez de; escribano.
Sebilla, Bartolomé Sánchez de: 46
Sevilla, Juan Sánchez de; bachiller, oidor de la Audiencia Real.
Sevilla, Johan Sanches de; Juanus (sic) Sançii; Iohanes Sancii; Iohanes Sançii: 27, 34, 36, 38
Sevilla, Pedro López de; doctor en decretos, oidor de la Audiencia Real.
Sevilla, Pero Lopes de; Petrus Lupus: 27, 34
Soria, Ruy González de.
Soria, Ruy Gonçales de: 35-36
Suyto: 10
Suyto, Martín Pérez de; hijo de Suyto.
Peres, Martín; Suyto, Martín: 10, 16, 21, 39
Suyto, Sancho Pérez de; hijo de Suyto.
Suyto, Sancho Peres: 10, 16, 39

T

Tegería, Martín de la: 121, 123, 126
Teyería, Manchique: 130
Treviño, bachiller; alcalde de la Corte Real.
Trevino: 161
Turduan, Juan: 54

U

Ubiarte, Miguel de: 135
Ubitarte, Juan Miguélez de.
Ubitarte, Iohan Migueles, Juan Migueles de: 154, 156-158, 160
Ubitarte, Miguel de: 75, 131, 133, 136-137, 141-142
Ugarte, Diego de; sastre, jurado de Segura.
Ugarte, Diago de: 87
Ugarte, Juan de; sastre, jurado de Segura.
Ugarte, Joan de: 87
Urbizu, Juan Pérez de.
Urbiçu, Johan Peres de: 18
Urbizu, Juan Pérez de.
Urbiçu, Juan Pérez de: 65
Urseta, Juan de; carbonero: 149-151
Urseta, Pedro de; carbonero: 149-151
Urtaza, Domingo de; carbonero.
Urtaça, Domingo de; Hurtaça, Domingo de; Huartaça, Domingo de: 149-151
Urtaza, Juan de.
Urtaça, Juan de: 121
Usúrbil, Miguel de: 145

V

Valencia, bachiller; alcalde de la Corte Real.
Valençia: 161
Vatezdoria, Iñigo; escrivano.
Vatezdoria, Ynnigo: 129
Vergara: cf. Bergara
Vergaraeche: cf. Bergaraeche
Vicuña, Juan de.
Vicunna, Juan de: 121
Vicuña, Juan Martínez de (1).
Bicunna, Iohan Martines de: 13
Vicuña, Juan Martínez de (2); señor de la ferrería de
Vicuña.
Vicuna, Iohan Martynez de, Juan Martines de:
152-153
Vicuña, Martín Abad de; vicario de Santa María de
Legazpia.
Vicunna, Martín Avad de: 153
Vicuña, Martín Ibáñez de; hijo de Juan Martínez de
Vicuña (1).
Bicunna, Martín Yvanes de: 13, 24
Vicuña, Pedro Céntulo de.
Vicunna, Pero Çentol de: 39
Vicuña, Pedro de.
Vicunna, Pero de: 10, 21
Vidaurreta, Martín: 58
Vilo, García.
Vilio, Garçia; Vilo Garçia: 10, 21
Vitoria, Cristóbal de.
Vitoria, Christóval de: 147
Vitoria, Iñigo Ibáñez de.
Vitoria, Ynigo Ybanes de: 119
Vitoria, Iñigo Ibáñez de; escrivano.
Bitoria, Vitoria, Ynigo Ybanes de: 65, 67, 75-76
Vitoria, Ochoa Ibañez; escrivano.
Bitoria, Ochoa Ybanes: 129

Y

Yanci, Juan.
Yançi, Juan; Yançe, Juan de: 148, 150-151
Yazque, Garci López de: 31
Yeralde, Martín de: 58
Yeralde, Martín de: 121, 126, 129

Z

Zabalo.
Çabalo: 121
Zabalo, Lope; jurado de Legazpia.
Çabalo; Lope: 152-153
Zabalo, Lope; jurado de Segura.
Çavalo, Lope: 64
Zaharra, Ochoa.
Çaharra, Ochoa: 75
Zaldivia, Juan de; juado de Segura.
Çaldivia, Juan de: 121-123, 125, 127
Zarauz, Machín de; carbonero.
Çarauz, Machín de: 150-151
Zubizmendi, Martico de; fiel de Segura.
Çuvismendy, Martico de: 86-87
Zumarraga, Juan de; carnicero, jurado de Segura.
Çamárraga (sic), Juan de: 52
Zumárraga, Juan de; mayoral de la cofradía de San
Andrés.
Çumárraga, Joan de: 64
Zumizmendi, Miguel de.
Çumizmendi, Miguell de: 58